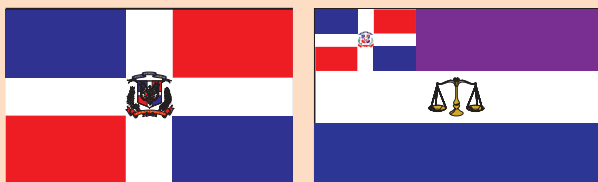




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

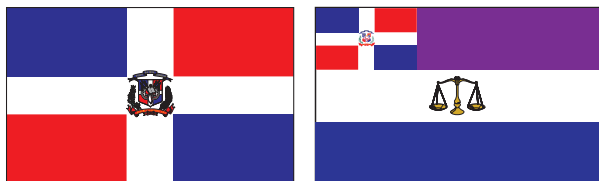


Abril 2002
No. 1097, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Abril 2002
No. 1097, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Litis sobre terreno registrado. Revocación de deslinde. De conformidad con la Ley de Tierras, no basta para la aprobación administrativa de un deslinde con que el agrimensor autorizado lo haya realizado y que el co-propietario deslindante haya dado su conformidad, sino que es necesario que al realizarlo se haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, dando a los co-propietarios y colindantes iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, lo que no se hizo, por lo que los jueces del fondo, al revocar la resolución que aprobó dicho deslinde actuaron correctamente sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente. Rechazado. 3/4/2002.**

Constructora Peguero e Hijos, S. A. Vs. Angel Eloy Peralta Vásquez. . . . 3

- **Disciplinaria. Irregularidades cometidas por magistrado al ordenar la libertad del prevenido. Actuación torpe e inadecuada en el manejo del expediente de habeas corpus, concediéndole la libertad al prevenido sin ponderar sus declaraciones contenidas en el acto notarial. Cuando los jueces en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta. Suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo. 10/4/2002.**

Magistrado Dr. Franklin Darío Rosario Abréu. 16

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Firma de recibo de descargo después de la terminación del contrato de trabajo. Para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo haya sido firmado de manera libre y**

voluntaria por la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante. Rechazado. 10/4/2002.

Roberto Antonio López León Vs. Aerochago, S. A. 25

- **Contrato de trabajo. Oferta real de pago.** La Corte a-qua no tomó en consideración al momento de emitir su fallo que con la oferta de pago formulada por la recurrente, cuya validez fue descartada, la demandada cumplía a cabalidad con su compromiso de pago, lo que le permitía hacer la exigencia del levantamiento de las medidas que afectaban los bienes del ofertante como algo previo a la entrega de la suma ofertada y que por no cumplirse con la condición impuesta fue depositada en consignación. Falta de base legal. Casada con envío. 10/4/2002.

Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA) Vs. Hugo Víctor Román Peralta . . . 37

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Firma de recibo de descargo.** A la luz del análisis de las disposiciones legales aplicadas, es evidente que la Corte a-qua, al interpretar el recibo de descargo otorgado por el recurrente actuó de manera correcta, dándole al mismo el sentido que las partes quisieron manifestar, el cual reveló la intención de éstas de poner fin al contrato de trabajo que las ligaba dentro de un período permitido por la ley, sin que ésto signifique violación al artículo 2044 del Código Civil, atendiendo las modalidades específicas del Derecho del Trabajo. Rechazado. 10/4/2002.

Roberto Peña Vs. Safari Handbags, Inc. 46

- **Disciplinaria. Mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado.** De los hechos expuestos se desprende que el prevenido ha hecho uso de su condición y sus conocimientos como profesional del derecho para incumplir los compromisos contraídos por él y retardar así la entrega del inmueble que ocupaba sin derecho para ello. Privación del exequátur para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un año. 17/4/2002.

Dr. Lorenzo Radhamés Espallat García 59

- **Habeas corpus.** Toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus hasta tanto la sentencia que la condene adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido en el caso de

especie, puesto que existe un recurso pendiente por ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que le permite conocer de la acción. Los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias y sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad o, en último análisis, si existen o no indicios que hagan presumir la culpabilidad del detenido. Existencia de indicios suficientes que justifican la privación de la libertad del impenetrante. Rechazada la acción. 24/4/2002.

Lelvis Luis Ban García. 65

- **Tierras. Impugnación a resolución de deslinde. Para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, las que no se cumplieron en la especie, por lo que el tribunal, al anular el deslinde y ordenar que el mismos fuera ejecutado nuevamente de conformidad con la ley no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes. Rechazado. 24/4/2002.**

Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos Vs. Napoleón Concepción Jorge. 73

- **Contrato de trabajo. Dimisión. Fusión de expedientes. Habiendo sido fusionados los dos recursos de apelación, era necesario para determinar el monto de los valores reclamados por las partes y decidir sobre el medio de inadmisibilidad que se le formuló, que el Tribunal a-quo sumara los montos a que ascendían cada una de las demandas, tal como lo hizo. Correcta aplicación de la ley al declarar admisible el recurso de apelación. Rechazado. 24/4/2002.**

Cosme Damián Read Marte Vs. Editora de Colores, S. A. y compartes.. 89

- **Contrato de trabajo. Despido. Comunicación de despido. Toda carta de comunicación de despido tiene carácter informativo, pues su finalidad es hacer del conocimiento de las autoridades de trabajo la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, atribuyendo al trabajador faltas graves, por lo que si el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del despido a través del examen de la**

carta de comunicación enviada por la recurrente, para declararlo injustificado sobre la base de que no cumplió con los requisitos del Art. 91 del Código de Trabajo debió precisar cuales de las exigencias de dicho texto no fueron satisfechas. Falta de motivos. Casada con envío. 24/4/2002.

Elegante Tours, S. A. Vs. Colón de los Santos. 97

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios. Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 3/4/2002.**
Víctor Livio Cedeño Jiménez 107
- **Daños y perjuicios. Caso fortuito. Rechazado el recurso. 3/4/2002.**
Marítima Dominicana, S. A. Vs. Argo Marine Service, Inc.. 112
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Conclusiones no ponderadas. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.**
Jesús María Felipe Rosario y Melchor Lara Morillo Vs. Aida Altagracia Alcántara de Soler 118
- **Descargo puro y simple. Declarado inadmisibile el recurso. 10/4/2002.**
Zunilda Antonia Faña Vs. Hilda Ilsa Valentina Liriano.. 126
- **Desalojo. Efecto devolutivo del recurso de apelación. Costas. Rechazado el recurso. 10/4/2002.**
Julio César Concepción Vs. Altagracia López Viuda Hernández. 132
- **Daños y perjuicios. Prueba del perjuicio. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.**
Operadora Dominicana de Bienes Raices, S. A. Vs. Edmond de la Cruz Tavares y Porfirio de la Cruz Gil 140
- **Alquiler. Desnaturalización de documentos. Casada la sentencia. 10/4/2002.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Nelly Ann, S. A.. 148
- **Referimiento. Cuando se rechaza una medida de instrucción es necesario que los jueces motiven su rechazo. Casada la**

sentencia con envío. 10/4/2002.	
Iluminada Virgen Batista Vs. Domingo Martínez.	154
• Divorcio. Falta de ponderar un medio de inadmisión. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.	
Héctor B. Inirio Batista Vs. Robertina Shephard Franco.	160
• Daños y perjuicios. Errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.	
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Corporación Industrial Metalúrgica, C. por A.	166
• Nulidad de contrato. Desnaturalización de cláusula. Casada la sentencia con envío. 17/4/2002.	
Banco BHD, S. A. Vs. Corona Industrial, S. A.	173
• Partición. Inadmisibilidad. Omisión de ponderación. Rechazado el recurso. 17/4/2002.	
Martha Silfa Vda. Figuerero	181
• Levantamiento provisional de oposición a pago. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 17/4/2002.	
Depositaria Internacional, S. A. Vs. Iris Minerva Parra de Lluberes. . .	188
• Daños y perjuicios. Acto notarial. Prueba. Responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 17/4/2002.	
José Del Carmen Metz Vs. Luis Schecker Ortiz.	197
• Divorcio. Omisión de estatuir. Falta de una exposición completa de los hechos y documentos de la causa. Casada la sentencia con envío. 17/4/2002.	
Ana Ramona Acosta de Alvarado	206
• Cobro de pesos. Cheque. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 17/4/2002.	
Banco Intercontinental, S. A. Vs. Importadora Automundo, C. por A.	212
• Cobro. Efecto devolutivo de la apelación. Rechazado el recurso. 24/4/2002.	
Pimentel & Asociados, S. A. y Peché Dominicana, C. por A.	222

- **Rescisión de contrato de alquiler. Excepciones de procedimiento. Violación del derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 24/4/2002.**
Juan José Marine Guiral Vs. Eddy de la Rocha Martínez.. 230
- **Daños y perjuicios. Falta de motivos suficientes. Casada la sentencia con envío. 24/4/2002.**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Juan B. Ramírez. 235
- **Nulidad de actos procesales. Notificaciones. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Central Urbanizadora, S. A. 242
- **Daños y Perjuicios. Facultad soberana a las reglas de la prueba. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Cementos Cibao, C. por A. Vs. Félix P. Felipe Liriano. 252
- **Restitución de bienes embargados. Inadmisibilidad. Oposición. Lesión al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 24/4/2002.**
Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré Vs. José Miguel Alberto Santos. 261
- **Reclamación o restitución de terrenos. Confiscación. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis. 271
- **Referimiento. Caducidad. Motivación imprecisa de los hechos y circunstancias de la litis. Casada la sentencia con envío. 24/4/2002.**
Octavia Asencio y Victoria Asencio Vs. Francisco Javier Soriano Sayas. 281

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 3/4/2002.**
Haivanhoe Ng Cortiñas y compartes. 291

- **Accidente de tránsito.** Si una corte declara tardío un recurso de apelación y los recurrentes demuestran que de acuerdo con la notificación su recurso se hizo en tiempo hábil, el mismo no debió ser rechazado por esa causa. Casada con envío. 3/4/2002.
Pedro Félix y compartes. 299
- **Accidente de tránsito.** Los jueces de alzada gozan de un poder soberano al determinar la importancia del perjuicio para fijar la indemnización y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios, sobre todo cuando se limitan a confirmar las otorgadas en primer grado. El prevenido no recurrió en apelación. Inadmisible su recurso. Rechazado el de los compartes. 3/4/2002.
Manuel Ramón Estévez y compartes. 305
- **Incidente penal. Heridas.** Por sospechar que había indicios de criminalidad, el juzgado de primera instancia declinó el caso ante el juzgado de instrucción. Frente al recurso del prevenido, la Corte a-qua confirmó la decisión y la motivó correctamente en el Art. 10 de la Ley 1014 del 1935. Rechazado el recurso. 3/4/2002.
Juan María Reyes Ramos 311
- **Golpes.** El Tribunal a-quo comprobó que el prevenido le propinó un tubazo al agraviado que le produjo traumas curables a los diez días. Rechazado el recurso. 3/4/2002.
César Trinidad Matos. 316
- **Ley sobre Fomento Agrícola.** El prevenido tomó prestado a una empresa el dinero para la siembra de una parcela de arroz y prometió pagarle con la cosecha. Le vendió los frutos a otra y arrendó las tierras. Fue condenado de acuerdo con la Ley 6186. Rechazado el recurso. 3/4/2002.
Domingo A. Muñoz Disla. 320
- **Agresión sexual.** El indiciado era tío de la víctima y ella lo acusó de que a pesar de su negativa, ejerció violencia contra ella al taponarle la boca, amarrarla y forzarla. Negó los cargos, pero la Corte a-qua creyó sinceras las declaraciones de la sobrina. Rechazado el recurso. 3/4/2002.
Marcos Antonio Félix Arias. 325

- **Accidente de tránsito. Una corte no puede aumentar la indemnización sin motivar su sentencia y especificar cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido. Nulos los recursos de los compartes por falta de memorial. Casada con envío respecto del prevenido. 3/4/2002.**
Julio César Paulino Acosta y compartes. 329
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 3/4/2002.**
Andrés de la Cruz Ramírez. 335
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá motivó suficientemente la falta cometida por el inculpado, que no sólo violó la ley conduciendo por una calle de una vía en sentido contrario, sino que impactó a la víctima en la acera. En cuanto a la indemnización, los jueces no tienen que dar motivos especiales para fijar la suma de los daños. Rechazados los recursos. 3/4/2002.**
Carlos José Valdez Espinal y Seguros América, C. por A. 338
- **Drogas y sustancias controladas. Al justiciable le fue ocupada la droga en un allanamiento regular y aunque lo negó, la Corte a-quá consideró que había evidencias de su culpabilidad. Rechazado el recurso del prevenido y declarados nulos los de los compartes. 3/4/2002.**
Ramón Diómedes Valenzuela. 345
- **Accidente de tránsito. Es único culpable el chofer que abriendo la puerta izquierda sin observar por su espejo retrovisor provoca que una motorista choque contra la misma y sufra daños de consideración. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable, y rechazado el del prevenido. 3/4/2002.**
Pedro Manuel Guzmán Pérez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 350
- **Accidente de tránsito. En un triple choque, el prevenido impactó a un segundo vehículo al no poder frenar en un pavimento mojado y a su vez éste le dio a un tercero. El Juzgado a-quó lo consideró único culpable. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 10/4/2002.**
Ramón Tuero Arias. 357

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron en su memorial «falta de base legal y de motivación adecuada». La Corte a-qua ponderó la falta de la víctima y rebajó la indemnización dando motivos suficientes. Rechazados los recursos. 10/4/2002.**
 Juan Monegro Frías o Francisco y compartes. 363
- **Violación de propiedad. Siendo el recurrente parte civil constituida tenía que notificar su recurso dentro del plazo indicado en el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y no lo hizo. Declarado inadmisibles su recurso. 10/4/2002.**
 Antonio María Disla Hidalgo. 369
- **Agresión sexual. El indiciado abusó de dos niños del vecindario, de 7 y 8 años, que iban a su casa a ver televisión, según la confesión de éstos. Rechazado el recurso. 10/4/2002.**
 Darío Antonio Abréu Bencosme. 375
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió a pesar de que había sido condenado a un año y la ley indicaba dos como mínimo si no se acogían, como no se acogieron en la especie, circunstancias atenuantes, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar la situación del recurrente. Nulos los de los compartes y rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**
 Gerónimo Adolfo Martínez y compartes. 380
- **Accidente de tránsito. El chofer que rebasando en zona urbana choca de frente a un motorista que viene a su derecha, es el único culpable del accidente. Nulos los recursos de la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora y rechazado como prevenido. 10/4/2002.**
 José Canaán Cruz y Seguros Pepín, S. A. 387
- **Accidente de tránsito. Es culpable el chofer de un camión cabezote que haciendo un giro en una avenida para entrar a una bomba de gasolina no toma las precauciones de lugar y choca de frente a un motorista accidentando al conductor. Declarados inadmisibles los recursos de Transporte Estrella, S.A., la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora; nulo el del prevenido como persona civilmente responsable también y rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**
 Federico Moreno y Transporte Estrella, S. A. 394

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida estaba en dispositivo, sin motivaciones. Casada con envío. 10/4/2002.**
Ricardo Henríquez Llovet. 401
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 10/4/2002.**
Luis Rumaldo Herrera Rodríguez. 406
- **Accidente de tránsito. El chofer que doblaba, al hacer el giro no tomó las precauciones de lugar y originó la colisión con el motorista. Fue considerado el único culpable. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**
Bienvenido Macario y Transglobal de Seguros, S.A. 409
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que el conductor arrolló al menor por descuido suyo y no por falta exclusiva del niño. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**
Juan Torres y compartes. 416
- **Drogas y sustancias controladas. El justiciable declaró que era suya la droga que le fue ocupada pero que la destinaba a su uso personal como consumidor. Se trataba de 6.2 gramos, y de acuerdo con la Ley 50-88 había que clasificarlo, y así lo consideró correctamente la Corte a-qua, como traficante. Rechazado el recurso. 10/4/2002.**
Jesús Ramiro Coronado. 423
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 10/4/2002.**
Pedro Bienvenido Rojas González. 428
- **Accidente de tránsito. Ni el prevenido ni la entidad aseguradora recurrieron la sentencia de primer grado y la misma no les hizo nuevos agravios. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles los de los primeros y nulo el del último. 10/4/2002.**
Manuel Ramón del Carmen Ramírez y compartes. 431
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que iba a exceso de velocidad el chofer que confesó haberle tocado bocina al niño que veía que intentaba cruzar la calle y no obstante le dio con el espejo derecho. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**
Benjamín Pinales Cabrera y compartes. 437

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron que la corte no dio motivos ni explicó en qué consistía la falta del prevenido ni ponderó la culpa de la víctima y que hubo desnaturalización. Al contrario, en la sentencia consta que el prevenido vio a la niña cuando iba a cruzar, lo que revela que no tomó precauciones para no accidentarla. Le impuso una pena por debajo de la indicada por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 10/4/2002.**
Caribe Bus, C. por A. y compartes 444
- **Accidente de tránsito. El prevenido había sido condenado a más de seis meses de prisión sin que existieran pruebas de que estaba preso o en libertad bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En el aspecto civil, el daño moral resultante de un hecho ilícito sólo puede tomarse en consideración cuando el lazo de afectividad lesionado nace de un vínculo de parentesco o alianza tan estrecho, que haga presumir la existencia de un daño sin necesidad de ser probado, como el caso de los padres, hijos y cónyuges, y no así el de los hermanos, que deben establecer que entre ellos y la víctima, existía una relación afectiva muy íntima. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido. Casada con envío en el aspecto civil. 17/4/2002.**
Juan Cabrera y compartes.. 452
- **Accidente de tránsito. Quedó demostrado que el accidente ocurrió por un rebase temerario del prevenido que ocasionó daños al otro conductor al impactarlo. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la persona civilmente responsable. Rechazado el del prevenido. 17/4/2002.**
Cefeirino A. Bueno Peralta y Seguros América, C. por A.. 459
- **Accidente de tránsito. En la especie, el prevenido desistió de su recurso de casación y la persona civilmente responsable no recurrió en apelación. Se dio acta del desistimiento al primero y se declaró inadmisibles el del segundo. 17/4/2002.**
Juan Andrés Taveras y Rafael Felipe Arzeno Justo. 467
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá modificó el dispositivo de la sentencia recurrida que fue dictada en defecto, aumentando la multa de cien pesos a cincuenta mil pesos, agravando la**

- situación del apelante sin dar ninguna justificación, y en ausencia de recurso del ministerio público. Casada con envío. 17/4/2002.**
Eladio Ovalle y compartes. 471
- **Accidente de tránsito. La prevenida no recurrió la sentencia del primer grado y los compartes no motivaron el suyo. Declarado inadmisibles el de la prevenida y nulos los de los compartes. 17/4/2002.**
Juana Victoria Peña y compartes. 477
 - **Violación sexual. Según confesión de la agraviada, el indiciado la llevó a la fuerza a una casa abandonada que él cuidaba en la ciudad y la golpeó y la poseyó dos veces, dejando señales de violencia en su cuerpo. Rechazado el recurso. 17/4/2002.**
Mesillé Polo. 482
 - **Accidente de tránsito. La Corte a-quá consideró que ambos conductores cometieron faltas aunque incurrió en un error en el literal del artículo violado de la Ley 241, lo que no invalida la sentencia porque no se equivocó al imponerle la pena. Rechazados los recursos. 17/4/2002.**
Ubaldo Villafaña Ureña y compartes. 488
 - **Accidente de tránsito. El prevenido declaró que los ocupantes de la pasola que murieron en el accidente habían invadido su carril; la Corte a-quá determinó que como el choque había sido de frente, el minibus conducido por éste había ocupado parte de la vía de aquellos y lo consideró culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 17/4/2002.**
Isidro Gross o Gross Rodríguez y compartes. 495
 - **Accidente de tránsito. Ni el prevenido ni la entidad aseguradora recurrieron la sentencia de primer grado. Tenía autoridad de la cosa juzgada frente a ellos. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles los de los primeros y nulo el último. 17/4/2002.**
Carlos José Reynoso y compartes. 501
 - **Robo con violencia. Los indiciados, junto a otros delincuentes que habían conocido en la cárcel, se trasladaron desde la capital al interior, encañonaron a una familia y le robaron, pero fueron reconocidos por las víctimas, aunque negaron los hechos.**

Rechazados sus recursos. 17/4/2002.
Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó. 506

- **Violación de propiedad. El prevenido ocupó por la fuerza una propiedad desalojando a un ocupante legal. Rechazado el recurso. 17/4/2002.**
Nicolás Guzmán. 512
- **Daños de animales en los campos. El Tribunal a-quo, acogiendo circunstancias atenuantes le impuso una multa de RD\$ 150.00 siendo un delito de simple policía castigado con RD\$1.00 a RD\$5.00 de multa y de 1 a 5 días de prisión. Si las acogía, podía sustituir la prisión por multa, pero la indicada en la ley. Casada con envío. 17/4/2002.**
Sixto Santos Mercedes. 517
- **Accidente de tránsito. Como no estaba en causa la entidad aseguradora, la prevenida, condenada en defecto, tenía abierto el plazo para recurrir en oposición. Al no hacerlo, su recurso resultó extemporáneo. Declarado inadmisibles. 17/4/2002.**
Gladys Gutiérrez. 522
- **Accidente de tránsito. Ni el prevenido ni la entidad aseguradora recurrieron la sentencia de primer grado. Autoridad de cosa juzgada frente a ellos. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo, respectivamente. 17/4/2002.**
Alejandro Alberto Vargas Coste y compartes. 525
- **Golpes y heridas. Como persona civilmente responsable (padre de un menor causante de golpes y heridas), debió motivar su recurso; no basta decir que se solicita la casación de la sentencia; es preciso desarrollar, aunque sea sucintamente, los medios en que se fundamenta la impugnación. Rechazado el recurso. 17/4/2002.**
Jesús María Polanco. 530
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Armando José Casanova Sambrano. 534
- **Homicidio voluntario. El indiciado recurrió en casación pasado el plazo indicado por la ley. Declarado inadmisibles. 17/4/2002.**
Miguel Andrés Minyetty Vargas. 537

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Alexis Reynoso Liranzo. 541
- **Violación a la Ley de Organización Judicial. Los recurrentes alegaron que los alguaciles no tienen relación de comitente y preposé de quien utiliza sus servicios. La Corte a-qua había revocado una decisión de primer grado que declaraba inadmisibile la querella contra los alguaciles actuantes. Los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están regidas por la ley. Aunque actúen a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están sometidas a las disposiciones legales, por lo que las posibilidades de dar instrucciones u órdenes a que se refiere la Corte a-qua en sus motivaciones, jamás podrán ser posibles entre un oficial público como es un alguacil y un particular, aunque actúe a requerimiento de éste. Casada con envío. 17/4/2002.**
Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucesores. 545
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Robinson Jackson Fermín Tejada. 551
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Alejandro Bonilla Mercedes. 554
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Teodoro García de Jesús. 559
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Alberto Suárez Herrera. 562
- **Accidente de tránsito. Un camionero que transitaba por una avenida ancha, dio un viraje y ocupó el carril por donde venía el carro y le fue imposible a la conductora evitar el accidente aunque aplicó los frenos. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**
Roberto Santana de la Cruz y compartes. 565
- **Fraude. Como parte civilmente responsable estaba en la obligación de motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/4/2002.**
Joaquín Antonio Ortega. 573

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Guillermo Calderón de la Rosa. 577
- **Providencia calificativa. Es criterio de la Suprema Corte que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 24/4/2002.**
Jorge Aníbal Hernández. 580
- **Drogas y sustancias controladas. La Corte a-qua no creyó la excusa del indiciado de que la droga que le fue ocupada se la había encontrado y pensaba distribuirla. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Juan Carlos Torres Suárez. 584
- **Fraude. La recurrente, como parte civil constituida, estaba obligada a notificar su recurso a la contraparte en un plazo de tres días y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 24/4/2002.**
Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. x A. 590
- **Accidente de tránsito. Bajando por una vía principal de una ciudad, un autobús sin frenos chocó un vehículo y éste, a su vez, hizo que chocaran unos con otros, todos los que estaban delante, yendo el bus a estrellarse contra un colmado para poder frenar. Fue declarado único culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**
José Antonio Martínez Inoa y compartes. 594
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida señala que el prevenido iba a ochenta kilómetros por hora en una carretera primaria aplicando el artículo 61 numeral 2 de la Ley 241; empero, esa velocidad máxima, en zona rural, es de sesenta y al interpretarla así, dejó sin base legal la misma en ese importante aspecto. Casada con envío en lo penal. Nulos por falta de motivación los recursos de la parte civil constituida y la entidad aseguradora. 24/4/2002.**
Julio César Sánchez Arias y compartes. 602
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que el prevenido iba a exceso de velocidad cuando, sin guardar una distancia razonable de los demás vehículos, impactó a un motorista que iba delante a su derecha. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la entidad**

aseguradora, por falta de motivación. Rechazado el del prevenido. 24/4/2002.

Carlos Montenegro y la Colonial de Seguros, S. A. 608

- **Libertad bajo fianza.** En la especie, el indiciado había solicitado al juzgado de instrucción su libertad provisional bajo fianza y mediante auto le fue negada. La solicitó de nuevo en virtud del párrafo I del Art. 113 del Código de Procedimiento Criminal que ordena que puede solicitarse en todo estado de causa y como fue declarada inadmisibile, la Corte a-qua la confirmó. Si bien el Art. 118 párrafo II indica que el tribunal apoderado del conocimiento del fondo no puede admitir la libertad bajo fianza si se ha solicitado en la fase de instrucción y se le ha denegado, debió conocer de la recurrida porque «el estado de libertad es la regla de toda persona» y como la duda favorece al reo, debió ponderar las circunstancias y particularidades del caso, a fin de determinar si en esa fase del proceso habían surgido razones poderosas a favor de la concesión de la libertad provisional bajo fianza, porque constituye un desconocimiento a la facultad que tienen los procesados de solicitar su libertad provisional en todo estado de causa. Casada con envío. 24/4/2002.

Hans Wender Lluberes Sánchez. 614

- **Distracción de objetos embargados.** La parte civil constituida no motivó su recurso de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo su recurso. 24/4/2002.

Negro Aracena. 621

- **Agresión sexual agravada con robo y violencia.** Una de las querellantes agraviada reconoció a uno de los asaltantes y fue coherente en sus declaraciones. Rechazado el recurso. 24/4/2002.

José Manuel Pérez Cordero. 625

- **Homicidio voluntario.** La Corte a-qua varió la calificación de asesinato a homicidio voluntario manteniendo la pena agravada que impuso el tribunal de primer grado; al hacerlo, debió rebajar la pena e imponerle la indicada para el crimen de homicidio. Casada con envío. 24/4/2002.

Juan Sosa García. 631

- **Accidente de tránsito. Siendo parte civil constituida, no motivó su recurso. Declarado Nulo. 24/4/2002.**
Luisa Despradel de Moya. 636
- **Accidente de tránsito. Si un chofer que tiene una intersección ganada, es chocado por otro que viene detrás, es señal de que este último ha sido imprudente. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**
Pedro Pablo Núñez y compartes 641
- **Habeas corpus. La Corte a-qua no detalló ni siquiera sucintamente los hechos y circunstancias resultantes de las testificaciones y de los documentos que fueron considerados; en esta materia, los jueces están obligados a señalar cuales son los hechos y circunstancias que para ellos constituyen o no, indicios o ausencias de éstos, que se consideren suficientes para mantener la prisión u ordenar la libertad. Casada con envío. 24/4/2002.**
Pierre Paul Elie. 648
- **Providencia calificativa. Declarados inadmisibles los recursos. 24/4/2002.**
Juan Castillo Gómez y Miguel Angel Pereyra Vargas. 652
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Héctor Hernández. 656
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió pasado los plazos legales. Tardió su recurso. Declarado inadmisibile. 24/4/2002.**
Abraham López Rodríguez. 660
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Roberto Emilio Cuevas Moquete. 668
- **Homicidio voluntario. El indiciado disparó a sabiendas de que iba a matar al occiso según todas las pruebas aportadas y los testigos escuchados. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Domingo Rodríguez Mesón. 671
- **Accidente de tránsito. Penetró a toda velocidad desde una calle secundaria a una principal y chocó a un motor que se desplazaba por ésta. La Corte a-qua desestimó las**

circunstancias atenuantes admitidas por la sentencia de primer grado y no aumentó la pena por ausencia de recurso del ministerio público. Declarado nulo el de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 24/4/2002.

Ysolia Santana Martínez y Seguros Pepín, S. A. 677

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**

Joselito Melo Samuel. 684

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no habían apelado la sentencia de primer grado y la misma no les hizo nuevos agravios. Cosa juzgada frente a ellos. Declarados inadmisibles. 24/4/2002.**

Wader Manuel Pérez y compartes. 687

- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo no motivó la sentencia. La persona civilmente responsable no apeló la de primer grado. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. Casada con envío. 24/4/2002.**

José Batista Marmolejos y compartes. 692

- **Accidente de tránsito. Por no advertir en la entrada a una autopista que la misma no estaba despejada, impactó a un motorista violando la Ley 241. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**

Manuel María González y General Accident Fire & Ass. Corp. 698

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Despido. Recurso notificado luego de vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 3/4/2002.**

Holanda Dominicana, S. A. Vs. Eusebio Germán. 707

- **Contrato de trabajo. Dimisión. La circunstancia de que la sentencia fuere originada por un incidente discutido por la**

- contraparte y de que la misma involucrara un pedimento de declinatoria, hace que la misma tenga un carácter de sentencia definitiva sobre un incidente. Los jueces del fondo son soberanos para disponer las medidas de instrucción que entiendan pertinentes para formar su convicción, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 3/4/2002.
- Global Zona Franca Industrial, S. A. Vs. Domingo Castellanos. 712
- **Contrato de trabajo. Reintegro de trabajadora despedida por estado de embarazo. Tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido el despido alegado, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación, sin desnaturalización alguna. Rechazado. 3/4/2002.**
- AGROPEC Internacional, S. A. Vs. Rosa Espinoza. 719
- **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Sentencia dictada en primera instancia que no es susceptible de ser impugnada en casación. Declarado inadmisibile. 3/4/42002.**
- El Gran San Juan, S. A. Vs. Cristóbal Gutiérrez Piña. 726
- **Litis sobre terreno registrado. Sentencia de adjudicación de inmueble por cobro de honorarios médicos. Según el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del mismo código. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 3/4/2002.**
- Gabina Minerva Alcántara y Caribbean Investment, C. por A. 730
- **Contrato de trabajo. Daños y perjuicios. Cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional, lo que en la especie esta corte juzga no ha acontecido. Rechazado. 10/4/2002.**
- Inversiones Hielo Nacional, Vs. Martín de la Cruz Salas. 746
- **Contrato de trabajo. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades, han desistido. Acta del desistimiento y no ha lugar a estatuir. 10/4/2002.**
- SASTEX, S. A. Vs. Yolanda Genera Diloné A. 755

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido por alegadas faltas de trabajadora. Tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que el empleador no comunicó a las autoridades de trabajo el despido, declarando en consecuencia que el mismo carecía de justa causa. Rechazado. 17/4/2002.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Norma E. Olivero. 758

- **Demanda en anulación de asamblea que ordena expulsión de miembro activo de sindicato de taxistas. La acción dirigida por el recurrido contra el recurrente tiene por finalidad lograr la anulación de su expulsión como miembro de ésta, alegando violaciones estatutarias en su perjuicio, lo que le da competencia a la jurisdicción laboral para conocer de la misma. Aún cuando la asamblea general de un sindicato u organización cualquiera como máxima autoridad de la institución pueda tomar cualquier decisión que le sea sometida, es a condición de que se haga de conformidad con las normas estatutarias, habiéndose verificado que en la especie se cometieron las violaciones atribuidas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado. Rechazado. 17/4/2002.**

Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO) Vs. Cirilo Poueriet 764

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. De acuerdo al Art. 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente envió comunicación a todos sus socios, informándoles la suspensión del recurrido y prohibiéndole prestar sus servicios a ningún miembro de la asociación de transporte público lo que a juicio de esta corte, constituye una violación del derecho al trabajo consagrado por nuestra Carta Magna y por el II Principio Fundamental del Código de Trabajo. Corte a-quo fija el monto de la suma que debía pagar la recurrente para cubrir el monto de los daños ocasionados al recurrido para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación. Rechazado. 17/4/2002.**

Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU) Vs. Ezequiel Arias. 775

- **Contrato de trabajo. Desahucio ejercido por la empleadora, no obstante haberse comprometido a garantizar a la recurrente permanencia en el trabajo durante un período de tres años. Es criterio constante de esta corte que el establecimiento de los daños y perjuicios causados por una violación cualquiera, así como el monto para su reparación cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo, lo que no puede ser censurado en casación, salvo cuando se imponga una suma irracional, lo que no ocurrió en la especie. Rechazado. 17/4/2002.**
Liliana Patricia Cristancho Herrera Vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A. 783
- **Referimiento. Demanda en suspensión provisional ejecución sentencia laboral. En la especie, el Tribunal a-quo no hace ninguna referencia al monto de las condenaciones que impone la sentencia cuya suspensión persiguió la actual recurrida, no figurando en el cuerpo de la ordenanza impugnada, el dispositivo de dicha sentencia ni los elementos que se tuvo en cuenta para estimar prudente el monto de la fianza. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 17/4/2002.**
Jean Lebrón Romain Vs. Industria de Pisos, S. A. (INDUPISOS) e Ing. Isaac Sierra. 792
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 24/4/2002.**
Nieves Peguero Meléndez Vs. Instituto Cultural Dominico-Americano, Inc. 798
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente incumplió con su obligación de pagar las cotizaciones correspondientes al IDSS, lo que constituye una falta a cargo del empleador que permitía al trabajador presentar dimisión por constituir dicha falta un desconocimiento a una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo. Rechazado. 24/4/2002.**
D´Lorasol Enterprises Vs. Máxima R. Morillo. 802
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Exclusión de la actual recurrente. Corte a-qua debió hacer uso del papel**

activo que tienen los jueces laborales y dictar las medidas que considerara de lugar para despejar dudas sobre la condición de demandante; al no hacerlo así la sentencia impugnada carece de base legal. Casada con envío. 24/4/2002.

Zoila Yaniris Rodríguez Pérez Vs. Jorge F. Gómez García 808

- **Litis sobre terreno registrado. Solicitud de transferencia.** En el caso ocurrente, el tribunal comprobó que al entonces apelante y ahora recurrido no se le notificó la decisión de jurisdicción original, por lo que su decisión de admitir el recurso de apelación de que se trataba no puede ser censurada. El Tribunal a-quo, después de examinar y ponderar las pruebas que le fueron sometidas, llegó a la conclusión de que el recurrido es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe cuyos derechos debidamente registrados en el registro de títulos tienen la garantía del Estado, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados. Rechazado. 24/4/2002.

Antonio Radhamés Rodríguez Hernández Vs. Ramón Armando Vásquez De Soto. 814

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 831



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de junio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora Peguero e Hijos, S. A.
Abogada:	Licda. María Hernández.
Recurrido:	Angel Eloy Peralta Vásquez.
Abogados:	Lic. Julio Chivilli Hernández y Dr. Rafael Euclides Mejía.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Peguero e Hijos, S. A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Chivilli Hernández, abogado del recurrido Angel Eloy Peralta Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2001, suscrito por la Licda. María Hernández, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0892889-6, abogada de la recurrente, Constructora Peguero e Hijos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández y el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0919668-3 y 001-032744-9, respectivamente, abogados del recurrido, Angel Eloy Peralta Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, promovida por el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, según instancia de fecha 9 de mayo de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 20 de octubre de 1995, la Decisión No. 28, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Constructora Peguero & Hijos, S. A., representada por su presidente la Sra. Arlin

Rosario, por órgano de su abogado Dr. Tomás de Jesús; **Segundo:** Se revocan los trabajos de deslinde que se realizaron en la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, y que dieron como resultado la Parcela No. 26-B-9; **Tercero:** Se acoge la transferencia efectuada por los Sres. Altagracia Silva Vda. Alcántara, Marino, Francisco y Bienvenido Alcántara Silva, a favor del Sr. Angel Eloy Peralta Vásquez; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 95-10697, que ampara la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Constructora Peguero & Hijos, S. A.; b) expedir la carta constancia a favor del Sr. Angel Eloy Peralta Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 332784, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, comerciante, por un área de 01 Has., 88 As., 70 Cas., a rebajar de la siguiente forma: A los Sres. Bienvenido y Marino Alcántara Silva un área de 663.90 Mts2., al Sr. Francisco Alcántara Silva 349 Mts2. y 34.90 Mts2., de los derechos registrados a favor de los señores Generoso, Inocencio, Guadalupe, María, Juana y Pedro Alcántara Silva”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Peguero & Hijos, S. A., representada por el Dr. Tomás de Jesús, contra la Decisión No. 28 de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones del señor Angel Eloy Peralta Vásquez, por infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes, la decisión apelada y obrando por propia autoridad, decide que el presente dispositivo rija de la manera siguiente: **Único:** Mantiene con toda fuerza legal, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 10673, que ampara la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional”; c)

que sobre recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de diciembre de 1997, en relación con la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 13 de junio del 2001, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: “**1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma la apelación interpuesta en fecha 8 de noviembre del año 1995, por el Dr. Tomás de Jesús, actuando a nombre y representación de la Constructora Peguero & Hijos, S. A., contra la Decisión No. 28, de fecha 20 de octubre del año 1995, referente a la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, que dio como resultado la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de sustentación jurídica; **2do.-** Se confirma con las modificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 28 de fecha 20 de octubre del año 1995, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, para que la misma se rijan de la siguiente manera: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Constructora Peguero e Hijos, S. A., representada por su presidente la señora Arlín Rosario por órgano de su abogado el Dr. Tomás de Jesús; **Segundo:** Se acoge el acto de venta de fecha 16 de junio del año 1988, intervenido entre los señores Altigracia Silva Vda. Alcántara, Bienvenido, Marino y Francisco Alcántara Silva, a favor del señor Angel Eloy Peralta Vásquez, de la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 18 As., 86.60 Cas., (tres tareas), legalizadas por el Dr. César A. Pichardo Ortega, notario público del Distrito Nacional; **Tercero:** Se revoca la resolución del Tribu-

nal Superior de Tierras, de fecha 26 de mayo del año 1995, que aprobó los trabajos de deslinde realizados en la Parcela 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, por el agrimensor Luis Máximo Segura, a favor de la Constructora Peguero e Hijos, S. A., de una extensión superficial de 00 Has., 01 As., 00 Cas., o sea 1,000 Mts., resultando la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 95-19697, que ampara la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Constructora Peguero e Hijos, S. A., entregado como consecuencia del deslinde que por medio de la presente se revoca; b) expedir una nueva carta constancia del Certificado de Título No. 82-9318, a favor de la Constructora Peguero e Hijos, S. A., que ampare sus derechos ascendentes a 00 Has., 01 As., 00 Cas., o sea 1,000 Mts., dentro de la Parcela 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; c) expedir una carta constancia del Certificado de Título No. 82-9318, ascendente a 00 Has., 18 As., 86.58 Cas., o sea tres tareas, dentro de la Parcela 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, en favor del señor Angel Eloy Peralta Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 392784, serie primera, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York; d) anotar en el Certificado de Título No. 82-9818, que ampara a la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, que deben ser rebajados de los derechos que le corresponden a los señores Bienvenido Alcántara Silva la extensión superficial de una tarea el equivalente a 00 Has., 06 As., 28.90 Cas., al señor Marino Alcántara Silva 00 Has., 06 As., 28.90 Cas., o sea una tarea al señor Francisco Alcántara Silva 00 Has., 03 As., 14.43 Cas., o sea media tarea; y de los derechos de los herederos determinados de la señora Altagracia Silva Vda. Alcántara 60 Has., 03 As., 14.43 Cas., el equivalente a media tarea, derechos estos últimos que fueron vendidos por su madre al señor Angel Eloy Peralta Vásquez, en fecha 16 de junio del 1988. Se or-

dena a la Constructora Peguero e Hijos, S. A., entregar la porción que tiene ocupada dentro de la Parcela 26-B, que es propiedad del señor Angel Eloy Peralta Vásquez; y a reubicar sus derechos dentro de la misma parcela en otro lugar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 164, 185, 191 y 196 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 4, 71, 185, 187, 192 y 194 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en apoyo de los tres medios propuestos en su recurso, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desconoció que ella había adquirido por compra al señor Inocencio Alcántara (uno de los herederos de la sucesión Alcántara), una porción de terreno de 814 metros cuadrados, según acto de fecha 15 de abril de 1994, debidamente legalizado, en el cual se da constancia de que el vendedor puso en posesión a la compradora de la porción vendida y en la que, tan pronto la adquirió inició la construcción de una edificación (un almacén), sin oposición de ninguna persona; que le fue expedida la carta constancia correspondiente, con la cual procedió a deslindar dicha porción de terreno; que el Tribunal a-quo consideró que entre los herederos existía una partición de hecho en la parcela que debió ser respetada por los que hicieron el deslinde, lo que resulta incorrecto, porque el deslinde fue autorizado el 26 de enero de 1994 y la aprobación del mismo se hizo el 24 de mayo de 1995, sin que ninguna persona con calidad se opusiera al mismo; que al afirmarse en la sentencia que el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, debió ser puesto en conocimiento de ese deslinde, se ha incurrido en un error, porque dicho señor carecía de la calidad de propietario en el tiempo transcurrido desde que ella adquirió hasta la culminación del proceso de deslinde, ya que aunque él había adquirido derechos con anterioridad en la parcela, depositó su venta

el 8 de agosto de 1988, en el Tribunal de Tierras, solicitando la transferencia correspondiente, en lugar de hacerlo ante el Registrador de Títulos, por lo que ese acto no puede oponerse a terceros, sobre todo si se toma en cuenta que todos los condueños estaban provistos de sus respectivas cartas constancias, en virtud de la decisión del 20 de septiembre de 1982, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por lo que no había justificación para el depósito de esa venta ante el tribunal y no en el Registro de Títulos que era lo procedente, sobre todo porque habían transcurrido seis años de la expedición de esas constancias; que con el deslinde no se violaron los derechos del recurrido Peralta Vásquez; que al expresarse en el fallo impugnado que la recurrente no notificó al señor Angel Eloy Peralta Vásquez la ejecución del deslinde y atribuirle a este la calidad de propietario ha violado los artículos 185 y 196 de la Ley de Registro de Tierras; b) que al proceder al deslinde de la porción de terreno por ella adquirida, ejerció el derecho que como propietaria le atribuye el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual: “Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad, podrá solicitar al Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde”, que al no interpretarlo así y anular el deslinde del que surge la Parcela No. 26-B-9, ha vulnerado dicha disposición legal y lesionado los derechos de la recurrente; que asimismo al revocar la resolución que aprobó dicho deslinde y ordenar a la recurrente reubicar sus derechos dentro de la parcela y entregar al recurrido Peralta Vásquez, la porción que ocupa propiedad de éste, ha hecho una errónea interpretación de los artículos 4, 164, 185, 192 y 194 de la Ley de Registro de Tierras; c) que mientras en un considerando de la sentencia impugnada se sostiene que el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, no recibió oposición de los otros condueños, en otro considerando dice el tribunal que existía una partición de hecho entre los herederos que debió ser respetada por los que hicieron el deslinde y que al ponderar la posesión en esa forma ha desnaturalizado la realidad, puesto que otros herederos pusieron en posesión a la recurrente en el mismo lugar de la pretendida ubi-

cación que reclama el recurrido Angel Eloy Peralta Vásquez, con lo cual se ha incurrido en contradicción; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que son constantes en el expediente los siguientes hechos: a) que la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, fue adjudicada y registrada en favor de Lorenzo Alcántara Valverde y que a su fallecimiento se hizo la determinación de sus herederos, según Decisión No. 6 del 20 de septiembre de 1982, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, recayendo el derecho de propiedad de dicha parcela en el patrimonio de su cónyuge superviviente común en bienes señora Altagracia Silva Vda. Alcántara y de sus hijos Inocencio, Bienvenido, Pedro, Guadalupe, Francisco, Generoso, Marino, María Altagracia y María Alcántara Silva, en sus calidades de continuadores jurídicos del de-cujus; b) que por acto de fecha 16 de junio de 1988, los señores Bienvenido, Francisco y María Alcántara Silva y Altagracia Silva Vda. Alcántara, vendieron al recurrido Angel Eloy Peralta Vásquez, una porción de terreno de 00 Has., 18 As., 86.58 Cas., equivalentes a tres tareas, dentro de la referida parcela, de la cual le hicieron entrega los vendedores y las que él procedió a cercar de inmediato con alambres de púas, lo que estos admitieron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y que además no ha sido desmentido; c) que en fecha 12 de julio de 1992, falleció la señora Altagracia Silva Vda. Alcántara; d) que posteriormente y por acto de fecha 25 de junio de 1993, debidamente legalizado, el señor Inocencio Alcántara Silva, vendió a la recurrente Constructora Peguero e Hijos, C. por A., una porción de terreno dentro de la misma parcela con un área de 00 Has., 10 As., 00 Cas., equivalentes a 1000 Mts2.; e) que por resolución de fecha 19 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos de la finada señora Altagracia Silva Vda. Alcántara, que son sus hijos ya mencionados en la letra (a) de la presente relación; f) que sobre

instancia de fecha 5 de octubre de 1994, elevada por el recurrido Angel Eloy Peralta Vásquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dicto, en fecha 31 del mismo mes y año su Decisión No. 32, la cual tiene el siguiente dispositivo: **“Falla: 1ro.-** Se acoge la instancia de fecha 5 de octubre de 1994, dirigida a este tribunal por el Dr. Angel Eloy Peralta Vásquez, por órgano de su abogado el Lic. Julio Chivilli Hernández; **2º.-** Ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de trabajos, tales como construcción de viviendas, cercas, apertura de trochas, etc., que se estén realizando en las Parcelas Nos. 26-B y 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, hasta tanto se esté conociendo la litis sobre terreno registrado que ha sido interpuesta; advirtiendo que la desobediencia a la presente orden será considerada como desacato y sancionada de acuerdo a la ley, sin que luego se pueda alegar de buena fe las mejoras que fueron fomentadas”; g) que por resolución de fecha 24 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fue aprobado el deslinde de la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000 Mts, en favor de la recurrente Constructora Peguero e Hijos, C. por A.; h) que por instancia de fecha 9 de mayo de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, impugnó el mencionado deslinde; que esa impugnación fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que dictó su Decisión No. 28 del 20 de octubre de 1995, mediante la cual revocó la resolución que aprobó el deslinde realizado en dicha parcela; i) que sobre apelación interpuesta contra esa sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia de fecha 10 de diciembre de 1997, revocó la anterior decisión y mantuvo la vigencia del certificado de título que se había expedido en favor de la actual recurrente, en relación con el deslinde de la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; j) que recurrida en casación esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia, casó la misma por decisión de fecha 10 de febrero de 1999 y envió el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras,

que al conocer nuevamente del caso dictó el fallo ahora impugnado;

Considerando, que tal como se sostiene en el fallo recurrido, en el presente caso no se están discutiendo los derechos adquiridos por el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, por acto de fecha 16 de junio de 1988, ni los que también compró la recurrente Constructora Peguero e Hijos, C. por A., dentro de la misma Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, sino que lo que se cuestiona es el deslinde realizado por la última, que según alega el primero comprende la porción de terreno que le pertenece y que le fue entregada por sus vendedores desde el momento de la venta y de la cual tenía la posesión;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que existía en este caso entre los herederos una partición de hecho, que debió ser respetada por los que hicieron el deslinde, pues al comprobar Angel Eloy Peralta Vásquez, le entregaron delimitada la porción adquirida por él y que éste la midió y la cercó, según se desprende no sólo del acto de venta, sino también de las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 18 de julio de 1995”;

Considerando, que en el fallo impugnado también se expresa lo siguiente: “Que en el presente caso la propiedad a deslindar abarcaba derechos sucesorales, que han ido vendiendo los co-propietarios en porciones sin las oposiciones de sus hermanos y que en este caso la venta al señor Angel Eloy Peralta Vásquez se efectuó en el año 1988 con la aquiescencia de todos; que la Constructora Peguero e Hijos, S. A., se efectúa en el año 1994; y ha creado problemas en cuanto su ubicación; que de todo lo expuesto se desprende que los alegatos presentados por la parte apelante invocando posesión, ocupación y violación a los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y al artículo 174 alegando que son 3ro. adquirentes de buena fe y de título nuevo, no tiene sustentación jurídica y deben ser desestimados, pues aquí no se está cuestionando si las partes tienen derechos adquiridos o no en la

Parcela 26-B, pues ambas partes compraron a personas con calidad y cantidad para otorgar las ventas, lo que estaba en discusión es el lugar donde se realizó la medida técnica, realizada en una porción ya adquirida por compra por otra persona y sin notificar a los co-propietarios, por lo tanto este tribunal entiende que para una sana administración de la justicia debe ser revocado el deslinde realizado de forma irregular y de que la Constructora Peguero e Hijos, S. A., debe deslindar sus derechos, pero no dentro de porciones adquiridas dentro de esta parcela desde el año 1988, por otra persona; que en el presente caso se han lesionado los derechos adquiridos por compra a legítimos co-propietarios, por el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, quien es también un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso, que los herederos se han pronunciado respecto a que el lugar que entregaron al señor Angel Eloy Peralta Vásquez, es el mismo que él reclama; que el señor Inocencio Alcántara Silva vendió a la Constructora derechos que le asisten, en el año 1994, pero esta venta no puede ser deslindada sobre terrenos adquiridos desde el año 1988 dentro de esta parcela por otra persona; que la Constructora Peguero e Hijos, S. A., tiene por derechos a deslindar lo que compró, pero sin lesionar los derechos de otros adquirentes que compraron antes que ella y a la que le entregaron los vendedores en el lugar que ellos tenían asignados de hecho dentro de esta parcela indivisa; que no es justificación realizar un deslinde lesionando derechos adquiridos por otra persona alegando que se recibió la autorización para realizarlo, pues deben ser cumplidas las disposiciones legales y los co-propietarios deben tener conocimiento para poder presentar sus observaciones y objeciones, de lo contrario este deslinde esta viciado”;

Considerando, que la circunstancia de que en la sentencia impugnada se exprese que el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, no fuera molestado ni turbado por los sucesores Alcántara en la posesión de la porción de terreno por él adquirida, puesto que a la misma nunca se opusieron, en razón de que entre dichos herederos ya se había procedido a una partición de hecho de la parcela, la que

podían hacer y la que ellos respetaron siempre, no constituye desnaturalización de los hechos, ni una contradicción de motivos; que cualquier persona que adquiriera derechos en esa parcela tenía la misma obligación de respetar esa partición y la posesión de los demás herederos o la de quienes adquirieron de éstos, parte o la totalidad de sus derechos en el inmueble;

Considerando, que de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, no basta para la aprobación administrativa de un deslinde con que el agrimensor autorizado lo haya realizado y que el co-propietario deslindante haya dado su conformidad con los trabajos de campo, sino que es necesario además que al realizarlos se haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, dando a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios y colindantes iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, citándolos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento en que se ejecutan los trabajos de mensura relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, lo que tal como consta en la sentencia impugnada, no se hizo; que, al comprobarlo y establecerlo así los jueces del fondo y revocar la resolución de fecha 26 de mayo de 1995, mediante la cual se aprobó dicho deslinde, ha actuado correctamente, sin que con ello haya incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente en los tres medios de su recurso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que a los hechos apreciados por el Tribunal a-quo se les ha dado el sentido que les corresponde; que además dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por todo lo cual los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Peguero e Hijos, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de

junio del 2001, en relación con la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Julio Chivilli Hernández y del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Inculgado:	Magistrado Dr. Franklyn Darío Rosario Abreu.
Abogado:	Dr. César Pina Toribio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 10 de abril del 2002, en la ciudad de Santo Domingo, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Franklyn Darío Rosario Abreu, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. Franklyn Darío Rosario Abreu, y a éste expresar que es dominicano, casado, Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cédula de identidad personal y electoral No. 047-0115466-0, con domicilio y residencia en la calle Las Damas No. 2 de la ciudad de La Vega;

Oído al Dr. César Pina Toribio declarar que asume la defensa del Dr. Franklyn Darío Rosario Abreu;

Oído a la secretaria dar lectura a la sentencia con motivo del fallo reservado en la audiencia del día 15 de enero del 2002 y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Resuelve:** Se rechaza la audición de los señores José A. Tejada, Raul Martínez y Damaris Stubbs de Reyes, como informantes en el juicio disciplinario de que se trata; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído al Dr. César Pina Toribio en sus consideraciones y concluir: **Primero:** Comprobar y declarar que a) no existe imputación ni prueba alguna de hecho que impliquen venalidad o falta de probidad a cargo del dicho Magistrado, en razón de que no se le ha reprochado que haya dictado su decisión como consecuencias del soborno, tráfico de influencias, complacencias por razones de amistad, familiaridad o compañerismo, ni por animosidad ni perjuicio en contra de ninguna persona o entidad; b) al apreciar, como lo hizo, los medios probatorios que les fueron sometidos en el procedimiento que dió lugar a su lugar a su decisión, lo hizo de conformidad con su conciencia e íntima convicción, circunstancia que no es susceptible de ser criticada por las instancias superiores ni constituye, en modo alguno falta disciplinaria; **Segundo:** Declarar que, en consecuencia, el Magistrado Franklyn Rosario Abreu no ha incurrido en violación a los textos legales y reglamentos que se invocan, y, descargarlo, en consecuencia, por no haber cometido falta alguna; **Tercero:** Disponer el reintegro inmediato a sus funciones del Magistrado así descargado”;

Resulta, que en fecha 9 de marzo del 2001 la señora Damaris del Carmen Stubbs en su calidad de Gerente del Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), sucursal de La Vega, interpuso formal querrela, con constitución en parte civil contra José Manuel Rosario Abreu imputándole a éste, siendo empleado de Bancrédito, haber sustraído de las cuentas de los clientes valores ascendentes a la suma de RD\$334,000.00, hecho ocurrido según la querellante, durante el período de septiembre del 2000 al 8 de mayo del 2001;

Resulta, que el 12 de marzo del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el Sr. José Manuel Rosario Abreu por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, por lo que fue apoderada la jurisdicción de instrucción correspondiente;

Resulta, que en fecha 16 de mayo del 2001 José Manuel Rosario Abreu, por intermedio de su abogado solicitó que se librara a su favor mandamiento de habeas corpus, con el fin de determinar la legalidad de su prisión;

Resulta, que mediante auto No. 25, del 16 de mayo del 2001, el Magistrado Franklyn Rosario Abreu, Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, libró el indicado mandamiento y fijó audiencia para el día 21 de mayo del 2001;

Resulta, que durante la instrucción de la causa fueron oídas las declaraciones de los señores Raul Tejada, Ana María López Guzmán Vda. Beupre y Eduardo García, clientes del Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO); Damaris del Carmen Stubbs, José Aníbal Tejada Soto, Ana Delia Antonia Evangelista Liriano, Raulo Martínez, funcionarios y empleados del referido banco y el imputado José Manuel Rosario Abreu;

Resulta, que en el expediente del habeas corpus de que se trata, aparece depositado el acto auténtico No. 2 de fecha ocho (8) de marzo del año Dos Mil Uno (2001), instrumentado por Lic. Fausto Antonio Antonio Caraballo, notario público de los del número del municipio de La Vega, quien da fe, que el señor José Manuel Rosario Abreu, le declaró, libre y voluntariamente lo siguiente: “yo recibía depósito y lo depositaba normal, cuando yo cogía dinero lo retiraba de la cuenta en la tarde, para que no se dieran cuenta del dinero que yo sustraía, yo me lo llevaba en la tarde cuando me iba para mi casa y por la mañana hacía un depósito ficticio o sea en papeles o factura, pero en realidad no depositaba ningún dinero, yo comencé en septiembre del año Dos Mil (2000) , yo hacía los retiros en diferentes fechas, podría ser semanal, mensual, pero yo estoy en la disposición de devolver la totalidad del dinero que yo le

he sustraído a este Banco, que según yo calculo son cerca de Cuatrocientos Mil Pesos Oro moneda de curso legal (RD\$400,000.00), para yo hacer los reembolsos ficticios, en papeles le sustraje la clave a la oficial de caja, en un descuido de ella; aquí tengo sesenta y un mil pesos oro (RD\$61,000.00) los cuales estaban depositados en el Banco Popular, donde lo depositaba luego de sustraerlo del Banco Nacional de Crédito (Brancrédito); un carro Honda Accord del año 1991 y seis mil setecientos veintiocho dólares (US\$6,728.00), los cuales estoy en la disposición de entregarlo en su totalidad, también adquiriré un solar valorado en sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00), todo adquirido con el dinero sustraído al Banco Nacional de Crédito (Brancrédito)”;

Resulta, que en fecha 4 de junio del 2001, el prevenido Franklyn Darío Rosario Abreu, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Recibe como bueno y válido el recurso Constitucional de Habeas Corpus a favor del impetrante José Manuel Rosario por falta de indicios a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Alejandro Ayala, por ser hecho conforme al derecho y en tiempo hábil de conformidad con la Ley 5353 (sobre Habeas Corpus); **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena su puesta en libertad por no existir indicios, graves, serios, precisos y concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Libre de costas”;

Resulta, que habiendo recibido la Suprema Corte de Justicia la denuncia de que el prevenido Magistrado Franklyn Darío Rosario al ordenar la libertad del señor José Manuel Rosario Abreu, incurrió en irregularidades, estimó pertinente someterlo a juicio disciplinario; procediendo a la designación del Magistrado Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como Juez Sustanciador, para que de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación, preparara la sumaria disciplinaria correspondiente; que el Magistrado Juez, luego de instruir el caso,

opinó haciendo la recomendación de someter a juicio disciplinario al Magistrado Franklyn Darío Rosario Abreu;

Resulta, que comunicado al Magistrado Franklyn Darío Rosario el pliego de cargos éste produjo su escrito de replica, negando las imputaciones;

Considerando, que en su deposición ante el plenario el Magistrado Franklyn Darío Rosario Abreu declaró que en el recurso de habeas corpus conocido por él en su condición de Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, elevado por José Manuel Rosario Abreu, evaluó las declaraciones de las partes y llegó a la conclusión de que fue ilegalmente detenido; que las investigaciones fueron realizadas por personal del banco sin la intervención de la justicia y es después de terminado el expediente que informan a la justicia por lo que en virtud de todas esas situaciones irregulares fue que tomó la decisión en relación al caso. “Nosotros no basamos nuestra decisión en el acto auténtico en el cual el impetrante reconocía los hechos, sino en las violaciones constitucionales de los derechos del ciudadano, yo no he cuestionado el acto, para eso existen las vías legales”;

Considerando, que durante el proceso se pudo establecer a cargo del Magistrado Franklyn Darío Rosario Abreu, que el mismo procedió de manera torpe e inadecuada en el manejo del expediente de Habeas Corpus a cargo del nombrado José Manuel Rosario Abreu, concediéndole la libertad, fundamentalmente sin ponderar las declaraciones del prevenido contenidas en el acto notarial a que se ha hecho mención;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los anteriores hechos debidamente establecidos en el plenario, cometidos por el Magistrado Franklyn Darío Rosario Abreu, constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión tomada en el caso, sino por la forma irregular e inadecuada en que se produjera;

Considerando, que no obstante lo anterior, no pudo establecerse durante el proceso, que el Magistrado Rosario Abreu incurriera en maniobras dolosas ni falta de probidad, sino en un manejo torpe, descuidado e inadecuado en el ejercicio de sus funciones como juez;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el Magistrado Rosario Abreu en su desempeño como Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cometió las faltas disciplinarias que se indican, en el manejo de los expedientes e instrucción de los procesos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena

conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 65 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia, que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”; **Artículo 65:** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes: 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subal-

ternos, a los superiores jerárquicos y al público; 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado; 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta del debido cuidado; 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley; 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; 8) Realizar actividades partidarias, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo; 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios; 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura; 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones, que a juicio de la autoridad competente sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

FALLA:

Primero: Declara culpable al Magistrado Franklyn Darío Rosario Abreu, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, se le impone la pena disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo, cumplida a la fecha de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la restitución del Magistrado Franklyn Darío Rosario Abreu, en sus funciones; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y al Director de la Carrera Judicial para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Do-

mingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 10 de abril del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Antonio López León.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Js. Paulino y Dr. Richard Lozada.
Recurrida:	Aerochago, S. A.
Abogado:	Lic. Jesús M. Ceballos C.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio López León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0029572-8, domiciliado y residente en la calle 14 No. 13, del sector Altos de Rafey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogados de la parte recurrente Roberto Antonio López León;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús M. Ceballos C., abogado de la recurrida Aerochago, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Js. Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente Roberto Antonio López León, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Jesús M. Ceballos C., cédula de identidad y electoral No. 001-0155187-7, abogado de la parte recurrida Aerochago, S. A.;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2002 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la parte recurrente Roberto Antonio López León, contra la parte recurrida Aerochago, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 25 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran inadmisibles los documentos depositados junto al escrito ampliativo de conclusiones por la parte demandada; **Segundo:** Se ordena a la empresa Aerochago, S. A. y al señor Jacques Cohén, a pagar a favor del señor Roberto Antonio López León, los valores siguientes: a) la suma de RD\$3,505.02, por concepto de parte completiva del preaviso y el auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$123,562.02, por concepto de la parte proporcional de un día de salario por cada día de retardo, existiendo un retardo de 968 días, a contar del 2 de septiembre de 1995, hasta el 7 de mayo de 1998, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$7,566.99, por concepto de derechos adquiridos no otorgados, es decir, por 8 días de vacaciones y la proporción del salario de navidad; **Tercero:** Se condena a la empresa Aerochago, S. A. y al señor Jacques Cohén, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino y José Manuel Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santiago dictó, el 30 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, al señor Jacke Cohén (Jacques Cohén), de la presente reclamación, por no tener la calidad de empleador del trabajador recurrido, y por consiguiente, la presente decisión no es oponible ni eje-

cutable contra dicho señor; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aerochago, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 63, dictada en fecha 25 de mayo de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, salvo en lo relativo a la inclusión del señor Jacke Cohén (Jacques Cohén) en la misma, en virtud de lo decidido en el ordinal precedente; **Cuarto:** Se condena a la empresa Aerochago, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino, Iلسis Mena Alba y Kira Genao A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 18 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 30 de junio del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Aerochago, S. A., contra la sentencia No. 63 de fecha veinticinco (25) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y confirma el ordinal primero en su letra c) del dispositivo de la indicada sentencia y revoca los demás ordinales de la misma; **Tercero:** Se compensan las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo

14 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo y Falta de base legal. Desnaturalización y desconocimiento de hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación por falta de aplicación de los artículos 76, 80, 86 y 180 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 85 y 193 del Código de Trabajo y del artículo 14, letra d) del Reglamento No. 258-93, sobre determinación del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo en caso de desahucio; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento No. 258-93; **Cuarto Medio:** Violación de los Principios V y VI del Código de Trabajo. Desnaturalización de los documentos y de los hechos, desnaturalización y falsa aplicación del documento relacionado con el recibo de descargo. Violación por falsa aplicación del artículo 2044 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que como la Corte a-quo expresó que el recurrente al momento de la firma del recibo de descargo no se encontraba bajo la dependencia económica y subordinación jurídica del empleador, la corte de casación debe detenerse a observar si la sentencia impugnada contiene o no una exposición exacta y completa de los hechos de la causa, de forma tal que haga permisible a la Suprema Corte de Justicia, apreciar y verificar si la corte ponderó las declaraciones de las partes y los documentos presentados al debate, debiendo determinarse la fecha y hora en que el empleador puso en manos del trabajador el recibo de descargo, en la que se leyó el documento, se firmó y en la que se le puso término al contrato de trabajo. Debiendo ejercer su poder de verificación, ponderando, revisando y estudiando los documentos o declaraciones presentados por las partes en litis, con el interés de determinar, si la corte se detuvo a verificar si en el preciso momento en que el trabajador tuvo el recibo de descargo en sus manos y dio lugar a su lectura se sintió o no

bajo los efectos del contrato. Se hace hincapié que la dependencia económica se proyecta y mantiene latente por la condición económica y social del asalariado, mas allá de la relación contractual. “Las respuestas a las interrogantes ya planteadas, son las que podrán permitir a ese alto y honorable tribunal determinar en que momento, en que instante, en que segundo del tiempo se extinguió el lazo jurídico; en que instante dejó de latir la subordinación jurídica, en qué momento desapareció la violencia económica; a partir de qué momento el trabajador respiró aire de auténtica libertad y su libre albedrío no se encontró encadenado”, teniendo entendido que hasta tanto el trabajador no se retira del área “geo-administrativa o del sitio donde se lleva a cabo la presentación del recibo de descargo, su firma y entrega del cheque, el lazo jurídico de la subordinación se mantiene latente con todos sus efectos y consecuencias, con mayor razón la dependencia económica”;

Considerando, que asimismo el recurrente alega, que la corte no ponderó las contradicciones contenidas en las declaraciones de las partes en litis ni se detuvo a medir el alcance y los efectos de los hechos; que ante el Tribunal a-quo se demostró que al momento de la firma del recibo de descargo el trabajador formaba parte del personal de la empresa, estando bajo los efectos de la subordinación jurídica, sin haber mediado plazo ni tiempo en cuanto a la comunicación de la ruptura del contrato y la firma del recibo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en las declaraciones del señor Roberto Ant. López León, las cuales constan en el Acta No. 67 de fecha cinco (5) de mayo del dos mil (2000), reconoció ante esta Corte, que firmó el recibo de descargo antes indicado, cuando dijo: “P/ Ud. no firmó nada?; R/ Sí; P/ Ud. sabía que la entrega del cheque era el final de su contrato?; R/ Claro, porque me dieron un cheque que ella alegaba que era mi liquidación; P/ Después de la entrega del cheque, Ud. le firmó un recibo?; R/ Ellos sacaron una copia del cheque y yo se la firmé”; que esta Corte ha podido comprobar luego del es-

tudio de los documentos depositados y las declaraciones de las partes que constan en el Acta No. 67 de fecha cinco (5) de mayo del dos mil (2000), que al momento de el trabajador firmar y otorgar el recibo de descargo tenía pleno conocimiento de que su contrato había terminado, lo cual sirvió como condición para que se le entregara el cheque que contenía el pago de prestaciones laborales, según sus propias declaraciones; que esta Corte es del criterio que la renuncia es un acto voluntario por el cual una persona se desprende o abandona un derecho reconocido por la ley; que al haber quedado establecido con anterioridad, que el Sr. Roberto Antonio López León, firmó el recibo de descargo y recibió los valores consignados en el cheque, luego de extinguida definitivamente la relación laboral y comprobar esta Corte que la renuncia provino de la libre y espontánea voluntad del trabajador, ya que la misma no fue otorgada utilizando como medio uno de los vicios del consentimiento, los cuales podrían dar lugar a la anulación de la renuncia, o utilizando presión económica contra el trabajador, la cual no pudo haberse materializado, ya que en ese momento no era trabajador de la empresa, en tal sentido no dependía económicamente de ésta, ni estaba bajo la subordinación del empleador, en consecuencia y por lo antes mencionado procedemos a acoger por ser regular y válida la renuncia hecha por el Sr. Roberto Ant. López León, en cuanto a lo establecido en la misma; que si bien es cierto que en el recibo de descargo citado con anterioridad, el señor Roberto Ant. López León, de forma precisa renuncia a cualquier reclamación presente o futura que pueda iniciar en contra de la recurrente empresa Aerochago, S. A., no es menos cierto que su renuncia se circunscribe exclusivamente en lo referente a las prestaciones laborales, y al quedar establecido que fueron satisfechas tales prestaciones, no ha lugar a estatuir respecto a las mismas y procede ponderar lo relativo a los derechos adquiridos y cualquier otra reclamación que no haya sido consignada en el recibo”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo al ponderar las pruebas aportadas, incluidas las propias declaracio-

nes del demandante, dio por establecido que el pago recibido por el trabajador por concepto de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, a consecuencia del cual expidió un recibo de descargo declarando satisfacción por el mismo, fue firmado después de la terminación del contrato de trabajo, siendo innecesario que en la sentencia se hiciera constar la fecha de dicho recibo, al reconocer el recurrente que éste se originó a raíz de la conclusión de la relación laboral y como consecuencia de ella;

Considerando, que como se ha dicho, el tribunal dio por establecido ese hecho después de haber ponderado las pruebas aportadas, en uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto propuestos en su recurso, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-quo, por las declaraciones de las partes en litis y, haciendo uso de la presunción que se recoge en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, llegó a la conclusión de que el recurrente laboró para la recurrida mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de cuatro años, siete meses y trece días, percibiendo un salario mensual de RD\$7,500.00 y que la ruptura del contrato de trabajo fue la acción unilateral del empleador haciendo uso del derecho del desahucio; no obstante la corte haber establecido esos hechos dio aquiescencia y valor transaccional al recibo de descargo de fecha 1° de septiembre de 1995, dejando de lado la figura legal del desahucio con las obligaciones económicas que impone a cargo del empleador y los efectos que de él se desprenden, por consiguiente el tribunal de envío dio lugar a la violación de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo en cuanto a la suma de los valores a pagar por concepto de preaviso y auxilio de cesantía en consonancia con la antigüedad en el trabajo y el salario percibido; que el principio de la irrenunciabilidad se

sustenta en el orden público laboral, y no en un supuesto vicio del consentimiento, lo que explica el carácter indisponible de los derechos que el legislador reconoce en beneficio del trabajador, por consiguiente, las garantías mínimas establecidas en la ley y los derechos consagrados en el convenio colectivo no pueden ser objeto de renuncia ni limitación convencional durante la vigencia y después de terminado el contrato de trabajo, siendo los derechos litigiosos los que pueden ser objeto de renuncia y no los derechos adquiridos, tales como salarios ya percibidos, salarios de navidad, participación en las utilidades netas anuales de la empresa, el preaviso y el auxilio de cesantía”;

Considerando, que además, el recurrente alega lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo considera que el impedimento de renuncia de derechos que establece el V Principio del Código de Trabajo, sólo se circunscribe al ámbito contractual o aquellos derechos que han sido reconocidos por sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como resultado de lo que establece el artículo 669 del Código de Trabajo y el artículo 96 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, con lo que se da lugar a la contradicción de normas que han sido y siguen siendo el soporte y la fuente inspiradora en la búsqueda de la igualdad entre las fuerzas que intervienen en la producción y la creación de riquezas, máxime, cuando el trabajador ha sido desahuciado y el empleador ha procedido al pago incompleto de las prestaciones laborales y otros derechos adquiridos. Esos artículos no permiten la posibilidad de negociar con los derechos adquiridos o por adquirir por el trabajador. Que por otra parte, la Corte a-quo confunde el recibo de saldo con la transacción, lo que es incorrecto, porque a través de ésta se evita un litigio o se le pone fin a uno iniciado, siendo precedida de un período de negociación, mientras que el recibo de descargo consiste en que la aceptación por el trabajador, sin reservas ni objeción, no significa renuncia de su parte al pago de la totalidad o parte de los derechos adquiridos y no consignados, sino que por el contrario éste pasa a tener fuerza proba-

toria a favor del asalariado, considerándolo como indicio de prueba escrita procedente del deudor, o como simple presunción, no produciendo efecto liberatorio más que en cuanto a los elementos de remuneración que han podido ser pagados al momento de la ruptura del contrato”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que: “Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por

sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que a pesar de que el estado de desigualdad económica existente entre los empleadores y los trabajadores se mantiene después de concluido el contrato de trabajo, estos últimos retoman su facultad de renunciar a sus derechos una vez haya cesado la subordinación jurídica a que estuvieron sometidos como consecuencia de su relación contractual, no considerando el legislador que sus necesidades económicas y la precariedad en que desenvuelven su existencia les impidan actuar voluntariamente, pues de ser así la transacción y renuncia de derechos no sería permitida en la circunstancia que lo hace el referido artículo 669 del Código de Trabajo;

Considerando, que al estimar la Corte a-quo que el trabajador renunció válidamente a parte de sus derechos, después de haber terminado el contrato de trabajo que lo ligó con la recurrida, carecía de significación que dicho tribunal determinara si el pago recibido por el trabajador demandante se había hecho en base a la antigüedad del contrato y el monto del salario que éste percibía, pues ese elemento no alteraba la situación jurídica creada al reconocerse validez a su renuncia de derechos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio López León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Jesús M. Ceballos C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA).
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora e Icelsa Collado Halls y Dr. Juan José Arias Reynoso.
Recurrido:	Hugo Víctor Román Peralta.
Abogados:	Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Gral. Benito Monción No. 109, de la ciudad de Mao, municipio y

provincia de Valverde, debidamente representada por su presidente Octavio Carlo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0095656-8, domiciliado y residente en la calle Ponce No. 36, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Arias Reinoso, por sí y por los Licdos. Juan Santiago Reinoso Lora e Icelsa Collado Halls, abogados de la parte recurrente Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Vásquez Collado, en representación de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, abogados de la parte recurrida Hugo Víctor Román Peralta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de junio del 2000, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso e Icelsa Collado Halls, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3, 031-0287114-6 y 032-0001588-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, abogados de la parte recurrida Hugo Víctor Román Peralta;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2002 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de

este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Hugo Víctor Román Peralta, contra la parte recurrente Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 30 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en validez de oferta real, incoada por Agricultura Aérea, S. A., de fecha 25 de junio de 1998, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la referida demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a Agricultura Aérea, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera, Giovanni Medina y Shophil García, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 4 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación

interpuesto por la empresa Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA), en contra de la sentencia laboral No. 003, dictada en fecha 30 de julio de 1998, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la indicada decisión; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina y Shophil García, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 22 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco dictó, el 13 de abril del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el mismo, y por vía de consecuencia se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, por y en mérito de lo expuesto en el cuerpo de la presente; **Tercero:** Se condena a Agricultura Aérea, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del Principio Fundamental IV, artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, 1257, 1258 y 1259 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida hace una mala interpretación del derecho al afirmar que el ofrecimiento real de pago hubiese sido válido si hubiese sido condicionado no al levantamiento del embargo, sino que se pagara primero y que luego el trabajador se comprometiera a levantar el embargo trabado. Una interpretación del derecho que le asiste a un deudor de realizar un ofrecimiento real de pago bajo condición, de la forma como lo sostiene la Corte a-quo dejaría sin efecto jurídico el derecho que le asiste a un deudor de obtener el descargo puro y simple de su obligación con todas las consecuencias de derecho que esto debe traer como consecuencia, como son la radiación de gravámenes y garantías mobiliarias que garantizaban el crédito del acreedor que rehusa recibir el pago; que en la especie la recurrente hizo un ofrecimiento real de pago subordinado a la condición de que fuera levantado un embargo que le estaba causando un perjuicio y que carecía de motivos, ya que la recurrente y el recurrido habían llegado a un acuerdo por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el cual estaba siendo cumplido cabalmente y la consignación correspondiente, hecha esta última al no demostrar el recurrido que cumpliera con su obligación de radiar el referido embargo, lo que constituyó una negativa a levantarlo, condición bajo la cual le fue ofrecido el pago, y cuyo no cumplimiento debe interpretarse como una negativa a la aceptación de lo ofrecido; que el ofrecimiento y posterior consignación cumplieron con las exigencias de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, aplicable en el caso por el carácter supletorio del derecho común en esta materia, sin embargo la Corte a-quo rechazó la demanda en validez de los mismos, en abierta violación a la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que tal como puede observarse de la simple lectura del acta de conciliación pretranscrita en el considerando anterior, los

pagos que según la misma se comprometió a hacer Agricultura Aérea, S. A., al señor Hugo Víctor Román Peralta, no estaban sujetos ni condicionados a que este último procediera previamente a levantar los embargos que había trabado por concepto del fallo, cuya apelación fue resuelta por medio del acta de conciliación aludida; que ante tales circunstancias, el hecho de que Agricultura Aérea, S. A., supeditara la consumación del segundo pago del acuerdo, a que el trabajador dejara sin efecto las medidas que había promovido y ejecutado para garantizar su crédito, constituía una modificación al acta de acuerdo levantada al efecto, la que por ley tiene el carácter de una sentencia irrevocable, lo que en buen derecho es inaceptable y al mismo tiempo suficiente para, sin necesidad de adicionales causas, invalidar la oferta real planteada; que a juicio de esta Corte, las posiciones doctrinarias en que Agricultura Aérea, S. A., pretende respaldar sus pretensiones, han sido objeto por ésta de una interpretación errada, obtusa y tergiversada; que en efecto, si bien estas tesis admiten que un ofrecimiento real de pago puede ser condicionado, a que por ejemplo, el acreedor dé descargo o se comprometa a levantar embargos trabados, lo que sería tal como se afirma nada más que el ejercicio de un derecho legítimo, ello no significa que tal descargo sea expedido y/o el o los embargos eliminados, antes y previamente a que el pago se produzca de manera concreta, lo que en el primer caso sería un absurdo, pues ningún acreedor expedirá un recibo de descargo sin ser formalmente desinteresado con el saldo de su acreencia por parte del deudor ofertante; que tampoco nada puede obligar al acreedor a radiar las medidas de salvaguarda de sus créditos, antes de que efectivamente tales créditos hayan sido cubiertos; que eso y no otra cosa, fue lo que precisamente pretendió en el caso de la especie Agricultura Aérea, S. A., cuando por acto instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella, de fecha 13 de mayo de 1998, 17 días antes de la fecha fijada para el segundo pago, intimó al trabajador demandante original a que levantara el embargo retentivo que a las cuentas de aquella se hizo; que otra habría sido la situación legal de la oferta real de pago realizada, si la empresa ofertante, en vez de

hacer depender el pago del levantamiento previo del embargo, lo hubiese condicionado a que el trabajador ofertado se comprometiere, hecho el pago, a dejar sin efecto dicha medida, lo que sí habría sido el ejercicio legítimo de un derecho, a menos que tal levantamiento previo hubiere sido acordado expresamente en el acta de conciliación varias veces aludida, lo que no ocurrió, por lo que dicha condición entraba en contradicción con la “convención y con la autoridad de la cosa juzgada”, que es lo que plantea uno de los doctrinarios citados por la empresa recurrente, respaldando así el criterio expuesto por esta Corte a lo largo de la presente sentencia; que procede por tanto declarar nula y sin efecto jurídico la oferta real de pago hecha por Agricultura Aérea, S. A.”;

Considerando, que la obligación del recurrido de levantar las medidas conservatorias intentadas contra la recurrente, no tenía que estar consignada expresamente en el acta de conciliación suscrita entre las partes para poner término a la demanda laboral que en reclamación de prestaciones laborales interpuso el señor Hugo Víctor Román Peralta por estar implícita en la solución dada a dicha demanda, mediante la cual él recibiría el pago de una suma de dinero para poner fin al litigio que enfrentaba a las partes y a lo que no era posible llegar si se mantenía el embargo retentivo que pesaba contra la demandada;

Considerando, que en virtud de ello, fue correcta la actitud de la recurrente de exigir en el momento de la oferta real de pago y de la posterior consignación de la suma ofertada, el levantamiento de las medidas que afectaban los bienes del ofertante y que de no hacerse mantendrían vigente el conflicto que con su compromiso de pago y cumplimiento del mismo, pretendía eliminar;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1999, que produjo el envío a la Corte a-qua para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, y el cual comparte esta Corte la oferta real de pago esté condicionada a la

realización de un acto al que está obligado el acreedor, como es el levantamiento de un embargo o la radiación de una hipoteca, no es nula por esa circunstancia, si el acreedor no cumple con la condición y la suma ofertada es consignada en la forma que lo establece la ley, en razón de que el deudor puede insertar en sus ofertas reales de pago las mismas condiciones, protestas o reservas que tendría derecho de hacer al realizar el pago de grado a grado, y que no son, por su parte, sino el ejercicio de un derecho legítimo;

Considerando, que la Corte a-qua no tomó en consideración al momento de emitir su fallo que con la oferta de pago formulada por la recurrente, cuya validez fue descartada, la demandada cumplía a cabalidad con su compromiso de pago, lo que le permitía hacer la exigencia arriba indicada como algo previo a la entrega de la suma ofertada y que por no cumplirse con la condición impuesta fue depositada en consignación, razón por la cual dicha sentencia incurre en el vicio de falta de base legal que determina su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Peña.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle y Hilario de Jesús Paulino.
Recurrida:	Safari Handbags, Inc.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 150321, serie 31, domiciliado y residente en la calle 6 No. 18, del sector Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del De-

partamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados de la parte recurrente Roberto Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 0310122265-5, respectivamente, abogados del recurrente Roberto Peña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados de la recurrida Safari Handbags, Inc.;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Roberto Peña contra la recurrida Safari Handbags, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 18 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles las demandas incoadas por el señor Roberto Peña, contra la empresa Safari Handbags, Inc., en virtud del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo:** Se condena al señor Roberto Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 4 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Peña en contra de la sentencia laboral No. 124, dictada en fecha 18 de agosto de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida Safari Handbags, Inc., rechazar, como al efecto rechaza, dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Peña en contra de la sentencia laboral No. 124 de fecha 18 de agosto de 1998, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme al derecho, excepto en cuanto a la indemnización procesal que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia indicada; **Cuarto:** Condenar, como al efecto

condena, a la empresa Safari Handbags, Inc., al pago, a favor del señor Roberto Peña, de la suma de RD\$2,662.67, por concepto de pago de parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos; se condena, además, a la referida empresa al pago de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en adición a la suma adeudada, conforme a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Safari Handbags, Inc., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hilario Paulino y Julián Serulle, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, compensando el restante 25%"; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 27 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 28 de diciembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Peña, contra la sentencia No. 124 de fecha 18 de agosto de 1998, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 124 de fecha 18 de agosto del año 1998, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Se condena al señor Roberto Peña, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los licenciados Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos. Documentos: falta de ponderación de la prueba aportada. Violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo y 17 del Reglamento No. 258-83; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación por falta de aplicación de los Arts. 76, 80, 86 y 180 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación del Art. 669 del Código de Trabajo y el Art. 96 del Reglamento No. 258-93; **Cuarto Medio:** Violación de los Principios V y VI del Código de Trabajo. Desnaturalización de los documentos y de los hechos. Desnaturalización y falsa aplicación del documento relacionado con el recibo de descargo. Violación por falta de aplicación del Art. 2044 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos en su recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente propone la casación de la sentencia impugnada alegando en síntesis que: a) que el Tribunal de envío estaba llamado a conocer las integridades del proceso que dio razón de ser a la sentencia laboral No. 124 de fecha 18 de agosto de 1998, rendida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en lo que respecta a si en dicho tribunal se conoció de los elementos probatorios que guardan relación con la antigüedad en el trabajo y el salario percibido, de forma tal, que hicieran permisible determinar si las prestaciones laborales fueron pagadas en consonancia con los artículos del Código de Trabajo; que este tribunal incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, en lo que respecta a los elementos aportados al debate, en particular, el formulario contentivo de consignación de salarios y de prestaciones laborales, documento éste, que tal como apreció la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contiene informaciones contradictorias; que la sentencia recurrida al igual que la de primer grado no hace referencia en forma analítica y ponderada de los documentos ya indicados, ni sobre los testimonios vertidos por las partes y los testigos presentados, lo que hace

que la sentencia carezca de base legal y de motivos suficientes y pertinentes; que si el tribunal de envío como el de primer grado (tal como lo hizo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago), se hubiesen detenido a ponderar el formulario contenitivo de notas de liquidación, salario y antigüedad así como el recibo de descargo, hubiesen comprobado que el cálculo de la liquidación sobre el monto a pagar no se hizo en consonancia con la realidad misma del tiempo y el salario percibido; b) que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega: “que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dejó de lado los documentos presentados al debate como las declaraciones del testigo que depuso a cargo del hoy recurrente, lo cual, imposibilita tomar en consideración la real antigüedad y el salario percibido por el trabajador. A su vez, sin la ponderación de los hechos que dieron razón de ser a la demanda introductiva de instancia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dio aquiescencia y valor transaccional al recibo de descargo de fecha 29 de marzo de 1996; el Tribunal de envío dio lugar a la violación de los artículos 76, 80 y 180 del Código de Trabajo, por consiguiente, estaba llamado a considerar que el recibo de descargo de fecha 29 de marzo del 1996, se transmutaba en un simple recibo de pago, llevando consigo descargo por la suma recibida y no por el todo de las prestaciones como se consigna en los referidos artículos. Si el Tribunal de Primer Grado y la Corte de envío no se hubiesen abocado a pronunciarse sobre la inadmisibilidad y detenido a asimilar los artículos 16 y 17 del Código de Trabajo, la conclusión sobre el monto de las prestaciones laborales expresaría que la cantidad pagada no se hizo en consonancia con los artículos que reglamentan el pago de las prestaciones laborales, ni con los preceptos del Código de Trabajo que norman la fórmula matemática para llevar a efecto los cálculos de acuerdo a la antigüedad y el salario percibido. La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en su condición de Tribunal de envío, estaba llamada a conocer de todas las cuestiones resueltas o no por la sentencia casada; o sea, la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y las partes al

mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada, llevando consigo, la ponderación y definición en su justa dimensión de los documentos y elementos probatorios sometidos a su consideración; c) que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente manifiesta que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, haciendo suyo el criterio de la Tercera Cámara de este alto Tribunal, considera que el impedimento de renuncia de derechos que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, sólo se circunscribe al ámbito contractual o a aquellos derechos que han sido reconocidos por sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El sostener que el principio de la irrenunciabilidad (en cuanto a los derechos consignados por el Código de Trabajo y que guardan relación con las prestaciones laborales y otros derechos económicos y sociales) pierde su valor y razón de ser ante la permisibilidad de la renuncia o la transacción de derechos no litigiosos ni dudosos como resultado de lo que se establece en el artículo 669 del Código de Trabajo y el artículo 96 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del mismo. Considerar que después de la ruptura del contrato de trabajo la renuncia o transacción de derechos es permisible a reservas cuando el trabajador obtiene sentencia que haya adquirido: “calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”, es dejar de comprender el móvil real de los artículos en referencia; d) que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega que el Principio V, Fundamental del Código de Trabajo, dice: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación...” El recibo de saldo de toda cuenta se distingue de toda transacción, en que ésta es un contrato por el cual las partes terminan o previenen una contestación nacida de la ejecución o de la resciliación del contrato de trabajo consintiendo concepciones recíprocas. A diferencia del recibo por saldo, la transacción supone en principio que una negociación ha precedido la firma del asalariado; “la irrenunciabilidad de las disposiciones legales que favorecen a los trabajadores se tiene por uno de los principios fundamentales de la doctrina del Derecho de Trabajo, disposiciones, en

sentido general, que poseen carácter de orden público; la ley ampara el derecho del trabajador de manera tal que lo declara irrenunciable: sólo admite que se convierta en derecho natural por el transcurso del plazo indicado por la ley (prescripción). La renuncia no tiene validez, no resuelve contrato; es inoponible al trabajador, es ineficaz jurídicamente. Atendiendo las declaraciones que se recogen en las actas de audiencias levantadas por el Tribunal de envío, se establece que el trabajador expresó su inconformidad con la negativa a recibir los valores presentados por la empresa; es decir, que al momento de recibir el dinero el trabajador dio muestras de inconformidad, lo que hizo en forma reiterada. En cuanto al recibo de descargo, que lleva fecha 29 de marzo de 1996, procede decir, que el Tribunal de envío, no se detuvo a observar que el mismo fue elaborado por la empresa – que constituye un recibo tipo, o sea, para todos los casos – que contiene datos manuscritos sin corresponder a la caligrafía y letras del trabajador – destacándose que no se precisa la fecha real en que empezó la relación contractual (septiembre de 1995) ni el salario reconocido por el Tribunal – y que no lleva consigo la definición ni especificación de los valores por prestaciones laborales y otros derechos; que no expresa que las partes se sometieran a negociaciones y discusiones previas con el consecuente reglamento de ofertas y contraofertas o que haya sido la resultante de una demanda laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente con relación a los alegatos correspondientes al primer y segundo medios: “que del análisis y estudio de los documentos que conforman el expediente se comprueba que ciertamente en fecha 29 de marzo de 1996, el trabajador recurrente firmó un recibo de descargo el cual expresa lo siguiente: “El suscrito, señor Roberto Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identificación personal No. 216347, serie 31, por medio del presente acto tiene a bien declarar y exponer, bajo la fe del juramento, lo siguiente: 1) Que he laborado para Safari, Inc., en calidad de operario desde el

día 14-9-95 hasta el 12-3-1996. 9:30 A. M.; 2) Que el salario mensual que durante ese período de tiempo recibí era de RD\$500.00; 3) Que los representantes de esta empresa Safari, Inc., pusieron término al contrato de trabajo que a ellos me unía, en la fecha más arriba indicada; 4) Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto y en interés de dirimir cualquier diferencia con la indicada empresa, he llegado en esta misma fecha a un acuerdo transaccional y he recibido en cheque X o efectivo, a mi entera satisfacción, la suma de RD\$2,060.62 por concepto de pago de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos de los que pudiere ser acreedor, por lo que por medio del presente acto extiendo recibo de descargo y finiquito total en su favor por la suma y conceptos antes señalados; 5) Como consecuencia de los valores recibidos e indicados más arriba, y de haber sido completa y satisfactoriamente indemnizado, mediante acuerdo transaccional, renuncio de manera formal y expresa a toda acción, derecho, pretensión, interés, demanda o reclamación presente o futura que tenga su origen directa o indirectamente en las relaciones laborales que me unían a la empresa Safari Handbags, Inc., Parque Industrial Zona Franca, Santiago. En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo 1996_ Firmado Bajo la Fe del Juramento”;

Considerando, que en relación a los alegatos expuestos en el tercer medio, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “que luego de analizado el recibo de descargo esta corte pudo determinar claramente luego de escuchar al trabajador recurrente lo siguiente, con relación a si había firmado dicho recibo, P/ Usted firmó el cheque No. 001573 y lo cobró. R/ Sí, pero quedé inconforme; P/ No hizo constar por escrito su inconformidad; R./Se lo dije de boca; P/ Cuántos documentos Ud. firmó? R/ Después del cheque yo firmé varios docs. y varias hojas; P/ Tanto el recibo como el cheque? R/ Sí, los firmé el mismo día; P/ Ud. tuvo que esperar que hicieran el cheque? R/ Sí; P/ Cuándo Ud. fue a firmar el cheque Ud. entendía que el contrato suyo había terminado al momento de firmar o que

solamente eso era pago porque sus relaciones se habían roto; R/ Que ya mi relación con la empresa había terminado y el cheque fue como un concepto de que no iba a seguir en la empresa con lo cual yo quedé inconforme. Que estas declaraciones fueron vertidas por el trabajador recurrente en la audiencia de comparecencia personal de las partes de fecha 17 del mes de noviembre del año 2000, según acta No. 192, con lo cual queda evidenciado que ciertamente el trabajador firmó libre y voluntariamente dicho recibo, y recibió los valores en él consignados. Que estas declaraciones ponen de manifiesto que ciertamente el trabajador tenía conocimiento de que su contrato de trabajo había terminado”;

Considerando, que al quedar establecida la fecha en que se efectuó la ruptura del contrato de trabajo y del análisis de las declaraciones del trabajador recurrente, que reposan en las actas de audiencia No. 192 de fecha 17 de noviembre del 2000, en la página 5 ha podido comprobarse que al momento del trabajador firmar y otorgar recibo de descargo él tenía pleno conocimiento de que su contrato de trabajo había terminado y que suscribió dicho descargo sin ningún tipo de presión por parte de la empresa Safari Handbags, Inc.;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del cuarto medio de casación expuesto por el recurrente, la Corte a-quo en su sentencia pone de manifiesto: “Que al haber quedado establecido en parte anterior de la presente sentencia que la renuncia fue un acto libre y voluntario del trabajador recurrente, quien confesó haber firmado el recibo de descargo y que por eso recibió los valores en él consignados mediante el cheque No. 001573 de fecha 29 de marzo de 1996, luego de extinguida la relación laboral, de conformidad con lo expresado por el propio trabajador señor Roberto Peña en parte anterior de esta sentencia; por vía de consecuencia, es criterio de esta corte que para que una parte pueda accionar en justicia es necesario que tenga calidad e interés legítimo, es decir, un derecho fundado en la ley y que el mismo exista; por lo que al haber el trabajador recurrente recibido los valores consignados el

recibo de descargo de fecha 29 del mes de marzo de 1996, procede acogerlo como bueno y válido, en consecuencia, procede ratificar la sentencia del Tribunal a-quo, por haber hecho una correcta aplicación del derecho y una buena interpretación de los hechos”;

Considerando, que tal y como ha podido observarse todos los medios de casación tienen como punto principal de discusión la tesis sobre la validez o no de los acuerdos concertados entre el recurrente y su ex – empleador luego de extinguida la relación contractual; que en esa circunstancia el Tribunal a-quo cuando responde los alegatos del recurrente, tal y como se ha podido comprobar en el considerando precedentemente indicado ha quedado establecido que la renuncia fue un acto libre y voluntario del trabajador recurrente quien confesó haber firmado el recibo de descargo y que por eso recibió los valores en él consignados, luego de extinguida la relación laboral; que al proceder de esta manera y vistos los objetivos principales del recurso de apelación del que estaba conociendo y que esencialmente versa sobre la validez del recibo de descargo que fuera otorgado por el recurrente, es evidente que la misma no ha incurrido en los vicios alegados por dicha parte, pues está dentro del poder soberano de los jueces hacer los razonamientos lógicos, que sirvan de premisa a las conclusiones a que deban llegar para la solución del conflicto, siempre que con dicho razonamiento no desnaturalicen los hechos de la causa, lo que no se advierte en el caso de la especie, por lo que procede desestimar en este sentido los alegatos expuestos en el primer y segundo medios de casación;

Considerando, que con respecto al contenido del tercer medio de casación el Tribunal a-quo ha hecho una correcta evaluación del tiempo y las circunstancias en que se produjo el recibo de descargo, objeto principal de la impugnación formulada por el recurrente, al determinar la Corte a-quo “que es criterio de esta Corte que la renuncia de derechos es un acto voluntario por el cual una persona se desprende o abandona un derecho reconocido por la ley”; ha interpretado correctamente los artículos 669 del Código

de Trabajo y el 96 del Reglamento No. 258-83 para la aplicación del mismo, por lo tanto, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los argumentos desarrollados en el tercer medio del presente recurso deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento a la renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que por todo lo antes expuesto y a la luz del análisis de las disposiciones legales aplicadas, es evidente que la Corte a-quo, al interpretar el recibo de descargo otorgado por el recurrente en fecha 29 de marzo de 1996, actuó de manera correcta, dándole al mismo acto el sentido que las partes quisieron manifestar, el cual reveló la intención de éstas de poner fin a las consecuencias del contrato de trabajo que las ligaba, dentro de un período permitido por la ley, sin que esto signifique que se hayan violado las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil, atendiendo las modalidades específicas del Derecho del Trabajo, por lo que procede desestimar los alegatos contenidos en el cuarto medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Artemio

Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 6

Materia: Disciplinaria.
Inculpado: Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García quien está presente y a éste expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002999-0 con domicilio y residencia en la calle El Conde No. 513, de esta ciudad;

Oído a la querellante Ismenia Martínez de Ureña, quien está presente declarar que es dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0100913-4, economista, con

domicilio y residencia en la calle Viriato Fiallo No. 24, Ensanche Julieta de esta ciudad;

Oído al Dr. Miniato Coradín, ratificando sus calidades, como abogado de la querellante;

Oído al Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García, ratificando su calidad como abogado en su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oída a la querellante Ismenia Martínez de Ureña en su declaración;

Oído el interrogatorio practicado por el Ministerio Público a la querellante;

Oído al Dr. Miniato Coradín en su doble calidad de querellante y abogado, en su exposición;

Oído al prevenido Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat G. en sus declaraciones;

Oído al prevenido responder al interrogatorio de los jueces de la Corte y del Ministerio Público en la instrucción del caso;

Oído al abogado querellante en sus consideraciones y concluir: “consideramos, que el Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García es pasible de ser condenado de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 111 sobre Exequátur”;

Oído al prevenido Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García, exponer los argumentos en su propia defensa y concluir: “**Unico:** Declarar no culpable al Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García de los hechos puestos a su cargo de mala conducta en el ejercicio de su profesión de abogado, por no haberlos cometido, en supuesta violación al artículo 8 párrafo 2E de la Ley No. 111 del 9 de noviembre de 1942”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “En el entendido de que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Dr. L. Radhamés Espaillat tanto en ocasión de la instrumentación del contrato de transacción amigable de fecha 30

de septiembre de 1999, que figura en el expediente así como de haber incumplido con los compromisos y deberes acordados en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2001, según acto de conciliación que también figura en el expediente; referidos ambos documentos a la principal obligación de entregar desocupado a su propietaria el tercer piso del edificio 513 de la calle El Conde de esta ciudad a más tardar al vencimiento de los plazos previstos, para garantizar lo cual la propietaria de dicho inmueble pagó una cuantiosa suma de dinero y condonó el cobro de múltiples mensualidades; constituyen la observación de una mala conducta notoria de parte de un abogado en ejercicio, que implica la violación a las disposiciones legales correspondientes, razones por las cuales el Dr. L. Radhamés Espailat debe ser declarado culpable de observar una mala conducta notoria en violación del artículo 8 de la Ley 111 del 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1954 y en consecuencia sancionado con la pena disciplinaria señalada en el mencionado texto legal”;

Resulta, que el 10 de noviembre de 1998 la propietaria de la tercera planta del edificio No. 513 de la calle El Conde, de esta ciudad, señora Ismenia Martínez de Ureña, intentó una demanda en desalojo contra el Dr. Lorenzo Radhamés Espailat y Andrés Arias Ureña, ocupante de hecho, el primero, y arrendatario el segundo, por haberlo ocupado por más de treinta años y estar pagando la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) mensuales por concepto de alquiler; que las partes a fin dar por terminado el litigio formado con ese motivo, acudieron por ante la entonces Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y arribaron a un acuerdo transaccional, y al efecto, en fecha 30 del mes de septiembre del año 1999 suscribieron un documento, en el cual consta que la propietaria del referido apartamento, señora Ismenia Martínez de Ureña, le entregó un cheque certificado al ocupante Lorenzo Radhamés Espailat y al arrendatario Andrés Arias Ureña, por la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Pesos

(RD\$55,000.00) a cambio de que los mencionados señores desocuparan el referido apartamento, en un plazo que vencía el 31 de marzo del año 2000, acordándose además que se condonaba el pago de los alquileres vencidos, un total de más de tres años, hasta esa fecha;

Resulta, que al vencimiento del término acordado, la propietaria, por conducto de su abogado Dr. Miniato Coradín le solicitó al Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat y Andrés Arias Ureña la entrega del apartamento de referencia debidamente desocupado, pero estos últimos hicieron caso omiso a dicho pedimento;

Resulta, que debido a dicho incumplimiento la propietaria Ismenia Martínez de Ureña, recurrió a la Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien fijó una audiencia de conciliación a la cual asistieron las partes, pidiendo ese día el Dr. L. Radhamés Espaillat García, un nuevo plazo para entregar dicho apartamento, el cual se le concedió, sucediendo que a su vencimiento tampoco cumplió;

Resulta, que por acto de alguacil número 187 de fecha 9 de junio del año 2000, el Dr. Radhamés Espaillat García y Andrés Arias Ureña, notificaron a la señora Ismenia Martínez de Ureña, al Dr. Miniato Coradín Vanderhorst y a la Juez de Paz, que para proceder al desalojo contra ellos, era necesario que una sentencia de un tribunal lo ordenara, por tratarse, según ellos, de una cuestión de orden público, desconociendo así el Dr. Espaillat García y Andrés Arias Ureña el compromiso contraído por ellos ante la Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Resulta, que en ejecución del acuerdo transaccional mencionado, la propietaria demandó al Dr. Lorenzo Radhmés Espaillat G. por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual el 31 de enero del 2001, dictó una sentencia “in voce” declarando su incompetencia, en razón de que el artículo 2052 del Código Civil establece que las transacciones entre las partes tienen la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, y en consecuencia, éstas tienen la fuerza y vigor de un título ejecutorio;

Resulta, que la propietaria, por mediación de su abogado, solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional la fuerza pública para proceder al desalojo del Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat, ocupante sin título;

Resulta, que en ocasión de la solicitud de la fuerza pública, el Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat presentó contra la propietaria Ismenia Martínez de Ureña, una querrela por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por alegada falsedad de escritura pública, argumentando que Ismenia Martínez de Ureña al depositar en la Fiscalía la decisión rendida en fecha 31 de enero del 2001, por el Juez de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la había falseado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 del 3 de noviembre de 1942;

Considerando, que de los hechos antes expuestos se desprende que el Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García ha hecho uso de su condición y sus conocimientos como profesional del derecho para incumplir los compromisos contraídos por él y retardar así la entrega del inmueble que ocupa sin derecho para ello;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal y veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que de conformidad con la instrucción de la causa y de las piezas y documentos que obran en el expediente, se ha podido determinar que el Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García ha actuado de mala fe, incumpliendo el acuerdo transaccional que suscribiera y el cual tiene carácter ejecutorio, con la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye la mala conducta notoria sancionada por la referida Ley No. 111.

FALLA:

Primero: Acoge el dictamen del ministerio público y, por tanto, declara que el Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García ha incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión y, en consecuencia, dispone la privación de su exequátur para el ejercicio de la profesión de abogado, por un período de un año, a partir de la presente decisión; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 7

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Lelvis Luis Ban García.
Abogados:	Dres. Demetrio Rodríguez Medina y Miguel Antonio Fortuna.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Lelvis Luis Ban García, dominicano, mayor de edad, soltero, pulidor de pisos, domiciliado y residente en la calle Jaragua No. 7, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, preso en la cárcel pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Demetrio Rodríguez Medina y Miguel Antonio Fortuna, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 12 de febrero del 2002 fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por

el Dr. Miguel A. Fortuna C., a nombre y representación de Lelvis Luis Ban García, la cual termina así: “Primero: Que fijéis hora, día y mes en que ese honorable tribunal conocerá de la acción constitucional de habeas corpus; Segundo: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Tercero: Declarar ilegal la prisión que guarda el impetrante Lelvis Luis Ban García y, en consecuencia, ordena su puesta en libertad inmediata del impetrante; Cuarto: Declaréis las costas de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Lelvis Luis Ban García sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día 20 de marzo del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa, del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Lelvis Luis Ban García, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Lelvis Luis Ban García, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **CUARTO:** Disponer, como al efecto dispone-

mos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la cárcel donde se encuentre el impetrante, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 20 de marzo del 2002 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la audiencia para otra fecha con la finalidad de darle oportunidad al ministerio público de probar que el Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, tenía la autorización legal correspondiente a nombre de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para realizar los allanamientos de que fuera objeto el impetrante Lelvis Luis Ban García, y de igual manera, para requerir la comparecencia como testigo del mencionado Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional a la fecha de los aludidos allanamientos”;

Resulta, que el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Rechazando por improcedente, mal fundado y carente de base legal: a) por no estarse poniendo en dudas la condición de ayudante del Fiscal de Manuel de la Cruz Paredes; b) por no constar éste con la debida autorización señalada por los textos legales señalados precedentemente, artículo 8, letra b, y la Ley 50-88 en su artículo 80, a tales motivos debe ser rechazado y nos avoquemos al conocimiento de la causa”;

Resulta, que la Suprema Corte después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: ”**Primero:** Acoge el pedimento del representante del ministerio público en el sentido de que se reenvíe la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Lelvis Luis Ban García, a fines de tener la oportunidad de probar

que el Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, tenía autorización correspondiente para realizar los allanamientos de que fuera objeto el impetrante y para requerir la comparecencia en calidad de testigo del citado Lic. Manuel de la Cruz Paredes, al que se opuso la defensa del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día tres (3) de abril del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día tres (3) de abril del 2002 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus, por haber sido hecho conforme con la ley; Segundo: Declarar ilegal la prisión del procesado Lelvis Luis Ban García, por estar cumpliendo una sentencia producto de una acción o acto violatorio a la ley; que declaréis las costas de oficio como lo establece la materia; Y haréis justicia. Bajo reservas”;

Resulta, que el Ministerio Público concluye de la siguiente manera: “Primero: Que se declare o aprecie regulares y válidos los allanamientos de que fuera objeto el impetrante Lelvis Luis Ban García en fecha 27 y 28 de octubre del 2000, dirigidos por el Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de las cuales se instrumentaron las actas correspondientes, por haber realizado dichos allanamientos conforme a las normas legales consagradas en el Código de Procedimiento Criminal en el reglamento Decreto No. 288-96, y en consecuencia; Segundo: Que se declare regular, legal y válida la prisión del nombrado Lelvis Luis Ban García y se ordene el mantenimiento de la misma”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la acción constitucional de habeas corpus, seguida al impetrante Lelvis Luis Ban García, para ser pronunciado en la audiencia pública del día

veinticuatro (24) de abril del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penintenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy, miércoles veinticuatro (24) de abril del 2002;

Considerando, que toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus hasta tanto la sentencia que la condene adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que está pendiente ante esta misma Suprema Corte de Justicia un recurso de casación sobre el caso y del mismo impetrante, lo que permite a esta corte conocer de la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando, que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y en única instancia de la acción de habeas corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto del juez de primera instancia como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, que como se ha dicho ocurre en la especie, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que resulta útil y justo lo anteriormente expresado, al tener por objeto garantizar al máximo el derecho de los ciudadanos de acudir a un juez o corte, mediante un procedimiento sencillo y expedito, para que se indague la causa de su prisión, con

independencia de los procesos correccionales y criminales que se les sigan para determinar su culpabilidad o inocencia;

Considerando, que, por otra parte, los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; sus facultades se reducen a determinar, si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad o, en último análisis, si existen o no indicios que hagan presumir la culpabilidad del detenido; que como se ha podido comprobar mediante la documentación que reposa en el expediente y por el testimonio escuchado de parte del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes , así como por la declaración del impetrante, son constantes los siguientes hechos: a) que el impetrante Lelvis Luis Ban García, se encuentra preso en el penal de La Victoria, imputado de violar la Ley No 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que sometido a la acción de la justicia por los referidos cargos, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo condenó a 5 años de reclusión mayor; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, conociendo de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; d) que el 8 de febrero del 2002, el impetrante por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial recurrió en casación esta última decisión, lo cual se encuentra pendiente en esta corte; e) que el impetrante, fue detenido mediante operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, dirigido por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes en la vía pública, en el ensanche Quisqueya, con una papeleta de RD\$100.00, previamente marcada, encontrándose en su ropa una porción de marihuana y la suma de RD\$530.00 en efectivo; el impetrante niega que se le encontrara droga, pero sí admite lo demás, y posteriormente, fue allanada una habitación de una casa en don-

de el impetrante pernoctaba, apareciendo drogas en un tenis, así como también entre los tubos de una motocicleta passola, utilizando para ésto unos perros amaestrados, operación que fue en presencia del impetrante, quien tampoco lo ha negado; f) que con motivo de la operación de allanamiento se instrumentó la correspondiente acta, la cual los detenidos se negaron a firmar; g) que además, existe una certificación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en donde se hace constar que el Lic. Manuel de la Cruz Paredes, fue designado mediante decreto No. 605-00 del 25 de agosto del año 2000 y destinado por mandato del titular de la fiscalía a prestar servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas; y en consecuencia, realizar todas las actuaciones en el marco de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que, por consiguiente, por todo lo antes expuesto, constituyen, a juicio de esta corte, indicios suficientes que justifican la privación de la libertad de que ha sido objeto el impetrante;

Considerando, que es reiteradamente admitido que el habeas corpus es un amparo destinado exclusivamente a proteger, entre los derechos de la persona, el de la libertad individual, en que los jueces no sólo indagan si la detención o arresto de quien recurra a él, ha sido dispuesto en forma regular y por funcionario autorizado por la ley para disponerlo, sino también, cual que sea la forma que se haya dispuesto la detención o arresto, si en la vista de la causa se revelan, a juicio de los jueces de habeas corpus, como medida de protección social, a cargo de la persona privada de su libertad, hechos que justifiquen la detención o arresto máxime cuando existen dos sentencias de condenación de primer y segundo grados;

Considerando, que al otorgar la ley al juez la potestad de mantener en prisión al impetrante, como se ha dicho, si hay indicios de culpabilidad, aun en la hipótesis de que existan irregularidades en el mandamiento de prevención o simplemente en ausencia de éste, lo que ha querido el legislador es evitar las arbitrariedades de las

autoridades judiciales así como que no se liberen los transgresores de la ley por vicios de procedimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus y la Ley No 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de mandamiento de habeas corpus interpuesta por Lelvis Luis Ban García por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** Rechaza la acción constitucional de habeas corpus en cuanto al fondo y ordena el mantenimiento en prisión del impetrante; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de febrero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido:	Napoleón Concepción Jorge.
Abogado:	Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalys Asunción Melo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante y ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 010-0013243-9 y Rafael Bautista Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 010-2012742-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras, el 12 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0169554-2, abogado de los recurrentes Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, cédula de identidad y electoral No. 001-0183579-1, abogado del recurrido Napoleón Concepción Jorge;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación a la resolución que aprobó los trabajos de deslinde, revocación o nulidad de dichos trabajos y realización de nuevos trabajos de deslinde, en relación con la Parcela No. 31-Reformada-Sub-dividida-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

dictó, el 30 de julio de 1996, la Decisión No. 2, mediante la cual rechazó las pretensiones de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, expuestas por intermedio de sus representantes, Dres. Julio Eligio Rodríguez y Luis Ernesto Matos; revocó la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de abril de 1995, en relación con la mencionada parcela; declaró nulos, por los motivos contenidos en dicha decisión, los trabajos de deslinde practicados en la referida parcela por el agrimensor Fernando Cordero, de los cuales resultó la Parcela No. 31-Ref-Sub-div-22, del mismo Distrito Catastral, y por último, autorizó a los prealudidos señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, a contratar un agrimensor para nuevos trabajos de deslinde, debiendo éste ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 17 de septiembre de 1997, la sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto por el doctor Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, contra la mencionada decisión; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por el doctor Juan Roberto Jiménez Tejada, a nombre y representación del señor Napoleón Concepción Jorge; **Tercero:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2 de fecha 30 de julio de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 31, Reformada, Sub-dividida 22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, eliminando porque no se justifica, la autorización otorgada a los recurrentes, de contratar nuevo agrimensor para efectuar los mismos trabajos de deslinde que se han rechazado, y cuyo dispositivo se consigna más adelante; **1°.-** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, invocadas a través de sus abogados constituidos doctores Julio Eligio Rodríguez y Luis Ernesto Matos; **2°.-** Revoca, por los motivos antes citados, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19

de abril de 1995, en relación con la Parcela No. 31-Ref., del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua; **3º.-** Declara nulos, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión, los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor contratista Fernando Cordero, de los cuales resultó la Parcela No. 31-Ref.-Subd.-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, aprobados por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución de fecha 19 de abril de 1995, que por esta decisión se revoca”; c) que sobre el recurso de casación contra la misma, interpuesto por los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 27 de enero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de septiembre de 1997, en relación con la Parcela No. 31-Ref.-Subd.-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto de 1996, por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de los Sres. Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, contra la Decisión No. 2 de fecha 30 de julio de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados que afecta la Parcela No. 31-Ref.-Subd.-22, del D. C. No. 8, del municipio de Azua; **2do.-** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en sus citadas calidades por ser infundadas y carentes de base legal, y se acogen, las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, en representación del señor Napoleón Concepción Jorge, por estar fundamentadas en la ley y el derecho; **3ro.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cancelar el certificado de título expedido con motivo del

deslinde anulado, y expedir la constancia de derechos que les corresponde a los Sres. Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos; **4to.-** Se confirma, con la revocación del ordinal cuarto de su dispositivo, por los motivos de esta sentencia, la decisión precedentemente descrita, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, invocados a través de sus abogados constituidos Dres. Julio Eligio Rodríguez y Luis Ernesto Matos; **Segundo:** Revoca, por los motivos antes citados, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de abril de 1995, en relación con la Parcela No. 31-Ref., del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua; **Tercero:** Declara nulos, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión, los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor contratista Fernando Cordero, de los cuales resultó la Parcela No. 31-Ref.-Subd.-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, aprobados por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución de fecha 9 de abril de 1995, que por esta decisión se revoca”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley.- Art. 3 de la Ley de Casación.- Ley No. 267-98 del 22 de julio de 1998; **Segundo Medio:** Confesión.- Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falsa motivación e insuficiencia de ella.- Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Juzgar en conciencia; **Quinto Medio:** Violación a los Arts. 86, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Nulidades.- Desconocimiento de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el conjunto de los seis medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: 1.- Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al recibir el expediente por envío de la Suprema

Corte de Justicia, debió en lugar de fijar audiencia y conocerlo, haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, declinándolo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur con asiento en Azua, que es el designado por la ley para conocer de éste asunto, ya que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial No. 821, los tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; que el Tribunal a-quo insiste en proclamar que el señor Napoleón Concepción Jorge compró al Ayuntamiento de Azua una porción de terreno dentro de la Parcela No. 31-Ref., del Distrito Catastral No. 8, de ese municipio, pero que, sin embargo, dicho Ayuntamiento nunca ha tenido derechos en esa parcela, puesto que se ha comprobado que el mismo es propietario de la Parcela No. 4-C, que colinda por el Este con la No. 31-Ref.; por lo que dicho señor al hacerse deslindar derechos en esta última, resulta un intruso en ella, ya que de haberse producido esa venta, la misma es nula de pleno derecho tal como lo establece el artículo 1599 del Código Civil, por lo que la sentencia recurrida es violatoria de una serie de disposiciones legales y debe ser casada y enviarse el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur; 2) que la declaración del señor Napoleón Concepción Jorge, fue distorsionada porque éste declaró al Tribunal que cuando comenzaron los trabajos de verificación, se apareció el señor Rafael Bautista Matos y alegó que no se le había informado nada de esos trabajos, que ellos no fueron notificados para estar presentes en las labores de inspección y fué cuando el inspector comprobó que el derecho que le habían concedido como resultado del deslinde era de 13.60 tareas, o sea, más de las 10 tareas que les pertenecían, con cuya declaración confesó que el deslinde practicado a requerimiento de Magalys Asunción Melo, estaba correcto y manifestó también que sus derechos estaban en la Parcela No. 4-C y que no tenía nada en la Parcela No. 31-Ref., que como se trata de una confesión judicial, hace fe contra él; que a pesar de ello el Tribunal a-quo se fundamentó en las declaraciones dadas por el agrimensor Fernando Cordero, en jurisdicción original, cuyos traba-

jos de deslinde no cumplieron con los reglamentos de mensura y que, por tanto, fueron incorrectos, de acuerdo con lo que se expresa en la sentencia, basándose para ello en la declaración del agrimensor Cristóbal Mojica, prestadas en la audiencia del 13 de septiembre del 2000, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, al conocer del envío; que tampoco se explica que no obstante existir en la Ley de Registro de Tierras sanciones penales y civiles contra los agrimensores infractores, el Tribunal a-quo al considerar que el agrimensor Fernando Cordero, había incurrido en falta no lo sancionara y lo hiciera en cambio injusta e ilegalmente contra la propietaria Magalys Asunción Melo, a pesar de que a nadie se debe sancionar por un delito que no ha cometido, contrario al principio de la personalidad del delito y de las penas; que el tribunal acogió en todas sus partes los términos del informe rendido por el agrimensor Cristóbal Mojica, olvidando que el experticio no liga al Juez, que es sólo una pauta, por lo que en ese caso debió ordenar un descenso al lugar u ordenar un nuevo peritaje y no lo hizo; que en la sentencia impugnada se afirma que Magalys Asunción Melo, posee una carta constancia, lo que indica que el tribunal no vio el expediente, puesto que en él estaba el Certificado de Título No. 13862, expedido a favor de dicha señora, como resultado del deslinde realizado, por todo lo que, alegan los recurrentes, se han desnaturalizado los hechos de la causa; 3) que el informe rendido por el agrimensor Cristóbal Mojica, como resultado de la inspección ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, adolece de vicios que lo invalidan, porque no citó a los recurrentes y nunca quiso decir en la audiencia qué personas estuvieron presentes en su descenso, expresando que en el informe él dice quienes estaban presentes en la inspección, que estaba Rafael Bautista Matos y el señor Concepción, a quienes encontró en el terreno; que no hay constancia en el expediente de que el primero, ni Magalys Asunción Melo, que son copropietarios de la parcela, fueran citados a la inspección realizada; que en el resulta de la Pág. 4 de la sentencia se da constancia de que el abogado de la contraparte Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, depositó un escrito adicional, del

cual los recurrentes no tuvieron conocimiento al no serle notificado, por lo que no pudieron replicarlo; que la Juez Isidra O. Mejía, fue desapoderada del expediente, por tener una licencia médica, con lo que se pierde la instrucción del caso, en detrimento de la sustanciación del mismo, por lo que la Corte de Casación, debe comprobar la existencia de esa licencia y su duración y su regularidad o no de conformidad con el Art. 159 de la Ley No. 821 de Organización Judicial; que ese cambio de Juez no fue ponderado y causó un perjuicio a los recurrentes, violando así su derecho de defensa; 4) que en la sentencia se evidencia que el Juez que presidió la audiencia, sólo oyó la declaración del agrimensor Cristóbal Mojica, y que los otros dos magistrados oyeron a ambos agrimensores y a las partes en causa, por lo que los dos últimos estaban en mejores condiciones para fallar el asunto en consonancia con los hechos y las pruebas, no así el primero, que al presidir la audiencia es el que elabora la sentencia, que por eso se advierte en la sentencia la afirmación de que el agrimensor Fernando Cordero, no estuvo presente en todo el proceso de los trabajos de campo relativos al deslinde, omitiendo adrede lo que ese agrimensor declaró en audiencia en el sentido de que “estuvo presente al inicio y al final del trabajo”, por lo que no se podía retener una parte de esa declaración y desconocer el resto de la misma; que, además, ningún agrimensor permanece todo el tiempo en un trabajo de mensura porque al tratarse de un técnico podía auxiliarse por una brigada de campo formada por topógrafos, linieros y obreros; 5) que desde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, hasta la fecha han venido invocando la aplicación en el caso de los artículos 86, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, concernientes al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, sin que el Tribunal a-quo tomara en cuenta dichos argumentos, no obstante haber reconocido que el recurrente Rafael Bautista Matos, en el año 1990, adquirió por compra al señor Iván Federico Pérez Calderón, una porción de terreno de 25 tareas, dentro de la Parcela No. 31-Ref., del D. C. No. 8, del municipio de Azua, de la cual vendió a varias personas, entre ellas a Magalys Asunción Melo la porción en litis en el año

1992, mientras que el recurrido Napoleón Concepción Jorge, compró el 7 de diciembre de 1994; que por consiguiente, los derechos de los recurrentes no podían ser anulados, mientras no se demuestre la mala fe de los mismos; que también se violó al dictar la sentencia el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, porque los derechos de los recurrentes ya estaban registrados y eran oponibles a todo el mundo; 6) que en razón de que el Tribunal a-quo declaró nulos los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Fernando Cordero, así como la resolución que autorizó dichos trabajos, y la de fecha 19 de abril de 1995, que aprobó los mismos, ha incurrido con ello en violación del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, según el cual ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, no obstante no haber causado los trabajos de deslinde ningún perjuicio al recurrido Napoleón Concepción Jorge, porque él no tenía ningún derecho en la Parcela No. 31-Ref., cuando se hizo el deslinde de la porción de Magalys Asunción Melo; pero,

Considerando, que el examen del expediente no revela que los recurrentes solicitaran por ante el Tribunal a-quo la remisión del expediente relativo a éste asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur; que por tanto se trata de un medio nuevo en casación, por lo que ese aspecto del primer medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no obstante lo expuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, con asiento en Azua, aún no está funcionando y por consiguiente no era posible en el caso que el Tribunal a-quo remitiera el expediente de que se trata a aquel tribunal, más aún si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997 con envío, apoderó al tribunal que falló el asunto del conocimiento del mismo;

Considerando, que el presente caso se reduce a determinar si el deslinde realizado por el agrimensor Fernando Cordero en la Par-

cela 31-Ref., del D. C. No. 8, del municipio de Azua, de una porción de terreno adquirida por la señora Magalys S. Asunción Melo, por venta que le hizo su esposo Rafael Bautista Matos, y de cuyo deslinde resultó la Parcela No. 31-Ref.-Subdividida-22, viola o no la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, es decir, si el mismo es correcto o no lo es de acuerdo con la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente y de la instrucción realizada tanto en Jurisdicción Original como en este Tribunal Superior de Tierras, se ha comprobado que efectivamente el deslinde realizado en la parcela que nos ocupa fue realizado por un topógrafo y no por el agrimensor contratado por el interesado y autorizado por el Tribunal Superior de Tierras para realizar el mencionado deslinde; que con esto el agrimensor Fernando Cordero incumplió su obligación como agrimensor contratista de responder *intuitu personae* al mandato recibido; que esto dio como resultado que el deslinde se realizara sobre la porción de terreno que ha ocupado desde mucho antes de la realización de esos trabajos el Sr. Napoleón Concepción Jorge, en virtud de la compra de terreno que realizó el Ayuntamiento del municipio de Azua y que dio lugar a la constancia de Certificado de Título No. 80-14 expedida en fecha 19 de diciembre de 1994 y que amparan sus derechos en la Parcela No. 31-Ref., del D. C. No. 8, del municipio de Azua; que aunque los Sres. Rafael Bautista Matos Feliz y Magalys Asunción Melo poseen sendas constancia del certificado de título que amparan los derechos en la misma parcela, no tenían ninguna facultad para apropiarse de la porción de terreno que pacíficamente ha venido ocupando el Sr. Napoleón Concepción Jorge, y que, por tanto, el mencionado deslinde practicado de esa manera es ilegal, injusto e incorrecto; que, por consiguiente, y en virtud del informe rendido por el agrimensor Cristóbal Mojica y de las declaraciones del agrimensor contratista Fernando Cordero, así como de la Ley

de Registro de Tierras y de los Reglamentos de Mensuras violados, procede la anulación del deslinde impugnado; que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto de 1996, por los Sres. Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos por medio de sus abogados los Dres. Luis Ernesto Matos y Julio Eligio Rodríguez, contra la Decisión No. 2 de fecha 30 de julio de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el expediente que nos ocupa, es acogido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y es rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que asimismo se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Julio Eligio Rodríguez en su calidad de abogado de la parte apelante y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, en representación del Sr. Napoleón Concepción Jorge, parte recurrida, por lo que se ordena la cancelación del Certificado de Título expedido con motivo del deslinde y se ordena la expedición de la constancia de derechos que les corresponde a los Sres. Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos”;

Considerando, que el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, dispone lo siguiente: “Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos certificados de título para las parcelas que resulten de ese deslinde. Párrafo. Si el asunto se hace litigioso entre las partes, el Tribunal Superior podrá designar un Juez de Jurisdicción Original para fallarlo”;

Considerando, que una correcta interpretación de ese texto legal y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya

cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que cuando como en el caso de la especie, frente a la impugnación del deslinde por cualquier interesado se establece que el agrimensor no fue al terreno cuando se realizaron los trabajos de campo, sino que estos fueron ejecutados por un topógrafo requerido por otra persona, sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que en el mismo se ha comprendido una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente que al comprobar el tribunal tales irregularidades debe como se hizo por la sentencia impugnada, rechazar esos trabajos y revocar la decisión que aprobó administrativamente los mismos; que es obligación ineludible del agrimensor encargado de un deslinde citar a todos los colindantes de la porción de terreno a deslindar, sean éstos propietarios o no, bastando, con que sean ocupantes regulares de porciones colindantes, lo que los convierte en interesados, máxime cuando, como también se estableció en la especie, los persiguientes del deslinde no tenían la ocupación física de la porción que deslindaban; que por tanto al ordenar el tribunal después de anular esos trabajos que los mismos fueran ejecutados nuevamente de conformidad con la ley, no ha incurrido con ello en las violaciones alegadas por los recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se expresan las afirmaciones que los recurrentes atribuyen al señor Napoleón Concepción Jorge, y que según alegan han sido distorsionadas o desnaturalizadas por el tribunal, por lo que ese aspecto del segundo medio carece de justificación y debe desestimarse;

Considerando, en cuanto al otro aspecto del segundo medio, que, tal como se ha expuesto precedentemente, los jueces del fondo establecieron que el referido deslinde fue realizado por un topógrafo y no por el agrimensor Fernando Cordero, tal como éste lo expresó en audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que la irregularidad de dicho deslinde también quedó confirmada por el informe rendido en tal sentido por el agrimensor Cristóbal Mojica, después de realizar la inspección

para la que fue comisionado; que, por tanto el Tribunal a-quo no tenía que ordenar descenso al terreno, ni ninguna otra medida, puesto que los elementos de prueba sobre la irregularidad del deslinde que le fueron sometidas, le resultaron suficientes y convincentes para decidir el asunto en la forma que lo hizo;

Considerando, en lo que se refiere a la crítica de los recurrentes al informe rendido por el Inspector de Mensuras comisionado para verificar la regularidad o no del deslinde, se trata de un medio nuevo, no admisible en casación, por no haber constancia en la sentencia de que fuera planteado ante los jueces del fondo; que no obstante eso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para declarar la nulidad de los trabajos de deslinde, el Tribunal a-quo no se fundó únicamente en dicho informe, sino esencialmente en las propias declaraciones del agrimensor Fernando Cordero, quien admitió en audiencia celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original, que él no fue al terreno cuando se realizaron esos trabajos y que quien ejecutó los mismos fue un topógrafo; que, en cuanto a la validez o no de la licencia otorgada a la Magistrada Isidra O. Mejía, quien integraba el Tribunal a-quo cuando se conocía del recurso de apelación y su sustitución del mismo por otro Juez, contrariamente a como lo entienden los recurrentes, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, está facultado para designar cualquier otro Juez del mismo tribunal para la terminación de una causa y pronunciar su fallo, en los casos de inhabilitación, renuncia, destitución, muerte o por cualquier otro motivo que le impida conocer del asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, sin que con ello incurra en ninguna violación;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor de los testimonios; que el hecho de que la declaración de un testigo no le merezca crédito y en cambio edifiquen su convicción en otros elementos de juicio aportados al debate, no puede interpretarse como una desnaturalización del testimonio; que en la especie del examen de las actas contentivas de las

declaraciones del agrimensor Fernando Cordero, tanto en jurisdicción original, como ante el tribunal de alzada, no resulta que el Tribunal a-quo haya variado el sentido o el alcance de esa deposición, sino que lo que ha hecho es apreciar el contenido global de la misma de un modo distinto a como lo entienden los recurrentes que debían apreciarse, lo que no constituye el vicio de desnaturalización ni de violación al derecho de defensa; que como los jueces del fondo establecieron por el examen del conjunto de las pruebas aportadas que el deslinde impugnado fue realizado en violación de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, no significa que se cometiese con esa apreciación y convicción a que llegaron, ninguna violación de la ley que justifique la casación del fallo impugnado, sentencia que como ya se ha expresado precedentemente, está justificada con los motivos antes expuestos;

Considerando, que en un tribunal colegiado el juez que preside la audiencia no está obligado a interrogar a todos los testigos que se presenten a declarar, sobre todo cuando los demás jueces que integran el tribunal han procedido a interpellarlos a todos, o a los que no lo han sido por el primero, porque esas declaraciones quedan en el acta de audiencia y son posteriormente objeto de estudio y ponderación en la deliberación y fallo del asunto; que por consiguiente, las críticas de los recurrentes en el sentido de que el juez que presidió la audiencia sólo interrogó al agrimensor Cristóbal Mojica, no haciéndolo al agrimensor Fernando Cordero, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que el Tribunal a-quo, no ha negado que los recurrentes tengan derechos registrados en la Parcela No. 31-Ref., del D. C. No. 8, del municipio de Azua, ni nadie ha discutido que sean terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, que lo que se ha controvertido y discutido seriamente es que la circunstancia de que los recurrentes sean co-propietarios de dicha parcela, no les da derecho a proceder a un deslinde que viole los derechos de los demás condueños, no sólo procediendo al mismo sin

que el agrimensor cite a los colindantes y demás condueños, sino que además comprenda en ese deslinde la porción o parte de la porción que pertenece y ocupa un copropietario, a quien no se dio conocimiento previo de la fecha en que se procedería a los trabajos de campo, ya que no estuvo presente cuando se realizaron los mismos, a fin de que sobre esa base pudiera formular sus observaciones y reclamos;

Considerando, en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, por haberse declarado la nulidad de los trabajos de deslinde, que esa decisión no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tienen los recurrentes sobre las porciones de terreno que adquirieron en la parcela de que se trata, a cuyo deslinde pueden proceder regularmente de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones legales; que, contrariamente a como lo interpretan los recurrentes, el deslinde impugnado en el caso, resultaba perjudicial al recurrido, por todo lo que se ha expuesto en los motivos de la sentencia impugnada y lo que se ha expresado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de falsa e insuficiente motivación, procede poner de manifiesto que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es la indicada disposición legal, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que, por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo en parte anterior de la presente sentencia, es evidente que las exigencias de la última disposición quedaron satisfechas con las formalidades por él exigidas, por lo que no se ha incurrido en la violación invocada;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente, congruente y pertinente de los hechos de la causa, y una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada y que por tanto los medios de casa-

ción propuestos en el recurso que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de febrero del 2001, en relación con la Parcela No. 31-Ref.-Subd.-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cosme Damián Read Marte.
Abogados:	Licdos. Julio César Horton y Tomás Joaquín Cedeño Rojas y Dr. Julio S. Fernández.
Recurridos:	Editoria de Colores, S. A., Miguel Antonio Decamps Jiménez y Mayra Hazím Frappier.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Damián Read Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0436848-5, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 30, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio S. Fernández, abogado del recurrente Cosme Damián Read Marte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo del 2001, suscrito por los Licdos. Julio César Horton y Tomás Joaquín Cedeño Rojas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-042182-9 y 028-0046226-5, respectivamente, abogados del recurrente Cosme Damián Read Marte, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio del 2001, suscrito por la Licda. Tania María Karter Duquela, cédula de identidad y electoral No. 001-1098579-3, abogada de los recurridos Editoria de Colores, S. A., Miguel Antonio Decamps Jiménez y Mayra Hazím Frappier;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Cosme Damián Read Marte contra los recurridos Editora de Colores, S. A., Miguel Antonio Decamps Jiménez y Mayra Hazim Frappier, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el rechazo al pedimento de acumulación planteado por la parte demandante señor Cosme Damián Read Marte en fecha 19 del mes de marzo del año 1997, en su escrito de defensa de la presente demanda, con la que en fecha 28 del mes de enero de 1997 interpusiera la hoy demandada Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps y/o señora María Hazim Frapier contra el hoy demandante, en virtud de los Arts. 506 y siguientes, y que la sala apoderada se reservare en virtud del Art. 534 todos del Código de Trabajo; por las razones arriba ergüidas; **Segundo:** Se ratifica el rechazo al medio de inadmisión planteado por la parte demandada Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps y/o señora María Hazim Frapier, en audiencia de fecha 11 del mes de marzo del 1997 y que la sala apoderada se reservare para fallarla conjuntamente con el fondo en virtud de la facultad que le es concedida por el Art. 534 del Código de Trabajo, por las razones arriba argüidas; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 10 del mes de febrero del año 1997 por el demandante señor Cosme Damián Read Marte contra los demandados Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazim Frapier en reclamo de pago de derechos adquiridos e irrenunciables correspondientes al 1996 por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes señor Cosme Damián Read Marte demandante y demandada Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazim Frapier por la causa de dimisión – renuncia interpuesta por el primero contra los segundos en fecha 11 del mes de diciembre del 1996 y con responsabilidad para ellos; **Quinto:** Se condena a los demandados Editora de Colores, S. A. y/o señor Miguel Decamps Jiménez y/o señora María Hazim Fra-

pier a pagarle al demandante señor Cosme Damián Read Marte los siguientes derechos adquiridos e irrenunciables: 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, participación de los beneficios (bonificación), todos correspondientes al 1996 y a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses y un salario de (RD\$4,000.00) Cuatro Mil Pesos mensuales; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Séptimo:** Se condena a la demandada Editora de Colores, S. A. y/o señora María Hazim Frapier y/o señor Miguel Decamps Jiménez al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del dictó el 21 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales hecha por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa en el estado en que se encuentra, para que las partes hagan uso de su medio de defensa; **Tercero:** Se fija la audiencia pública para el día 5 de noviembre del 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez M. Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; (sic) c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Cosme Read contra sentencia No. 43 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1998, por improcedente, infundado y en base a las razones expuestas; **Segundo:** Condena a Cosme Read, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Blanca Yris Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal. Errónea interpretación de los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte no podía fusionar las demandas que de manera separada y por instancias diferentes interpusieron las partes, por tratarse de dos situaciones procesales diferentes que fueron falladas por sentencias diferentes, cada una de las cuales tiene sus propias características y como tales, no importando el lazo de conexidad o de litispendencia que hayan podido tener las demandas falladas de manera individual por cada una de las sentencia, no pudiendo sumar, para determinar si el recurso de apelación contra la sentencia 44 del 25 de febrero del 1998, que se limitó a ordenar el pago de los derechos adquiridos por el demandante, únicos derechos reclamados, las pretensiones que como medio de defensa a la demanda que en su contra habían interpuesto sus ex empleadores en daños y perjuicios, demandó de forma reconventional”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a tales efectos, se ha comprobado que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por sentencia de fecha 23 de febrero del 1999, dispuso lo siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones presentadas por la parte recu-

rrente, compañía Editora de Colores, Mayra Hazim Frappier y Miguel A. Decamps Jiménez, en el sentido de que sean fusionados los expedientes Nos. 148 y 149 del 1998, que están siendo instruidos por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y se rechazan las presentadas por la parte recurrida, en consecuencia, disponemos que ambos procesos sean decididos por una sola sentencia; Segundo: Se fija la continuación del conocimiento de la causa para el día martes veinte (20) del mes de abril del 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo, en los salones que acostumbra a celebrar sus audiencias sito en la segunda planta del Edificio que aloja la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la Av. Cervantes de esta ciudad de Santo Domingo” (sic); que en el estado actual de los procedimientos, donde se hizo contradictoria la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero del 1999, las demandas originales de Cosme Read de fecha 10 de febrero del 1997; la demanda de Editora de Colores, S. A., Miguel Decamps Jiménez y Mayra Hazim Frappier de fecha 28 de enero del 1997 y la demanda reconventional (sic) de Cosme Read de fecha 25 de febrero del 1997 han de ser juzgadas respecto del fondo de manera conjunta, por lo que la viabilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación a la fecha que esta Segunda Sala estatuye, debe igualmente ser juzgada de modo conjunto; que en ese orden de ideas, la demanda original de Coste Read de fecha 10 de febrero del 1997, asciende a la suma de RD\$13,903.74; la demanda de Editora de Colores, S. A., Miguel Decamps Jiménez y Mayra Hazim Frappier de fecha 28 de enero del 1997, asciende a la suma RD\$104,600.00 y la demanda reconventional (sic) de Cosme Read de fecha 25 de febrero del 1997, asciende a la suma de RD\$1,023.930.08, las que reunidas dan un resultado total de montos envueltos en las acciones recíprocas incoadas de RD\$1,141,596.82 y al ser el salario mínimo a la fecha de terminación del contrato de trabajo de RD\$2,010,00, conforme Resolución No. 3/95 del Comité Nacional de Salarios, es evidente que las pretensiones originales de los demandantes ascienden a

RD\$1,141,596.82, superando con creces los RD\$20,100.00 previstos por el legislador para el límite de las apelaciones para los casos de especie, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado”;

Considerando, que tal como se observa, el fallo que ordenó la fusión de los recursos de apelación intentados por Editora de Colores, S. A. y/o Mayra Hazim Frappier y/o Miguel A. Decamps Jiménez contra las sentencias de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional del 25 de febrero del 1998, fue dictado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 1999;

Considerando, que en vista de que el recurso de casación no fue dirigido contra dicha sentencia, sino contra la dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, no procede que este tribunal se pronuncie sobre los vicios que en el memorial de casación atribuye la recurrente a la referida decisión, por ser de derecho, que los medios que sustentan un recurso de casación deben consistir en críticas contra la sentencia impugnada, lo que, como ha sido dicho, no ocurre en la especie;

Considerando, que habiendo sido fusionados los dos recursos de apelación aludidos, lo que significaba que los mismos debían conocerse a través del mismo proceso, era necesario para determinar el monto de los valores reclamados por las partes y decidir sobre el medio de inadmisibilidad que se le formuló, que el Tribunal a-quo sumara los montos a que ascendían cada una de las demandas que dieron lugar a dichos recursos, tal como lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que como resultado de esa operación, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la cuantía de ambas demandas asciende a RD\$1,141,596.82, suma que como es obvio excede el monto de diez salarios mínimos, el cual a la época de la terminación del contrato era de RD\$2,010.00, conforme la Resolución No. 3/95 del Comité Nacional de Salarios, razón por la cual fue

correcta la sentencia impugnada al declarar admisible el recurso de apelación, al tenor del artículo 619 del Código de Trabajo, que hace susceptible de este recurso las sentencias de los Juzgados de Trabajo que excedan del monto de veinte salarios mínimos, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cosme Damián Read Marte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de la Licda. Tania María Karter Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elegante Tours, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Jerónimo y Ana Teresa Guzmán Cassó.
Recurrida:	Colón de los Santos.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elegante Tours, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Francisco A. Caamaño No. 2, Kilómetro 13, Autopista Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Gerónimo, en presentación de la Licda. Ana Teresa Guzmán Cassó, abogada de la parte recurrente Elegante Tours, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Milanés, en representación del Lic. Julián Mateo Jesús, abogados del recurrido Colón de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero del 2001, suscrito por la Licda. Ana Teresa Guzmán Cassó, cédula de identidad y electoral No. 001-0250939-5, abogada de la parte recurrente Elegante Tours, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, cédula de identidad y electoral No. 068-0000711-1, abogados de la parte recurrida Colón de los Santos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. José E. Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno de la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Colón de los Santos contra la recurrente Elegante Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge el incidente de prescripción planteado por la parte demandada en cuanto al preaviso y cesantía en virtud de lo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Terce-ro:** En cuanto a las demás condenaciones y en virtud de lo que establece el artículo 703 del Código de Trabajo, se condena a la parte demandada a pagarle al señor Colón de los Santos: 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual; bonificación, más (6) meses de salarios en virtud al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se confirma la sentencia objeto

del recurso, relativa al expediente No. 1295/97 de fecha 30 de julio de 1998, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y consecuentemente acoge el fin de inadmisión invocado por la parte recurrida, fundada en la prescripción de la demanda interpuesta, en los términos del artículo 702 del Código de Trabajo y se excluye la condenación relativa al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a la empresa recurrida a pagar en favor del ex-trabajador Colón de los Santos la indemnización por vacaciones no disfrutadas y las proporciones del salario de navidad y de los beneficios de la empresa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de octubre del 2000, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Colón de los Santos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de julio de 1998, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte, dicho recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de julio de 1998, y declara resuelto el contrato de trabajo a causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a la empresa Elegante Tours, S. A., a pagar al trabajador las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a RD\$5,287.24; 55 días de cesantía igual a RD\$10,385.65; proporción del salario de navidad, igual RD\$2,625.00; participación en

los beneficios de la empresa, igual a RD\$8,797.35; seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 del ordinal tercero del Código de Trabajo, igual a RD\$27,000.00, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 mensuales y dos (2) años siete (7) meses de tiempo trabajado, lo que asciende a la suma total de RD\$53,795.24, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Elegante Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 91, 93 y 136 Principio VI del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de la declaración de los testigos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y de motivos pertinentes; **Quinto Medio:** Violación al principio de que las partes no pueden fabricar sus propias pruebas; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio el cual se examina en primer término, por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al producir su sentencia incurrió en el vicio de falta de base legal al admitir como prueba del despido la expresión que utilizó el empleador cuando se dirigió a la Secretaría de Estado de Trabajo informando lo acontecido, en el sentido de que el trabajador no fue admitido a las labores de ese día; que en dicha sentencia no se establece si al trabajador le habían cerrado la puerta de manera definitiva el día que llegó tarde a su trabajo, sino que se limita a retener como prueba del despido la información que contenía la carta dirigida por la empresa, donde decía que le habían impedido la en-

trada a la compañía por ese día; que al retener ese hecho como despido los motivos dados por la Corte al momento de producir su sentencia, resultan impertinentes para la solución del caso y debe ser casada dicha sentencia; que en la sentencia de marras no sólo se incurrió en falta de motivos y motivación poco pertinente, sino que también se dieron motivos contradictorios tanto en relación al rompimiento del contrato de trabajo, cuando después de retener el hecho del despido por la carta enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo, en ese mismo párrafo de la página 15 de la sentencia en cuestión se expresa que dicha comunicación es simplemente informativa”;

Considerando, que a este respecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el no admitir al trabajador a sus labores según lo manifiesta la empresa, su comunicación enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo el 22 de enero de 1997, debe retenerse como la voluntad de la empresa de poner término al contrato de trabajo a causa de despido, lo que le impone a la empleadora la prueba de haber dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, pues las simples cartas informativas que constan en el expediente no satisfacen el mencionado artículo 91, por lo que se reputa que carece de justa causa, conforme el artículo 93 del Código de Trabajo”; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su criterio de que en la especie existe un despido injustificado, ha retenido como manifestación de la voluntad del empleador la comunicación enviada por el mismo a la Secretaría de Estado de Trabajo, el 22 de enero de 1997, para luego deducir que dicha comunicación no reúne los requisitos establecidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, al considerar que la misma tiene un carácter informativo, y que por lo tanto el despido carece de justa causa, en virtud de lo que dispone el artículo 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que toda carta de comunicación de un despido tiene carácter informativo, pues su finalidad es hacer del conoci-

miento de las autoridades de trabajo la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, atribuyendo al trabajador la comisión de faltas graves, por lo que si el Tribunal a-quo dió por establecida la existencia del despido del examen de la carta enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo, el 22 de enero de 1997, para declararlo injustificado sobre la base de que la misma no cumplió con los requisitos del artículo 91 del Código de Trabajo debió precisar cual de las exigencias que plantea ese texto legal no satisfizo ésta, si fue remitida después de vencido el plazo de 48 horas que dispone ese artículo a esos fines, o si en cambio la información no incluyó las causas que motivaron la decisión del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace alusión al respecto, limitándose a declarar el despido injustificado al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo, que reputa carente de justa causa a todo despido que no haya sido comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y término indicados en el referido artículo 91, sin indicar con cual de esos dos requisitos no cumple la carta a la que el tribunal otorgó categoría de comunicación del despido, lo que hace que la decisión recurrida carezca de los motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 ^{ro.} de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Livio Cedeño Jiménez.
Abogados:	Dres. Miguel Angel Cedeño J. y José Ant. Félix Cedano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Livio Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0168448-8, contra la sentencia dictada en fecha 1^{ro.} de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre del 1999, suscrito por los Dres. Miguel Angel Cedeño J. y José Ant. Félix Cedano, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 2582-99 del 13 de diciembre de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Santo Domingo Country Club, Inc., en el recurso de casación interpuesto por Víctor Livio Cedeño Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1^{ro.} de septiembre de 1999; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la resolución del 26 de marzo del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que sus razones están bien fundamentadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 1^{ro.} de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Víctor Livio Cedeño J., contra el Santo Domingo Country Club, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de sep-

tiembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Livio Cedeño, contra Santo Domingo Country Club, Inc., mediante acto No. 1255/94, de fecha 5 del mes de diciembre del año 1994, instrumentado por el ministerial Luis Bernadito Duvernai Martín, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Dr. Víctor Livio Cedeño, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José Ml. Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge por ser regular en la forma, y rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Livio Cedeño contra la sentencia No. 782/96 de fecha 12 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Víctor Livio Cedeño, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque, Eduardo Díaz Díaz y José María Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, acerca del lugar de la notificación de los actos de procedimiento (sic) y del artículo 15 de los Reglamentos del Santo Domingo Country Club, Inc. y del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso j, de

la Constitución Dominicana, del derecho de defensa y del artículo 1139 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en resumen, que la Corte a qua al señalar que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no se aplica en este caso, aduciendo que el mismo es aplicable para los actos judiciales, violó dichos artículos y el artículo 15 de los Reglamentos del Santo Domingo Country Club, Inc. y el artículo 1134 del Código Civil; que al no notificársele el aviso de cobro al recurrente en su domicilio real, se le ha lesionado el derecho de defensa y el artículo 1139 y otros del Código Civil referente a la puesta en mora del deudor; que la parte recurrida no ha podido probar en ningún momento que había notificado al recurrente la notificación o aviso escrito a su domicilio o que, en su defecto, que el recurrente había recibido personalmente esa notificación, por lo que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, la Corte a-qua juzgó conforme la convención establecida entre las partes, la cual se encontraba regida por los reglamentos estatutarios del Santo Domingo Country Club, Inc., en el sentido de la forma a seguir para poner en mora al socio-deudor, a los fines de pagar sus cuotas mensuales vencidas; que las notificaciones a que alude dicho reglamento no son las mismas a que se refiere el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 68 y siguientes, ya que éstos últimos se remiten a notificaciones de actos de alguacil, sometidos a requisitos especiales por el artículo 61 del mismo Código, mientras que la notificación del caso de la especie, no requiere la actuación de un alguacil, sino que puede ser efectuada por un mensajero, por correo o en sus manos directamente cuando éste se en-

cuentre personalmente en las instalaciones del Club; que, en consecuencia el Club puede notificar válidamente en la residencia o domicilio indicados por el propio socio en los datos y documentos de inscripción; que, por lo acabado de expresarse, diferente a lo expresado por el recurrente, a éste le fue respetado su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que justifican plenamente su dispositivo y le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, que en la especie, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por cuanto el recurrido no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Livio Cedeño J., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1^{ro.} de septiembre de 1999.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre del año 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marítima Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Angel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez.
Recurrido:	Argo Marine Service, Inc.
Abogados:	Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Matías Silfredo Batista y Ramón Martínez Moya.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 12 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad; debidamente representada por su Vice-Presidente, Ernesto González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-001099-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Carlina Javier en representación de los Dres. Angel Ramos y Práxedes Castillo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Radhamés Vásquez Reyes y Silfredo Batista, por sí y por el Dr. Ramón Martínez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1997, suscrito por los Dres. Angel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, Marítima Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1997, suscrito por los Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Matías Silfredo Batista y Ramón Martínez Moya, abogados de la parte recurrida, Argo Marine Service, Inc.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se acepta la inhibición del Magistrado José Enrique Hernández Machado, del 2 de abril del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael

Santos, contra Marítima Dominicana, S. A., Argo Marine, Inc., Eleptheur Giozepos, Golden Crown; la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los co-demandados, Marítima Dominicana, Argo Marine, Inc., Eleptheur Giozepos, Golden Crown, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso y fija la audiencia de 16 de marzo del año 1995, a los fines de que la parte demandante y demandado concluyan al fondo de la presente demanda; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez M., alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos por Argo Marine Service y/o Eleftherur Giouzeppos, Marítima Dominicana, S. A., y la M/V Golden Crown Marinera, S. A., mediante los actos precitados, contra la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los apelantes Argo Marine Service y/o Eleftherur Giouzeppos, Marítima Dominicana, S. A., y la M/V Golden Crown Marinera, S. A., al pago de las costas causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Matías Silfredo Batista y del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **Unico Medio:** Violación al artículo 2271 párrafo del Código Civil, al artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas. Fallo extra-petita;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación que la Corte a-qua no se pronunció sobre el artículo 2257 del Código Civil siendo éste un argumento en el cual se basó el juez de primera instancia para rechazar los alegatos de prescripción, y siendo un argumento para la revocación de la sentencia impugnada sobre la cual no se pronunció ni ponderó violando en ese tenor el derecho de defensa de Marítima Dominicana; que la sentencia impugnada adolece de base y prueba legal violando las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil ya que el recurrido alega en su acto introductivo que duró en estado de inconciencia dos días, que sería el tiempo durante el cual el plazo quedaría suspendido y no el plazo durante el cual duró su incapacidad de trabajo, que es una cosa diferente; que no existe ningún documento que establezca que Rafael Santos no estaba en capacidad de discernir o de realizar su voluntad la cual fue recobrada desde el momento en que volvió en sí, dos días después del accidente; que en ningún momento ni el demandante ni sus abogados solicitaron a la Corte a-qua el rechazamiento de la prescripción al tenor del artículo 2271 por lo que la Corte a-qua incurrió en un exceso y por ende en un fallo extra petita;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: a) en fecha 10 de marzo de 1992, Rafael Santos, fue contratado como soldador para realizar unos trabajos en el buque M/V Golden Crown, sufriendo una caída en dicho buque, que le ocasionó fractura en el cráneo produciéndole lesión permanente según consta en los certificados médicos; b) que en fecha 23 de septiembre de 1992, mediante acto No. 899/92/223, Rafael Santos demandó a M/V Golden Crown, Argo Marine, Inc., Eleftherur Giouzeppos y Marítima Dominicana, en reparación de daños y perjuicios; c) que los co-demandados concluyeron en el sentido de que fuera declarada inadmisibile la demanda en daños y perjuicios, por haber prescrito la acción de conformidad con las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, por haber transcurrido seis (6) meses desde el 10 de marzo de 1992, día del acci-

dente al 23 de septiembre de 1992, día de la demanda en justicia; d) que los documentos aportados demuestran en forma clara, que éste se encontraba en la imposibilidad de actuar, de demandar en justicia, por un período superior a los 13 días que transcurrieron entre el 10 y 23 de septiembre de 1992, fechas éstas en que lanzó su demanda;

Considerando, que la Corte a-qua, a propósito de los alegatos expuestos precedentemente, descartó la posibilidad de que al amparo del artículo 2271 del Código Civil, dicha demanda sea inadmisibles porque si bien es cierto que dicho artículo dispone en su párrafo que prescribe por el transcurso del período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso, no es menos cierto que en ese mismo artículo se dispone que sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computara en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; que usando dicha Corte a-qua su poder soberano, comprobó mediante una correcta aplicación de los hechos y documentos de la causa, que existió un caso fortuito, de causa mayor que impidió al recurrente ejercer su obligación, por lo que dicha Corte no incurrió en la violación o falsa aplicación del artículo 2271 del Código Civil; que en consecuencia, procede desestimar por mal fundado, el único medio del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Matías Silfredo Batista y Ramón Marino M. Moya.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Felipe Rosario y Melchor Lara Morillo.
Abogados:	Licdos. Nicanor Guillermo Ortega, Jesús María Felipe R. y Pedro Castillo Berroa.
Recurrida:	Aida Altagracia Alcántara de Soler.
Abogada:	Dra. María Magdalena Jerez de Jesús.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Felipe Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral Nos. 001-0029174-9; y Melchor Lara Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1304579-3, contra la sentencia civil No. 364 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1998, en provecho de Aida Altagracia Alcántara de Soler, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega y Jesús María Felipe R., abogados de la parte recurrente, Jesús María Felipe R.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Castillo Berroa, abogado de la parte recurrente, Melchor Lara Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero del 1999, mediante el cual se proponen los medios de casación del recurrente Jesús María Felipe Rosario, que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero del 1999, mediante el cual se proponen los medios de casación del recurrente Melchor Lara Morillo, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero del 1999, respecto del recurso de casación interpuesto por Jesús María Felipe Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero del 1999, respecto del recurso de casación interpuesto por Melchor Lara Morillo;

Vista la solicitud suscrita por la abogada de la parte recurrida Aida Altigracia Alcántara de Soler, el 17 de agosto de 1999, mediante la cual se solicita la fusión de los recursos de casación mencionados;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en las audiencias públicas del 18 de agosto del 1999 y 5 de enero del 2000, estando presentes los Jueces; en la primera: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez; en la segunda: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos en ambas de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la recurrida Aida Altagracia Alcántara de Soler, solicitó mediante escrito depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto del 1999, suscrito por su abogada constituida, la fusión de los recursos incoados por Jesús María Felipe Rosario y Melchor Lara Morillo;

Considerando, que aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos basados en los mismos medios dirigidos contra la misma sentencia, y frente a la misma parte recurrida, fusionar los dos expedientes y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Fe Amparo Reynoso y Melchor Lara Morillo, en la cual intervino voluntariamente Jesús María Felipe Rosario contra Aida Altagracia Alcántara de Soler, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de junio del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y

carente de base legal la presente demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 5362 de fecha 4 de julio de 1996, dictada a favor de la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler; **Segundo:** Condena a la parte demandante Fe Amparo Reynoso y Dr. Melchor Lara Morillo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Magdalena Jérez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario Lic. Jesús María Felipe Rosario, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por separado, intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma los recursos de apelación fusionados, ejercidos por Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús María Felipe Rosario contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a la señora Aida Alcántara de Soler; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido el desistimiento del recurso ejercido, por Fe Amparo Reynoso en fecha 29 de octubre del año 1997; **Tercero:** En cuanto al fondo de los recursos ejercidos por el Dr. Melchor Lara Morillo y el Dr. Jesús María Felipe Rosario, los rechaza por improcedentes e infundados, y en consecuencia, confirma la sentencia atacada; **Cuarto:** Condena a los señores Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús Felipe María Rosario al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Licda. Ingrid Navarro Jiménez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente Jesús María Felipe Rosario propone contra la sentencia impugnada como: **“Único Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 45 de la Ley No. 1494 de 1947 y violación al artículo 537, segunda parte del Código Civil; Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente Melchor Lara Morillo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley: a) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación al artículo 45 de la Ley 1494 de 1947, c) Violación al artículo 537 del Código Civil; d) Violación al artículo 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** a) Falta de base legal; b) Violación al derecho de defensa; c) Falta de motivos. Violación a la ley” (sic);

Considerando, que en apoyo de los dos primeros medios de los recursos interpuestos en la especie, que se reúnen para su examen, por versar estos sobre lo mismo y por así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que tanto los abogados de los intimantes como los abogados de la intimada concluyeron al fondo en la audiencia que celebró dicha Corte, el 10 de junio de 1998, y en la cual se transcriben las conclusiones de Melchor Lara Morillo (actual recurrente) y las de Aida Alt. Alcántara de Soler, pero la Corte omite transcribir y contestar las conclusiones de Jesús María Felipe Rosario (actual recurrente); que aduce el recurrente Melchor Lara Morillo, que la Corte a-qua también omitió transcribir y contestar parte de sus conclusiones; que al no haber vertido en su sentencia dicha Corte las conclusiones sentadas por los recurrentes, se deduce que no las tomó en cuenta, porque no se pronunció en los puntos en ellas planteados; que se violó el artículo 45 de la Ley 1494 del año 1947, puesto que la sentencia de adjudicación de fecha 4 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señala en la página No. 4 “construida o levantada en terrenos del Estado Dominicano”; que la sentencia recurrida adolece de una insuficiente motivación, al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que por mandato de la ley, deben estar contenidos en toda sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, en virtud de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Fe Amparo Reynoso y Melchor Lara Morillo, interviniente voluntariamente ante la jurisdicción de primer grado Jesús María Felipe Rosario; que dicho interviniente no conforme con la sentencia de primer grado, recurrió en apelación contra la misma separadamente de Fe Amparo Reynoso y Melchor Lara Morillo, quienes también recurrieron en apelación; que, Jesús María Felipe Rosario en su calidad de interviniente voluntario concluyó ante la Corte a-qua, según conclusiones selladas y recibidas por ésta el 26 de junio de 1998, que han sido depositadas en apoyo del medio de casación que se examina, de la manera siguiente: “**Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo del referido recurso, este sea acogido en todas sus partes, y en consecuencia, que esta honorable Corte revoque...; **Tercero:** Acoger en todas sus partes las conclusiones del intimante vertidos en el acto de intervención voluntaria No. 188 del 3 de diciembre de 1996...; **Cuarto:** Que se condene a la parte intimada al pago de las costas...; **Quinto:** Que se le otorgue al intimante un plazo de 15 días...”; que, además, sigue revelando la sentencia impugnada, la parte recurrida concluyó contra el recurrente interviniente, solicitando “**Primero:** Que declaréis inadmisibles el presente recurso de apelación en vista de que el hoy recurrente Lic. Jesús María Felipe R., no ha sido parte del proceso que culminó con la sentencia dictada en primer grado y subsidiariamente; **Segundo:** Que rechazéis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación...; **Tercero:** Que confirméis en todas sus partes la sentencia contra la cual se ha apelado...; **Cuarto:** Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas...”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las

partes; que esta formalidad es esencial, ya que las conclusiones de las partes son las que circunscriben la esfera del litigio, limitando el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia y son las que le permiten a la Suprema Corte de Justicia comprobar, además, si se ha violado o no el derecho de defensa;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua incurrió en la denunciada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, planteada por el recurrente Jesús María Felipe Rosario, al haberse limitado a transcribir y contestar sólo las conclusiones del recurrente Melchor Lara Morillo, no obstante haber fusionado en la audiencia del 22 de abril de 1998 los recursos interpuestos tanto por Lara Morillo como por Jesús María Felipe R.; que al limitarse la Corte a-qua a decir en el ordinal tercero del dispositivo de su fallo, “en cuanto al fondo de los recursos ejercidos por el Dr. Melchor Lara Morillo y el Dr. Jesús María Felipe Rosario, los rechaza por improcedentes e infundados, y en consecuencia, confirma la sentencia atacada”, rechaza implícitamente las conclusiones del recurrente Jesús María Felipe Rosario, sin dar motivo alguno que justifique su forma de proceder, máxime cuando la parte recurrida había solicitado su inadmisibilidad por falta de calidad; por lo que, al no haber constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que las conclusiones de la parte interviniente fueran ponderadas y contestadas por la Corte a-qua, se lesionó el derecho de defensa de dicho recurrente, ya que era su deber responder a sus conclusiones; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de los indicados recursos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega, Jesús María Felipe R. y Pedro Castillo Berroa, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zunilda Antonia Faña.
Abogado:	Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Recurrida:	Hilda Ilsa Valentina Liriano.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública el 10 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zunilda Antonia Faña, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 60971, serie 31, domiciliada y residente en la calle Pedro Ignacio Espailat, No. 2, del sector Bella Vista, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 14 de marzo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la siguiente manera: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Zunilda Antonia Faña”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Pascual Delance, abogado de la parte recurrida Hilda Ilsa Valentina Liriano;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, para integrar la Cámara para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Hilda Ilsa Valentina Liriano Vs. Zunilda Antonia Faña, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 16 de abril de

1999, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada señora Antonia Faña, por no comparecer y estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el lanzamiento de lugar con relación a la casa marcada con el No. 42 de la Avenida Núñez de Cáceres del sector de Bella Vista de esta ciudad, propiedad de Hilda Ilsa Valentina Liriano y ocupada ilegalmente por Antonia Faña, así como de cualesquiera otra persona que la ocupe, sin tener calidad; **Tercero:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Humberto González, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte demandada señora Antonia Faña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Daniel Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante; **Segundo:** Debe ordenar, como al efecto ordena, el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, por no haber mantenido el recurrente su interés jurídico en el mismo; **Tercero:** Debe como consecuencia, confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia Civil No. 383-99-00049, de fecha 16 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena, a la parte apelante, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del licenciado Daniel Flores, abogado que afirma estarlas avanzando; **Quinto:** Debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia en defecto”;

Considerando, que la parte recurrente alega como único medio de casación el siguiente: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia recurrida no ponderó el procedimiento en desalojo por lo que su fallo fue objeto de una mala aplicación del derecho; que no se aportaron en el tribunal ningún tipo de documentos que demostrara que la recurrida era la propietaria del inmueble en cuestión, que además la recurrente tiene mucho tiempo viviendo en la casa y no puede ser desalojada antojadizamente pues entre ellas no hubo ningún contrato; que dicha sentencia además no hace referencia sobre los documentos depositados por la hoy recurrida para reclamar el supuesto derecho que ostenta sobre el inmueble que reclama, que la misión de un juez no es solo aplicar la ley, sino investigar y realizar con motivo de un caso concreto la resolución justa y jurídica; que dicha sentencia fue dictada bajo una pobre evaluación de los hechos, por lo que su fallo carece de fundamento;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo se limitó a comprobar que no obstante la parte recurrida haber emplazado y citado a la parte adversa, incurrió en el defecto por falta de concluir, por lo que el tribunal ordenó el descargo puro y simple de la apelación;

Considerando, que si el abogado de la apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, por interpretarse el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso; que al limitarse el Tribunal a-quo en el presente caso a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida acogiendo el pedimento de su abogado constituido en este sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, declarando que fue pronunciado el defecto por falta de concluir así como el descargo del recurso, “por no haberse mantenido el interés jurídico en el mismo, lo que equivale de manera implícita a una renuncia o desisti-

miento de la acción y una aquiescencia tácita de la sentencia, sin tener que ponderar los medios del recurso”; que al proceder en esa forma, dicho tribunal dió al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado; cuando cumplen los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zunilda Antonia Faña, contra la sentencia dictada el 14 de marzo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del Licdo. Pascual Delance, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio César Concepción.

Abogados: Licdos. Eladio de Jesús Capellán B. y Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Fco. Mercedes M.

Recurrida: Altagracia López Vda. Hernández.

Abogados: Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y José Negrete Tolentino.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Concepción, dominicano, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0034699-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia No. 23 del 2 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2001 suscrito por los Licenciados Eladio de Jesús Capellán B. y Porfirio Veras Mercedes, y Dr. Alejandro Fco. Mercedes M., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2001, suscrito por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y José Negrete Tolentino, abogados de la parte recurrida, Altagracia López Viuda Hernández;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciando Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Altagracia Lopez Viuda Hernández, contra Julio César Concepción, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de julio del 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de inquilinato de fecha dos (2) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993), y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del inmueble ubicado en las Avenidas Rivas esquina Comandante Jiménez Moya, de la ciudad de La Vega, propiedad de la señora Altagracia López Vda. de Hernández, sin importar la cualidad o título que detente el ocu-

pante; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin necesidad para el demandante de prestar fianza, no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales con distracción de la misma en provecho de los Dres. Ariosto Montesano y José Negrete Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 292 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte modifica el ordinal segundo de dicha sentencia y en consecuencia: Declara la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha Dos (2) del mes de enero del año 1993, intervenido entre los señores Altagracia Lopez viuda Hernández y Julio César Concepción en virtud de que la propietaria afirma que va ocupar el inmueble alquilado personalmente por lo menos por dos (2) años consecutivos y ordenan el desalojo de dicho inmueble, un local comercial ubicado en la esquina formada por la Avenida Riva y la calle Comandante Jiménez Moya de la ciudad de La Vega ocupado por el señor Julio César Concepción o cualquier otra persona que lo ocupe a cualquier título; **Tercero:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la parte recurrida de que se ordene la Ejecución Provisional de la presente sentencia, por las razones aludidas; **Quinto:** Se condena al señor Julio César Concepción al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Núñez Nepomucemo y los Dres. José Negrete Tolentino y Agustín López Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de

los principios *Tatum devolutum quatum appellatum*, y de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Fallo *ultra petita*; **Tercer Medio:** Violaciones al artículo 8 acápite “J” de la Constitución por quebramiento al derecho de defensa, y atentado al debido proceso. Violación al apartado (1) del artículo 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles, concertado en Bogotá, Colombia en 1968; al artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Contradicción de los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en su primer y segundo medios, que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega en síntesis, que cuando el tribunal de alzada es apoderado de un litigio en virtud del recurso interpuesto por una de las partes, su competencia está delimitada al alcance del recurso en virtud de la regla “*tantum devolutum quantum appellatum*”; que si es cierto que el proceso, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, pasa íntegramente al tribunal de segundo grado, no es menos cierto que el dispositivo de las sentencias de primer y segundo grado, está íntimamente ligado a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones; que la Corte a-qua, de oficio, reconoció que el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia en una causa distinta de la que fue originalmente apoderada, violando el principio de la inmutabilidad del proceso, por lo que el actual recurrente interpuso recurso de apelación y sus conclusiones estuvieron dirigidas a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado, y la parte contraria a pedir pura y simplemente la confirmación de la sentencia apelada; que era deber de la Corte a-qua pronunciarse estrictamente sobre las conclusiones de las partes por no tener dicha Corte un papel activo en el proceso; que, al actuar en la forma indicada violó los principios invocados; que, al fallar enmendando un error de derecho cuando ninguna de las partes lo solicitó, falló *ultra petita*;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que si bien es cierto que con anterioridad a las Resoluciones Números 323/98 y 368/98 fechadas el 18 de agosto y 3 de noviembre de 1998, emitidas respectivamente por el Control de Casas y Desahucios, y la Comisión de Apelaciones del indicado Departamento, fue dictada la Resolución No. 707 de la referida oficina, el 8 de agosto de 1992, la que, al igual que las posteriores, autorizó a la recurrida a proceder al desalojo del recurrente de la casa propiedad de esta última, dicha resolución perdió su vigencia, al suscribir, el inquilino y la propietaria, un nuevo contrato de inquilinato, por lo que no procedía el alegato formulado ante el juez a-quo por el actual recurrente, respecto de la inconstitucionalidad e ilegalidad de las citadas resoluciones; que además según expone el recurrente, el juez a-quo motivó su decisión en la llegada del término del contrato, lo que no es una causa de rescisión de éste, de acuerdo con el Decreto No. 4807 de 1959; que, ciertamente, afirma la Corte a-quo, fue violado el principio de la inmutabilidad del proceso; pero que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y de que el tribunal de primer grado al fallar el fondo de la litis agotó su jurisdicción, la corte se encontraba facultada para subsanar las irregularidades incurridas por el Juez a-quo, y fallar el asunto de acuerdo con las conclusiones de las partes en causa;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es trasladado íntegramente ante la jurisdicción de segundo grado, para que sea juzgado de nuevo en hecho y en derecho, por constituir una vía de reforma del fallo impugnado, que facultad a esta jurisdicción a proceder a un nuevo examen del litigio, en todos sus aspectos, cuando la jurisdicción de primer grado se ha desapoderado en virtud de una decisión definitiva sobre el fondo del litigio; que, tratándose, como en la especie, de una apelación, que por su carácter general apoderó a la Corte a-qua de la integridad del proceso, lo que se evidencia cuando el recurrente solicita la revocación de la sentencia impugnada, y la parte intimada su confirmación, es evidente que, al fallar en la for-

ma indicada, la Corte a-qua no incurrió en los vicios señalados, por lo que procede desestimar los medios primero y segundo del recurso;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega que en su fallo, la Corte a-quo violó el mandato constitucional que obliga a observar los procedimientos establecidos en la ley, para garantizar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, conforme al artículo 8 de la Constitución de la República; que el apartado 5º. del mismo artículo expresa que la ley no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad; que la inobservancia de tales preceptos son sancionados con la nulidad, según lo consagra el artículo 46 de la carta sustantiva; que el fallo impugnado atenta, asimismo contra la convenciones internacionales consagradas como normas de nuestro derecho interno; que, cuando la Corte a-qua falla respecto de una situación jurídica distinta a la que fue apoderada, pretextando subsanar la violación cometida por el juez de primer grado, sin que fuera objeto de conclusiones formales de las partes, y no permitir al recurrente presentar sus argumentos al respecto, dicha Corte vulnera su derecho de defensa;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, un análisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua, dió respuesta a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas; que en la instrucción de la causa, fueron respetados los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, poniendo a las partes en condiciones de discutir sus medios de defensa, apoyando su decisión en los documentos sometidos al debate; por lo que la Corte a-qua no incurrió en la violación de los principios constitucionales y las normas internacionales invocadas por dicho recurrente; que en tal virtud, procede desestimar, por improcedente, el tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua modificó el ordinal

segundo de la sentencia de primer grado unilateralmente y de oficio, por lo que acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente; que por ello, no procedía la condenación al pago de las costas sino su compensación, conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dejando su fallo sin base legal e incurriendo en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, violando el artículo 141 del indicado Código;

Considerando, que de acuerdo con lo expuesto a propósito del primer grado y segundo medios de casación, la Corte a-qua, estaba facultada para enmendar el error del juez a-quo, respecto de la calificación de la demanda incoada por la actual recurrida, al comprobar que se trataba de una acción en rescisión de contrato de alquiler y desalojo con el propósito de ocupar el local alquilado personalmente, por lo que modificó el ordinal segundo del fallo impugnado, acogiendo en su totalidad la indicada demanda y confirmando en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; que en tal virtud, el recurrente resultó parte perdedora en dicha litis por lo que no procedía la compensación de las costas; que contrariamente a los alegatos del recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el cuarto y último medio de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Concepción, contra la sentencia No. 23 del 2 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Negrete Tolentino y Delfín Antonio Castillo Martínez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de Abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora Dominicana de Bienes Raices, S. A.
Abogados:	Licdos. Gabriela López Blanco y Juan Antonio Delgado y Dr. José Antonio Columna.
Recurridos:	Edward de la Cruz Tavárez y Porfirio de la Cruz Gil.
Abogados:	Dres. Porfirio Hernández Quezada y Franklin García Fermín y Licdos. Emilio de los Santos y Víctor Manuel Escarramán H.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Dominicana de Bienes Raices, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento principal en la calle Bohechío No. 12, Edificio Guerrero, Apartamento No. 2 del Ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ada Angelina Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0974827-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 19, del

12 de enero del 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Gabriela López Blanco y Juan Antonio Delgado y el Dr. José Antonio Columna, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2002, por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Franklin García Fermín y los Licdos. Emilio de los Santos y Víctor Manuel Escarraman H., abogados de los recurridos Edward de la Cruz Tavarez y Porfirio de la Cruz Gil;

Visto el auto dictado el 18 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Lincoln A. Hernández Peguero y Manuel Emilio Charles y los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, en representación de la señora Ada Angelina Guerrero y en consecuencia; a) ordena la exclusión de la señora Ada Angelina Guerrero de la presente instancia, relativa a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los co-demandantes, señores Eduard de la Cruz y Porfirio de la Cruz, b) acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Lincoln A. Hernández Peguero, Manuel Emilio Charles y los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco en representación de la entidad comercial Operadora Dominicana de Bienes Raices, S. A., y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eduard de la Cruz y Porfirio de la Cruz en contra de la sociedad comercial Operadora Dominicana de Bienes Raices, S. A., c) Condena a los señores Eduard de la Cruz y Porfirio de la Cruz al pago de las costas judiciales causadas por la presente instancia ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lincoln Hernández Peguero y Manuel Emilio Charles y los Licdos. Juan Delgado y Gabriela López Blanco; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edward de la Cruz y Porfirio de la Cruz, en fecha 6 de julio de 1998, contra la sentencia No. 6589, dictada en fecha 29 de mayo de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo: 1) confirma la letra a) del dispositivo de la sentencia apelada; 2) revoca los demás ordinales de la sentencia recurrida, por las razones jurídicas descritas precedentemente; **Tercero:** Acoge la demanda original con modificaciones y en consecuencia: Condena a la parte recurrida Operadora Dominicana de Bienes Raíces, S. A., a pagar a las partes recurrentes Edward de la Cruz y Porfirio de la Cruz, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500.000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Operadora Dominicana de Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Emilio de los Santos y Víctor Ml. Encarnación y los Doctores Franklin García Fermín y Porfirio Hernández Quezada, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la recurrente propone en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados; **Segundo Medio:** Violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal por estimación irrazonable y desproporcionada de la indemnización fijada por la Corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la mejor solución del caso la recurrente alega en síntesis, que el demandante en responsabilidad civil debe demostrar la existencia de los tres elementos constitutivos de la misma, para que su reclamación pueda prosperar; que ante la Corte a-qua, los recurridos no probaron la supuesta falta en que incurrió la recurrente, o lo que es lo mismo, que ésta actuó de manera temeraria, con ligereza censurable, de mala fe o con la firme intención de causar daño, y sin embargo ésta revocó, sin motivos jurídicos válidos la sentencia de primera instancia y condenó a la recurrente, violando así el principio consa-

grado en el artículo 1315 del Código Civil; que también debe ser probada la existencia del perjuicio, lo que no hicieron los recurridos, porque no aportaron prueba documental ni de ninguna especie de los perjuicios sufridos, ni mucho menos de su cuantía; que el mayor perjuicio que podría haberseles causado, sería la privación de libertad por semanas, hecho que han afirmado pero no probado y que por el contrario la recurrente demostró con certificaciones que nunca estuvieron detenidos; que la Corte a-qua hizo también una mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, porque estos artículos ponen a cargo del causante del daño o perjuicio, la obligación de repararlo, pero sujeto a la condición de la existencia cierta de dicho perjuicio; que el hecho de interponer una querrela o ejercer una vía normal de derecho por parte de alguien que se crea lesionada en sus derechos por una infracción, no compromete su responsabilidad civil y es criterio en la tradición jurisprudencial dominicana que “una acción penal desestimada o rechaza en justicia no compromete la responsabilidad civil del actor”; que aún en el caso en que la querrela interpuesta hubiese podido caracterizar una falta, en la sentencia impugnada se incurrió en una grave violación a la ley al acordar una indemnización desproporcionada e irrazonable sin relación con el daño supuestamente causado a los recurridos; que la Corte a-qua clasifica los perjuicios supuestamente sufridos por los recurridos en daños morales y materiales, indicando como materiales, los gastos de procedimientos y honorarios, los cuales se evaluarán en su oportunidad; que al no precisar cómo ni cuándo se hará la evaluación, constituye falta de base legal; que además la vía legal para la evaluación de los gastos y honorarios, es la aplicación de la Ley No. 302 y los recurridos no aportaron a la Corte a-qua ningún documento que probara el pago de los mismos con motivo de la querrela desestimada; que en cuanto a los daños morales, la Corte no hizo una apreciación in concreto de ellos al aseverar que los hechos imputados a los recurridos pusieron en duda su seriedad y honestidad ante vecinos, amigos y compañeros de trabajo, sin citar

en su sentencia declaraciones de esas personas que robustecieran esta afirmación;

Considerando, que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justicia no puede degenerar en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sólo puede producirse en el caso en que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, que es cuando sí puede dar lugar a la condena-ción;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la recurrente en apelación y revocó la sentencia apelada sobre el fundamento de que ésta actuó de manera temeraria y con intención de causar daño, ya que no poseía pruebas documentales en qué basamentar la acusación que hizo a los recurridos y que éstos por el contrario sí demostraron los perjuicios sufridos porque aunque existe contradicción en cuanto al tiempo que estuvieron detenidos y a la ausencia de pruebas con relación a la prisión, a consecuencia de la querrela sufrieron daños materiales y morales puesto que incurrieron en gastos de procedimiento y honorarios y se vieron afectados en su seriedad y honestidad, principalmente frente a sus vecinos, amigos y compañeros de trabajo;

Considerando, que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que se le haya causado un perjuicio; que en

efecto, tal y como alega la recurrente y contrariamente a lo apreciado por la Corte a-qua, el hecho de que ésta estableciera una querrela que fue desestimada por falta de pruebas contra los recurridos, no puede generar derecho a una indemnización; que para que fuese condenada en responsabilidad civil y la indemnización fuera acordada, los recurridos debieron probar el perjuicio, lo cual no consta en la sentencia impugnada; que tampoco se aportó la prueba de que se produjo la prisión como resultado de la querrela, ni existe constancia en el fallo impugnado de cuales fueron y a cuanto ascienden los gastos y honorarios que alegan los recurridos haber incurrido, así como tampoco aparecen en la sentencia atacada el testimonio de amigos y vecinos que pusiesen en duda la seriedad y honestidad de los mismos;

Considerando, que al pronunciarse la Corte a-qua en la forma que lo ha hecho, es evidente que no estableció como era su deber a cargo de la recurrente, que al momento de ésta interponer su querrela contra los recurridos, lo hiciera con ligereza, con actitud temeraria o animada por la intención de perjudicarlos; que en la forma de esta conducirse se descarta por el contrario todo signo de dolo o mala fe; que por tanto al acoger las conclusiones de los recurridos y condenarla a pagar una indemnización, resulta evidente que en el fallo impugnado se hizo una falsa aplicación de los artículos citados, razón por la cual debe ser casado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. Gabriela López Blanco, Juan Antonio Delgado y el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en San-

to Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Liria.
Recurrida:	Nelly Ann, S. A.
Abogado:	Dr. José Omar Valoy Mejía.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República, representada por su presidente Rafael A. Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0044461-1, residente en la Av. 27 de Febrero, en la casa No. 372, del ensanche Quisqueya, en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 3757/98, de fecha 3 de abril del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 3 de abril del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2000, por el Dr. Miguel Liria, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero del 2001, por el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en pago de alquileres vencidos, como consecuencia de una cláusula contractual consignataria de aumentos específicos, incoada por la sociedad comercial Nelly Ann, S. A., contra la compañía Tokio Motors, C. por A. y Rafael A.

Rivas Sierra, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de junio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada sociedad comercial Tokio Motors, C. por A. y Rafael A. Rivas Sierra, por no comparecer; **Segundo:** Se condena a la parte demandada sociedad comercial Tokio Motors, C. por A. y el señor Rafael A. Rivas Sierra, al pago solidario a favor de la sociedad de comercio por acciones Nelly Ann, S. A., representada por su presidente señora Onelly Nelly Valdez Mejía de la suma de Setecientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciocho Pesos Oro Dominicanos con 30/100 (RD\$761, 718.30) por concepto de alquileres no pagados; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **Tercero:** Se condena a la parte demandada sociedad comercial Tokio Motors, C. por A. y Rafael A. Rivas Sierra, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz, para que notifique la presente sentencia”; y b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo por la Tokio Motors, C. por A. y Rafael A. Rivas Sierra, por actos separados, intervino la sentencia ahora recurrida, que incluye en sus motivos el rechazamiento de la fusión de ambos recursos, cuyo dispositivo se expresa así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación en virtud de sentencia in-voce de fecha 25 de agosto del año 1999, dictada por este tribunal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo este tribunal obrando por su propia autoridad contrario imperio (Sic), confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada sociedad comercial Tokio Motors, C. por A. y Rafael A. Rivas Sierra, por no compare-

cer; **Segundo:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercio Tokio Motors, C. por A. y el señor Rafael A. Rivas Sierra, al pago solidario en favor de la sociedad de comercio por acciones Nelly Ann, S. A., representada por su Presidente señora Onelly Nelly Valdez Mejía, de la suma de Setecientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciocho Pesos Oro Dominicanos con 30/100 (RD\$761, 718.30) por concepto de alquileres no pagados; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **Tercero:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercio Tokio Motors, C. por A. y Rafael A. Rivas Sierra, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz, para que notifique la presente sentencia'; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Tokio Motors, C. por A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco Matos y Matos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Designa al ministerial José Luis Andújar Saldivar, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” ;

Considerando, que la parte impugnante plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de calidad de la demandante; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación y mala apreciación e interpretación del contrato de alquiler y de las pruebas aportadas en materia comercial. Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer y el tercer medios reunidos para su examen prioritario por así convenir a la mejor solución del caso, la recurrente expone, en resumen, que el fallo atacado fue dictado sin estar amparado en documentación “legal y real”, que le permitiera establecer que la actual recurrente tiene deudas pendientes con la ahora recurrida por concepto de “alquileres vencidos”; que,

en ese tenor, quedó establecido ante el tribunal a-quo que existía un contrato de alquiler con Onelly Nelly Valdez Mejía, no con la compañía Nellyann, S. A., por lo que no existía relación contractual entre la última y la actual recurrente, que facultara a aquella a demandar “en cobro de valores producto de un contrato en el cual” no fue parte, sin existir subrogación contractual consentida por la deudora, todo lo cual demuestra que la sentencia impugnada adolece de una relación incompleta de los hechos y circunstancias de la causa, implicativa de falta de base legal y también desnaturalización del contrato en cuestión; que, además, acota la recurrente, las certificaciones de no depósito de valores en pago de los alquileres convenidos fueron desnaturalizadas, ya que, aunque dichos valores “se encuentran depositados a nombre de la persona física Onelly Nelly Valdez Mejía”, dichos documentos fueron solicitados “a nombre de Nellyann, S. A.”;

Considerando, que el Tribunal a-quo sustenta la sentencia ahora recurrida, en cuanto a los aspectos capitales del pleito judicial de que se trata, únicamente en que “del examen de la sentencia impugnada resulta evidente que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que se trata de una demanda en cobro de alquileres vencidos avalada en una certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana marcada con el No. 25149 de fecha 20 de mayo del año 1998, por lo que la certidumbre del crédito es irrefragable”;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito, como plantea la recurrente, es vago e impreciso, concebido en términos muy generales, sin discurrir específicamente en torno a las implicaciones que podría tener la mención de que “Tokio Motors, C. por A./Rep. Rafael A. Rivas Arias (sic) no ha depositado... ningún valor en consignación de Onellys Nelly Valdez Mejía/Nellyann, S. A...”, incurso en la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana referida en la motivación examinada, sobre todo si se toma en cuenta que no ha sido establecido de manera concluyente por los jueces del fondo; por otra parte, si la empresa Nellyann, S. A., beneficiaria de la conde-

nación pecuniaria impuesta a la ahora recurrente, fue parte o no en el contrato de inquilinato de referencia, o lo fue únicamente la persona física Onelly Nelly Valdez Mejía, como figura en el convenio suscrito al efecto, o en fin, si operó alguna subrogación convencional válida; que, en tales circunstancias, la Cámara a-qua ha incurrido, al dictar la sentencia atacada, en la desnaturalización de documentos denunciada y, principalmente, en la falta de base legal, como se ha dicho, que le ha impedido a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien aplicada o no en el caso que nos ocupa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por desnaturalización de los hechos, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada en última instancia el tres (3) de abril del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 ^{ro} . de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iluminada Virgen Batista.
Abogado:	Lic. Martín Encarnación Sánchez.
Recurrido:	Domingo Martínez.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iluminada Virgen Batista, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0718999-5, domiciliada y residente en la avenida Oeste, No. 8, sector Savica, Los Alcarrizos, en esta ciudad, contra la sentencia No. 669, del 1^{ro}. de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Iluminada Virgen Batista, contra la

sentencia No. 669, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2000, por el Lic. Martín Encarnación Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo del 2000, por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Domingo Martínez contra Iluminada Virgen Batista, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Iluminada Virgen Batista o Luzminada Virgen Batista, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte

demandante, Domingo E. Martínez, y en consecuencia: a) Ordena: a la parte demandada, devolver al señor Domingo E. Martínez Ramírez los bienes y efectos de su propiedad que fueron sustraídos de la casa No. 8, de la avenida Oeste, Savica, Los Alcarrizos de esta ciudad; b) Fija: un astreinte de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) diarios por cada día que transcurra y no sean entregados dichos bienes, a partir del día en que se notifique la presente ordenanza; c) Ordena, la presente ordenanza ejecutoria contra cualquier persona, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Dres. George Meade y Luis Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados, para que notifique la presente ordenanza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores Iluminada Virgen Batista y Domingo Martínez, contra la sentencia No. 1410/97 de fecha 10 de abril de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes. (Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil) (Sic); **Segundo Medio:** Falta de base legal, y en consecuencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de los motivos de la sentencia recurrida. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce, en resumen, que la Corte a-qua omitió dar respuesta a dos pedimentos solicitados por la recurrente consignados en las conclusiones vertidas por ante la Corte, en el sentido de que Domingo E. Martínez Ramírez recibiera sus trates (Sic), ya que siempre se ha negado a ello, y que si se confirmaba la sentencia de primer grado, ésta sea declarada oponible a los señores Augusto Guzmán Cabrera, Marcos Terrero y Alfonso García; que la Corte a-qua incurrió en una mala interpretación de los hechos, y en consecuencia los desnaturalizó, ya que debió ponderar el acto No. 70/97 donde se refleja claramente que los ajuares en cuestión no fueron sustraídos como lo sustentó la ordenanza 1410/97, sino que lo que se efectuó fue un proceso verbal de desalojo, y no una “sustracción” como lo calificó la referida ordenanza; alega además la recurrente, que la Corte también incurrió en una violación al derecho de defensa, pues en la audiencia del 10 de junio del 1998 por ante dicha Corte, solicitó la comparecencia personal de las partes, la cual fue rechazada sin ser ponderada ni motivada;

Considerando, que efectivamente, en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta que la ahora recurrente solicitó en la audiencia del 10 de junio de 1998, ante la Corte a-qua, que “se ordene la comparecencia personal de las partes, y accesoriamente ordenar la intervención forzosa de los señores: Lidio Franco..., Lic. Marco A. Terrero..., el ministerial Antonio Augusto Cabrera..., Alfonso García..., y en cuanto al fondo que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible a los señores Plinio Franco y al señor Augusto Cabrera Guzmán” (sic); que ante la medida de instrucción solicitada consistente en la comparecencia personal de las partes, la contraparte se opuso de la manera siguiente: “**Unico:** Se opone; Solicita poner en mora a la intimante a concluir al fondo”; que luego de dicha oposición, sigue revelando la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a-qua procedió a invitar a la parte intimante a concluir al fondo;

Considerando, que en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que en la especie, al limitarse el tribunal de alzada a estatuir sobre el fondo del referimiento del cual estaba apoderado, rechazó de modo implícito las conclusiones del actual recurrente, en las cuales pedía la medida de instrucción antes mencionada, sin dar motivo alguno que justifique la inutilidad o la improcedencia de la misma; que, cuando se rechaza el pedimento de una medida de instrucción como la comparecencia personal de las partes, o cualquier otra providencia, es necesario que los jueces motiven su rechazo, por lo que, al no haber constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que ese pedimento fuera examinado y contestado por la Corte a-qua, se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente, ya que era su deber responder a ese pedimento formulado; que la falta de motivos se traduce además en falta de base legal, impidiendo en consecuencia a esta Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 669 dictada el 1^{ro.} de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor B. Inirio Batista.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Miguel Angel Ramírez Gómez.
Recurrida:	Robertina Shephard Franco.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Inirio Batista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 72718 serie 26, domiciliado en la calle "B" No. 36 del Ensanche Lahoz, La Romana, contra la sentencia del 14 de junio de 1989, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Torres López, en representación de los Dres. Miguel Angel Ramírez Gómez y Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrida, Robertina Shephard Franco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto de 1989, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Miguel Angel Ramírez Gómez, quienes actúan a nombre de la parte recurrente, en el cual proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1989, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, para integrar la Cámara para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 1990, estando presente los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces

que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Héctor Bienvenido Inirio Batista contra Robertina Shephard Franco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 18 de julio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Admitiendo el divorcio entre los señores Héctor Bienvenido Inirio Batista y Robertina Shephard Franco, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Atribuyendo al padre demandante Sr. Héctor Bienvenido Inirio Batista la guarda de los menores Héctor Julio y Héctor Arnaldo Inirio Shephard, procreados durante el matrimonio; **Cuarto:** Ordenar, previo cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley, el pronunciamiento del divorcio ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Comisionar al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia para que notifique la presente sentencia; **Sexto:** Compensar las costas entre los esposos en causa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Robertina Shephard Franco, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Robertina Shephard Franco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Romana en atribuciones civiles, en fecha 18 de julio del año 1988, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Admite el divorcio entre los señores Bienvenido Inirio Batista y Robertina Shephard Franco, por la causa determinada de incompatibilidad

de caracteres; **Cuarto:** Fija en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2, 500.00) mensuales, la pensión ad-litem, que el esposo intimado deberá suministrar a la esposa intimante, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Quinto:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Héctor Julio y Héctor Arnaldo, procreados durante el matrimonio a la madre, señora Robertina Shephard Franco; **Sexto:** Fija en la suma de mil quinientos pesos (1,500.00) mensuales, la pensión alimenticia que el señor Héctor Bienvenido Inirio Batista deberá pasar en favor de los menores procreados en el matrimonio, hasta la mayoría de edad; **Séptimo:** Ordena, previo cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley, el pronunciamiento del divorcio ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley 1306 sobre divorcio; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no observó las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se pronunció, como era su deber, sobre el ordinal primero de las conclusiones del recurrente, relativo al pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación por las razones que se exponen en dichas conclusiones; que tampoco estatuye ni da motivos suficientes para justificar el rechazo de las conclusiones de los acápites a y b del ordinal segundo del escrito depositado por el recurrente, limitándose la Corte a exponer en la página 10 de la sentencia recurrida “que procede declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Robertina Shephard Franco, por haber sido hecho en tiempo hábil y

de acuerdo con la ley”, sin precisar los medios y textos en que se basa para declarar bueno y válido dicho recurso; que igualmente no estatuyó ni dió motivos que justifiquen el rechazamiento o falta de ponderación de los acápite c y d de las conclusiones vertidas en audiencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dictó el 14 de junio de 1989, una sentencia por medio de la cual revocó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, acogiendo así las conclusiones de la parte impugnante en ese sentido, quedando en consecuencia, sin ponderación el medio de inadmisión propuesto por el intimado;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-qua no ponderó, como era su deber, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente fundamentado en la caducidad por tardío del recurso de apelación, el cual debió ser examinado con prioridad al fondo del asunto, ni dio motivos que justificaran la omisión sobre ese punto esencial de las conclusiones de la parte recurrida en apelación, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal, por lo que el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal tercero, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de junio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de Abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogado:	Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Corporación Industrial Metalúrgica, C. por A.
Abogado:	Lic. Bienvenido Ventura Cuevas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Abraham Lincoln número 1101 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente del Area Legal y Secretaria Corporativa, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 13 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Ventura Cuevas, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1997, suscrito por los, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1997, suscrito por los Licdos. José del Carmen Metz y Bienvenido Ventura Cuevas;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado jueces de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos referidos en el mismo hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios introducida por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de abril de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones producidas por la demandante Corporación Industrial Metalúrgica, C. por A. (CIMETAL), relativas a su oposición a las conclusiones formuladas por la demandante: Compañía Dominicana de Electricidad, C. por A. (sic) (CODETEL) de inadmisibilidad de la presente demanda de que se trata, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la demandada: Codetel y, en consecuencia: a) Declara, inadmisibile, la presente demanda civil en daños y perjuicios incoada por la Compañía Corporación Industrial Metalúrgica, C. por A. (CIMETAL) en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (sic) (CODETEL) y/o Páginas Amarillas, por el concepto señalado precedentemente; **Tercero:** Condena a la dicha parte demandante al pago de las costas, y distraídas en provecho de los abogados infrascritos Dr. Emilio A. Garden Lendor, y los Licdos. Yudith Castillo Núñez y Robinson Peña Mieses, quienes las han avanzado en su mayor parte”; b) después de recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte a-qua rindió el 13 de febrero de 1997 la decisión actualmente atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Industrial Metalúrgica, C. por A. (CIMETAL) contra la sentencia dictada el 3 de abril de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; b) acoge, en la forma y en el fondo la demanda de la Corporación Industrial Metalúrgica, C. por A. (CIMETAL) contra la Compañía Dominicana de Telé-

fonos, C. por A. (CODETEL), en base a los medios y razones igualmente expuestos; c) condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) al pago a favor de la Corporación Industrial Metalúrgica, C. por A. (CIMETAL), a título de reparación de daños y perjuicios, a una suma que debe esta última liquidar por estado conforme lo que disponen los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. José del Carmen Metz y Bienvenido Ventura Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Rechaza la solicitud de fijación de astreinte solicitada por CIMETAL, porque el monto de la suma ejecutable no ha sido todavía liquidada; **Cuarto:** No se pronuncia respecto de la solicitud de ejecución provisional solicitada por CIMETAL, respecto de esta sentencia, porque al ser esta decisión dictada por el tribunal que ha juzgado en última instancia ordinaria, sus decisiones están revestidas de dicha ejecución provisional, de pleno derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal (contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos). Violación a la ley. Falsa y errónea aplicación de los artículos 1134, 1150, 1152, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal (Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa). Violación a la ley. Falsa y errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal (desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, motivos imprecisos). Violación a la ley. Falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio planteado en la especie, cuyo estudio se realiza prioritariamente en beneficio de la mejor solución del caso, se refiere en síntesis a que, habiendo establecido la Corte a-qua, incluso como un hecho no controvertido entre las partes litigantes, la existencia de un contrato para la publicación en el “Directorio de Páginas Amarillas” de un anuncio promocional de los productos fabricados por la actual recurrida, “debe colegirse que la situación o litis que se plantea resulta como consecuencia de la relación contractual existente entre ambas partes”, y que, a contrapelo de esa realidad, dicha Corte “intenta justificar su sentencia y establecer una responsabilidad de tipo delictual a cargo de Codetel desconociendo el ámbito contractual en el cual se desarrollaban las relaciones entre ambos litigantes...”, incurriendo en “una desnaturalización de los hechos al juzgar las circunstancias alegadas dentro del orden de la responsabilidad delictual cuando ellas se refieren al marco contractual y a la responsabilidad contractual en sentido estricto.”; que, al encuadrar el caso en la responsabilidad delictual (sic), sostiene la recurrente, la sentencia atacada desconoció “la intención de los contratantes al momento de la celebración del contrato de publicidad, reflejada para el presente caso, en el contenido de la cláusula de responsabilidad limitada contenida en dicho contrato”, la cual no fue objeto de ponderación alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en efecto, que la Corte a-qua dentro del concepto relativo a la responsabilidad delictual (más bien de la cuasidelictual), estableció la existencia de una “negligencia” a cargo de la ahora recurrente, en base a un hecho (“alteración de la publicidad ordenada”) nacido de la relación convencional existente, y estimó que “esta negligencia – al tenor de la causa jurídica que fundamenta la demanda de CIMETAL, a saber, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.- es distinta de la responsabilidad civil contractual de la que el reglamento de publicidad impuesto por Codetel a los anunciantes libera a esta compañía, estableciendo en una cláusula

de limitación de responsabilidad que Codetel no será responsable por los errores cometidos en la publicación de los anuncios del Directorio Telefónico sino hasta la cantidad pagada por el cliente durante la vigencia del anuncio; que dicha negligencia cometida por Codetel le ha causado sin duda perjuicios a CIMETAL...”, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, ciertamente, como aduce la recurrente, la responsabilidad delictual o cuasidelictual difiere conceptualmente de la responsabilidad contractual, en el sentido de que aquella proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí y esta última supone la preexistencia de una obligación convencional incumplida o violada, concertada entre partes ligadas por un contrato; que, en el presente caso, la Corte a-qua ha entendido y juzgado, erróneamente por demás, que la hoy recurrente cometió una “negligencia” al hacer publicar en las “páginas amarillas” un anuncio publicitario con menciones distintas a lo previa y realmente contratado por escrito, según su criterio, inscribiendo su decisión dentro del ámbito de la responsabilidad causidelictual, obviando injustificadamente la existencia de un contrato suscrito al efecto, admitida por dicha Corte, cuya violación ha sido invocada por la actual recurrida en apoyo de su reclamación original y que en realidad se registra dentro del campo de la responsabilidad contractual, no de las previsiones incursas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que ese razonamiento equivocado, expuesto en el fallo impugnado, ha traído consigo la consecuencia de que la Corte a-qua omitiera ponderar y juzgar la cláusula de responsabilidad limitada contenida en el contrato suscrito entre las partes litigantes, admitida también por la mencionada Corte, y pudiera establecer su validez y aplicación o no en la especie, conforme a los principios que rigen tal disposición convencional; que, en esas condiciones, la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, incurriendo además en insuficiencia de moti-

vos y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, cuando la sentencia recurrida es casada por desnaturalización de los hechos de la causa, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de febrero de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández y Samuel Arias Arzeno.
Recurrida:	Corona Industrial, S. A.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en el Edificio BHD, localizado en la Av. 27 de Febrero esq. Winston Churchill, en esta ciudad de Santo Domingo, representado por su Vicepresidente Ejecutivo, Ing. Luis Molina Achecar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 7650, serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Civil No. 241 del 29 de agosto de 1996, dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre del 1996, por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández y Samuel Arias Arzeno, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre del 1996, por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la recurrida, Corona Industrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrador José Enrique Hernández Machado y Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contratos de líneas de créditos con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios, intentada por Corona Industrial, S. A., contra el Banco BHD, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sus sentencias nos. 8074 y 8084, del 27 de octubre de 1995, cuyos dispositivos son los siguientes: “Sentencia No. 8074: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Banco BHD, S. A., por improcedentes

y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, compañía Corona Industrial, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) Declara nulo el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria intervenido entre el Banco BHD, S. A. y la compañía Corona Industrial, S. A., en fecha 13 de mayo de 1992, por las causas antes señaladas; b) Condena al Banco BHD, S. A., al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Oro (RD\$3,000,000.00) en favor de Corona Industrial, S. A. como justa reparación por daños y perjuicios que le causó con su indebida actuación; c) Condena al Banco BHD, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la introducción de la presente demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y Sentencia No. 8084: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Banco BHD, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Corona Industrial, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) Declara nulo el contrato de apertura de línea de crédito intervenido entre el Banco BHD, S. A. y Corona Industrial, S. A., en fecha 28 de abril de 1993, por las causas antes señaladas; b) Condena al Banco BHD, S. A., al pago de la suma de Seis Millones de Pesos Oro (RD\$6,000,000.00), en favor de la Corona Industrial, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios que le causó con su indebida actuación; c) Condena al Banco BHD, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la Sentencia No. 241, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de

apelación incoados por el Banco BHD, S. A., contra las sentencias 8074 y 8084 dictadas el 27 de octubre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y los fusiona para fallarlos en una única y sola decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo los rechaza por improcedentes e infundados; pero la Corte de Apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el artículo segundo del dispositivo de las sentencias recurridas, referente al monto de las indemnizaciones impuestas para que en lo adelante el acápite b) del artículo segundo de la Sentencia No. 8074 sea por la suma de un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) y el acápite b) del artículo segundo de la Sentencia No. 8084 sea por la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) por lo que al estar fusionados ambos recursos en uno solo, la indemnización será la suma de estas dos partidas es decir, un total de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00). En los demás aspectos se confirma la sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena al Banco BHD, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de las cláusulas de los contratos de apertura de líneas de crédito. Ausencia de aplicación de otras cláusulas de los contratos relativas al cobro de comisiones; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación y falsa interpretación de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, de 1964, y sus modificaciones. Errónea aplicación de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil. Ausencia de aplicación mutatis mutandi del artículo 3 de la Ley No. 312 de 1919. Falta de motivos al no exponer los elementos que le permitieron llegar a la conclusión de que las cláusulas argüidas de ilegalidad fueron las causas impulsoras y determinantes que llevaron al Banco BHD, S. A., a contratar; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Omisión de estatuir sobre la existencia del perjuicio. Fijación injustificada del monto a pagar por los daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el vicio de la desnaturalización se puede dar en aquellas sentencias que alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa y de ese modo se decida en favor de una de las partes; que lo mismo ocurre cuando se desnaturalizan las cláusulas de un contrato; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada basa la nulidad de los contratos de apertura de líneas de crédito en el hecho de que se fijara de antemano un pago por concepto de comisiones ascendente a un 18 % del monto sólo en el primer desembolso; que esto constituye una prueba determinante para la Corte, contraria al espíritu de la resolución de la Junta Monetaria que prohíbe cobrar comisiones por adelantado; que en el contrato se estableció el monto de las comisiones para el primer desembolso, pero debido a las fluctuaciones de las tasas en el mercado, los bancos dejan abierta la posibilidad de fijar nuevas tasas para los desembolsos posteriores que deben ser negociadas con el deudor como se estipula en el contrato; que la Corte a-qua entiende que tal proceder implica fijar el cobro por adelantado de las comisiones; que, por el contrario, en ningún momento se establece que el cobro de dichas comisiones será “por adelantado” o “antes del desembolso”; que la mejor prueba de que el contrato no estableció el cobro por adelantado de estas comisiones lo constituye el párrafo II del artículo cuarto del contrato cuando señala que las comisiones serán pagadas en la forma convenida “a cada vencimiento”, y el párrafo III del mismo artículo establece que el párrafo I del artículo tercero (relativo al cobro de los intereses) es aplicable a las comisiones; b) que, la Corte a-qua entiende, al igual que el tribunal de primer grado, que el artículo 13 del contrato viola la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, de 1964, al estimar correctas las interpretaciones que hace el primer juez sobre el citado artículo 13, y el cobro por adelantado de las comisiones; que esa forma de interpretar la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, de 1964, es lo que constituye una violación de la ley que hace la sentencia impugnada pasible de ser casada, ya que la cláusula argüida de nulidad no es otra cosa que un pacto de cuota litis

convenido de antemano para la eventualidad de un proceso de cobro de pesos y ejecución de las garantías otorgadas; c) que, al declarar la Corte a-qua la nulidad absoluta de los contratos de apertura de líneas de crédito, además de incurrir en una falta inexcusable por no aplicar mutatis mutandi el artículo 3 de la Ley 312, de 1919, violó los artículos 1131 y 1133 del Código Civil, pues la nulidad, lo que sería absurdo salvo cuando la causa impulsora del contrato es ilícita, obliga al deudor a devolver todas las sumas recibidas en calidad de préstamo, puesto que retenerlas constituiría un enriquecimiento sin causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte pone de manifiesto, en relación a lo alegado en la letra a), que la Corte a-qua apreció como correctas las argumentaciones respecto al cobro indebido de comisiones por adelantado hechas por el juez de primer grado, a lo cual agrega que fijar de antemano como lo hace el contrato, un pago por concepto de comisiones ascendentes a un 18% del monto sólo en el primer desembolso sí constituye una prueba determinante y contraria al espíritu de la Trigésimoquinta Resolución de la Junta Monetaria, del 19 de diciembre de 1991, vigente a la fecha de redacción de los contratos de préstamo, que prohíbe expresamente el cobro de comisiones e intereses por adelantado; que con su actuación el Banco BHD, S. A., incurrió en diversas actuaciones contrarias a las leyes y a la señalada resolución, por lo que la nulidad del contrato es absoluta por contener una causa contraria a las disposiciones legales, y , por tanto, ilícita;

Considerando, que de conformidad con los artículos 1131 y 1133 del Código Civil, la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita no puede tener efecto alguno; así como que es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres;

Considerando, que, a su vez, el párrafo del numeral 1 del dispositivo de la Trigésimoquinta Resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, dispone lo que a continuación se trans-

cribe: “Para los fines de la presente resolución, se entenderá que el costo del dinero a ser cobrado en las operaciones de crédito, será el resultado de la sumatoria de la tasa de interés cobrada más las comisiones acordadas entre las partes, debiendo el mismo ser calculado y cobrado en cuotas iguales, fijas y consecutivas, en base anual sobre el saldo insoluto de los préstamos concertados. Las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional no podrán cobrar en operaciones de crédito, ningún interés, comisión o cargo por adelantado”;

Considerando, que el artículo “cuarto” del contrato de apertura de línea de crédito suscrito entre las partes el 28 de abril de 1993, sobre las comisiones y su forma de pago, que la Corte a-qua entiende constituye la prueba del cobro de comisiones por adelantado, prescribe lo siguiente: “El deudor estará igualmente obligado a pagar las comisiones establecidas en los pagarés suscritos por el deudor a favor del banco, calculadas sobre el monto de cada desembolso o renovación, sobre la base de un (1) año de trescientos sesenta (360) días; el desembolso de ésta línea de crédito estará sujeto al pago de una comisión del dieciocho (18) por ciento anual para el primer desembolso y/o para los primeros noventa (90) días ...”;

Considerando, que de lo anterior se colige que si bien el párrafo del numeral 1 de dispositivo de la Trigésimoquinta Resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, establece claramente la prohibición para las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional de cobrar en las operaciones de crédito que realicen intereses, comisiones o cargos por adelantado, no menos cierto es que la cláusula del contrato que autoriza en dichas operaciones el cobro de comisiones, arriba transcrita, en ninguna de sus disposiciones prescribe que ese cobro debe efectuarse por “adelantado”, es decir, como anticipo previo a todo desembolso, sino conjuntamente con estos y deducible de los mismos, nunca antes; que tampoco existe constancia en la sentencia impugnada de que la parte recurrida aportara la prueba del cobro de comisiones an-

tes de recibir los valores resultante de la línea de crédito; que al entender la Corte a-qua que al estipularse en la cláusula cuarta del contrato la obligación a cargo del deudor de pagar las comisiones consignadas, se infringía con ello la prohibición prevista en la Trigésimoquinta Resolución de la Junta Monetaria, del 19 de diciembre del 1991, de cobrar comisiones por adelantado, dió a la referida cláusula cuarta una interpretación inapropiada y alejada de los términos claros y precisos de la misma, incurriendo de ese modo en el vicio de desnaturalización de la referida cláusula; que, en tales condiciones procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás aspectos del primer medio ni los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 241 del 29 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, del 15 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Silfa Vda. Figuereo.
Abogados:	Licdos. Miguel Angel Figuereo R. y José Antonio Reyes C.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Silfa Vda. Figuereo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 079-0001137-5, domiciliada y residente en la calle Caonabo No. 3 del Municipio de Vicente Noble, Provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, de fecha 15 de septiembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Neftalí de Jesús González Díaz y Juan A. Muñoz, por sí y por los Licdos. Miguel A. Figuereo y José Ant. Reyes, abogados de la parte recurrente, Martha Silfa Vda. Figueroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Figuereo R. y José Antonio Reyes C., abogados de la parte recurrente, Martha Silfa Vda. Figuereo;

Vista la Resolución No. 298-2000 del 16 de marzo del 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el la cual se declara el defecto de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2000, estando presente los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición, cuenta y liquidación y nulidad de testamento interpuesta por Magalys Figuereo y compartes, sucesores del finado José Figuereo en contra de Martha Silfa Vda. Figuereo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 12 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

te: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, señores Anibal Figuereo y Martha Silfa, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Narciso E. Heredia Peralta, Adalgisa N. Angleró C. de M. y el Lic. Leonidas de los Santos P., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante señores Gladis Mercedes Figuereo, Zaida Noemí, Francisco, Andrés, Tividad, José Lucía, Aníbal, Caoniba, Ernestina, Adriana, Andrés Jiménez Figuereo, José Manuel Figuereo, Félix Antonio Figuereo, José Antonio Figuereo, Ana Josefa Figuereo, Melindo Figuereo, Magalis Figuereo, Altagracia Figuereo a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. José Miguel Félix Báez y Flérida Altagracia Félix Félix, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia se ordena la partición, liquidación y cuenta de los bienes relictos del fenecido José Figuereo, entre sus legítimos herederos; **Tercero:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 07/93, de fecha 27 del mes de septiembre del año 1993, instrumentado por el Dr. José Aníbal Hungría Fernández, Notario Público de los del número del Municipio del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundados y carecer de base legal, en razón de que el mismo no está establecido en los artículos Nos. 1079 y siguientes del Código Civil Dominicano, por los motivos ya indicados. Asimismo se ordena por todos los motivos anteriormente y por lo establecido en los artículos 931 y siguientes del mismo código, la nulidad del acto de fecha 13 del mes de abril del año 1995, instrumentado por el Dr. Rafael Augusto Matos Santana, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, de donación entre vivos otorgado por el donante señor José Figuereo (sic), en favor del señor José Figuereo, a favor del señor Aníbal Figuereo Jiménez (sic), por este no estar acorde con lo establecido en los susodichos artículos, y así ser improcedentes, infundados y carecer de base legal; **Cuarto:** Designar como al efecto designa, al Dr. Yobanny Manuel de León Pérez, Notario Público de los del número del Municipio de Barahona, para que proceda a

realizar todas las diligencias relativas a la partición de los bienes a dividir; **Quinto:** Designar como al afecto designa, a los Dres. Juan Pablo Santana Matos y Abraham Carvajal Medina, como peritos que se encargarán de la evaluación de los bienes a dividir e informar si los mismos son de fácil división en naturaleza; **Sexto:** Disponer como al efecto dispone, que las costas sean cargadas a la masa a dividir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida presentada por medio de sus abogados legalmente constituidos Dres. Flerida Altagracia Félix y Félix y José Miguel Félix Báez; **Segundo:** Declara nulo el acto 1032, de fecha 26 de septiembre de 1996, notificado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Sr. Domingo Peguero, y declaramos inadmisibile el recurso de apelación contentivo en dicho acto, por haber sido notificado fuera del plazo legal; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Martha Silfa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez y Flérída Altagracia Félix y Félix y el Dr. Edgar Augusto Félix Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” ;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como: “**Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua señala “que el acto de apelación le fue notificado a la señora Magalis Figuereo que no es parte en el proceso”, afirmación que no se corresponde con la realidad de los hechos; que la Corte a-qua se reservó el fallo sobre conclusiones incidentales de la parte recurrente, solicitando prorroga para notificar los documentos que haría valer en justicia; que la sentencia derivada de esa solicitud debió responder a la misma o conminar a la parte recurrente a concluir al fondo del proceso, según el Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua para jus-

tificar el fundamento de su sentencia, recurre a una nota manuscrita colocada en la parte posterior de la última foja del acto de notificación de la apelación; que dicha Corte indica que el acto de notificación de apelación no fue notificado en tiempo hábil, obviando referirse a lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó: “a) que al conocerse el fondo de dicho recurso, la parte recurrida in limine litis propuso la nulidad del acto de apelación y por ende su irrecibibilidad o inadmisión; b) que es procedente que esta Corte frente al fin de inadmisión propuesto por dicha parte, proceda como cuestión previa, a conocer del mismo antes de cualquier otra medida o el fondo de la demanda; c) que la parte recurrida en todas las audiencias celebradas por esta Corte se ha limitado a proponer la inadmisibilidad del recurso y pluralidad del acto contentivo del mismo, sin hacer valer ningún medio de defensa que implique ese ejercicio, sino únicamente el medio de inadmisión propuesto; d) que la Corte ha podido comprobar, que la sentencia No. 146, de fecha 12 del mes de agosto de 1996, objeto del presente recurso, fue notificada mediante acto de alguacil No. 546/96 en fecha 15 de agosto de 1996, y que contra esta sentencia se recurre mediante acto No. 1032 de fecha 28 de septiembre de 1996, notificado por el ministerial Domingo Peguero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a Magalis Figuereo Félix, que no es parte en el proceso, ni se determina a qué personas les fue notificado dicho acto, en vista de que usa la expresión “y compartes”; e) que aunque aparece fechado del 20 de agosto de 1996, el acto No. 1032, también aparece en manuscrito la leyenda “recibido el día 28 de septiembre de 1996”, en la parte atrás de dicho acto sin haber sido debidamente registrado, ni haber constancia de quién lo recibe, lo que demuestra la nulidad del supraindicado acto; f) que el referido acto fue notificado fuera del plazo de la ley y con los vicios antes señalados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, en el sentido de que la Corte a-qua establece en uno de sus considerandos que la señora Magalis Figuerero no es parte en el proceso, cuando realmente lo es; pero, resulta que sólo las desnaturalizaciones que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada en casación, podrían conllevar la anulación del fallo del cual se trate; que en el presente caso, la desnaturalización alegada no tiene nada que ver con los fundamentos del fallo impugnado, pues el recurso fue declarado inadmisibile por haber caducado el plazo para ejercerlo, por lo cual este aspecto del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, la recurrente invoca que la sentencia atacada adolece de falta de motivos y de base legal, aparte de la violación al derecho de defensa, al no habersele contestado lo relativo al pedimento de prórroga de comunicación de documentos; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, ante la solicitud de inadmisibilidad del recurso propuesta por los hoy recurridos, la parte ahora recurrente solicitó ante la Corte a-qua lo siguiente: **“Primero:** Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones de la barra de la defensa por improcedentes y mal fundadas, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Que otorguéis una prórroga a los fines de notificar los documentos...” que al estar la Corte a-qua obligada a contestar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación, como en efecto aconteció, por ser ésta una cuestión prioritaria y de orden público y en consecuencia, haber dicha Corte admitido la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, mal podría la Corte a-qua conocer y ponderar pedimentos y conclusiones posteriores a la inadmisibilidad planteada, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto, por lo que sería improcedente ordenar o rechazar una comunicación de documentos en un asunto que ya no

será examinado; que, en consecuencia, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de omisión de ponderar los méritos de los pedimentos de la recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre la costas procesales, por cuanto el recurrido no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Silva Vda. Figuerero, contra la sentencia No. 47, dictada el 15 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Depositaria Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena y María A. Carbuccia.
Recurrida:	Iris Minerva Parra de Lluberés.
Abogados:	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Licdos. Bernardo Encarnación Durán y Emigdio Valenzuela.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Depositaria Internacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social principal en la Ciudad de Panamá y ad-hoc en la calle 2B No. 2, Urbanización Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Zaida Lluberés Montás, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0171487-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco C. González, por sí y por la Lic. María A. Carbuccia, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 124 de fecha 19 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco C. González Mena y María A. Carbuccia, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Bernardo Encarnación Durán y Emigdio Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Iris Minerva Parra de Llubes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2002, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en levantamiento provisional de oposición a pago intentada por Depositaria Internacional, S. A., contra Iris Minerva Parra de Llubes, por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y

Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de referimiento, éste dictó el 3 de septiembre del 2000, una ordenanza in voce cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena provisionalmente el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por la señora Iris Minerva Parra de Lluberres mediante acto No. 1507/2000, de fecha 3 de agosto del 2000, del ministerial Héctor Bienvenido López, Ordinario de la Octava Cámara Penal hasta tanto sea sustanciada y fallada la demanda principal; Se ordena la ejecución provisional y si fianza sobre minuta; El tribunal se reserva el fallo sobre el medio de inadmisión planteado por la parte demandada; Se concede el plazo de 5 días al demandado a vencimiento 5 días al demandante para replica (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Anula, por los motivos expuestos, la ordenanza dictada de viva voz en fecha 3 de septiembre del año 2000 por la Magistrada Juez Suplente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Depositaria Internacional, S. A., y en perjuicio de la señora Iris Minerva Parra Lluberres; **Segundo:** Retiene el fondo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercero:** Fija la audiencia para el día 15 de mayo del 2001; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo”; **Quinto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para notificar esta ordenanza”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley (artículo 451 del Código de Procedimiento Civil), imprecisión, error y contradicción en los motivos y desnaturalización de los hechos del proceso;

Considerando, que en su único medio la recurrente alega, en síntesis, que la ordenanza in voce dictada el 3 de septiembre del 2000, por la Juez Suplente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de referimiento, mediante la institución denominada “**petit referé**”, es preparatoria, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, apelable sólo con el fondo del asunto, por los motivos fundamentales siguientes: 1) no es una sentencia definitiva sobre el fondo del asunto; 2) no es una sentencia definitiva sobre un incidente; 3) no es una sentencia provisional; y 4) no es una sentencia en defecto no reputada contradictoria; que las anteriores son las condiciones esenciales para que una sentencia pueda ser recurrida y conocida por un tribunal de segundo grado; que la ordenanza recurrida y anulada por la Corte a-qua no contiene ninguno de los elementos que constituyan a dicha ordenanza con carácter definitivo, porque lo dispuesto por la misma no son más que medidas provisionales tendentes a poner el pleito en estado de recibir fallo; que la ordenanza dispuso, entre otras cosas, el levantamiento provisional del embargo retentivo u oposición trabado por Iris Minerva Parra de Lluberes, hasta tanto sea sustanciada y fallada la demanda principal, y se reservó el fallo sobre un medio de inadmisión planteado por la parte demandada; que la Corte a-qua mediante la sentencia recurrida le ha otorgado a la ordenanza de primer grado, un carácter definitivo que no tiene, por lo que violó las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que constituye un error y una contradicción en los motivos la afirmación de que “el juez debe invitar o poner en mora a la parte que excepciona a presentar conclusiones sobre el fondo, de manera subsidiaria sin renuncia a sus conclusiones principales” ya que no existe ninguna disposición legal que obligue a un litigante a presentar conclusiones subsidiarias cuando de manera principal presente conclusiones incidentales; que la única disposición legal que existe en nuestro ordenamiento jurídico sobre el particular es la del artículo 4 de la Ley No. 834, de 1978, para cuando se plantea una cuestión de competencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que, en primer lugar, es de rigor examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la ordenanza apelada es una decisión preparatoria, susceptible de un recurso de apelación diferido, esto es, con el fondo del asunto; que para aprehender en su justa medida la decisión que sobre el medio de inadmisión será adoptada, se hace necesario establecer que entre las partes vinculadas en esta instancia, se intentaron dos acciones ante la jurisdicción de primer grado, a saber: a) una demanda incoada por Depositaria Internacional, S. A., en nulidad de la oposición trabada por la ahora recurrente en varias instituciones bancarias; y b) una demanda en referimiento incoada también por Depositaria Internacional, S. A., en levantamiento provisional de las oposiciones trabadas en su contra por la actual recurrida; que aún cuando la demanda en referimiento se produce en el curso de una demanda principal, es de principio considerar que ambas instancias, esto es, la relativa a la acción principal y la que toca a la demanda en referimiento, son instancias autónomas, por lo que el juez de lo principal no está vinculado a lo decidido por el juez de los referimientos y que lo estatuido por éste no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de lo principal; que en la especie, no se trata, como pretende la parte recurrida, de un fallo preparatorio de la demanda en referimiento, sino de un verdadero fallo sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por Depositaria Internacional, S. A., se impone advertir que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe la institución denominada “*petit référé*” con la especificidad que se le ha venido confirmando en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer inmediatamente medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una nueva audiencia que se ha dado en designar “el fondo del referimiento”, ya que, en primer término, el referimiento, desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisio-

nes, conociéndose, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: le référé classique en cas d'urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer); y en segundo término, porque el único "referimiento al fondo" designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la Ley No. 834, de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias; que en la especie, la ordenanza del 3 de septiembre del 2000, que ordenó provisionalmente el levantamiento del embargo retentivo u oposición, anulada por la Corte a-qua, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por la actual recurrente ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley, y no a una nueva discusión ante el ese juez para conocer del "fondo"; por lo que carece de fundamento ese aspecto del medio propuesto y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que, sin embargo, en la misma sentencia impugnada consta también, que previo al examen del fondo, conviene hacer notar que a la Magistrada Suplente, en atribuciones de referimiento, se le planteó por la demandada un medio de inadmisión que, como ya se dijo, el fallo sobre el mismo fue reservado; que si

bien es cierto, agrega la Corte de Apelación, que el juez de los referimientos puede acumular un medio de inadmisión con el fondo de la contestación de que se trate para fallarlo por una misma ordenanza, pero por disposiciones distintas, no es menos cierto que en tal hipótesis, el juez debe invitar o poner en mora a la parte que excepciona, a presentar conclusiones al fondo, de manera subsidiaria, sin renuncia a sus conclusiones principales; que también es de rigor procesal, conforme el principio general del artículo 44 de la Ley No. 834, de 1978, que los medios de inadmisión deben ser fallados con prelación al fondo; que al colocarse al margen de las prescripciones que anteceden, es obvio que la juez de primer grado vulneró el derecho de defensa de la parte demandada, ahora intimante, por lo que se impone que la ordenanza apelada sea anulada y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte retenga el fondo del asunto para fallarlo en su integridad; que si bien la parte intimante concluyó sobre el fondo de la demanda, y a pesar del carácter de rapidez y sencillez de la demanda en referimiento, procede fijar nueva audiencia por cuanto la señora Parra de Lluberes se limitó, en su escrito ampliatorio de conclusiones, a expresar que había planteado un medio de inadmisión, concluye la sentencia atacada, en el aspecto examinado;

Considerando, que para descartar el medio de inadmisión propuesto por Depositaria Internacional, S. A., fundamentado en que el recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento de primer grado, es irrecible por tratarse de una decisión con evidente carácter preparatorio que no prejuzgó el fondo del asunto, la Corte a-qua expuso, como se ha dicho, “que en la especie, no se trata, como pretende la parte recurrida (actual recurrente), de un fallo preparatorio de la demanda en referimiento, sino de un verdadero fallo sobre el fondo de la contestación”, contraída a obtener del juez de los referimientos, como medida puramente provisional, el levantamiento puro y simple de las oposiciones trabadas por la actual recurrida Iris Minerva Parra de Lluberes contra Depositaria Internacional, S. A.;

Considerando, que si bien es correcto, como afirma la parte originalmente demandada, que el juez de primer grado ordenó *sur le champ* el levantamiento provisional del embargo retentivo u oposición trabado por ella, y se reservó el fallo sobre el medio de inadmisión que había planteado y el que debió ser fallado con prelación al fondo, no es menos válido afirmar también que el juez de los referimientos, lo que se infiere de su propia ordenanza, se reservó el fallo sobre el medio de inadmisión bajo la errónea creencia de que él volvería a conocer del asunto para estatuir, no solo sobre el medio de inadmisión sino sobre el fondo del referimiento, si hubiere lugar a ello; que no obstante incurrir en esa violación la Juez Suplente en primer grado, razón que llevó a la Corte a-qua a pronunciar la nulidad de la ordenanza que levanta el embargo, en la sentencia dictada por ésta, ahora atacada, consta que la parte recurrida planteó ante ella, después de solicitar que su recurso fuera declarado bueno y válido en la forma, que en cuanto al fondo la ordenanza de referimiento fuera revocada por improcedente y mal fundada, omitiendo proponer el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de la representante de Depositaria Internacional, S. A., que había promovido ante la juez de referimiento de primer grado;

Considerando, que como la Corte a-qua estatuyó sobre la apelación interpuesta por la actual recurrida y acogió sus conclusiones tendentes a anular la ordenanza de primer grado del 3 de septiembre del 2000, no podía fijar nueva audiencia para controvertir nuevamente los fines de un referimiento sobre el cual ya se había pronunciado y sobre un medio de inadmisión propuesto en un escrito ampliatorio de conclusiones, y no en las barras del tribunal, lo que debe interpretarse como un abandono de esa pretensión hecha originalmente ante el juez de primer grado y no ante la Corte a-qua; que no existiendo, como se ha visto, conclusiones sobre el medio de inadmisión, lo que hubiera obligado a la Corte a-qua a examinarlo con prioridad al pedimento de revocación o nulidad de la ordenanza de la Juez Suplente formulado por Iris Minerva

Parra de Lluveres, dicha Corte a-qua no podía, en buen derecho, retener el fondo de la demanda en referimiento para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, cuestión de la cual, como ya se ha expresado, se había desahogado al emitir su fallo anulando la ordenanza que había dispuesto el levantamiento provisional de la oposición; que como se aprecia, la Corte a-qua para fundamentar su decisión se basó en un motivo erróneo, asimilable a una falta de motivos y, en consecuencia, en la especie se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejarse sin justificación el dispositivo de la sentencia atacada, por lo que procede acoger el aspecto relativo al error en los motivos del medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril del 2001, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen Metz.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Luis Schecker Ortiz.
Abogados:	Dres. Emigdio Valenzuela y Luis Schecker Ortiz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José del Carmen Metz, dominicano, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0889-03-0, con estudio profesional abierto esta ciudad, contra la sentencia No. 308, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 5 de agosto de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre del 1999, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, abogado de si mismo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre del 1999, suscrito por los Dres. Emigdio Valenzuela y Luis Schecker Ortiz, abogados de la parte recurrida, Dr. Luis Schecker Ortiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el Lic. José del Carmen Metz, contra el Dr. Luis Schecker Ortiz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por el Lic. José del Carmen Metz contra el Dr. Luis Schecker Ortiz por no haberse probado el uso anormal en el ejercicio de un derecho; **Segundo:** Compensa las costas generadas en el presente pedimento; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. José de Carmen Metz, en fecha 29 de octubre de 1998, en contra de la sentencia No. 5870, de fecha 14 de octubre de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8, inciso 2, letra “j” y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 55 y 56; **Cuarto Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1347 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación a la autoridad definitiva e irrevocablemente juzgada y a la inmutabilidad del proceso en lo penal sobre lo civil. Falta de motivos, insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; no ponderación de documentos puestos en causa; **Séptimo Medio:** Violación a la jurisprudencia en los aspectos y conceptos siguientes: El ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular a menos que se establezca que se ha hecho uso abusivo del mismo. El alegato de que los jueces civiles no están obligados por la decisión de instrucción. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Desnaturalización de documentos. Mala fe (definición). Responsabilidad Civil (condiciones para que haya abuso de derecho). Simulación, cuestión de hecho. Elementos constitutivos de la acción civil. Inmutabilidad del proceso; objeto de la demanda; querrela maliciosa; responsabilidad civil del querellante;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega que la Corte a-qua violó el artículo 8, inciso 2, literal “j” y 46 de la Constitución de la República en razón de que él no fue juzgado observando los procedimientos de ley; que en dicho fallo se observa una clara parcialización de parte de la Corte a-qua, por lo

que el mismo se encuentra afectado de nulidad; que cuando la Corte se refiere al original del acto notarial instrumentado el 2 de septiembre de 1996, por el Lic. Héctor Rubén Corniel, no impugnado por el recurrido, su deber no era comportarse como juez y parte, sino ordenar de oficio una reapertura de debates, e intimar a dicho notario público para que, de acuerdo con los artículos 55 y 57 de la Ley No. 834 de 1978, produjera una copia certificada del aludido acto, y aplicar lo previsto por la ley;

Considerando, que cuando la Corte a-quo hace referencia al original del acto notarial instrumentado por el notario público ya mencionado, en el cual éste recibe las declaraciones del compareciente Herbert Carvajal Oviedo, la Corte se limitó a advertir que el notario actuante no debió desapoderarse del original del aludido acto, sino expedir una copia certificada del mismo; que esta motivación, por su carácter superabundante, no ha podido influir en la decisión de dicha corte; que, en otro sentido, aludiendo al referido documento, la corte lo descarta como documento de la prueba, por no cumplir con los requisitos legales para ser admitido como prueba testimonial;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada, en los aspectos señalados, pone de manifiesto que en la instrucción de la causa, la Corte a-quo observó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ponderando el valor y la eficacia de los documentos sometidos al debate, así como los hechos y circunstancias de la causa, dando cumplimiento a los principios constitucionales cuya violación alega el recurrente; que, por tales razones, procede desestimar, por infundados, los medios primero y tercero del recurso de casación;

Considerando, que en su segundo, cuarto y quinto medios, igualmente reunidos por su relación, el recurrente alega que la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al incurrir en los vicios de falta de motivos, así como en la no ponderación de los documentos de la causa; que tales vicios se manifiestan cuando la Corte se refiere al alegato del recurrido en el

sentido de que el recurrente le mutiló un escrito fechado el 31 de julio de 1994, sin que éste aportara prueba de lo alegado, o por lo menos un principio de prueba por escrito; que la Corte a-qua incurrió en una contradicción de motivos cuando para rechazar el contenido del acto notarial instrumentado por el licenciado Héctor Rubén Corniel, expresó que dicho documento no podía asimilarse a un testimonio, pero rechazó la comparecencia personal solicitada por el recurrido por existir en el expediente documentos justificativos; que la falta de motivos y de base legal se justifica, afirma el recurrente, cuando la Corte rechaza un documento por el hecho de no existir en el expediente una copia certificada del mismo, y las partes no estaban presentes para deducir las consecuencias de lugar, cuando esto hubiera quedado subsanado con acogerse a las disposiciones de los artículos 55 y 57 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que expresa por otra parte el recurrente que en el último considerando de su sentencia, la Corte a-qua comprobó que el escrito del 31 de julio de 1995, depositado en el Tribunal de Tierras, fue firmado de orden por el recurrente, con lo que se demostró que no hubo falsificación; que al intentar dicho recurrido la querrela criminal, actuó con conocimiento de causa e intención de causar daño, con lo que se demuestra que la Corte incurrió en una falsa y errónea aplicación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que al no ponderar dicha Corte las cartas del 11 de agosto y 7 de diciembre de 1995 en las que el recurrido no habla de falsedad, sino de pago de sus honorarios, también incurre en la violación del artículo 1347 del referido Código;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que la Corte a-qua comprobó, por el estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente, y los demás hechos y circunstancias de la causa, que las partes, como abogados de la Dalyn, C. por A., depositaron en el Tribunal de Tierras el 31 de julio de 1995 un escrito firmado por el recurrente, y de orden por el recurrido; que el recurrido, el 12 de diciembre de 1995 interpuso una querrela con cons-

titución en parte civil contra el recurrente, por el crimen de falsedad en escritura, ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, habiéndose dictado auto de no ha lugar, el que fue confirmado por la Cámara de Calificación; que el recurrente, el 14 de julio de 1997, demandó al recurrido en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la referida querrela, demanda que fue rechazada en primera jurisdicción; que el recurrente, para justificar la revocación de dicho fallo, alegó ante la Corte a-qua no haber cometido falsificación sino lo que hizo fue firmar “de orden” por el recurrido, por lo que éste actuó de mala fe al ejercer un derecho que no tiene, causándole daños y perjuicios morales y materiales; que, por su parte, el recurrido alegó ante dicha Corte, que el ejercicio de un derecho por si solo, no genera responsabilidad civil; que en el caso de la especie no se reúnen los elementos constitutivos de dicha responsabilidad;

Considerando, que para dar respuesta a los alegatos de las partes en causa, la Corte se refirió, en primer lugar, al ya mencionado acto instrumentado por el notario público licenciado Héctor Rubén Corniel, el 2 de septiembre de 1996, en el que hace constar la declaración de Herbert Carvajal Oviedo de que escuchó una conversación entre el recurrente y el recurrido en la que este último le expresó al recurrente que él estaba conciente de que no hubo falsificación, sino una firma “de orden”; y que lo que a éste le interesaba era que se le pagaran sus honorarios, y de que estaba en disposición de retirar su querrela; y en segundo lugar, a la instancia dirigida a la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, el 11 de agosto de 1995, así como la comunicación del 24 de agosto del mismo año dirigida al Presidente de Inversiones Lyndan, S. A., ambas suscritas por el recurrido, en las que éste afirma que la indicada instancia fue alterada por el recurrente, y que además, se hizo figurar su firma “de orden” sin su consentimiento, por lo que, afirma la Corte, está admitiendo que no hubo falsificación, lo que también reconoce en su escrito de conclusiones, cuando expresa que lo grave es que el actual recurrente, Lic. Metz, no reconoce su error

de conducta; “no admite su deslealtad al colega y su felonía”; no admite su delito al firmar con un “de orden” no autorizado, un escrito mutilado por él mismo y por su jefe, Jaime Guttman, que comprometía su ética profesional, que provocó su renuncia voluntaria del caso al sentirse traicionado y vejado como profesional y como persona;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su fallo en los citados documentos, así como en los hechos y circunstancias de la causa, al establecer, que si es cierto que no hubo falsificación de la firma del recurrido, no lo es menos que el recurrente firmó de orden sin tener la autorización del recurrido, titular de la firma, en violación de la ley, lo que facultó al recurrido para iniciar acción ante los tribunales; que, pese a su errónea calificación, tal circunstancia no puede considerarse como mala fe o ligereza grosera capaz de comprometer la responsabilidad de dicho recurrido al no configurar los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad civil: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, no incurriendo en las violaciones legales alegadas por el recurrente;

Considerando, que es evidente, por otra parte, que la Corte a-qua dio contestación a las conclusiones explícitas y formales de las partes en litis, mediante una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación que, en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en tal virtud procede desestimar los medios segundo, cuarto y quinto del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en su sexto medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua violó la autoridad de la cosa juzgada, y la inmutabilidad del proceso en lo penal sobre lo civil, cuando frente a dos autos investidos de la autoridad de la cosa juzgada, las dos jurisdicciones del fondo que conocieron de la demanda en daños y perjuicios, no debieron apartarse de la decisión del auto de no haber lugar confirmado por la Cámara de Calificación, provistos de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal; pero,

Considerando, que los autos de no ha lugar tienen fuerza de cosa juzgada respecto de los hechos y sujetos de la sumaria, sobre los cuales versan, cuando no son impugnados, o cuando en caso de impugnación, son ratificados por la Cámara de Calificación; que dicha autoridad debe entenderse en el sentido de que ninguna otra jurisdicción de instrucción puede volver a conocer tales hechos, respecto de los mismos sujetos, a no ser que surjan nuevos cargos imputables a los encausados; que esta circunstancia reviste a dichos autos de un carácter provisional que no pueden oponerse ni ejercer influencia sobre acciones planteadas en los tribunales civiles, por lo que nada impide al juez civil que juzga los mismos hechos, considerar o no probada una culpa o determinar una falta, en los casos en que en la fase de instrucción se hubiera decidido lo contrario; que en el caso de la especie, la Corte a-quá no incurrió en las violaciones señaladas, cuando estimó, en uso de sus facultades soberanas, que no se demostró la falta generadora de la responsabilidad civil; por lo que procede desestimar el sexto medio de casación;

Considerando, que en su séptimo y último medio, el recurrente alega la violación a la jurisprudencia en los aspectos señalados en el aludido medio; que la inobservancia de un criterio jurisprudencial, aun cuando éste emane de la Corte de Casación, no puede servir de fundamento a la anulación de la sentencia, a menos que tal inobservancia entrañe una violación a una regla de derecho, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el séptimo y último medio de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Metz, contra la sentencia civil No. 308 del 5 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Ramona Acosta de Alvarado.

Abogados: Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Acosta de Alvarado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 1327, serie 60, domiciliada y residente en la Sección de Abreu, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, contra la sentencia No. 014-00, rendida el 25 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Sra. Ana Ramona Acosta de Alvarado,

contra la sentencia de fecha 25 de enero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por carecer de fundamento”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2000, por los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 984-2000 del 11 de septiembre del 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Juan Ramón Alvarado, en el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Acosta de Alvarado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de enero del 2000; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Juan Ramón Alvarado contra su legítima esposa Ana Ramona Acosta Balbuena, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, en fecha 3 de septiembre del 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el esposo demandante por falta de

comparecer a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos señores Juan Ramón Alvarado, parte demandante, y Ana Ramona Acosta Balbuena, parte demandada; **Tercero:** Se condena al esposo demandante señor Juan Ramón Alvarado, al pago de una pensión alimenticia a favor de la esposa demandada, en la suma de Diez Mil Pesos Oro mientras dure el procedimiento del divorcio; **Cuarto:** Se ordena, previo el cumplimiento de las formalidades legales, la transcripción de ésta sentencia y el pronunciamiento del divorcio en los Registros Civiles correspondientes; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por ser litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Juan Ramón Alvarado en contra de la sentencia civil No. 200, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 3 de septiembre de 1992, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones presentadas por la señora Ana Ramona Acosta, parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Condena a la señora Ana Ramona Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados César Armando Sánchez Sosa, Carlos Olivo Rodríguez Huertas, Longino Peguero García y doctores Lincoln Hernández Peguero y José Manuel Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre medios de nulidad de orden público. Violación del artículo 4 de la Ley de Divorcio; 1033, 59 y 72 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; desnatura-

lización de los documentos de la causa; motivos erróneos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la voluntad de las partes; violación y falsa aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 2052 del Código Civil; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la señora Ana Ramona Acosta Balbuena solicitó a la Corte a-qua una reapertura de los debates en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación incoado por Juan Ramón Alvarado contra la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, a los fines de validar el desistimiento del recurrente de su recurso y la aceptación de la recurrida de dicho desistimiento, situación que influiría en la decisión; que la Corte fijó audiencia para conocer la reapertura de los debates para el día 13 de enero del 1995 y hasta la fecha la referida Corte a-qua no se ha pronunciado al respecto;

Considerando, que en la sentencia marcada con el No. 449-99-00050 dictada el 30 de marzo del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que integra el expediente, se dispuso lo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ramón Alvarado contra la sentencia civil No. 222 de fecha 3 de septiembre del 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Se ordena, de oficio, una reapertura de los debates iniciados el 18 de diciembre del 1992 en esta Corte dejando a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia y la persecución de la nueva audiencia; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la sentencia, cuya parte dispositiva se transcribe anteriormente, pone de manifiesto que, ciertamente, la Corte a-qua había ordenado de oficio una reapertura de los debates del asunto de que se trata, como aduce la actual recurrente; que la

sentencia impugnada del 25 de enero del 2000 no hace referencia alguna sobre la referida medida de reapertura de los debates que fuera ordenada, ni de la audiencia para su cumplimiento, y mucho menos, lógicamente, de los resultados de la misma;

Considerando, que tal como alega la recurrente, luego de la Corte a-qua haber estimado necesaria la reapertura de los debates y haberlo decidido así por la sentencia supraindicada, era su deber antes de hacer derecho sobre el fondo, dar ejecución a su propio fallo, obtener los resultados de lugar y estatuir sobre los mismos, si procediere, máxime cuando la medida fue ordenada de oficio por la Corte, al ésta estimar en la sentencia que la dispone, que pueden “ser ordenadas en todo estado de causa desde el momento que el juez no disponga de los elementos suficientes para estatuir”; que, por tanto, al omitir hacerlo así y carecer de una exposición completa de los hechos y documentos de la causa, en el aspecto señalado, que le permitiera a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley, la sentencia impugnada adolece de fundamento, y en consecuencia, debe ser casada por falta de base legal.

Considerando, que en materia de divorcio las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo.
Recurrida:	Importadora Automundo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Rodríguez Pichardo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. institución bancaria, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la primera planta del edificio Alico, sito en la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, representado por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Lionel Senior Hoepelman Santoni, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, cédula de identidad y electoral No. 001-087045-0, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1996, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Olivero, en representación de los Lics. José María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1996, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1996, suscrito por los Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Rodríguez Pichardo;

Visto el auto dictado el 1 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999, estando presente los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Importadora Automundo, C. por A., contra el Banco Intercontinental, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Banco Intercontinental, S. A., por las mismas ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones de Importadora Automundo, S. A., y de la siguiente manera: a) condena al Banco Intercontinental, S. A., al pago y entrega de la suma de Trescientos Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$325,000.00) a favor de la razón social Importadora Automundo, C. por A., b) Condena al Banco Intercontinental, S. A. al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$2,000,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios recibidos por la demandante Importadora Automundo, C. por A.; c) Condena al Banco Intercontinental, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, computados los mismos a partir del día 23 de diciembre de 1992, hasta el día de la ejecución de la presente sentencia; d) condena al Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Lic. Carmen Deñó Suero, Lic. Jorge Rodríguez Pichardo y Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; e) ordena la ejecución de la sentencia presente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1995 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fon-

do y en consecuencia; **Segundo:** Modifica el literal (b) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, rija del siguiente modo; “b) condena al Banco Intercontinental, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios recibidos por la demandante Importadora Automundo, C. por A.”; **Tercero:** Revoca o elimina, por la razones dada anteriormente, el literal (e) del mismo ordinal segundo de dicho dispositivo, relativo a la ejecución provisional; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Condena al Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo y del Dr. Marino Marte, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 28 y 32 de la Ley de Cheques. Falsa aplicación del artículo 33 de dicha ley; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1149, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a las reglas de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no contestar las conclusiones formales del intimante, de que se rechazara la demanda por falta de pruebas; que por ante la Corte a-qua se invocó que el cheque depositado era una fotocopia y no el original del mismo, y que ya habían transcurrido los plazos para depositar el mismo; que la Corte tomó como punta de lanza un documento emitido por el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional, el cual lejos de probar falta

alguna imputable al Banco, establece que únicamente con ese procedimiento es que se pudo determinar que la firma, papel, etc. de ese cheque (sic) no coinciden con la de los cheques válidos que se compararon; que el artículo 28 de la Ley de Cheques establece: “que el cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita”, por lo que es obvio, que si el cheque en cuestión tenía provisión de fondos y al banco le pareció regular y válido el mismo, necesariamente tenía que proceder el pago en cuestión; que, conforme a la letra a) del artículo 33 de la indicada ley, el librado (banco) debe rehusar el pago de un cheque “cuando a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado”, que únicamente cuando la falsedad es fácilmente constatable es que se puede establecer una culpa al banco, pero jamás podría imputársele una falta en un caso que se hizo necesario el examen de laboratorio para determinar la falsedad del cheque; que, es oportuno señalar que si otras sucursales del banco (el mismo día del pago del cheque) no pagaron otros cheques (falsos a cargo del librador) fue porque para el pago de esos cheques el banco si se pudo comunicar con Importadora Automundo y esta afirmó que eran falsos, lo que precisamente no pudo hacer la oficina que pagó el cheque de Trescientos Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$325, 000.00); que la Corte a-qua ha distorsionado el sentido del artículo 1153 del Código Civil, pues el mismo es claro cuando se refiere a que las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, los únicos daños y perjuicios serán intereses legales, como ocurre en el presente caso en el que el banco ha sido condenado al pago de una suma de dinero a favor del demandante; que no se trata del pago de un cheque sin fondo, en que sí hay daños y perjuicios diferentes a los que consigna el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión al estimar que: “a) que el 21 de diciembre del año 1992, el Banco Intercontinental, S. A., pagó un cheque que le fuera presentado al co-

bro por la suma de RD\$325, 000.00, el que supuestamente había sido emitido por la Importadora Automundo, C. por A., sin embargo, el mismo era falso y la prueba de esa falsedad realizada por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional, consta en certificación que reposa depositada entre los documentos aportados a la litis, en la cual se especifica: ‘Que la firma, el diseño y la composición química del papel que aparecen en el anexo A no coinciden con la firma del diseño y la composición química del papel que aparecen en el anexo B.’” (el anexo A es el cheque falso y el anexo B son dos cheques auténticos suministrados a la Policía Nacional por la Importadora Automundo, C. por A); que como se ve, el cheque pagado fue hecho en un papel distinto al suministrado regularmente por el banco y había diferencias en el diseño del cheque y en la firma del librador; b) que el 23 de diciembre del año 1992, por acto No. 1550 del ministerial Miguel Odalis Espinal, el Banco Intercontinental fue puesto en mora a fin de que devolviera a su propietaria la suma de RD\$325,000.00 que pagó dicho banco irregularmente a la presentación de un cheque evidentemente falsificado, no habiendo dicho banco procedido a contactar de alguna forma a la empresa propietaria de la cuenta a fines de indagar si ciertamente ese cheque, de una suma tan considerable, había sido emitido efectivamente por la compañía lo cual es una práctica usual, regularmente establecida por todas las instituciones bancarias como una forma de protegerse y de proteger a sus clientes; que una prueba efectiva de esa actuación la aporta el mismo Banco Intercontinental, S. A. cuando señala que ese mismo día en que cambió el cheque, en dos de sus sucursales rehusó pagar otros cheques falsos, uno por la suma de RD\$85,000.00 y otro por la de RD\$285,000.00, sucursales cuyo personal sí contactó y verificó las falsedades contenidas en los cheques presentados al cobro; c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo en el conocimiento del recurso de apelación estima que contrariamente a como alega el Banco Intercontinental, S. A., en su escrito ampliatorio en el sentido de que en la litis que se refieren al cobro de una suma de dinero, en virtud de lo que dispone el artículo 1153 del Código Civil, los

daños y perjuicios que resulten en el retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; esto es así cuando el proceso se refiere al cobro de una suma de dinero cuyo pago no se ha efectuado por diversas razones no al caso como el que estamos conociendo en el cual hay una falta imputable al banco proveniente de una negligencia en su comportamiento normal, falta que debe asumir dicha entidad bancaria, al no conocer y distinguir su propio papel bancario suministrado a sus clientes, y no haber distinguido diferencias en el diseño del cheque así como en la firma de los libradores, junto a la circunstancia de por sí sospechosa de no haber llamado a su cliente para la verificación de dicho cheque cuando ese mismo día y desde otras sucursales del mismo banco, contactaron a Importadora Automundo, C. por A.”, concluye el fallo atacado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada no revela que la parte ahora recurrente, propusiera medio alguno de que los cheques aportados fueran copias fotostáticas, y en consecuencia, al no haberse alegado nada al respecto ante los jueces del fondo, ahora en casación no puede ser propuesto por primera vez; que, por lo tanto, lo alegado en ese sentido debe ser desestimado;

Considerando, que, además, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que el cheque presentado al pago ante el actual recurrente, estaba viciado de falsedad tanto en la firma del librador como en el diseño y composición química del papel del cheque; b) que el mismo día de la presentación del cheque en cuestión, fue presentado ante otras sucursales de la recurrente otros cheques falsos, supuestamente emitidos por la actual recurrida Importadora Automundo, C. por A., los cuales el ahora recurrente pudo identificar como falsos luego de ser advertido por la compañía libradora de los mismos, por lo que se abstuvo de pagarlos; c) que mediante acto de alguacil la recurrida Importadora Automundo, C. por A., puso en mora al actual recurrente Banco Intercontinen-

tal, S. A., a los fines de que le repusiera el monto del cheque falso, pagado por éste, a lo que no obtemperó;

Considerando, que los bancos están sujetos al cumplimiento de sus contratos y a actuar en el desempeño de sus actividades, con prudencia y diligencia y, en consecuencia, todo daño o perjuicio causado por sus actuaciones negligentes o imprudentes, deberán repararse según los principios generales que establecen los artículos 1146 y siguientes del Código Civil y cualesquiera otros contenidos en leyes especiales; que si bien es cierto que el cheque es pagadero a la vista como lo establece el artículo 28 de la Ley de Cheques, es bajo las condiciones prudenciales establecidas en el artículo 33 de dicha ley;

Considerando, que la Ley de Cheques no estipula acerca del material y composición del papel en que debe ser emitido el cheque, y en consecuencia no obliga a la emisión del mismo en un papel determinado, salvo que ello haya sido convenido en el contrato de apertura de cuenta de cheques o corriente, lo que no obliga a tomar en cuenta este elemento en la especie; que, sin embargo, al banco enterarse de la supuesta emisión por la recurrida de otros cheques falsos, presentados ante otras sucursales el mismo día, fue negligente y comprometió su responsabilidad al no utilizar todos los medios a su disposición, para así alertar a las demás sucursales de la existencia de tales cheques, incurriendo en consecuencia en una falta generadora de daños y perjuicios;

Considerando, que si bien el artículo 1153 del Código Civil dispone que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, dicha disposición no es aplicable al caso recurrente, por cuanto la suma que está obligado a pagar el actual recurrente, proviene de una falta contractual cometida por éste, la cual generó daños y perjuicios no tan solo por el retraso en el pago, sino por una negligencia del recurrente constatada por la Corte a qua en un adecuado uso de su poder soberano de apreciación de

los hechos y documentos de la causa; que, por consiguiente, al estimarlo así, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos cuya violación se invoca, por lo cual los medios que se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que el recurrente expone y alega en su tercer medio de casación, además, que la Corte a-qua violó el artículo 1149 del Código Civil, ya que las afirmaciones hechas por ésta de “pérdidas sufridas”, debieron estar sustentadas en documentos probatorios de esas pérdidas y ganancias no percibidas;

Considerando, que con relación al aspecto que se examina la Corte a-qua estimó: “que hechas estas comprobaciones y confirmado el perjuicio ocasionado por la entidad bancaria que aún a la fecha de hoy retiene el dinero irregularmente pagado del cheque falsificado, esta Corte estima correctas las ponderaciones hechas por el juez de primer grado, pero considera por su parte, sin embargo, que el monto de la indemnización debe ser reducido y llevado a una justa proporción, fijándolo en RD\$500,000.00 solamente; que este tribunal es del criterio de que esta suma corresponde, por aplicación del artículo 1149 del Código Civil, a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de percibir, en la especie, por la compañía Importadora Automundo, C. por A., como consecuencia del hecho faltivo del Banco Intercontinental, S. A.; que procede, en consecuencia, que sea modificado, en este aspecto, el dispositivo de la sentencia apelada”; pero,

Considerando, que, como alega el recurrente, al haber la Corte a-qua acordado una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD\$500,000.00, sin exponer ni detallar los elementos de juicio que retuvo para hacer la cuantificación del daño emergente y del lucro cesante irrogados en la especie, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado; que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ili-

mitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados; que, en consecuencia, la sentencia impugnada, en cuanto a dicha indemnización se refiere, debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 6 de agosto de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en cuanto al aspecto señalado y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pimentel & Asociados, S. A. y Peché Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Leopoldo Minaya y Licda. Berenice Núñez y Dr. Angel M. Carbuccia.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Pimentel & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron, entidad hotelera organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la sección “Juan Dolio” del Municipio de San Pedro de Macorís, representada por su Contralor General, Filiberto Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 117-0000289-9; y de manera incidental por Peché Dominicana, C. por A., entidad comercial creada y existente de conformidad con las Leyes de la República; con asiento social establecido en el Km 8 de la Av. Independencia No. 6, de esta ciudad; debidamente representada por la Sra. Luz Cristina González Carvajal, dominica-

na, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0734945-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, ambos contra la sentencia No. 750 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel M. Carbuccia, abogados de la parte recurrente Peché Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leopoldo Minaya y Licda. Berenice Núñez, abogados de la parte recurrente incidental, Pimentel Kareh y Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del año 2001, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccia, abogado de la parte recurrente principal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del año 2001, suscrito por los Licdos. Franklin Peguero y Julio Andrés Méndez, abogados de la parte recurrida Peché Dominicana C. por A., mediante el cual recurre de manera incidental, y en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccia, abogado de la parte recurrente principal;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para inte-

grar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por Peché Dominicana, C. por A., contra Hotel Decámeron Caribbean Villages, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de marzo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 1999, contra la parte demandada, Hotel Decameron Caribbean Villages, por no haber comparecido en la forma indicada por la ley no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a la razón social Hotel Decámeron Caribbean Villages, al pago inmediato de la suma de RD\$63, 808.00 a favor de la sociedad Peché Dominicana, C. por A., por el concepto precedentemente expresado, más los intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 12 de noviembre de 1999, fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al Hotel Decámeron Caribbean Villages, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Franklin Peguero P. y Julio A. Méndez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Andrea Félix Mota, alguacil ordinario de esta misma cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervi-

no la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acogiendo como bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, deducido del acto No. 46/2000 de fecha 25 de abril del 2000 intrumentado por el ministerial Rafael Estrella P., alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previa comprobación de que para su interposición han sido honrados los modismos y plazos requeridos al efecto; **Segundo:** Comprobando y declarando la nulidad de la sentencia No. 162-00 dictada el 16 de marzo del año 2000 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatoria de las garantías constitucionales consignadas en el artículo 8, inc. 2 letra “j” de la Ley Sustantiva de la Nación, con todos sus efectos y consecuencias en derecho”; **Tercero:** Reteniendo esta Corte el fondo del proceso y como corolario del efecto devolutivo inherente a la vía de la apelación ordinaria, acogiendo la demanda inicial en cobro de dinero presentada por la Sociedad “Peché Dominicana, C. por A.,” en contra de los señores “Pimentel Kareh & Asocs S. A.,” y en consecuencia: Se condena a “Pimentel Kereh & Asocs, S. A.,” (antes “Hotel Decameron Caribbean Villages”, hoy “Hotel Barceló Decameron”) a pagar la totalidad de sesenta y tres mil ochocientos pesos oro dominicanos (RD\$63,808.00) que es el quantum al que asciende la sumatoria de las facturas Nos. 16355, 16457 y 16536 de fechas 10, 19 y 26 de marzo de 1999, conforme a la relación de motivos hecha precedentemente, más los intereses legales de dicha cifra, computados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **Cuarto:** Compensa las costas procedimentales, por haber sucumbido ambas tribunas en algunos aspectos de sus pretensiones en justicia”;

Considerando, que la parte recurrente principal, en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley strictu sensu, especial y principalmente los artículos 71 y 8, ordinal 2, Letra J de la Constitución de la República, y accesoriamente los artículos 130 y 133 del Código de Procedi-

miento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que la parte recurrente incidental, en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación invocados por la recurrente principal, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, ésta alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado porque entendió que con esa decisión fue violado el derecho de defensa de la actual recurrente pues la misma fue dictada sin que se extendiera el avenir correspondiente; la Corte a-qua también incurre en la violación al derecho de defensa toda vez que ella estaba apoderada de un recurso de apelación que descansaba sobre el fundamento de que la decisión de primer grado se obtuvo sin dar acto de avenir y que ello no podía ser porque la parte demandada ahora recurrente había constituido abogado; que al anular la sentencia, y por esa misma decisión retener y estatuir sobre el fondo de la demanda, sin referirse en ningún momento la recurrente a dicho aspecto, y sin darle la oportunidad de concluir sobre la demanda principal, se violó nuevamente su derecho de defensa, pues la Corte debió al anular la sentencia de primer grado, retener la causa y disponer nueva fijación de audiencia para que se abordara el fondo de la demanda principal; que también se violaron las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, pues la Corte al decidir en esta forma debió condenar en costas a la hoy recurrida; que la Corte desnaturaliza los hechos e incurre en el vicio de falta de base legal al fundamentar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia en el hecho de que la recurrente concluyó sobre el fondo de la demanda principal lo que no es cierto, pues la recurrente al concluir lo hizo sobre el fondo del recurso referente

a la violación de su derecho de defensa por el juez de primer grado, confundiendo la Corte el fondo del recurso de apelación con el fondo de la demanda principal, por lo que su decisión no descansa sobre los preceptos legales que rigen la materia; que además la Corte a-qua se excedió en sus poderes pues ella no podía fallar sin darle a la recurrente la oportunidad de defenderse de la demanda principal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación invocados por la recurrente incidental, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, esta alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no respetó en la instrucción de la causa el principio fundamental en cuanto a la contradicción del proceso, al dar como un hecho la notificación de la constitución de abogado de la parte demandada en primer grado, no obstante habersele puesto en conocimiento de que esta nunca existió; que de igual forma la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al tomar en cuenta sólo lo que le suministró el hoy recurrente principal, sin pronunciarse sobre el alegato de la parte recurrida en el sentido de que el acto de avenir no tenía ni el sello ni la firma del tribunal donde fue notificado, y mucho menos reposaba en el expediente; que si de dicho acto se tenía conocimiento por primera vez en la Corte, lo más natural era que ella determinara en sus motivaciones la no presentación ni existencia de éste ante el tribunal de primer grado; que la Corte ha fallado también en la interpretación de los hechos pues al variar la decisión del tribunal de primer grado, decidió el caso en contra del demandante original y que al fallar en contra de éste ha compensado las costas en un proceso que se ha iniciado por la falta de pago del recurrente principal; que al compensar las costas entre las partes, la Corte lo ha beneficiado no obstante haber originado esta acción con su falta de pago, viciando de esta forma su sentencia, al dar entero crédito a un documento cuya entrega real está en dudas; que al no referirse al hecho de que si el tribunal de primer grado tuvo o no en sus ma-

nos o desconocía el acto de constitución de abogado, la sentencia emitida adolece de insuficiencia de motivos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua una vez examinado los documentos de la causa pudo constatar, que la parte recurrente principal sí había hecho su constitución de abogado mediante acto no. 718/99 de fecha 27 de septiembre del 2000; que al no habersele notificado el avenir correspondiente y tomado el defecto en su contra, se violó su legítimo derecho de defensa, situación esta que llevó a la Corte a declarar la nulidad de la sentencia y a conocer, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el fondo de la demanda principal; que la parte recurrente incidental tuvo la oportunidad de concluir en cuanto a este aspecto ante la Corte a-qua; que si bien ella señala que dicho tribunal no tomó en cuenta sus alegatos a la hora de tomar su decisión, no es menos cierto que la Corte al fallar lo hizo a la vista del documento, el cual le fue presentado y sometido a discusión entre las partes, de lo que deja constancia en su sentencia, por lo que los medios argüidos por ésta en su recurso de casación incidental, referentes todos a este solo aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los medios presentados por la recurrente principal en su memorial de casación, en el sentido de que la Corte a-qua violó su derecho de defensa al no conminarla a concluir al fondo pues al anular ésta la sentencia de primer grado y retener el fondo de la demanda debió fijar nueva audiencia para que las partes abordaran el fondo de la demanda principal y no proceder a decidirla en la forma en que lo hizo, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a-qua, al fallar en la forma que lo hizo actuó conforme a derecho, toda vez que ella, ciertamente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación estaba en condiciones de conocer el fondo del recurso; que habiendo ambas partes concluido sobre dicho recurso, y la recurrente solicitado la revocación de la sentencia, procedía que como consecuencia de la revocación pronunciada, la Corte se avocara al conocimiento del fon-

do, como lo hizo, por lo que los medios propuestos por ésta en su memorial, también carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pimentel y Asociados, S. A., y Peché Dominicana C. x A., ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Marine Guiral.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Rodríguez J.
Recurrido:	Eddy de la Rocha Martínez.
Abogados:	Licdos. Juan Matías Nolasco Germán y Eddy De la Rocha Martínez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Marine Guiral, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-128577-4, domiciliado y residente en el No. 143 de la Ave. Francia, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Juan José Marine Guiral;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Matías Nolasco Germán, por sí y por el Licdo. Juan A. Then, abogados de la parte recurrida, Eddy De la Rocha Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 683, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Rodríguez J., abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Juan Matías Nolasco Germán;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intentada por el señor Eddy De La Rocha Martínez, contra el señor

Juan Marine Guiral, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la excepción de nulidad del acto No. 291/98, de fecha 14 de julio de 1998, del ministerial Jaime Rafael Nolasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 de Santiago de los Caballeros, planteada por la parte demandada, Juan Marine Guiral, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento para ser fallada conjuntamente con el fondo del asunto. (sic)”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Marine Guiral; **Segundo:** Confirma la sentencia No. 2086/98 de fecha 12 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Matías Nolasco Germán, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a una ley de orden público; **Segundo Medio:** Violación al sagrado principio del derecho de defensa, establecido en la Constitución dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al estimar que el recurrente, al concluir en la forma en que lo hizo, había cubierto la nulidad y el medio de inadmisión y que por ello no había lugar a examinar dichos pedimentos por lo que procedió a examinar el fondo del recurso, violó las disposiciones de la Ley 821, en su artículo 82, en cuanto a la competencia del ministerial en el ejercicio de sus

funciones; que tampoco la Corte a-qua se pronunció sobre el medio de inadmisibilidad planteado irrespetando el derecho de defensa del recurrente; que la Corte a-qua debió darse cuenta que la excepción de nulidad fundada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento debió ser promovida de oficio, por tener un carácter de orden público y ser la Ley 821 de orden público; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que todo acto notificado contrario al artículo 82 de la Ley 821 es nulo, por ser ésta regla de orden público, siendo esta nulidad tal que no es necesario probar, por quien la invoca, el perjuicio sufrido, para que la nulidad sea pronunciada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló que al concluir el recurrente solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida y luego proponer la nulidad absoluta del acto introductivo de la demanda y finalmente plantear un medio de inadmisión, es obvio que había cubierto la nulidad y el medio de inadmisión por lo que no había lugar a examinar dichos pedimentos y en consecuencia procedió a examinar el fondo del recurso;

Considerando, que ciertamente, tal como indica la parte recurrente en su memorial, ésta planteó en grado de apelación la revocación de la sentencia de primer grado que había estatuido única y exclusivamente sobre la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, nulidad que volvió a plantear en apelación, al solicitarle a la Corte, mediante conclusiones formales lo siguiente: “... **Segundo:** Declarar nulo, de nulidad absoluta el acto introductivo de la demanda marcado con el No. 291-98, del ministerial Jaime Rafael Nolasco, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito No. 2 de Santiago de los Caballeros...”, por lo que la Corte a-qua, no podía fallar en la forma que lo hizo bajo el fundamento, no conforme con la realidad, de que el apelante en sus conclusiones había cubierto el pedimento sobre la nulidad y el medio de inadmisión, por lo que procedía en consecuencia, examinar el fondo del asunto;

Considerando, que si bien las excepciones de procedimiento, al tenor del artículo 2 de la Ley No. 834, de 1978, deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, ello no significa, en modo alguno, como lo entendió la Corte a-qua, que el hecho del intimante proponer la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, lo que también había propuesto en primera instancia, sin concluir sobre el fondo del asunto, que se haya cubierto el pedimento sobre la nulidad y el medio de inadmisión; que al hacerlo así la Corte a-qua violó el derecho de defensa del recurrente ya que la Corte a-qua no podía examinar más que la nulidad del acto de emplazamiento que le fue planteado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Olga de Castro R. y Manuel Ramón Tapia López.
Recurrido:	Juan B. Ramírez.
Abogado:	Dr. Nelson B. Butten Varona.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria, Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., institución bancaria constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal establecido en la calle Roberto Pastoriza, No. 303, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Andrés Aybar Báez y Juan Rafael Oller Santoni, dominicanos, mayores de edad, casados, banqueros, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061783-6 y 001-0204249-6, quienes actúan en sus respectivas calidades de presidente y vicepresidente de Administración y Riesgo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y los Licdos. Olga de Castro R. y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado de la parte recurrida Juan B. Ramírez;

Visto el auto dictado el 17 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reclamación de daños y perjuicios, incoada por el Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, contra el Banco Mer-

cantil, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 22 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Banco Mercantil, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones del demandante Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, y, en consecuencia: a) Condena, a la parte demandada Banco Mercantil, S. A., a pagar una indemnización de Medio Millón de Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), al demandante Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, por los daños morales ocasionados con los hechos expuestos; **Tercero:** Condena, a dicho banco demandado al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado concluyente por el demandante, el Dr. Nelson B. Butten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida, en su acápite 2do., letra a) para que en lo adelante rece de la siguiente forma: “Condena a la parte demandada Banco Mercantil, S. A., a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) al demandante Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, por los daños morales ocasionados por los hechos expuestos”; **Tercero:** Condena al Banco Mercantil, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson B. Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de

los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 acápite 5 de la Constitución. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua asume como válidas las afirmaciones hechas por la parte recurrida violando así las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, al no establecer la prueba de los hechos que la recurrida admite como ciertos; que para tratar de justificar su sentencia, la Corte a-qua se fundamentó en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil haciendo de ellos una falsa aplicación, toda vez que el régimen de la responsabilidad civil por la falta personal se fundamenta en la noción de la culpa, debiendo todo aquel que se crea víctima de un daño probarla; que la Corte a-qua no expresó en su sentencia en que consistieron los daños y perjuicios a que fue condenada la recurrente; que tampoco el recurrido probó el hecho de la falta y el daño sufrido por la actitud asumida por el Banco Mercantil, S. A., en ejercicio del legítimo derecho que le asistía; que el señalamiento de que “la actitud del banco fue a todas luces exagerada e inadecuada”, no implica una falta, pues la misma es el resultado de las innumerables estafas y fraudes de que son víctimas las instituciones financieras, por lo que no se puede considerar como una falta del banco el hecho de no confiar en los tipos de confirmaciones tradicionales; que de estas diligencias realizadas, la Corte deduce la negativa de pago del banco, lo que es absolutamente falso pues el banco no puede despojarse de su derecho de protegerse contra los fraudes de que constantemente es víctima; que el ejercicio de un derecho no genera responsabilidad civil contra el titular del derecho ejercido, por lo que no se le puede imputar una falta al banco por haber ejercido su derecho; que la Corte a-qua admite como válido el alegato del recurrido de que ninguna ley lo obligaba a él a dejarse fotografiar, pero no señala qué ley prohíbe a los bancos utilizar todos los medios de que dispongan para evitar ser

estafados, en desconocimiento del principio consagrado en el artículo 8 acápite 5 de nuestra Constitución, sin dar ningún tipo de motivación que especificara acerca de las circunstancias o elementos de hecho que ponderó para condenar a la recurrente al pago de la indemnización;

Considerando, que la Corte a-qua luego de examinar los hechos de la causa, hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado en su sentencia y haciendo acopio de éstas decidió en la forma antes indicada;

Considerando, que no es un hecho controvertido entre las partes que el señor Juan Bautista Jiménez luego de recibir de la Financiera Nacional de Empresas la suma de RD\$122,000.00 por concepto de un préstamo hipotecario mediante cheque girado en el Banco Mercantil, se presentó en la sucursal de dicho banco ubicada en Los Mina, con la finalidad de obtener el cobro del mismo; que de inmediato dicha sucursal inició su proceso de verificación de cheque, requiriéndole al hoy recurrido entre otros documentos su cédula de identidad y electoral así como también su carnet del Colegio de Abogados, y procedió, en consecuencia, a confirmar con el librador del cheque la emisión del mismo; que no obstante haberse obtenido la documentación requerida y haberse constatado a la persona emisora del cheque, el Banco Mercantil requirió del recurrido dejarse fotografiar para proceder al pago; que este último requerimiento, sumado al tiempo de espera y al trato vejatorio sufrido llevaron al hoy recurrido a demandar al banco recurrente en daños y perjuicios;

Considerando, que ciertamente, el artículo 35 del la Ley de Cheques establece que “para el cobro de cheques a favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a afirmar por ella”; que si bien es cierto que el banco estaba en el derecho de exigirle a Juan Bautista Ramírez, como lo hizo, la documentación que a su juicio le arrojaran luz sobre su verdadera identidad, no menos cierto es que habiendo entregado Juan Bautista Ramírez la documentación requerida,

esto es, su cédula de identidad y electoral y su carnet del colegio de abogados, el banco contaba entonces con elementos suficientes que le permitían constatar su identidad, por lo que él no estaba obligado a dejarse fotografiar para obtener el pago del mismo, máxime si dicho cheque ya había sido confirmado con la entidad emisora; que si bien es cierto que los bancos están en el deber de tomar todas las precauciones de lugar antes de proceder al pago de los cheques, no menos cierto es que esas medidas no deben ser humillantes ni fuera de los parámetros establecidos; que conforme al sentido y al propósito de seguridad de los pagos de los cheques regularmente emitidos, el artículo 32 de la Ley de Cheques pone a cargo de los bancos la obligación de pagarlos si han sido emitidos válidamente; que tan pronto como un banco falta sin una justificación autorizada por la ley, a esa obligación, su responsabilidad queda comprometida; que en esta materia especial, en virtud del texto legal citado el daño y el perjuicio quedan reputados desde que no se efectúa el pago del cheque si éste es regular, lo que no se ha puesto en duda en el presente caso; que establecida la falta de pago, sólo queda pendiente la valoración del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sentencia que comprueba la falta de pago, si existen elementos de juicio para dicha valoración, tal como lo estimó la Corte a-qua, en su sentencia;

Considerando, que, sin embargo, al decidir la Corte a-qua reducir la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, debió consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación tal como alega la parte recurrente en su memorial; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no dió motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía de la indemnización acordada al recurrido por el monto de la cien mil pesos (RD\$100,000.00); que en esta situación la Suprema Corte Justicia no está en condiciones de verificar si la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al recurrido está en proporción con el monto de la indemnización acordada, por lo

que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Lic. Mario Leslie Arredondo y Dres. Emigdio Valenzuela y Enmanuel Esquea G.
Recurrida:	Central Urbanizadora, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar M. Herasme M., Santiago Rodríguez Lazala, Ramón Iván Valdez Báez y Flavio Acosta Sosa y Dr. Miguel Angel Soto Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en el edificio No. 3 de la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente Ejecutivo Pedro Castillo, dominicano, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-0066343-4, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emigdio Valenzuela, por sí y por los Dres. Enmanuel Esquea G. y Mario Leslie Arredondo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Soto Jiménez, por sí y por el Dr. Ramón Valdez Báez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre del 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Mario Leslie Arredondo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Oscar M. Herasme M., Santiago Rodríguez Lazala, Ramón Iván Valdez Báez y Flavio Acosta Sosa, abogados de la parte recurrida, Central Urbanizadora, S. A.;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos referidos en la misma revelan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en nulidad de actos procesales intentada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo de 1999, una sentencia que en su dispositivo se expresa así: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en nulidad de acto procesal, intentada por Central Urbanizadora, S. A., contra el Banco Metropolitano, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante Central Urbanizadora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. Mario Leslie Arredondo, Lic. Emigdio Valenzuela M. y el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrido en apelación dicho fallo, intervino la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Central Urbanizadora, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 2960-98 de fecha 31 del mes de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Metropolitano, S. A.; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso, revoca la sentencia apelada, declara buena y válida la demanda en nulidad de actos intentada por la entidad Central Urbanizadora, S. A., y en consecuencia, procede a declarar

la nulidad absoluta de los actos siguientes: a) acto s/n de fecha 14 de mayo de 1993, instrumentado por el ministerial Víctor Burgos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., contenido de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Metropolitano, S. A., en contra de Central Urbanizadora, S. A.; y b) Acto No. 145-96 de fecha 5 de marzo de 1996, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., contenido de la notificación de la precitada sentencia civil 465 de fecha 23 de febrero de 1996, dictada por la indicada Cámara; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Banco Metropolitano, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la inadmisibilidad del presente recurso de casación propuesta por la parte recurrida, que se examinan en primer orden por su carácter prioritario, se fundamenta en que, siendo dicha sociedad recurrida “nula e inexistente... por efecto de la sentencia civil No. 1151 del 28 de mayo de 1993 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional..., no tiene derecho para actuar ni calidad para demandar ni ser demandada en justicia”, y, por lo tanto, no podía ser puesta en causa en ocasión de este recurso de casación; pero,

Considerando, que, como se desprende de la sentencia atacada y de los documentos que la integran, la cuestión relativa a la nulidad de la constitución legal de la compañía por acciones Central Urbanizadora, S. A., hoy recurrida, o, lo que es lo mismo decir, a la inexistencia de su personalidad jurídica, jamás fue suscitada por ante los jueces del fondo, por ninguna de las partes litigantes, y siendo así, resulta improcedente su planteamiento por primera vez en casación, por lo que el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el banco recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: “**I.-** Contradicción de

sentencias; **II.-** Violación de la ley; **III.-** Decisión extra-petita y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en los tres medios planteados, que se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qu, al dictar el fallo impugnado, incurrió en una “contradicción de sentencias”, ya que dicha Corte había dictado su sentencia de fecha 22 de noviembre de 1994, que declaró inadmisibile por tardío un recurso de apelación intentado, entre otros, por la ahora recurrida, contra una decisión de la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso la nulidad de la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S. A., actual recurrida, y que finalmente devino con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por efecto de la perención del recurso de casación incoado contra ese fallo, y ahora, cuando rinde su sentencia hoy atacada en casación, a despecho de aquella decisión, “reconoce la existencia jurídica de esa compañía, al admitirla como apelante... y no podía dejar de ponderar que ella misma había dictado la referida sentencia del 22 de noviembre de 1994...”, que trajo consigo la nulidad de la sociedad en cuestión; que, por otra parte, sigue alegando el recurrente, fueron violados los artículos 60 del Código de Comercio y el 69 - párrafo 5- del Código de Procedimiento Civil, en razón de que cuando una compañía es declarada nula, por aplicación del primer texto legal, “la misma pierde su personalidad jurídica y en consecuencia, no tiene ningún valor ni efecto y ningún tribunal puede reconocerle derechos ni acciones” (sic); que también fue violado el artículo 69 antes mencionado porque “la notificación a las sociedades de comercio ‘en la persona o domicilio de uno de los socios’, es ‘mientras existan’, de ahí que por sentido contrario, cuando estas dejen de existir, cesará la aplicación del referido párrafo 5 y regirá entonces el párrafo 7 de dicho artículo 69...”; que, argumenta finalmente el recurrente, las partes litigantes “se habían limitado a tratar lo relativo a la nulidad de los actos de emplazamiento y de notificación de sentencia, sin

mencionar para nada, lo concerniente al fondo del asunto...” y que cuando la Corte a-qua “se abocó a conocer y pronunciarse respecto del fondo de la demanda en cobro de pesos...”, señalándolo en las páginas 17 y 18 de su fallo, “desborda el marco de su apoderamiento decidiendo extra petita y violando el derecho de defensa del Banco Metropolitano”(sic);

Considerando, que, en relación con la invocada contradicción de sentencias, alegato que fundamenta el recurrente en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, el examen de la decisión impugnada y del expediente que le sirve de base, pone de manifiesto que, independientemente de que el ahora recurrente jamás planteó ante los jueces del fondo, ni en primera instancia ni en apelación, la posibilidad de que en el proceso en cuestión se pudiese producir la denunciada “contradicción de sentencias”, apoyada ahora en los argumentos esgrimidos en su memorial de casación, y de que, contrariamente a su actual posición litigiosa en el sentido de contestar la personalidad jurídica de la hoy recurrida, alegación introducida por primera vez en casación, el Banco recurrente admitió en los tribunales que juzgaron el fondo de la presente controversia judicial la personalidad jurídica de la compañía por acciones denominada Central Urbanizadora, S. A., actual recurrida, y la regularidad de sus actuaciones procesales, cuando en los dos grados de jurisdicción recorridos por este caso, el ahora recurrente produjo conclusiones de audiencia relativas al fondo de las pretensiones de su contraparte, sin tocar directa o indirectamente, ni mucho menos impugnar, la cuestión que ahora plantea por vez primera en casación; que, en otro aspecto del agravio denunciado, el fallo atacado y sus documentos revelan que no se trata en realidad de fallos contradictorios “entre las mismas partes y sobre los mismos medios”, como expresa el indicado artículo 504 y que erróneamente intenta aplicar el recurrente en su caso, sino que la enarbolada sentencia del 22 de noviembre de 1994 versa sobre la nulidad de la constitución legal de la empresa Central Urbanizadora, S. A., en cuyo proceso el Banco ahora recurrente no fue parte, y la

sentencia actualmente atacada, contrapuesta equivocadamente como contraria a aquella, se refiere a la acción en nulidad de actos de procedimiento que nada la vincula a la nulidad corporativa de la hoy recurrida, por ser procesos claramente distintos y entre partes diferentes; que, por tales razones, procede el rechazamiento del medio examinado;

Considerando, que, en cuanto a la alegada violación de los artículos 60 del Código de Comercio y 69 -párrafo 5- del Código de Procedimiento Civil, la sentencia recurrida expresa que “en lo que se refiere a la forma de emplazar y citar a las sociedades comerciales, la ley establece que ‘a las sociedades comerciales, mientras existan, se les emplazará en la casa social, y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios’; que, sin embargo, el recurrido Banco Metropolitano, S. A.”, expone la Corte a-qua, “no cumplió cabalmente con el voto de la ley, pues no citó, ni emplazó, ni tampoco notificó la sentencia por la cual se condenaba a la hoy recurrente, al pago de la suma de RD\$3,400,000.00, ni en el domicilio social, ni en el domicilio de uno de los socios, sino que se acogió al párrafo 7E del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y realizó los actos procesales ya señalados, en las manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional luego de realizar los correspondientes traslados; que tampoco, si este hubiese sido el caso, se cumplió con el voto de la ley, porque si bien es cierto que los actos de alguacil de que se trata expresaban que notificó en las manos del fiscal, no aparece visado el original, ni en ninguna parte de este acto, se expresa que el mismo fuera fijado en la puerta del tribunal en donde se conocería de la demanda; que era fácil para el Banco Metropolitano, S. A., ubicar los domicilios de los socios de la sociedad que iba a ser notificada, pues conforme a la publicación requerida en el artículo 42 del Código Comercio, en las secretarías de los tribunales del domicilio de las compañías, se encuentran depositados los documentos constitutivos de las sociedades comerciales; por lo que bastaba trasladarse a dichas secretarías, tomar conocimiento de la lista de accionistas y sus domicilios y si no podía

realizarse la notificación en el domicilio social, realizarla en el domicilio de uno de los socios y así cumplir con el voto de la ley”; que el fallo atacado expone en sus páginas 17 y 18 que “el Banco Metropolitano, S. A., demandó en cobro de pesos a la Central Urbanizadora, S. A., y a otras empresas filiales de ésta; que esta demanda fue acogida y dentro de su decisión dispuso la condenación conjunta y solidaria de las partes demandadas a pagar al Banco Metropolitano, S. A., la suma de RD\$3,400,000.00; que la demanda en cobro de pesos de que se trata, fue notificada en las manos del Fiscal del Distrito Nacional, por domicilio desconocido; asimismo, la sentencia dictada en ocasión de la demanda precitada, fue ratificada (sic) en las mismas condiciones que la demanda que el ministerial actuante, en ambas ocasiones, expresa en sus actos, que encontró el local de la empresa Central Urbanizadora, S. A. cerrado y que por ello se trasladó en la forma que lo hizo; que la parte recurrente aduce que el recurrido...”, dice la Corte a-qua, “viola disposiciones legales y constitucionales; que se le ha violado su derecho a la defensa; que la Central Urbanizadora, S. A., fue involucrada como codeudora de una deuda para la cual no había pactado; que el Banco Metropolitano, S. A., sostiene que la Central Urbanizadora, S. A., frente a otras empresas, constituye un consorcio junto a su deudor principal y que en materia comercial la solidaridad está presumida, sin embargo, la recurrente en su escrito ampliatorio... establece que la solidaridad no se presume...; que realmente, dentro de la documentación depositada por las partes, en apoyo de sus respectivas defensas al fondo, no reposa ninguna en la cual se constate que las empresas que figuran en la demanda en cobro de pesos que ha dado origen a la demanda en nulidad, objeto de esta apelación, constituyan un consorcio, el cual, en nuestra práctica comercial es una persona moral con patrimonio independiente al de las sociedades que la conforman”;

Considerando, que la exposición de motivos transcrita precedentemente, cotejada con el contexto íntegro de la sentencia recurrida, pone de relieve que, contrariamente a las alegaciones formu-

ladas por el recurrente en sus medios de casación, en cuanto a que la Corte a-qua estatuyó en la especie “extra petita” y, por lo tanto, violó su derecho de defensa, dicha exposición no contiene decisión alguna que pueda comprender o constituir una disposición fuera de lo pedido en el proceso de que se trata, implicativa de una violación al derecho de defensa, como alega el recurrente, sino que en realidad se trata de comprobaciones realizadas por dicha Corte a-qua, provenientes del expediente formado por las partes litigantes, en relación con la instancia abierta separadamente por la demanda en pago de dineros lanzada por el ahora recurrente contra la actual recurrida, en cuyo proceso se produjeron los dos actos argüidos de nulidad y que constituyen la causa y el objeto conocidos por la Corte a-qua, finalmente dirimidos por ésta mediante el fallo ahora impugnado; que, por tales razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes, implicativos de una relación completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación del derecho, por lo cual, y por las demás razones expuestas en el cuerpo de este fallo, procede el rechazamiento del recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., (continuator jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Cibao, C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos A. Guerrero Pou y Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.
Recurrido:	Félix P. Felipe Liriano.
Abogados:	Licdos. Rómulo Antonio Briceño Suero y Juan Bautista Cambero Molina.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en Palo Amarillo, del municipio y provincia de Santiago, representada por su presidente el señor Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral No. 001-1018503-0, contra la sentencia dictada en fecha 14 de junio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Carlos A. Guerrero Pou y los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Rómulo Antonio Briceño Suero y Juan Bautista Cambero Molina, abogados de la parte recurrida, Félix P. Felipe Liriano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Félix P. Felipe Liriano contra Cementos Cibao, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, el 22 de enero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condenando a la Cementos Cibao, C. por A., al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$700,000.00), en favor del Lic. Félix P. Felipe Liriano,

por concepto de todos los daños morales y materiales sufridos por él; **Segundo:** Condenando a Cementos Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma antes descrita en provecho del Lic. Félix P. Felipe Liriano, a título de indemnización suplementaria y a partir de la fecha de esta demanda; **Tercero:** Condenando a Cementos Cibao, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), en provecho del Lic. Félix P. Felipe Liriano, por concepto de reparación de la destrucción de la camioneta de su propiedad marca Nissan Placa No. 304-484, color negro; **Cuarto:** Condenando a Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 1023 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y acogiendo las conclusiones de la parte apelante (sic), confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **Tercero:** Condena a Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación como **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de la prueba. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, al ponderar las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida, así como los

demás medios de prueba que le fueron sometidos, alteró el sentido de los hechos, atribuyendo erróneamente a Cementos Cibao, C. por A., la propiedad, y en consecuencia, la guarda del clinker o grava que supuestamente ocasionó el accidente en el cual se vió involucrado el señor Félix Felipe Liriano, lo que motivó que fallara en contra de la primera, como en efecto lo hizo; que el recurrido, señor Félix Felipe Liriano demandó a la recurrente Cementos Cibao, C. por A., alegando que esta última era guardiana de la cosa inanimada (clinker) que supuestamente generó el accidente, por lo que por aplicación de la máxima “Actori incumbit probatio”, tenía a su cargo probar que Cementos Cibao, C. por A., era la propietaria o guardiana del clinker o grava en cuestión, lo cual nunca sucedió; que el señor Rafael Arturo Torres Disla, “testigo” a cargo del señor Félix Felipe Liriano: a) no vió el accidente en cuestión; b) no sabe en consecuencia si el clinker fue lo que ocasionó el accidente; c) no sabe de quien era la propiedad del camión que alega haber visto vaciando el material; d) no sabe de quien era la propiedad del clinker, ni sabe bajo la guarda de quien estaba tanto el camión como el material vaciado. En resumen, no ha probado absolutamente nada, ya que todo cuanto expresó, lo hizo según admite, por lo que se enteró a través de los medios de comunicación, o sea, a través del rumor público, por tanto, el señor Rafael Arturo Torres no fue testigo de nada y por ende toda la información que ofrece carece del más mínimo valor probatorio; que las declaraciones del señor Rafael Arturo Torres Disla han sido contradichas por las del testigo presentado por la exponente, señor Rafael Santiago Sánchez, quien en todo momento ha declarado coherentemente, que el camión que hizo el bote de material en el paseo y parte de la vía, pertenecía a Obras Públicas, y que se encontraba allí debido a reparaciones en la vía; que el único medio de prueba aportado por el señor Félix Felipe Liriano con el que trata de establecer la propiedad y la guarda del clinker o grava, ha sido la información ofrecida por su testigo, las cuales no prueban en forma alguna tal cosa, por lo que al concluir la Corte en sentido contrario incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y en una

violación a las reglas de la prueba; que no se puede, como ha pretendido la Corte, sigue aduciendo la recurrente, tomar válidamente como medio de prueba unos recortes noticiosos de periódico, en razón de que los mismos no recogen otra cosa, sino decires de personas o rumor público, por lo que al respecto también aplica el razonamiento hecho anteriormente. Igualmente, las fotos depositadas, tan sólo muestran un material granulado sobre una carretera, y un vehículo distinto al accidentado, transitando por dicha carretera, que no prueban absolutamente nada en relación a la propiedad y guarda del clinker o grava; que, por otra parte, la Corte, al retener la calidad de propietaria o guardián del clinker o grava a cargo de Cementos Cibao, C. por A., sin ofrecer los elementos de los cuales extrae dicha conclusión,..., aparte de dichos elementos inconclusos, se contenta con tan sólo indicar “otras circunstancias del proceso”, sin señalar en qué consisten esas circunstancias, lo que no permite determinar si ha habido una correcta aplicación de la ley, lo cual se traduce en una falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó: “a) que en el informativo celebrado en primer grado, el señor Marino Sandoval declaró en síntesis los hechos siguientes: que él presenció el accidente; que el material era clinker, que vive a 2 kilómetros de donde ocurrió el accidente, que el material es de Cementos Cibao, C. por A.; b) que por las circunstancias del proceso, las cuales se derivan de las declaraciones vertidas en el informativo y contra informativo celebrados ante esta Corte de Apelación, así como ante el tribunal de primer grado, y del acta policial levantada al efecto en ocasión del accidente, y de varias fotografías, elementos de convicción aportados por las partes, en el lugar del accidente se encontraba un material granulado gris en la carretera; c) que según se desprende de las informaciones vertidas en varias ediciones del periódico “El Faro”, Nos. 441, 444, 456 y 457 de los meses enero-abril 1993, esta Corte ha podido establecer, que Cementos Cibao, C. por A., posee en Puerto Plata un depósito de clinker y carbón mineral, que es transportado por camiones de

la empresa a la ciudad de Santiago, lo que hizo que interviniera la Dirección General de Salud Pública de Santiago y la gobernadora provincial de Puerto Plata, hechos que no han podido ser controvertidos por la parte recurrente por lo que este tribunal los da por establecidos; d) que la parte recurrente utiliza como medio de defensa que el material que se encontraba en la autopista Puerto Plata-Santiago, específicamente en el lugar del accidente, era gravilla que era transportada por camiones de Obras Públicas para la construcción de una carretera en Maimón, Puerto Plata; e) que en virtud del poder discrecional que poseen los jueces del fondo para la valoración de las pruebas sometidas al debate, esta Corte considera que la simple declaración que realiza el señor Rafael Santiago Sánchez, en calidad de testigo de la parte recurrente, en el sentido de que los camiones que esparcieron el material eran propiedad de Obras Públicas para la construcción de una carretera, no constituye suficiente elemento probatorio que le permita a esta jurisdicción forjarse su convicción acerca de la veracidad de ese hecho, ya que hubiese sucedido todo lo contrario si la parte recurrente hubiese robustecido la declaración de su testigo, con una certificación del referido organismo estatal donde se hiciera constar los indicados hechos; f) que según consta en el acta policial No. 325 del 14 de abril del 1993 levantada al efecto, el accidente acontecido al apelado, ocurrió por la pérdida del control de su vehículo al resbalar con una cantidad de clinker que había esparcido por la pista; g) que por las imágenes aportadas mediante las fotografías al debate, en la autopista donde ocurrió el accidente se encuentra esparcido un material gris granuloso, hecho que ha sido contravertido por el apelante solamente en cuanto a que se trata de gravilla y no clinker y que no es propiedad del recurrente; h) que el testigo Rafael Arturo Torres Disla, señala en su contra informativo que vió cuando la volqueta vació el material en el lugar del accidente y que la misma era color amarillo, propiedad del recurrente; i) que por las circunstancias del proceso, como son las declaraciones vertidas por los señores Arturo Torres, Marino Sandoval, e informaciones perio-

dísticas, fotos y otras circunstancias del proceso, esta jurisdicción de alzada ha podido establecer que el guardián del clinker era el recurrente, Cementos Cibao, C. por A.; j) que la determinación de guardián es una cuestión de hecho sometida a la libre apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de casación a menos que desnaturalicen los hechos de la causa; k) que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que solamente puede ser destruida por la prueba de una causa de exoneración de responsabilidad civil parcial o total, como son la falta de la víctima, el hecho de un tercero o caso fortuito, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; l) que por el examen de las circunstancias del proceso, esta Corte ha podido establecer que las faltas imputables a la víctima del perjuicio, como son el exceso de velocidad y la embriaguez, no han sido debidamente probadas por la parte recurrente, ya que el testigo aportado por la misma, no vió el momento en que se produjo el accidente; por consiguiente no podía precisar si el recurrido conducía a exceso de velocidad, sino que fundamenta su información en los datos que suministraron ciertas personas no especificadas, además que el hecho de haber visto una botella de ron, no constituye un elemento suficiente para que la Corte pueda establecer que la parte recurrida estaba embriagada al momento del acontecimiento y poder así imputarle una falta a la misma; m) que según se evidencia del contrato de compra venta bajo firma privada legalizado por el notario público para el municipio de Santiago, Lic. Héctor R. Grullón Moronta de fecha 26 de septiembre de 1992, el recurrido adquirió la propiedad de la camioneta que quedó destruida a causa del accidente por la suma de RD\$215,000.00; n) que tomando en cuenta el daño emergente del vehículo y la naturaleza de los daños corporales sufridos por la parte recurrida, esta Corte considera que la indemnización acordada por el Juez a-quo es justa y razonable”, concluye la Corte a-qua;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, puesto que el hecho de que la Corte a-qua se edificara en base a lo declarado por el testigo Rafael Arturo Torres Disla, y le diera mayor crédito a su testimonio que a lo expuesto por el deponente Rafael Santiago Sánchez, presentado por la actual recurrente, no configura el vicio de desnaturalización denunciado, ni violación alguna a las reglas de la prueba, pues entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar las declaraciones dadas en un sentido, con otras en sentido diferente, para determinar cual de los testimonios, por su verosimilitud y sinceridad, le merecen mayor crédito, lo que, en definitiva, hizo la Corte a-qua; que, por consiguiente, todo lo argüido en el único medio de casación que se examina, debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de junio del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rómulo A. Briceño Suero y Juan B. Cambero Molina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Domingo Vicente Méndez y Francisco José Ortega.
Recurrido:	José Miguel Alberto Santos.
Abogados:	Dr. Hipólito Mateo Valdez y Lic. J. Daniel Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, portadores de la cédula de identificación personal números 334567 y 10041, series 49 y 48, con domicilio y residencia en la casa No. 67 de la calle P, Ensanche La Agustina, de esta ciudad, contra la sentencia No. 59 del 11 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1997, suscrito por los doctores Porfirio Bienvenido López Rojas, Domingo Vicente Méndez y Francisco José Ortega, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez y el Lic. J. Daniel Santos, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de bienes embargados y daños y perjuicios intentada por José Miguel Alberto Santos contra Mireya Alta-gracia Mauricio de Beltré, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó, el 19 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sra. Mireya Altagracia Mauricio de Beltré, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda por daños y perjuicios y restitución de bienes embargados por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada sobre minuta la devolución de los bienes que se describen a continuación: ‘Quince (15) neveras Nedoca; ocho (8) General Electric de diferentes tamaños; Doce (12) neveras de frutas y vegetales tamaño gigante; cinco (5) neveras Nedoca nuevas, color blanco de dos puertas; Catorce (14) Aires acondicionados de diferentes marcas, con la siguiente capacidad: doce de 20 B. T. U y dos de 20100 B. T. U.; Cuatro aires acondicionados de 9500 B. T. U; una pistola con su compresor completo; tres (3) juegos de monometros de hechar gas; ocho (8) compresores de neveras de 1/8 y seis (6) de 1/4; tres taladros eléctricos de diferentes marcas; y tres remachadoras’; **Cuarto:** Condenar a la señora Mireya Altagracia Mauricio de Beltré a pagar al demandante Sr. José Miguel Alberto Santos, la suma de Ochocientos Mil pesos oro (RD\$800,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios, morales y materiales que fueron ocasionados con motivos del desalojo y/o embargo practicado en su contra; **Quinto:** Condenar a la señora Mireya Altagracia Mauricio de Beltré al pago de un as treinte de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), por cada día demorado en la entrega de los bienes antes indicados en este dispositivo; **Sexto:** Se ordena la ejecución sobre minuta de la presente sentencia no obstante el correspondiente recurso que interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a la Sra. Mireya Altagracia Mauricio de Beltré al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho(sic) en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Ángel Aníbal Antigua, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia’; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sen-

tencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de apelación incoado por los Sres. Mireya Altagracia Mauricio de Beltré y Balbino Beltré contra la sentencia de fecha 19 de septiembre del año 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los Sres. Mireya Alt. Mauricio de Beltré y Balbino Beltré al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Julio Daniel Santos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (Mod. Ley 845 de 1978) y falsa aplicación de la máxima nemo censetur ignorem legem”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal: **“Primero:** Declarar inadmisibles el presente recurso de casación, interpuesto por los señores Mireya Altagracia Mauricio de Beltré y Balbino Beltré, en contra de la sentencia No. 59 de fecha once (11) de marzo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a favor del Sr. José Miguel Alberto Santos, por haber sido interpuesto próximo a la notificación de la sentencia, en franca violación del Art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y para el improbable caso de ser rechazado ese pedimento, tenemos a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente: Declarar la inadmisibilidad de este recurso por la nulidad del acto No. 95/97, del ministerial César Manuel Matos Díaz, contenido del emplazamiento del recurso de casación, en razón de que el mismo ha sido notificado durante el período de vacaciones judiciales, comprendidas desde el sábado de pasión hasta el primer día de

Pascuas, inclusive y desde el veinticuatro (24) de diciembre hasta el siete (7) de enero siguiente, inclusive violando las disposiciones de los artículos 157 (mod. por la Ley No. 137 del 27 de abril de 1967); Art. 15 (Mod. por la Ley No. 962 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que el recurrido aduce, en beneficio de la inadmisibilidad planteada, examinada en primer orden por tener carácter prioritario, que la sentencia recurrida en casación, fue notificada mediante el acto No. 198 del 21 de marzo de 1997, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, y la misma fue recurrida en fecha 17 de marzo de 1997, es decir, cuatro días antes de su notificación, cuando el punto de partida para interponer un recurso es la notificación de la sentencia; que mediante acto No. 95/97 del 26 de marzo de 1997, del ministerial César Manuel Matos Díaz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, se notificó el recurso de casación, período dentro del cual le estaba prohibido; que según el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, “no se notificará ningún emplazamiento en los días de fiesta legal, sin permiso del Presidente del Tribunal que debe conocer de la demanda”, pero en el presente caso, la recurrente ha emplazado dentro del período prohibido por las disposiciones legales antes indicadas, con un auto dictado por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que no es el tribunal que va a conocer de la demanda, y que el ministerial habilitado por instancia elevada por el Dr. Jorge Pavón Marín, que faculta al ministerial César Manuel Matos Díaz, era exclusiva para todos los asuntos de esa Corte de Trabajo; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación será interpuesto dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia, no es menos verdadero que nada impide que contra quien corre el plazo de los dos meses precitados, ejerza su recurso antes de comenzar a transcurrir dicho plazo, puesto que tal actua-

ción no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte;

Considerando, que en el expediente de esta causa consta un auto dictado por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que ha sido presentado por la parte recurrida en apoyo de su medio de inadmisión, el cual termina así: “Habilitar al ministerial César Manuel Matos Díaz, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación de Trabajo para que durante el período de las vacaciones judiciales de la Semana Santa, comprendido entre el 22 al 30 de marzo de 1997, pueda notificar válidamente dentro de su jurisdicción, a requerimiento de cualquier persona física o moral todo tipo de actos judiciales y extrajudiciales relativo a las diferentes litis y acciones judiciales en que estén involucrados”;

Considerando, que la parte recurrida aduce en su medio de inadmisión la violación del artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “no se notificará ningún emplazamiento en los días de fiesta legal, sin permiso del Presidente del tribunal que deba conocer de la demanda”; pero, si bien el auto fue dado por el Presidente de un tribunal que no iba a conocer de la demanda, el artículo en cuestión no sanciona en modo alguno esa violación; que tal circunstancia está en armonía, además, con el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que “ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiese pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa...”; que, por las razones expuestas, los medios de inadmisibilidad propuestos por el recurrido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que ante la Corte a-quá se planteó, que el plazo dado en el acto No. 1903-95 del 2 de octubre del 1995, del ministerial Ángel Aníbal Antigua, es violato-

rio al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, el acto de notificación es nulo; que el referido artículo 156 va dirigido, de forma categórica e imperativa, a proteger a la parte que ha hecho defecto, por esa razón, solamente tiene aplicación para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias; que el legislador le ha impuesto el deber a la parte gananciosa de señalar a la que ha hecho defecto el plazo correcto, esto es, el plazo de la oposición o el de la apelación, como una medida de protección, al tenor del artículo 156-in fine- que expresa la frase “según sea el caso”, o sea, que si el recurso que procede es el de la oposición, debe señalarse éste y, si por el contrario, es el de la apelación, entonces, debe hacerse mención específica de dicho plazo; que cuando la parte gananciosa, como ocurre en la especie, ha expresado que “le advertimos a mi requerida en virtud del presente acto, que dispone de un plazo de quince (15) días para recurrir dicha sentencia en oposición y de un mes para recurrir en apelación después de vencido el plazo de la oposición, artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”, no da cumplimiento al artículo 156 del referido Código, razón por la cual dicho acto deviene nulo, sobre todo, porque ello tiende a crear confusión a la parte que ha hecho defecto, en el sentido de ponerlo a elegir un recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó: “a) que si bien es cierto que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que a pena de nulidad la notificación debe hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, no menos cierto es que el artículo 443 antes mencionado establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; que existe una máxima latina que reza así: “Nemo Censetur innorare legem”, se presume que nadie ignora la ley; este adagio prohíbe quienquiera (sic) que sea abrigarse detrás de su ignorancia del derecho para escapar de sus obligaciones; b) que esta Corte ha podido comprobar del estudio de las piezas que han sido depositadas y que reposan en el ex-

pediente, que tal y como lo ha señalado la parte recurrida, señor José Miguel Alberto Santos, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Sres. Mireya Altagracia Mauricio de Beltré y Balbino Beltré, fue interpuesto fuera de plazo, conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, aspecto éste que se le impone a este tribunal y razón por la cual entiendo que debe acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de apelación”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revela que la parte ahora recurrida solicitó a la Corte a-qua que se declarara inadmisibile el recurso de apelación sobre la base de que el mismo fue interpuesto tardíamente; que, ante la solicitud de inadmisibilidat, la actual recurrente contestó que “el acto mediante el cual se notifica la sentencia es nulo, en razón de que la parte recurrida, no enuncia correctamente los plazos en que deberá ser recurrida la sentencia, tal y como señala el artículo 156...”, no como lo ha hecho la parte recurrida, que se presta a confusión cuando señala “que dispone de un plazo de quince (15) días para recurrir... en oposición y de un mes... en apelación después de vencido el plazo de la oposición”;

Considerando, que el texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, que tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias, expresa en su párrafo final que “dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que no responde a las exigencias del artículo 156 del referido Código, el acto de notificación que hace mención del plazo del recurso inaplicable, o el que menciona los dos plazos; que la nulidad a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se trata de una nulidad relativa de forma, sometida

a las previsiones de los artículos 35 al 38 de la Ley 834 del 1978; que el artículo 36 de dicha Ley 834 en su parte in fine establece que “la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”; que en el caso en cuestión la nulidad está expresamente prevista por la ley; que tanto la indicación del plazo de recurso no aplicable, como la mención de los dos plazos, tiende a confundir al defectuante respecto del recurso que debe intentar, produciendo tal actuación un perjuicio y una lesión al derecho de defensa, puesto que, como aconteció en el presente caso, la parte a quien se dirigió la notificación recurrió en apelación después de haber pasado el plazo establecido por la ley para hacerlo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ha denunciado la parte recurrente, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de marzo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Dres. Domingo Vicente Méndez, Francisco José Ortega Reyes y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, del 29 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo
Recurrida:	Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general, señor J. H. Corrigan, canadiense, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula No. E-24615, serie 8, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 29 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, en representación de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrida, Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Casar la sentencia recurrida conforme a los términos del memorial de casación depositados por la recurrente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrida, Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis;

Visto el auto dictado el 12 de abril del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en reclamación o restitución de terrenos confiscados, intentada por Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia ahora impugnada que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos las conclusiones tanto principales como subsidiarias de las partes demandadas, el Estados Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., tendentes, sucesivamente, a que sea declarada la incompetencia de este tribunal, y a que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en reclamación o restitución de terrenos confiscados, interpuesta por la señora Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis; **Segundo:** Ordena, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la parte demandante, señora Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la demandante, y fija, para la celebración de dicha medida de instrucción, la audiencia pública del día jueves veintiocho (28) del mes de septiembre del presente año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); **Tercero:** Reserva el derecho al contrainformativo a las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A.; **Cuarto:** Reserva las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia a las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente plantea los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo (sic) 1 y 11 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes de 1962. Fal-

sa aplicación de las letras f) y g) del artículo 18 de dicha ley. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley No. 48 de noviembre de 1963, que declaró la confiscación definitiva, sin recurso alguno, de los bienes pertenecientes a la familia Trujillo Molina y sus parientes afines; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2262 del Código Civil; del artículo 24 de la Ley sobre Confiscación General. Falsa aplicación del artículo 33 de dicha ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, que al solicitar la reclamante original, hoy recurrida, que la actual recurrente fuera declarada “tercer adquirente de mala fe de los terrenos” objeto de la litis en cuestión, significa que el caso debe ser conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo “y no por la Cámara Civil de la misma”, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 1 de la Ley No. 5924 antes señalada establece que “toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del Poder... para enriquecerse o para enriquecer a otros, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito...” y que el artículo 11 de la referida ley dispone que el “Tribunal de Confiscaciones será el único competente para conocer, en sus atribuciones penales de todas las infracciones previstas en esta ley”; que, en consecuencia, aduce la recurrente, la Corte a-qua resulta incompetente para conocer y decidir la presente controversia;

Considerando, que la Corte a-quo, en contestación a tal propuesta de incompetencia, expuso en su fallo hoy impugnado, que “en virtud del artículo 18, letras f) y g) de la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones tiene competencia, de una manera exclusiva, para conocer de las acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados, así como de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del poder, contra los detentadores o adquirentes; que la presente demanda en recla-

mación o restitución de parcela, incoada por la señora Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis contra el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., tiene por su naturaleza, un carácter eminentemente civil y debe, por lo tanto, ser instruida y fallada por el Tribunal de Confiscaciones estatuyendo en material civil,...”;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la acción judicial emprendida en el caso por la ahora recurrida, se circunscribe a la reivindicación de un inmueble (Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Monseñor Nouel) alegadamente de su propiedad, que se apropió por abuso o usurpación del poder el nombrado Virgilio Trujillo Molina, según aduce dicha reclamante original, cuyo delito de enriquecimiento ilícito previsto en la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962, devino sancionado con la confiscación general consagrada en dicha ley, por efecto de las Leyes 5785 del 4 de enero de 1962 y 48 del 6 de noviembre de 1963 que confiscaron, incluso definitivamente, los bienes de la familia Trujillo, tomando el Estado Dominicano en propiedad, por lo tanto, entre otros bienes, la parcela ahora reclamada, y posteriormente adquirida por la actual recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., conforme a las aseveraciones de la demandante ahora recurrida; que el artículo 18, en sus literales a), f) y g) de la citada Ley 5924, establece que el Tribunal de Confiscaciones será competente, en materia civil y de manera exclusiva, para conocer “de todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados..., de las acciones intentadas contra los adquirientes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados, y de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes”; que, por tales razones, y comprobado el hecho cierto de que la demandante original invoca haber sido despojada por abuso de poder y persiga específicamente la reivindicación de un inmueble confiscado por el Estado Dominicano y

de alguna manera en propiedad de la actual recurrente, acción de naturaleza eminentemente civil, porque no existe posibilidad alguna de aplicar la pena de confiscación de bienes por enriquecimiento ilícito, al haber sido legalmente consumada dicha sanción, según se ha visto, la Corte a-qua tiene competencia legal para dirimir en materia civil la contestación de que se trata, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo, tercero y cuarto planteados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en suma, a que, habiendo solicitado mediante conclusiones formales la inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda en restitución o devolución de terrenos confiscados de que se trata, “en virtud de lo que dispone la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963”, la Corte a-qua “omitió estatuir respecto a esas conclusiones y ni siquiera se menciona ese texto en la sentencia recurrida”; que el artículo 1 de dicha ley fue violado, cuando no fueron acogidas sus conclusiones y al haber ordenado el “informativo testimonial solicitado” por la actual recurrida; que, finalmente, como “la confiscación de que se trata data del año 1962... a la fecha han transcurrido 30 años desde la referida confiscación...”, si se toma en cuenta que la demanda original en cuestión “es del 21 de agosto de 1991, con lo cual se establece que la acción para intentar esa demanda, ha prescrito muy, pero muy ventajosamente” y que el artículo 33 de la Ley 5924 resulta inaplicable en la especie, porque “la no oponibilidad de la prescripción no constituye una obligación que se le impone al tribunal, sino que se trata de una opción...”, en razón de que el texto de ese artículo dice que “podrá declarar no oponible la prescripción”;

Considerando, que, contrariamente a las alegaciones contenidas en los medios sintetizados precedentemente, la sentencia impugnada expresa que “en lo que concierne a las conclusiones subsidiarias presentadas por las partes demandadas tendientes a que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, en la especie, por un lado, es obvio... que quien tiene la calidad para

intentar la referida demanda en reclamación o restitución de parcela, demanda puramente civil, no es el Estado Dominicano, como pretenden por error los demandados, sino la señora Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis; que, por otro lado,... el artículo 33 de la referida Ley No. 5924, que rige la materia, dispone textualmente lo que sigue: ‘Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que, conforme al derecho común, produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados, anular las sentencias, decretos y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente’; que la prescripción a la cual se refiere este artículo”, continúa argumentando la Corte a-qua, “es evidentemente la prescripción extintiva, que hace perder un derecho real o un derecho personal por el hecho de la inacción prolongada del titular del derecho; que... una cosa es la prescripción (extintiva) y otra cosa, muy distinta, son las vías de recurso que pueden ser interpuestas contra las decisiones judiciales o sentencias que, eventualmente, hubieran intervenido; que de la simple lectura del referido artículo 33 de la Ley No. 5924 resulta claramente que la facultad u opción que ese texto le da al Tribunal de Confiscaciones no se limita, ... al sólo caso de ‘confiscación por decisiones judiciales’; que la demanda en reclamación o restitución de terrenos confiscados, intentada por la señora Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis contra el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., tiene su fuente u origen en el enriquecimiento ilícito, tal y como se encuentra éste contemplado y caracterizado por el mencionado texto legal; que”, finaliza la deci-

sión atacada, “por tales razones este tribunal declara no oponible en la especie, la prescripción extintiva y rechaza, por vía de consecuencia, las conclusiones subsidiarias de las partes demandadas”(sic);

Considerando, que si bien es verdad que la Ley 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, declaró en su artículo primero “confiscados definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusive”, disponiendo en su artículo segundo como “definitivamente confiscados, los bienes de las personas indicadas” en la Ley 5785 del 4 de enero de 1962, entre las que se encontraba Virgilio Trujillo Molina, y declarando en el párrafo de dicho texto legal “nula y sin ningún valor ni efecto, cualquier acción o impugnación que hayan intentado las personas a que se refiere este artículo, por ante el Tribunal de Confiscaciones”, si todo ello es cierto, como se advierte, no menos verdadero es que tales disposiciones no derogan, en modo alguno, las previsiones del artículo 1 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, que sanciona con la confiscación general de bienes, a “toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros”, en el entendido de que la familia Trujillo Molina, y sus parientes y afines, fue sancionada definitivamente con dicha pena mediante la referida Ley 48, la cual no permite a las personas incluidas en su artículo dos (integrantes de la familia Trujillo), el éxito de cualquier acción o impugnación emprendida en procura de los bienes confiscados, declarándola nula y sin valor ni efecto alguno; que resulta evidente, en ese orden de ideas, que cualquier tercero, como lo es la actual recurrida, tiene calidad para reivindicar por la vía del Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones civiles, bienes alegadamente de su propiedad, que fueran escamoteados por un Trujillo o algún familiar a consecuencia del abuso o usurpación del Poder, no el Estado Dominicano, como erróneamente

ha sostenido la actual recurrente, el cual en realidad resultó titular de los bienes confiscados definitivamente por efecto de la ley, como se ha visto; que sólo las personas penadas legalmente con la confiscación de sus bienes (Ley 48 preseñalada), como lo ha sido la familia Trujillo Molina, parientes y afines, no tienen derecho alguno a reclamar esos bienes, y aún las acciones judiciales o administrativas encaminadas en tal dirección por los integrantes de esa familia, las declara nulas, “sin ningún valor ni efecto”, así como “simulados todos los trasposos de bienes” efectuados por los componentes de dicha familia, “a contar del 1ro. de enero de 1961”; que, respecto de la inadmisibilidad por prescripción extintiva que alega en sus medios la recurrente, la Corte a-qua hizo una aplicación pura y simple del artículo 33 de la referida Ley 5924, cuando comprobó, al tenor de dicho texto legal, que en la especie se trata del “abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía”(sic), atribuido en este caso al nombrado Virgilio Trujillo Molina, que configura “un caso típico de fuerza mayor”, cuyos efectos jurídicos conforme al derecho común le permitió a dicha corte “declarar no oponible la prescripción” a la ahora recurrida; que, en consecuencia, las inadmisibilidades por falta de calidad y por prescripción propuestas por la ahora recurrente fueron convenientemente rechazadas por la Corte a-qua, mediante motivos serios y suficientes que se bastan a sí mismos, en correcta aplicación de los textos legales precitados;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia impugnada carece de los vicios que le atribuye la recurrente, habiendo observado una adecuada motivación justificativa del dispositivo adoptado en dicho fallo, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, por lo que procede el rechazamiento del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, permite la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en única instancia el 29 de agosto de 1995 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en beneficio de Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 24

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 1996 y del 20 de noviembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Octavia Asencio y Victoria Asencio.
Abogado:	Dr. Angel Napoleón Mesa Figuerero.
Recurrido:	Francisco Javier Soriano Sayas.
Abogado:	Dr. Franklyn T. Díaz Alvarez.

CAMARA CIVIL

Casa

Primera Cámara

Audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavia Asencio y Victoria Asencio, dominicanas, mayores de edad, casadas, con cédulas de identificación personal No. 4002, serie 2da. y 73286, serie 1ra., respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en la sección Itabo, Haina, Provincia de San Cristóbal, contra las sentencias civiles Nos. 5 del 22 de febrero de 1996 y 55 del 20 de noviembre de 1996, ambas dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyas partes dispositivas se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Angel Napoleón Mesa Figuerero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 6 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Franklyn T. Díaz Alvarez, abogado del recurrido Francisco Javier Soriano Sayas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 15 de abril de 1998 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos por la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en desalojo incoada por las recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 14 de noviembre de 1994 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Rafael Durán, por no haber comparecido en la forma legal, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento en expulsión de lugar, por haber sido incoada en la forma legal del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al fondo, la acoge en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas leales; en esa virtud; Ordena el desalojo de los señores Javier Sayas Soriano y Rafael Durán, o cualquier perso-

na que se encuentre ocupando una porción de la Parcela No. 339, del Distrito Catastral No. 8, en el Kil. 19, Carretera Sánchez antigua, Sección Itabo, Haina, San Cristóbal, por ser la misma propiedad de las señoras Octavia Asencio Pinales y Victoria Asencio de Dios, y ser los indicados señores Javier Zaya Soriano y Rafael Durán, ocupantes ilegales de dicho inmueble, acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de las demandantes, por ser procedentes; rechazar las conclusiones del abogado de la parte demandada, por improcedente y estar mal fundadas; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona la Ministerial Diómedes Castillo M., Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a los señores Javier Saza Soriano y Rafael Durán, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor del Dr. Manuel Napoleón Mesa F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervinieron las decisiones Nos. 5 del 22 de febrero de 1996 y 55 del 20 de noviembre de 1996, ahora impugnadas con los siguientes dispositivos: **Sentencia No. 5 del 22 de febrero de 1996: “Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Soriano Zayas contra la sentencia No. 14, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad del acto de apelación propuesta por la parte intimada; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal de las partes; **Cuarto:** Fija el conocimiento del fondo para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, a las diez horas de la mañana; **Quinto:** Reserva las costas”. **Sentencia No. 55 del 20 de noviembre de 1996: “Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Soriano Zayas, contra la ordenanza No. 1440, dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca la ordenanza recurrida, y en consecuencia rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en referimiento en expulsión de lugar incoada por Octavia Asencio Pinales y Victoria Asencio de Dios contra Francisco Javier Soriano Zayas; **Tercero:** Condena a Octavia Asencio Pinales y a Victoria Asencio de Dios al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los doctores Jesús Fernández Vélez y Lic. Alejandro Mota Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra las sentencias impugnadas, las recurrentes proponen en su memorial de casación los medios siguientes: En cuanto a la sentencia No. 5 del 22 de febrero de 1996: **Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Motivos erróneos.- Falsa interpretación del artículo 37 de la Ley No. 834.- Falta de base legal.- Violación al derecho de defensa.- Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del artículo 36 de la Ley 834.- Violación de la Ley sobre Organización Judicial. – Artículo 157 y el artículo 8, letra “j” de la Constitución de la República. En cuanto a la sentencia No. 55 del 20 de noviembre de 1996: **Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Motivos erróneos o contradictorios.- Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.- Omisión de ponderar y de estatuir.- Errónea interpretación de los hechos de la causa.- Violación de los artículos 101 y 109 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación contra la sentencia No. 5 del 22 de febrero de 1996, las recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua admite en la sentencia impugnada, que el acto de apelación fue notificado “en la oficina del abogado de la hoy intimada” además de que dicha notificación se hizo en vacaciones judiciales, violando así las disposiciones de

los artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y 157 de la Ley de Organización Judicial, modificada por la Ley 137 del 27 de abril de 1967; que la aplicación del artículo 456 no es mas que una ratificación de la disposición constitucional del artículo 8, letra j, de la Constitución de la República que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado legalmente; que las intimadas no habían sido citadas legalmente en su persona o en su domicilio, violentando así su derecho de defensa puesto que la apelación es una instancia nueva y los abogados que han sido constituidos en la primera instancia cesan en su representación porque se inicia un nuevo proceso; que el legislador ha requerido que los actos de apelación sean conocidos por las partes contra quien va dirigido el recurso para salvaguardar su derecho de defensa y al admitir lo contrario, la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley 834, sobre todo el primero que expresa en su parte infine que “la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, lo que ha sido ratificado por decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que sobre el medio deducido contra la mencionada sentencia, el recurrido propone en síntesis a su vez, en su memorial de defensa la caducidad del recurso, fundamentado en que la referida sentencia impugnada no es preparatoria sino de carácter interlocutorio y por tanto no podía ser recurrida conjuntamente con el fondo sino dentro del plazo establecido por la ley a esos fines; que el ordenar la comparecencia personal de las partes, no le otorga carácter de preparatoria a la sentencia puesto que ella no fue dictada para sustanciar la causa sino que decidió de manera definitiva la excepción de nulidad del acto de apelación que presentaron los recurrentes, lo que evidencia que la misma es interlocutoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua luego de admitir como regular y válido en la forma el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad del acto

de apelación que había propuesto la parte intimada, actual recurrente y a la vez ordena una comparecencia personal de las partes fijando la fecha para el conocimiento de la misma para una próxima audiencia;

Considerando, que es de principio que toda sentencia por la cual un tribunal, después de descartar explícita o implícitamente, un medio de defensa, una excepción o un medio inadmisión de la demanda, ordena a la vez una medida de instrucción, es de carácter interlocutorio; que es obvio pues que la sentencia impugnada, al rechazar la excepción de nulidad del acto de apelación propuesta por las recurrentes, tiene carácter definitivo sobre el incidente y por tanto, tal y como alega el recurrido, es interlocutoria susceptible del recurso de casación en el plazo establecido por la ley para la interposición de este recurso y no junto a la sentencia sobre el fondo, lo que solo es posible si tuviese la condición de preparatoria; que al interponer su recurso de casación contra la indicada sentencia conjuntamente con el fondo, el mismo debe ser declarado caduco;

Considerando, que contra la sentencia No. 55 del 20 de noviembre de 1996, las recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación, que en las motivaciones de la sentencia del fondo, la Corte a-qua vuelve sobre sus pasos al admitir como válido en la forma el recurso de apelación, no obstante que el acto fue notificado en la oficina del abogado y no en el domicilio real de las intimadas; que para rechazar la demanda en referimiento en expulsión de lugares, se limitó a ponderar la carta constancia de certificado de título del 10 de agosto de 1994 del Registrador de Títulos de San Cristóbal que justifica exclusivamente a favor del recurrido la posesión del inmueble, prueba que no fue presentada en primer grado; que por el contrario, no ponderó que las recurrentes depositaron por ante la Corte a-qua el Certificado de Título No. 9218 y no una carta constancia, lo que demuestra la propiedad del inmueble que ocupa de forma ilegal el recurrido; que asimismo ambas partes solicitaron y fueron ordenadas ante la Corte a-qua varias

medidas de instrucción, como comparecencia personal e informativo testimonial, para probar sus alegatos y ésta no ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones dadas, que aseveran que el recurrido no es el propietario del inmueble sino un intruso, con lo cual dejó su sentencia sin motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por tanto procede la casación de la sentencia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las actas certificadas de las audiencias que se celebraron ante la Corte a-quo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por ella de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial que se encuentran depositadas en el expediente formado con motivo del presente recurso, se evidencia que fueron realizadas tales medidas de cuyos resultados no se hace mención ni fueron ponderados en la sentencia impugnada;

Considerando, que por lo que acaba de decirse se advierte, que tal como lo alegan las recurrentes, la Corte a-qua se basó únicamente en la carta constancia del certificado de título depositado por el recurrido y no como era su deber, en el propio certificado de título que fue depositado por la recurrentes, ni ponderó tampoco los testimonios dados por las partes y los testigos en las medidas de instrucción realizadas, lo que podría haber conducido eventualmente a darle al asunto una solución distinta;

Considerando, que finalmente, la sentencia impugnada contiene una motivación tan general e imprecisa de los hechos y circunstancias de la litis, que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, dicha sentencia deber casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero de

1996 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 1

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Haivanjoe Ng Cortiñas y compartes.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Daniel Beltré López, Radhamés Jiménez Peña, Juan Antonio Delgado y César Pina Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Haivanjoe Ng Cortiñas, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-1011305-7, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 198-B, Apto. 101 Proyecto Mairení del ensanche Los Cacicazgos de esta ciudad; Simón Lizardo Mézquita, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 001-0174959-6, domiciliado y residente en calle Cruzada de Amor No. 2 de la urbanización El Millón de esta ciudad; Diandino A. Peña Crique, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0097176-1, domiciliado y residente en la calle El Vergel No. 57-A del ensanche El Vergel de esta ciudad; Luis

Inchausti Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0046130-0, domiciliado y residente en la calle Helios No. 15 del ensanche Bella Vista de esta ciudad; León Antonio López Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 001-0377292-7, domiciliado y residente en la calle 35 Este No. 14 del ensanche Luperón de esta ciudad, y compartes, contra decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. César Pina Toribio, en nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; b) el Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, en nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; c) el Lic. Robert Valdez y el Dr. Radhams Jiménez, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Artagnan Pérez Méndez, en nombre y representación del señor Luis Inchausti Rivera, la señora Grecia María Peguero y el señor León Antonio López Mata, en fecha 7 de junio del 2001; d) el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio del 2001; e) el Lic. Juan Francisco Puello H. y el Dr. José Rafael Vargas, en nombre y representación del señor Noé María Camacho, en fecha 7 de junio del 2001; f) el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, por sí mismo, en fecha 13 de junio del 2001; g) el Dr. Emigdio Valenzuela, a nombre y representación del Estado Dominicano, parte civil constituida, en fecha 20 de junio del 2001, por haber sido hechos conforme a lo que dispone la ley, en contra de la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 102-2001, de fecha 6 de junio del 2001, dictados por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **‘Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos en interés de una buena administración de justicia que sean instruidos y juz-

gados conjuntamente el proceso 396-00, a cargo de Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Grecia María Peguero Rivera y Noé María Camacho Ovalles; con los procesos Nos. 171-01, a cargo de los señores Diandino Peña Crique, Simón Lizardo Mézquita y Haivanjoe Ng Cortiñas y 172-01 a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, de que ha sido apoderada esta jurisdicción por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los querellantes de una parte el Estado Dominicano y de la otra por los Dres. Angel Moreta Virgilio de León, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo Reynoso, por la conexidad e identidad existente entre los hechos a que se contraen los mismos; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata puedan resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Noé María Camacho pueda resultar culpable como coautor de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, de falsedad en escritura pública y de banco y de complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, crímenes estos castigados con penas aflictivas e infamantes, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Grecia María Peguero Rivera puede resultar culpable de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos, que han surgido in-

dicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Sexto:** Enviar como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculcados Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Noé María Camacho Ovalles, Grecia María Peguero Rivera, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los crímenes que se les imputan; **Séptimo:** Dictar, como al efecto dictamos mandamiento de prisión provisional en contra de los señores Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita; **Octavo:** Declara como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Hainvajoe Ng Cortiñas, por los crímenes que se le imputan; **Noveno:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial, en contra del señor Haivanjoe Ng Cortiñas, por no existir indicios serios, graves, concordantes ni suficientes en su contra; **Décimo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos, ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por los crímenes que se le imputan; **Décimo Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra del señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por no existir indicios serios, graves, precisos, suficientes ni concordantes en su contra; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de servir como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean transmitidos por nuestra secretaria, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Décimo Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean notificados por nuestra secretaria, a los

procesados, al Procurador Fiscal de este distrito judicial, y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por autoridad de la ley y en nombre de la República, revoca los ordinales octavo y noveno de la ordenanza contentiva en la providencia calificativa y auto de no ha lugar; y en consecuencia, envía por ante el tribunal criminal a inculpado señor Haivanjoe Ng Cortiñas, por existir indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal como presunto autor de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal y las Leyes 3894 del 9 de agosto de 1954; 531 de fecha 20 de diciembre de 1969; y el Reglamento 73 de fecha 9 de agosto de 1954; **TERCERO:** Dictar, como al afecto dictamos, mandamientos de prisión provisional en contra del inculpado señor Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas, y ordena conducirlo a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlo; **CUARTO:** Confirma los ordinales segundo y quinto de la providencia calificativa que declara que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que los inculpados Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **QUINTO:** Confirma el ordinal séptimo que dictó mandamiento de prisión provisional en contra del Ing. Diandino Peña Crique y el Lic. Simón Lizardo Mézquita; y en consecuencia, se ordena conducirlos a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlos; **SEXTO:** Modifica, los ordinales tercero y cuarto de la referida providencia; y en consecuencia, se envían por ante el tribunal criminal a los inculpados Noé María Camacho Ovalles y Grecia María Peguero Rivera, para que allí respondan y sean juzgados por violación de los artículos 265, 266, 59, 60, 170, 171, 172,

174 y 405 del Código Penal Dominicano; **SEPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos inadmisibile la querella con constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Virgilio de León Infante, Angel Moreta, Radhamés Espailat y Jesús Castillo Reynoso del 20 de enero del 2001, contra el Dr. Leonel Fernández Reyna, por falta de calidad de éstos para actuar en justicia; y en consecuencia, declara la nulidad absoluta de todos los actos de procedimiento realizados contra éste, incluyendo los ordinales primero, en lo referente a la fusión del expediente a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, décimo y décimo primero de la ordenanza contentiva de providencia calificativa y auto de no ha lugar recurrida; **OCTAVO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa recurrida; **NOVENO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2001 a requerimiento de los Dres. Mariano Germán Mejía, Daniel Beltré López, Radhamés Jiménez Peña, Juan Antonio Delgado y César Pina Toribio a nombre y representación de los nombrados Haivanjoe Ng Cortiñas, Simón Lizardo Mézquita y Diandino Adriano Peña Crique, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Virgilio de León, por sí y por los Licdos. Angel Moreta, Radhamés Espailat y Jesús Castillo, parte civil constituida, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa por sí y por los Dres. César R. Pina Toribio y Robert Valdez, quienes actúan a nombre y representación de Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2002 a requerimiento del nombrado Haivanjoe Ng Cortiñas, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2002 a requerimiento del nombrado Diandino Adriano Peña Crique, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2002 a requerimiento del nombrado Simón Lizardo Mézquita, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2002 a requerimiento del nombrado Luis Inchausti Rivera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimiento anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Haivanjoe Ng Cortiñas, Simón Lizardo Mézquita, Diandino A. Peña Crique, Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata y compartes han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Haivanjoe Ng Cortiñas, Simón Lizardo Mézquita, Diandino A. Peña Crique, Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata y compartes de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la decisión de la Cámara de Calificación

de Santo Domingo, dictada el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Félix y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Brito y Dres. Sucre Ant. Muñoz Acosta y Juan Pablo Santana Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 010-0040645-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 17 de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón B. García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0027592-1, domiciliado y residente en la calle Angel Morales No. 19 del municipio de Moca provincia Espaillat, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 20 de julio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 1999, a requerimiento de los Dres. Sucre Antonio Muñoz Acosta y Juan Pablo Santana Matos, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 1999 a requerimiento de Pedro Félix, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2001 por el Lic. Miguel Angel Brito, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 1998 en el tramo de la carretera Vicente Noble-Tamayo, entre el vehículo conducido por Pedro Félix, camioneta marca Toyota, asegurada con Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Adriano Peña Segura, asegurada en Seguros Pepín, S. A., propiedad de su conductor, resultaron una persona lesionada y varios vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 7 de diciembre de 1998 en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** De-

clarar como al efecto declara, culpable al nombrado Pedro Félix, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Manuel Emilio González; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional, así como al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descarga, al nombrado Adriano Peña Segura, de los hechos puestos a su cargo, se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Pedro Félix, por el término de seis (6) meses a partir de la fecha; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel Emilio González Castillo, a través de su abogado legalmente constituido por estar hecha de acuerdo con la ley; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena al señor Pedro Félix (parte recurrida penalmente), señor Ramón B. García, persona civilmente responsable y a la compañía Seguros Pepín, S. A. (compañía aseguradora) al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor del señor Manuel Emilio González Castillo, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena al señor Pedro Félix, y Ramón B. García, al pago de las costas civiles en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pedro Félix, Ramón B. García y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel Kennedy Peña Novas, a nombre y representación del señor Ramón B. García, contra la sentencia correccional No. 157, dictada en fecha 7 de diciembre de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al prevenido Pedro Félix, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por violación de la Ley 241, en perjuicio de Manuel

Emilio González, descargó al nombrado Adriano Peña Segura, de los hechos puestos a su cargo; ordenó la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Pedro Félix, por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de la sentencia; declaró buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel Emilio González Castillo; condenó al señor Pedro Félix, prevenido, Ramón B. García, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor del señor Manuel Emilio González Castillo, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; condenó al señor Pedro Félix y a Ramón B. García, al pago de las costas civiles, en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por tardío, en cuanto al aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sucre Muñoz Acosta, a nombre y representación del prevenido Pedro Félix, Ramón B. García, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la prealudida sentencia; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales quinto y sexto, en el sentido de excluir al señor Ramón B. García, como persona civilmente responsable; y en consecuencia, declarar que el prevenido Pedro Félix, es también la persona civilmente responsable, por haber admitido en esta audiencia ser el propietario del vehículo conducido por él en el momento del accidente; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la supradicha sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A.”;

En cuanto a los recursos incoados por Pedro Féliz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Ramón B. García, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primero:** Admisibilidad del recurso de apelación; **Segundo:** Falta de ponderación de los hechos de la causa; **Tercero:** Falta de motivos. Motivos insuficientes e incongruentes; **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio que el recurso de apelación interpuesto por ellos debió haber sido admitido, en razón de que fue incoado dentro del plazo legal establecido, toda vez que la sentencia de primer grado le fue notificada el 12 de mayo de 1999 mediante acto de alguacil No. 316-99 del ministerial René del Rosario, y ellos recurrieron en apelación el 14 de mayo del mismo año;

Considerando, que en el expediente consta el acto No. 316-99 del ministerial René del Rosario, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual les fue notificada la sentencia de primer grado el 12 de mayo de 1999, por lo que al Pedro Féliz, Ramón B. García y Seguros Pepín, S. A. recurrir en apelación el 14 de mayo del mismo año lo hicieron dentro del plazo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la Corte a-qua al declarar inadmisibles sus recursos realizó una incorrecta aplicación de la ley, y por ende procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los restantes medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de julio de 1999 por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Ramón Estévez y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Plinio B. Candelaria.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Manuel Ramón Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 076-0002571-7, domiciliado y residente en la calle Julio Lavandier No. 13 de la ciudad de Samaná, prevenido y persona civilmente responsable; Elías Pérez Abréu, persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de mayo de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de agosto de 1997 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Plinio B. Candelaria, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez abogado de los recurrentes el 11 de diciembre del 2001, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 19 de junio de 1996 en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná ocurrió un accidente entre la motocicleta marca Yamaha, conducida por Angel Medina propiedad de Julián Metivier Batista, y el camión volteo marca Toyota, propiedad de Elías Pérez Abréu, asegurado con la General de Seguros, S. A., conducido por Manuel Ramón Estévez, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con daños; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 11 de octubre de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por la General de Seguros, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 26 de mayo de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de ape-

lación interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandel, contra la sentencia correccional No. 106-96 de fecha 11 de octubre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido interpuesto dentro de los términos legales procedimentales de la materia, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, declarando culpable al coprevenido Manuel Ramón Estévez de violar los artículos 49, 65 y 70 de la Ley 241; y en consecuencia, queda condenado a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Segundo:** Se descarga al coprevenido Angel Medina, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil de manera conjunta por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Manuel Ramón Estévez y Elías Pérez Abréu, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable del accidente, respectivamente, al pago solidario de las siguientes sumas: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del nombrado Angel Medina; b) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), en favor de la nombrada Ana María Rodríguez; c) la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), en favor de Julián Metiver Batista, las dos primeras sumas como justas indemnizaciones por los daños y perjuicios materiales y morales (golpes, heridas y fracturas), recibidos por hechos en el accidente, y la última suma como justa reparación por los daños materiales recibidos por él a consecuencia de la semi-destrucción de su motor, marca Yamaha RX 115; **Quinto:** Se condena a Manuel Ramón Estévez y Elías Pérez Abréu al pago de los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Manuel Ramón Estévez y Elías Pérez Abréu al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en cuanto al aspecto civil en contra de los señores Manuel

Ramón Estévez y Elías Pérez Abréu, le sea común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Manuel Ramón Estévez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al prevenido Manuel Ramón Estévez y a la persona civilmente responsable señor Elías Pérez Abréu, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. José Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso incoado por Manuel Ramón Estévez, prevenido y persona civilmente responsable, y Elías Pérez Abréu, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes Manuel Ramón Estévez y Elías Pérez Abréu, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma se hizo definitiva frente a ellos, además, la sentencia de segundo grado se limitó a confirmar en todos los aspectos la decisión del juzgado de primera instancia, por consiguiente, al no agravárseles su situación, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso incoado por la General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente en su memorial invoca el siguiente medio: “Falta absoluta de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en la primera parte del medio desarrollado por la recurrente, ésta hace alusión al aspecto penal de la sentencia, el cual no ofrece interés para ella, por lo que sólo se analiza lo referente al aspecto civil;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no ofrece motivos claros que fundamenten las condenaciones civiles pronunciadas en perjuicio de la recurrente, por lo que la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios, máxime en la especie que la Corte a-qua sólo se limitó a confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida por el tribunal de primer grado; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente, ésta expuso, en síntesis, que la Corte a-qua “atribuyó al prevenido situaciones de hecho no dichas ni reconocidas como tales por él”, pues según las declaraciones ofrecidas por el prevenido en el acta policial fue el motorista quien rebasó un camión y luego al no poder esquivarlo se estrelló contra su camión, y sin embargo la Corte a-qua, que no disponía de las declaraciones del co-prevenido y de los agraviados, ni en la sentencia de primer grado ni en el acta policial, atribuyó el accidente a la falta exclusiva del prevenido Manuel Ramón Estévez, pero;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; pues la Corte a-qua escuchó en audiencia las declaracio-

nes de Angel Medina, co-prevenido, y de Ana María Pérez, parte civil constituida; que por consiguiente, todo lo argüido por la entidad aseguradora recurrente en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Manuel Ramón Estévez y Elías Pérez Abréu contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1997, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por La General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 16 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan María Reyes Ramos (a) Lulo.
Abogado:	Lic. José Rafael Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Reyes Ramos (a) Lulo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 042-0000285-7, domiciliado y residente en la calle Tomás Guerrero No. 102 del municipio de Monción de la provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. José

Rafael Díaz, quien actúa a nombre y en representación del prevenido recurrente Juan María Reyes Ramos (a) Lulo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto memorial de casación suscrito por el Lic. José Rafael Díaz, abogado del recurrente Juan María Reyes Ramos;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014 de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 28 de diciembre de 1998 por Francisco Antonio Azcona Gómez en contra del nombrado Juan María Reyes Ramos, por el hecho de haberle ocasionado heridas de balas a su hijo Félix Manuel Azcona Jáquez; b) que fue sometido a la justicia el nombrado Juan María Reyes Ramos (a) Lulo, en manos del Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez, funcionario que apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para conocimiento y fallo del caso, el cual dictó el 15 de enero de 1999, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es del siguiente: “**PRIMERO:** Se declina el presente expediente a cargo de Juan María Reyes Ramos (a) Lulo, acusado de violar el artículo 309 de la Ley 24-97 en contra de Félix Manuel Azcona por ante el Juzgado de Instrucción de este distrito judicial, para que realice la sumaria correspondiente y así se pueda comprobar, si hay visos de criminalidad o no”; c) que no conforme con el mismo, el prevenido recurrente interpuso recurso de apelación, interviniendo el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de marzo de 1999, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Esta corte de apelación por tratarse de un recurso de carácter especial, en virtud del artículo 10 de la Ley 1014 y sustentado por las jurisprudencias del 16 de febrero de 1968, B. J. No. 687, Pág. 361, 17 de julio de 1968, B. J. No. 692, Pág. 1589, 30 de

noviembre de 1959, B. J. 592 Pág. 2375 y 30 de noviembre de 1973 B. J. 756, Pág. 3664 y tomando en cuenta el apoderamiento, rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte civil constituida, por intermedio de su abogado, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan María Reyes Ramos (a) Lulo, contra la sentencia correccional No. 44 de fecha 15 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, igualmente rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la defensa en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente audiencia para estudiar el expediente, por improcedentes y mal fundados en derecho, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 44 ya mencionada, ordenando el envío de dicho expediente al juzgado de instrucción, a través del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que haga el apoderamiento y requerimiento de lugar”;

Considerando, que el recurrente Juan María Reyes Ramos, por medio de su abogado alega que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes, claros y precisos para justificar la decisión adoptada, que al no motivar la sentencia, violó lo prescrito por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no señalar con claridad, de manera exhaustiva los motivos de derecho en los que se basaron para fallar como lo hicieron, pero;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su sentencia, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en el conocimiento del recurso de apelación ante esta corte, por la lectura del sometimiento y las declaraciones de las partes en la Policía Nacional, y las dadas en el Juzgado a-quo, se han revelado caracteres de crimen que obligan, aún de oficio, producir la declinatoria a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, requiera del juez de instrucción la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que aparentemente amerita pena criminal; b) Que el artículo 10 de la Ley 1014 dice: “El tribunal apodera-

do correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente”; c) Que al parecer, como hecho cierto aceptado por ambas partes, tanto en la Policía Nacional como ante el juzgado de primera instancia, las múltiples heridas de bala que presenta en su cuerpo el señor Félix Manuel Azcona Jáquez, le fueran producidas por el señor Juan María Reyes Ramos (Lulo) y al ser planteado el asunto referente a la calificación criminal del hecho imputado, se impone la instrucción preparatoria, asunto que es de orden público, por lo que al entenderlo así el Juzgado a-quo y fallar el incidente declinándolo a esos fines, esta corte de apelación entiende que hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de la causa, estimó que el hecho puesto a cargo del procesado recurrente Juan María Reyes Ramos (a) Lulo, debía declinarse como en efecto se declinó por ante el juez de instrucción correspondiente, por existir en el caso indicios de criminalidad, por consiguiente, la Corte a-qua, al fallar de ese modo, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Reyes Ramos (a) Lulo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Trinidad Matos.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Trinidad Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 3686 serie 78, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 3 del municipio de Villa Jaragua provincia Bahoruco, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 27 de julio de 1998 por el señor Negro Méndez en contra de César Trinidad Matos por el hecho de haberle causado serias lesiones al agredirle con un tubo; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Neyba sometió a la justicia a César Trinidad Matos por ante al Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, quien dictó su sentencia el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de febrero del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el presente recurso de apelación, incoado por el nombrado César Trinidad Matos, contra la sentencia No. 984 de fecha 23 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que reza: **Unico:** Acoger, como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público, el cual dice: Que se declare el nombrado César Trinidad Matos, culpable de violar el artículo 311 del Código Penal; y en consecuencia, se le condene a sufrir una pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00);

que se condena además al pago de las costas del procedimiento y hareis justicia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pronuncia el defecto contra el nombrado César Trinidad Matos, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido a dicha audiencia; **TERCERO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 984 de fecha 23 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **CUARTO:** Se condena al prevenido César Trinidad Matos, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
César Trinidad Matos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente César Trinidad Matos en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dijo en la motivación de su sentencia haber comprobado, mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, principalmente las declaraciones del agraviado y del prevenido, que el nombrado César Trinidad Matos de manera aleve le propinó al señor Negro Méndez un golpe con un tubo que le causó trauma contuso en el torax y en la clavícula derecha, curable de ocho (8) a diez (10) días, según certificado médico legal depositado en el expediente, en el momento en que ambos se encontraban junto a un grupo de personas, por lo cual confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a cumplir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00);

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y he-

ridas voluntarios, previsto y sancionado por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, aplicable en la especie, con penas de seis (6) a sesenta (60) días de prisión correccional y multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Sesenta Pesos (RD\$60.00), o una de esas dos penas solamente, si la enfermedad o la imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes violencia o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido César Trinidad Matos al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00) y un (1) mes de prisión correccional, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Trinidad Matos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 26 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo A. Muñoz Disla.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Rosario Polanco.
Interviniente:	Genao Industrial, C. por A.
Abogada:	Dra. Ana Virginia Rodríguez S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Muñoz Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 072-0002876-4, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 12 del municipio Las Matas de Santa Cruz, de la provincia de Montecristi, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 26 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 3 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Manuel Antonio Rosario Polanco, quien actúa a nombre y representación de Domingo Antonio Muñoz Disla, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por la Dra. Ana Virginia Rodríguez S.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 196 literales a, b y c, de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto de 1999 fue sometido por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, el señor Domingo Antonio Muñoz Disla, por violación a la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la compañía Genao Industrial, C. por A.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 6 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el señor Domingo Antonio Muñoz Disla, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 26 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de Domingo Antonio Muñoz, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por Domingo Antonio Muñoz, en contra de la senten-

cia correccional No. 213 de fecha 6 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declara culpable al señor Domingo Antonio Muñoz de haber violado el artículo 196, letras b y c de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Condena al señor Domingo Antonio Muñoz a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y a pagar una multa de Veintitrés Mil Pesos (RD\$23,000.00), por los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Genao Industrial, C. por A. y en cuanto, al fondo se condena al referido señor al pago de la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Nueve con Veintisiete Centavos (RD\$46,939.27); **Cuarto:** Condena al señor Domingo Antonio Muñoz al pago de las costas penales y civiles del procedimiento’; por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la referida sentencia, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Antonio Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Rosendy Joel Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de

Domingo Antonio Muñoz Disla, prevenido:

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Muñoz Disla, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaria del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque el prevenido Domingo Antonio Muñoz Disla negó los hechos en primer grado,

alegando que ese documento de deuda lo firmó en blanco (contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento) y que la suma reclamada por Genao Industrial, C. por A., no la debe, lo cierto es que existen recibos, además del contrato a que se refiere el prevenido, firmados por éste, y no ha presentado carta de saldo, ni recibo de descargo de los mismos, por lo que queda claramente establecido que el prevenido hizo dicho compromiso y que violó el artículo 196 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, cuando cortó el arroz y lo vendió a otra persona, así como al arrendar el terreno al señor Antonio Severino Capellán, lo cual fue admitido por el mismo prevenido en el Tribunal a-quo; b) Que los hechos expuestos por el tribunal de primer grado en su sentencia, al analizarlos, demuestran que dicho juzgado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que adoptamos dichos motivos y los hacemos nuestros, para que los mismos sirvan de fundamento en lo que fuere necesario a nuestra decisión; c) Que los hechos así analizados permiten establecer la responsabilidad del prevenido Domingo Antonio Muñoz, ya que el mismo tomó dinero prestado para pagarlo con la cosecha de arroz, al amparo de las disposiciones legales contenidas en la Ley 6186 de Fomento Agrícola, con lo cual no cumplió, por lo que incurrió en violación al artículo 196, letras a y b, de la referida ley, por lo que debe ser sancionado como lo dispone el mismo”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 196, literales b y c, de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, con penas de prisión de un (1) mes a tres (3) años y multa igual al importe de la deuda; que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y a pagar una multa de Veinte y Tres Mil Pesos (RD\$23,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recu-

rente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genao Industrial, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Muñoz Disla contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 26 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Domingo Antonio Muñoz Disla; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de marzo del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marcos Antonio Félix Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Félix Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 080-0003627-0, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo del 2001 a requerimiento del acusado Marcos Antonio Félix Arias, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de abril de 1998 la señora Gisela Félix Santana interpuso querrela en contra de un tal Marcos, acusándolo formalmente de haber violado a su hija menor Elizabeth Félix Ferreras de 12 años de edad; b) que en fecha 28 de abril de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona el nombrado Marcos Antonio Félix Arias, como presunto inculpado de violación sexual en perjuicio de una menor; c) que apoderado del caso el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 31 de agosto de 1998 la providencia calificativa No. 137, enviando por ante el tribunal criminal al nombrado Marcos Antonio Félix Arias, en violación a los artículos 309 y 331, modificado por la Ley No. 24-97; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de agosto del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declaramos al nombrado Marcos Antonio Félix Arias, culpable de violación sexual en perjuicio de la menor Elizabeth Félix Ferreras tipificado de violación a los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y Cien Mil Pesos de Multa (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Marcos Antonio Félix Arias, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Marcos Antonio Félix Arias, contra la sentencia criminal No. 27-2000, dictada en fecha 17 de agosto del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Marcos Antonio Félix Arias, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Marcos Antonio Félix Arias, acusado:**

Considerando, que el recurrente Marcos Antonio Félix Arias no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que fue sometido a la justicia Marcos Antonio Félix Arias por haber violado sexualmente a la menor Elizabeth Félix Ferreras, de doce (12) años, hija de la señora Gisela Félix Santana, quien presentó formal querrela en fecha 23 de abril de 1998 contra el procesado; que a pesar de la negativa del procesado Marcos Antonio Félix Arias de ser el autor de la comisión de los hechos, obran en el expediente las declaraciones de la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, donde acusa al procesado Marcos Antonio Félix Arias, quien es su tío, de haberle tapado la boca, amarrarla y forzarla; que se encuentra depositado un certificado médico, pieza que leída en audiencia, donde se hace constar que la

menor presenta: ‘hemorragia profusa transvaginal por violación sexual’; que esta corte de apelación tiene la convicción, basada en todas las versiones y circunstancias vertidas en el plenario, que dicho acusado cometió los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una menor, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Marcos Antonio Félix Arias a veinte (20) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Félix Arias contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Paulino Acosta y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto E. del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Paulino Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identificación personal No. 68282 serie 47, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 60 del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido, Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 12 de diciembre de 1998 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario Castillo, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 1985 en la ciudad de Nagua, cuando Julio César de Jesús Paulino Acosta, conduciendo una motocicleta Yamaha, propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., atropelló a un menor que cruzaba la calle, resultando éste con lesiones corporales; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del fondo de la inculpación, dictó el 1ro. de junio de 1987 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Julio César Paulino Acosta, Banco Agrícola de la República Dominicana, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y José Santos Taveras, intervino el fallo dictado el 9 de diciembre de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de José Santos Taveras, padre del menor agraviado Ricardo José Santos Taveras, parte civil constituida; del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, a nombre y representación del prevenido Julio César de Jesús Paulino Acosta y del Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable; del Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido Julio César de Jesús Paulino, la persona ci-

vilmente responsable, Banco Agrícola de la República Dominicana y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como el interpuesto por el señor Julio César de Jesús Paulino, en su calidad de prevenido, contra la sentencia correccional No. 370, de fecha 1ro. de junio de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación del señor José Santos Taveras, en su calidad de padre del menor agraviado Ricardo José Santos Taveras, contra el prevenido Julio César de Jesús Paulino Acosta y la persona civilmente responsable, el Banco Agrícola de la República Dominicana, en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Se declara al prevenido culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio del menor agraviado; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas penales; **Tercero:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente a la parte civil una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por dicha parte; **Cuarto:** Se condenan en igual forma al pago de los intereses legales de la indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Quinto:** Se condenan de igual forma al pago de los intereses legales de la indemnización, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Asimismo se condena al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el Banco Agrícola de la República Dominicana (persona civilmente responsable) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia

no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada, y la corte, obrando por autoridad propia la fija en la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto a los recursos incoados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes Banco Agrícola de la República Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos al momento de interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, dichos recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso por
Julio César Paulino Acosta, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Julio César Paulino Acosta en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin establecer cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa; del mismo modo, dicha corte no expuso en su sentencia una relación de los hechos y su enlace con el derecho; por lo cual no expresó detalladamente todo lo que motivó a los jueces para decidir como lo hicieron;

Considerando, que esta Corte de Casación para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en el caso ocurrente, la Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que el aspecto penal de la sentencia atacada debe ser casado por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés de la Cruz Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex policía, cédula de identidad y electoral No. 012-0069975-7, domiciliado y residente en la calle Santa Fe No. 36 del sector Los Guandules, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés de la Cruz Ramírez, en representación de sí mismo en fecha 5 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Conrado Rosario Berliz, domini-

cano, mayor de edad, ebanista, cédula de identificación personal No. 339430 serie 1ra., domiciliado y residente en Villa Faro No. 17, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 5, 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Se declara al señor Andrés de la Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex policía, cédula de identidad y electoral No. 012-0069975-7, domiciliado y residente en la calle Santa Fe No. 36 Los Guandules, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en dos (2) porciones de cocaína con un peso de diez (10) gramos y una (1) porción de marihuana con peso de tres (3) onzas y veinticuatro punto 9 (24.9) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Andrés de la Cruz Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Andrés de la Cruz Ramírez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de octubre del 2000 a requerimiento de Andrés de la Cruz Ramírez, a nombre y

representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero del 2002 a requerimiento de Andrés de la Cruz Ramírez parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Andrés de la Cruz Ramírez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andrés de la Cruz Ramírez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos José Valdez Espinal y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Lic. Eduardo Trueba.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Valdez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 90739 serie 31, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz No. 3 de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 1987 a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella,, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 1985 cuando el automóvil marca BMW, conducido por Carlos José Valdez Espinal, su propietario, asegurado con Seguros América, C. por A., se estrelló contra una camioneta marca Peugeot, que estaba estacionada, conducida por Rafael Alberto Suazo, propiedad de Rafael Esteban Suazo, resultando varias persona con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 29 de octubre de 1986, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Carlos José Valdez Espinal, Seguros América, C. por A. y Rafael Alberto Suazo,

intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril 1987, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Vásquez, a nombre y representación de Alberto Suazo, parte civil constituida y el interpuesto por la Licda. Brígida López, a nombre y representación de Carlos José Valdez Espinal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 924-Bis de fecha 29 de octubre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Carlos José Valdez Espinal Espinal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al afecto declara al nombrado Carlos José Valdez Espinal Espinal, culpable de violar los artículos 49, letra d; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rafael Alberto Suazo; en consecuencia lo condena a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Ter-**
cero: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Alberto Suazo no culpable de violar la Ley 241, en ningunos de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Rafael Alberto Suazo y Rafael Esteban Suazo, en contra del señor Carlos José Valdez Espinal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Carlos José Valdez Espinal, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cua-

tro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), en favor de Rafael Alberto Suazo; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Rafael Esteban Suazo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por el primero, y por los defectos del vehículo propiedad de Rafael Esteban Suazo, que resultó totalmente destruido en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Carlos José Valdez Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta a Rafael Alberto Suazo; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Carlos J. Valdez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., en su ya expresada calidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Carlos José Valdez Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eduardo Ramírez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos José Valdez Espinal Espinal por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del señor Rafael Alberto Suazo, de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos José Valdez Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en

provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declararlo afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por Carlos José Valdez
Espinal, en su doble calidad de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o, en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, las declaraciones vertidas por ante el Tribunal a-quo por las partes, más otros elementos que obran en el expediente, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) Que en fecha 7 de agosto de 1985, ocurrió un accidente automovilístico entre dos vehículos; dichos vehículos transitaban en la misma dirección a la altura del km. 6, tramo carretera Santiago-Licey, de oeste a este, resultando el primero de los vehículos con daños de consideración y el segundo totalmente destruído, resultando ambos conductores lesionados. Que según las declaraciones de Carlos José Valdez Espinal, el

accidente de referencia se debió a su propia falta, al perder el control de su vehículo, impactando la camioneta; b) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por los testigos ante el Tribunal a-quo, Somaira Henríquez y Ramón Burgos, que atestiguaron que al momento del accidente la camioneta ya estaba parada a la derecha, cuando el carro la impactó por detrás a gran velocidad, se refiere que la única falta la cometió el conductor Carlos José Valdez Espinal; c) Que en el expediente consta un certificado médico legal expedido el 7 del mes de julio de 1986, por el médico legista Dr. Wilfredo Almonte, en el cual consta que Rafael Alberto Suazo posee incapacidad médica por 35 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 61, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; por lo que, al condenar a Carlos José Valdez Espinal a la multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor, la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Carlos José Valdez Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 3 de abril de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos José Valdez Espinal, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Diómedes Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Diómedes Valenzuela Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identificación personal No. 16130 serie 48, domiciliado y residente en la urbanización Los Multi Nuevos del municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2000 a requerimiento del recurrente

Ramón Diómedes Valenzuela Collado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto de 1998 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Ramón Diómedes Valenzuela Collado (a) Ramoncito o El Mellizo, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 14 de abril de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio del 2000; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Diómedes Valenzuela, en representación de sí mismo, en fecha 27 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, en todas sus partes; en consecuencia, declara al nombrado Ramón Diómedes Valenzuela Collado (a) Ramoncito o El Mellizo, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 353-99 de fecha 30 de abril de 1999, culpable del crimen de violación al artículo 5, letra a; 6 letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Ramón Diómedes Valenzuela Collado (a) Ramoncito o El Mellizo, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el descomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en cuatro (4) porciones de cocaína crack, con un peso global de catorce punto cinco (14.5) gramos y dos (2) porciones de marihuana con un peso global de ocho punto ocho (8.8) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Ramón Diómedes Valenzuela Collado (a) Ramoncito o El Mellizo, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Diómedes Valenzuela Collado (a) Ramoncito o El Mellizo, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Ramón Diómedes Valenzuela Collado, acusado:

Considerando, que el recurrente Ramón Diómedes Valenzuela Collado no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo, en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 25 de agosto de 1998, fue sometido Ramón Diómedes Valenzuela Collado (a) Ramoncito o El Mellizo, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de cuatro (4) porciones de cocaína crack, con un peso global de catorce punto cinco (14.5) gramos y dos (2) porciones de marihuana, con un peso global de ocho punto ocho (8.8) gramos, mediante operativo realizado por miembros del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, en la avenida Los Mártires esquina avenida Duarte, del sector Capotillo de esta capital; b) Que el acusado Ramón Diómedes Valenzuela Collado fue detenido durante el operativo realizado por miembros del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, y así lo consignan los integrantes de la patrulla compuesta por el 2do. Teniente Cristino Salvador Alvarez y los cabos Rafael Lorenzo y Felito Luciano, por habersele ocupado cuatro porciones de crack con un peso de 14.5 gramos y dos porciones de marihuana con un peso de 8.8 gramos; que hay constancia en el expediente del historial delictivo del acusado; que hay constancia del certificado del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional que da fe de que lo que figura como cuerpo del delito es crack y marihuana, respectivamente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana,

con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa de no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Ramón Diómedes Valenzuela Collado a cinco (5) años de reclusión mayor, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el recurso que la impugna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Diómedes Valenzuela Collado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Manuel Guzmán Pérez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Joselyn Antonia López.
Interviniente:	Daysi Ramona Almánzar Sánchez de Sánchez.
Abogados:	Licdos. Milton Lizardo Cruz y Carlos R. Salcedo y Dra. Raysa V. Astacio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 054-0011599-3, domiciliado y residente en la calle Luis Conrado del Castillo No. 12 de la urbanización Villa Elsa del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Milton Lizardo Cruz, por sí y en representación del Lic. Carlos R. Salcedo y la Dra. Raysa V. Astacio, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre del 2000 a requerimiento de la Licda. Joselyn Antonia López, quien actúa a nombre y representación de Pedro Manuel Guzmán Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de julio de 1998 mientras la señora Daysi Almánzar de Sánchez conducía la pasola, marca Honda Lead, en el Polideportivo de la ciudad de Moca, chocó con el carro conducido por su propietario Pedro Manuel Guzmán Pérez, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el cual en ese momento se encontraba estacionado, y al abrir la puerta para salir no vio que la pasola venía, resultando su conductora con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderada la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 20 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Pedro Manuel Guzmán Pérez, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Daysi Almánzar, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Daysi Almánzar, parte civil constituida, por intermedio de su abogado Lic. Milton Lizardo, así como el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Guzmán Pérez, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por intermedio de su abogado Lic. Eladio Antonio Medina, en contra de la sentencia No. 699 de fecha 20 de enero de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, apelaciones de fecha 22 de enero de 1999 y 28 de enero de 1999, respectivamente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a la nombrada Daysi Ramona Almánzar Sánchez, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Guzmán Pérez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de las costas, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia a través de sus abogados y apoderados especiales a nombre de Daysi Almánzar, agraviada, en contra del señor Pedro Guzmán Pérez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en-

tividad aseguradora; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al Dr. Pedro Manuel Guzmán Pérez Pérez, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable al pago de: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) de indemnización en favor de Daysi Almánzar, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por ella; b) al pago de los intereses legales de la suma antes acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Carlos Salcedo y la Dra. Raysa Astacio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia anterior, en contra del prevenido Pedro Guzmán Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirman de la sentencia apelada los ordinales, primero, segundo, tercero y el cuarto, modificando este último en el sentido de aumentar la indemnización a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la agraviada Daysi Almánzar, confirmando el preindicado ordinal en los demás aspectos; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás partes; **QUINTO:** Se condena al señor Pedro Guzmán Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Carlos R. Salcedo y Milton A. Lizardo Cruz y de la Dra. Raysa P. Astacio J.; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil sea, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro Manuel Guzmán Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su indicada doble calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo con las declaraciones dadas tanto en la Policía Nacional como por ante el tribunal de primer grado, por el señor Pedro Guzmán Pérez, y las declaracio-

nes ofrecidas por la agraviada Daysi Almánzar de Sánchez, tanto por ante la Policía Nacional como por ante el plenario de esta corte de apelación, se pudo determinar que aunque el vehículo del señor Pedro Guzmán Pérez, estaba estacionado, éste cometió la imprudencia de abrir la puerta izquierda sin tomar ninguna medida de seguridad para las personas o vehículos que le fueran a pasar por el lado, ya que todo conductor que va a abrir una puerta está en la obligación de mirar para atrás por el espejo retrovisor a fin de que cualquier persona o vehículo que vaya a pasar por el lado del vehículo no impacte con el mismo; además de que el conductor del citado vehículo declaró por ante la Policía Nacional, que no se dio cuenta que esa señora iba a cruzar tan cerca del vehículo, es decir, que él mismo admite que no se fijó que podía venir una persona o un vehículo a pasarle por el lado, por lo que esta corte de apelación entiende que el accidente de que se trata se debió a la falta única y exclusiva del citado conductor que no tomó las medidas de lugar correspondientes para abrir la puerta izquierda de su vehículo, y después del accidente dejó a la víctima, ya que expresó por ante el tribunal de primer grado que él tenía una reunión ese día y fue la señora Deydania quien se prestó para llevarla a la clínica, por consiguiente dicho conductor violó el artículo 49 de la Ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que impuso al prevenido una multa de Qui-

ientos Pesos (RD\$500.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Day-si Ramona Almánzar Sánchez de Sánchez en los recursos de casación incoados por Pedro Manuel Guzmán Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Manuel Guzmán Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pedro Manuel Guzmán Pérez, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos R. Salcedo y la Dra. Raysa V. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Tuero Arias.
Abogado:	Lic. Freddy D. Tuero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Tuero Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 031-0308912-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3 del Reparto La Ilusión de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 3 de julio del 2000 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de noviembre del 2000 por el Lic. Freddy D. Tuero, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal d; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 1999 en la ciudad de Santiago, entre el conductor del vehículo marca Daihatsu, propiedad de Francia Clotilde Alvarez García, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., conducido por Cealio Antonio Estrella, y el vehículo marca Toyota, propiedad de Danivelva Almánzar Espinal, asegurado con La Colonial, S. A., conducido por Domingo Valdez Ceballos, y el camión Daihatsu, propiedad de Distribuidora Núñez, S. A., asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Ramón Tuero Arias, resultaron los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Santiago, el 13 de agosto de 1999 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de alzada interpuestos por Ramón Tuero Arias, Distribuidora Núñez, S. A. y Domingo Valdez, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de julio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válidos los recursos de apelación incoados por los Licdos. Freddy Tuero, Félix Michel Rodríguez y Ramón A. Ticé en fecha 31 de agosto de 1999, 23 de septiembre de 1999 y 1ro. de noviembre de

1999, en representación de Ramón Tuero Arias, Distribuidora Núñez, S. A. y Domingo Valdez, respectivamente, en contra de la sentencia correccional No. 023-99 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de Santiago, en fecha 13 de agosto de 1999, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Ramón Tuero Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Ramón Tuero Arias, culpable de violar los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Domingo Valdez Ceballos y Cealio Antonio Estrella Veras; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se descarga a los señores Domingo Valdez Ceballos y Cealio Antonio Estrella, por no haber cometido ninguna falta enumerada en los artículos precedentes, por lo que se declaran las costas de oficio a favor de dichos señores y se condena al señor Ramón Tuero Arias al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Domingo Valdez Ceballos, en contra de Ramón Tuero Arias y la empresa Distribuidora Núñez, S. A. por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Ramón Tuero Arias y la empresa Distribuidora Núñez, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) en beneficio de dicha parte civil constituida, señor Domingo Valdez Ceballos, como justa reparación de los daños materiales causados; **Sexto:** Se condena asimismo al señor Ramón Tuero Arias y a la empresa Distribuidora Núñez, S. A., entidad civilmente responsable, respectivamente, por ser ésta dueña del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Ramón Antonio Ticé E., abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que

debe comisionar y comisiona al ministerial Fausto Rodríguez, Alguacil Ordinario de este tribunal para que proceda a notificar la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, aumenta la indemnización impuesta a favor del señor Domingo Valdez Ceballos de la suma de Treinta Cinco Mil (RD\$35,000.00) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por entender este tribunal que la suma justa y adecuada al caso de la especie; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón Antonio Tuero y a la empresa Distribuidora Núñez. S. A. al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón A. Ticé, quien afirma estarlas avanzando”;

En cuanto al recurso incoado por Ramón Tuero Arias, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado ofreció en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que tanto en el tribunal de primer grado como en este plenario de la corte han comparecido los coinculpados Domingo Valdez y Cealio Antonio Estrella, quienes han declarado que el accidente se debió a la mala conducción que hizo el coinculpadado Ramón Tuero Arias, quien al transitar por la vía a exceso de velocidad, no pudo detener a tiempo su vehículo, estrellándose por la parte trasera del

vehículo conducido por Cealio Antonio Estrella, quien a consecuencia de ello impactó a su vez el vehículo conducido por Domingo Valdez; b) Que el coincepado Ramón Tuero Arias, a su vez declaró tanto en la Policía Nacional como en el plenario, que el día de la ocurrencia del accidente, el pavimento estaba mojado, que conducía a velocidad moderada, que frenó para no darle al vehículo que tenía delante, pero no obstante ello se le estrelló en la parte posterior; c) Que este tribunal de alzada estima que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Ramón Tuero Arias, al violentar con su actuación las disposiciones de los artículos 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no guardar en relación al vehículo que iba delante, la distancia prudente que indica la ley que le permitiera detenerse con seguridad frente a cualquier emergencia que se le presentase, y por conducir a una velocidad no apropiada en la zona urbana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo configuran el delito de violación a los artículos 61, literal d; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece multa que no será menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión que no será menor de un mes ni mayor de tres meses; por lo que, al imponer el Juzgado a-quo al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Tuero Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de julio del 2000 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta senten-

cia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Tuero Arias en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de enero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Monegro Frías o Francisco y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Monegro Frías o Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5325 serie 37, domiciliado y residente en la sección Jima Arriba del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Jesús A. Reyes o Ismael Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 1993 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, en el cual se expone el medio de casación que se examinará más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 1991 cuando Juan Monegro Frías, conductor de la camioneta marca Toyota, propiedad de Jesús Reyes o Ismael Reyes, asegurada con Seguros América, C. por A., atropelló a la menor Felicia Regalado, resultando ésta con lesiones corporales; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 30 de agosto de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de

apelación interpuestos por Juan Monegro Frías, Jesús A. Reyes o Ismael Reyes, y Seguros América, C. por A., intervino el fallo ahora recurrido en casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Monegro Frías y/o Juan Monegro Francisco, la parte civil responsable Jesús A. Reyes y/o Ismael Reyes y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia correccional de fecha 30 de agosto de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Juan Monegro Frías, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Monegro Frías, de generales ignoradas, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de la menor Felicia Regalado, culpable; y en consecuencia, se condena un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Condena al nombrado Juan Monegro Frías, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Toribio Regalado, en su calidad de padre de la menor agraviada Felicia Regalado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y José Regalado, por estar hecha conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los nombrados Juan Monegro Frías y Jesús A. Reyes o Ismael Reyes, el primero en su calidad de conductor y el segundo en su calidad de propietario del vehículo productor del accidente, y al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Toribio Regalado, como justa reparación por los daños recibidos a su hija menor Felicia Regalado, tanto morales como materiales por él con motivo

del accidente; **Sexto:** Condena a los nombrados Juan Monegro Frías y Jesús A. Reyes o Ismael Reyes, conductor y propietario, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la presente suma como indemnización complementaria o supletoria, en favor del señor Toribio Regalado; **Séptimo:** Condena además a los señores Juan Monegro Frías y Jesús A. Reyes o Ismael Reyes, conductor y propietario del vehículo productor del accidente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, José Regalado y Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., en aplicación a la Ley 4117 en su artículo 10 y hasta el monto de la póliza'; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Juan Monegro Frías y/o Juan Monegro Francisco, de violar la Ley 241, en perjuicio de la menor Felicia Regalado; y en consecuencia, lo condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Toribio Regalado a nombre y representación de su hija menor Felicia Regalado, a través de sus abogados constituidos Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, Eladio de Jesús Mirambeaux y José Regalado por ser regular en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Juan Monegro Frías y/o Juan Monegro Francisco y Jesús A. Reyes y/o Ismael Reyes, al pago de una indemnización solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Toribio Regalado, como justa reparación de los daños sufridos por su hija menor Felicia Regalado con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena a Juan Monegro Frías y/o Juan Monegro Francisco, Jesús A. Reyes y/o Ismael Reyes, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización complementaria o supletoria en favor de Toribio Regalado; **SEXTO:** Condena a Juan Monegro Frías y/o Juan Monegro

Francisco y Jesús Reyes y/o Ismael Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, Eladio de Jesús Reyes y/o Ismael Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, Eladio de Jesús Mirambeaux y José Regalado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros América, C. por A., hasta el monto de la póliza”;

En cuanto al recurso incoado por Juan Monegro Frías o Francisco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Jesús A. Reyes o Ismael Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes exponen en su memorial el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal y falta de motivación adecuada”;

Considerando, que los recurrentes exponen en su memorial de casación, en su único medio, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ponderó la conducta de la víctima, quien se atravesó al conductor del vehículo a una escasa distancia de 10 metros, tratando de cruzar de un lado a otro de la carretera, lo cual fue la falta generadora del accidente; que además, de haberse ponderado adecuadamente dicha falta, otro hubiese sido el resultado de la decisión y al imponer la indemnización hubiese sido menor, en caso de haber existido falta del chofer, pues el monto fijado no guarda relación con la infracción generada”;

Considerando, que la Corte a-qua soberanamente entendió que el único responsable del accidente fue el prevenido, según se desprende del siguiente considerando: “a) Que por las declaraciones prestadas por el prevenido Juan Monegro Frías conductor de la camioneta, tanto en la Policía Nacional, como en esta Cámara Penal de la Corte, así como por los testigos Luz Regalado y la menor agraviada, se infiere que el accidente se originó en ocasión en que el prevenido conducía por la carretera que va de Cotuí a Fantino,

de este a oeste, en horas de la tarde del día 17 de marzo de 1991, y la referida camioneta al llegar frente a la fábrica en la sección La Mata-Cotuí, alcanzó la niña, causándole los agravios indicados”; no obstante, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada la corte acogió también la falta de la víctima, lo que evidencia que sí ponderó la actuación de ésta, lo cual originó una disminución de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a la parte civil constituida; en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y merece ser rechazado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Juan Monegro Frías o Francisco, Jesús A. Reyes o Ismael Reyes y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de enero de 1993 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio María Disla Hidalgo.
Abogado:	Dr. Alejandro Mercedes Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio María Disla Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 056-0049719-1, domiciliado y residente en la calle Luis E. Pérez G. No. 2 del ensanche La Fe de esta ciudad, parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1998 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, actuando a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de julio del 2000, en el cual se invocan los medios de casación que se hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el motivo fue una querrela interpuesta por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por Antonio María Disla Hidalgo por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal en contra de Adelina Guzmán López; b) que sobre el fondo de la inculpación, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en defecto el 1ro. de agosto de 1995 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debate solicitada por el Lic. José Miguel Paulino a nombre y representación de Adelina Guzmán López de Disla por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Adelina Guzmán López de Disla, por ser legalmente citada y no haber comparecido a la audiencia; y en consecuencia, se declara culpable a Adelina Guzmán López de Disla de violar la Ley 5869 en perjuicio de Antonio Manuel Disla Hidalgo; y en consecuencia, se condena a diez (10) días de prisión correccional acogiendo atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se le condena además al pago de las costas; **CUARTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Manuel Disla Hidalgo a través de sus abogados constitui-

dos y apoderados especiales Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez, Andrés Bienvenido Figuereo Herrera y la Licda. Angela H. Erickson Méndez en contra de Adelina Guzmán López en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Adelina Guzmán López de Disla al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Antonio Manuel Disla Hidalgo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho; **SEXTO:** Se condena además a Adelina Guzmán López al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez, Andrés Bienvenido Figuereo Herrera y la Licda. Angela F. Erickson Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena el desalojo inmediato a la nombrada Adelina Guzmán López de Disla de la propiedad que ocupa; **NOVENO:** La presente sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso”; c) que del recurso de oposición interpuesto por Adelina Guzmán López, intervino la sentencia dictada por el mismo tribunal antes indicado el 7 de noviembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Adelina Guzmán López, intervino el fallo dictado el 28 de octubre de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la prevenida señora Adelina Guzmán López en fecha 9 de noviembre de 1995, contra la sentencia No. 620 de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 1995, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se recibe como bueno y válido el recurso de oposición

interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de la señora Adelina Guzmán López en contra de la sentencia correccional No. 466 de fecha 1ro. de agosto de 1995, en cuanto a la forma, por ser hecha en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, modificando los ordinales segundo, quinto y séptimo, donde deja sin efecto el defecto y se confirma el ordinal tercero, que dice así: se le condena además al pago de las costas, el ordinal cuarto que dice así: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Manuel Disla Hidalgo a través de sus abogados Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez, Andrés Bdo. Figuereo Herrera y la Licda Angela H. Erikson Méndez en contra de Adelina Guzmán López en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho, el ordinal sexto, que dice así: Se condena además a Adelina Guzmán López, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, el ordinal octavo, que dice así: Se ordena el desalojo inmediato a la nombrada Adelina Guzmán López de Disla de la propiedad que ocupa, además se confirma en todas sus partes la sentencia que dice así: **Primero** Se declara culpable a Adelina Guzmán López de violar la Ley 5869 en perjuicio de Antonio Manuel Disla Hidalgo; y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo atenuantes (de multa), y además al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Manuel Disla Hidalgo a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Bienvenido Figuereo Méndez, Andrés Bienvenido Figuereo Herrera y la Licda. Angela H. Erikson Méndez, en contra de Adelina Guzmán López en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Adelina Guzmán López de Disla al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Antonio Manuel Disla Hidalgo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se condena además al pago de los intereses legales a

partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se compensan las costas; **Séptimo:** Se ordena por sentencia el desalojo inmediato de la tierra que ocupa Adelina Guzmán López, en excepto la casa que ocupa, porque está en litis sobre mejoras; **Octavo:** La presente sentencia se declara ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la referida sentencia en todas sus partes; y en consecuencia, declara a la nombrada Adelina Altagracia Guzmán López, no culpable de haber violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por no haber cometido los hechos que se le imputan, y por lo que respecta a ella las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el pedimento realizado por la defensa en el sentido de que se ordene la reintroducción de la prevenida en la mejora de la cual fue desalojada y la cual consiste en una vivienda familiar por no ser éste un asunto de nuestra competencia; **CUARTO:** Se condena al señor Antonio María Disla Hidalgo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Miguel Paulino, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por Antonio María Disla Hidalgo, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “ Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secreta-

rio hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Antonio María Disla Hidalgo, quien ostenta la calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a la persona indicada dentro del plazo señalado; en consecuencia, al no existir en el expediente constancia de notificación del recurso, el mismo resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Antonio María Disla Hidalgo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Darío Antonio Abréu Bencosme.
Abogado:	Dr. Julio César Troncoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Abréu Bencosme, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0748142-6, domiciliado y residente en el sector 12, de Haina, carretera Sánchez, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de enero del 2001, a requerimiento del Dr. Julio

César Troncoso, actuando en nombre y representación del acusado Darío Antonio Abréu Bencosme, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que una querrela fue presentada en fecha 10 de agosto de 1999 por la señora Mercedes Reyes en contra Darío Antonio Abréu Bencosme, por el hecho de haber violado sexualmente a sus hijas menores de siete (7) y ocho (8) años de edad; b) que en fecha 13 de septiembre de 1999 Darío Antonio Abréu Bencosme fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual decidió, mediante la providencia calificativa No. 371-99, de fecha 4 de febrero del 2000, enviar al tribunal criminal al acusado Darío Antonio Abréu Bencosme por violación al artículo 331 del Código Penal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Darío Antonio Abréu Bencosme, acusado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de diciembre del 2000, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César

Troncoso, en representación del nombrado Darío Antonio Abréu Bencosme, en fecha 13 de abril del 2000, contra la sentencia No. 190, de fecha 12 de abril del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Darío Antonio Abréu Bencosme, de generales que constan, de violar el artículo 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de dos (2) menores, de seis (6) y siete (7) años de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Darío Antonio Abréu Bencosme a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Darío Antonio Abréu Bencosme, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Darío Antonio Abréu Bencosme, acusado:

Considerando, que el recurrente Darío Antonio Abréu Bencosme, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fe-

cha 13 de septiembre de 1999 la señora Mercedes Reyes presentó querrela en contra Darío Antonio Abréu Bencosme, por el hecho de haber violado sexualmente a sus hijas menores de edad, de siete (7) y ocho (8) años respectivamente, causándoles desgarros según consta en los informes del médico legal del Instituto de Patología Forense de fecha 6 de agosto de 1999, en donde se determinó “desarrollo de genitales externos adecuados para sus edades; en las vulvas se observan desgarros de las membranas himenales”; b) que las declaraciones realizadas por las menores agraviadas, en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, fueron consistentes señalando en todo momento al acusado; c) que esta corte estima elementos de prueba suficientes para considerar la culpabilidad de Darío Antonio Abréu Bencosme, las declaraciones ofrecidas por las menores y por su madre, el certificado médico, las circunstancias de la causa y los demás elementos de pruebas administrados regularmente durante la instrucción de la misma, de lo cual se formó la íntima convicción de los jueces de esta corte, en el sentido de que el acusado cometió el crimen de agresión y de violación sexual en perjuicio de las menores de siete (7) y ocho (8) años de edad, aprovechando las circunstancias de que las menores iban a ver televisión a su casa, utilizando amenazas y tapándoles la boca con el objetivo de sostener relaciones sexuales“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual cometido contra dos niñas previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al modificar la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa que impuso a Darío Antonio Abréu Bencosme el tribunal de primer grado, y condenar al citado acusado a diez (10) años de reclusión

mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Abréu Bencosme contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gerónimo Adolfo Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.
Interviniente:	Dominga Javier.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Clemente Anderson Grandel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerónimo Adolfo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6510 serie 66, domiciliado y residente en la calle César Medina No. 44 del municipio de Sánchez provincia de Samaná, prevenido; Félix Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Hernández No. 43 del municipio de Sánchez provincia de Samaná, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alba Marcos, en la lectura de sus conclusiones en representación de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Clemente Anderson Grandel, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 5 de julio de 1985 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Dominga Javier, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de septiembre de 1981 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de la sección de Las Galeas del municipio de Samaná a la ciudad del mismo nombre, mientras la camioneta marca Datsun propiedad de Félix Javier, asegurada en Seguros Pepín, S. A., y conducida por Gerónimo Adolfo Martínez, transitaba de este a oeste, al llegar al Km. 10 ½ atropelló al niño de doce años Manolín Javier, hijo de Dominga Javier, según consta en el acta de nacimiento. Como consecuencia del acci-

dente, el niño Manolín Javier sufrió traumatismo del cráneo que le ocasionó la muerte, según el certificado médico legal anexo al expediente; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 3 de noviembre de 1983 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 1985, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de noviembre de 1983, por Gerónimo Adolfo Martínez, prevenido, contra la sentencia correccional No. 78, de fecha 3 de noviembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ajustarse a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoje como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dominga Javier, contra el prevenido Gerónimo Adolfo Martínez y la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo con el cual se originó el accidente, por ser regular en la forma y válida en el fondo; **Segundo:** Pronunciando el defecto por ser procedente por la incomparecencia, contra el prevenido Gerónimo Adolfo Martínez, por no haber acudido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado en forma regular y tiempo hábil; **Tercero:** Declarando culpable al prevenido Gerónimo Adolfo Martínez, de violación al artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio del menor Papín Javier, quien perdió la vida como consecuencia de ésto, por tanto queda condenado a un (1) año de prisión en defecto y al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la ocurrencia del accidente, condenando a la compañía Seguros Pepín, S. A., y a la obligaciones solidarias de la presente sentencia, junto con la persona civilmente responsable y dueño del vehículo señor Félix Javier; **Cuarto:** De-

claramos la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso y condenamos a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y distracción de la misma, en favor de las costas del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y apelante Gerónimo Adolfo Martínez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al apelante al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud a lo dispuesto por la Ley No. 4117 sobre Seguros Privados";

**En cuanto al recurso de casación de Félix Javier,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Gerónimo Adolfo Martínez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Gerónimo Adolfo Martínez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de septiembre de 1981 ocurrió un accidente automovilístico en la autopista que conduce de la sección de Las Galeras, del municipio de Samaná, a la ciudad del mismo nombre, mientras la camioneta marca Datsun, propiedad de Félix Javier, asegurada en Seguros Pepín S. A., conducida por Gerónimo Adolfo Martínez, transitaba de este a oeste, y al llegar al Km. 10 ½ estropeó al menor Manolín Javier, hijo de Dominga Javier, según consta en el acta de nacimiento correspondiente, quien según el certificado médico legal, sufrió traumatismo del cráneo que le ocasionó la muerte; b) Que en la audiencia celebrada por la corte, el testigo presencial Antonio Trinidad declaró lo que se transcribe a continuación: “el niño iba de su casa para donde una tía; yo iba en un burrito cargado de cocos; el niño tenía que cruzar la carretera; cuando el niño regresaba vio esa guagua que venía demasiado rápido; el niño salió volando, la guagua no se paró, entonces yo llamé al chofer para que se parara, que mató al niño; después yo levanté al niño y vi que no estaba muerto; pero el chofer volvió y le dije que lo llevara al hospital de Samaná. El niño estaba ya en la derecha; el no puede decir (el chofer) que el niño venía en la camioneta y que se cayó, eso no es cierto; el niño ya estaba al lado de Linario, fuera de la pista en el paseo; la camioneta se paró bastante lejos; y ya el niño había cruzado la pista”; c) Que el prevenido conducía el vehículo puesto a su cargo a exceso de velocidad; d) Que

el prevenido no tomó las medidas y precauciones exigidas por la ley de la materia para evitar el accidente; e) Que el menor agraviado falleció a causa del accidente; f) Que al momento del accidente, el vehículo era propiedad de Félix Javier y estaba asegurado por la compañía Seguros Pepín S. A., justificándose la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al lazo de causa a efecto justificativo de la responsabilidad penal y civil establecidas en el caso de la especie”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Gerónimo Adolfo Martínez sólo a un (1) año de prisión correccional, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Javier en los recursos de casación interpuestos por Gerónimo Adolfo Martínez, Félix Javier y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Félix Javier y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Gerónimo Adolfo Martínez; **Cuarto:** Condena a Gerónimo Adolfo Martínez, al pago de las costas penales, y a éste y a Félix Javier al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Canaán Cruz y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González.
Intervinientes:	Carmen Violeta Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Canaán Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 19470 serie 55, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 94 de la ciudad de Salcedo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 1988, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de las partes recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre de las partes intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 8 de mayo del 1983 ocurrió un accidente de tránsito, cuando el minibús público marca Daihatsu, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y conducido por su propietario José Canaán Cruz, transitaba de norte a sur por la calle Duarte de la ciudad de Salcedo, al llegar a la intersección de la calle Duarte con 27 de Febrero, impactó a la motocicleta marca Honda, propiedad de Bienvenido José Román Paulino y conducida por Daniel Acosta. Como consecuencia del accidente resultaron heridos el conductor Daniel Acosta y Víctor de la Cruz que viajaba en la parte trasera de la motocicleta; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó su sentencia correccional el 5 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de

junio de 1987, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable José Canaán Cruz, y por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 399, de fecha 5 del mes de diciembre del 1984, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido José Canaán Cruz, culpable de violación al artículo 49, párrafo 1 de la Ley 241, en perjuicio de Danilo Antonio Acosta, Víctor de la Cruz, fallación y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Danilo Antonio Acosta y se descarga por no haber cometido faltas violatorias a la Ley 241 se declarar las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Ramón Bdo. Amaro, Luis Felipe Nicasio y Rafael Pantaleón, el primero, en representación de la Sra. Carmen Violeta Paulino, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores nombrados Francisco Alberto, Víctor Oscar, Juan José y Manuel Antonio el segundo, a nombre y representación de los padres de la víctima señores Juan de la Cruz y María Victoria Portorreal, y el tercero a nombre y representación de Daniel Acosta y Bienvenido José Ramón Paulino; en contra de José Canaán Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se condena a José Canaán Cruz, en sus calidades ya dichas a pagar las siguientes indemnizaciones: a) a las personas representadas por el Dr. Amaro la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); b) a los representados del Dr. Luis Felipe Nicasio R., la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); c) a los representados del Dr. Rafael Pantaleón la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), para los nombrados Danilo Antonio Acosta y para Bienvenido José Román Paulino por los daños materiales sufridos por éstos, más los intereses legales de dichas indemnizaciones a parte de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria morales y materiales sufridos por

dichas partes a causa del delito cometido por el prevenido; se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Canaán Cruz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de los doctores Luis Felipe Nicasio (en lo que respecta a Juana de la Cruz y María Victoria Paulino en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Francisco Alberto, Víctor Oscar, Juan José y Manuel Antonio de la Cruz Paulino; y Rafael Pantaleón, en lo que respecta a Daniel Acosta y Bienvenido José Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117";

En cuanto al recurso de casación de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín S. A., en su indicada calidad no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de casación de José Canaán Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada,

como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y procede analizarlo sólo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del juzgado de primer grado, el cual dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 8 de mayo del 1988 ocurrió un choque entre el minibús público conducido por su propietario José Canaán Cruz, asegurado con la Seguros Pepín S. A., con la motocicleta marca Honda 70, propiedad de Bienvenido José Ramón Paulino y Toribio, conducido por Daniel Acosta, sin tener licencia para conducir vehículos, y sin tener la motocicleta seguro; b) Que el accidente se originó en la calle Duarte de esta ciudad mientras el minibús transitaba de norte a sur por la referida calle y en dirección contraria, o sea de sur a norte, lo hacía el motorista; c) Que a consecuencia del mismo resultaron el conductor de la motocicleta Daniel Acosta, con traumatismo y laceraciones diversas “curables ante de los 10 días y el nombrado Víctor de la Cruz que viajaba en la parte trasera de la motocicleta con “traumatismos diversos de pronóstico reservado”; d) Que este último lesionado fue transferido al Hospital María Cabral de Santiago en donde después de tener varios días internado falleció a consecuencia de “politraumatismo trauma cráneo encefálico severo, falleciendo en fecha 17 de mayo de 1983”; e) Que el coprevenido José Canaán Cruz admitió su culpabilidad al declarar lo siguiente: “no me dio tiempo y tuve que meterme obligado; no vi los muchachos, el conductor y el que murió”; y en otra parte agrega el prevenido que iba bajando por la Duarte desde el parque y que en la calle había un camión parado y un carro a su derecha, y giró hacia la izquierda a fin de rebasarle a los vehículos estacionados, y en ese momento chocó

a los muchachos que transitaban en dirección contraria; f) Que en sus declaraciones, el coprevenido Danilo Acosta afirma que ellos transitaban derecho en la referida calle y la guagua le ocupó su derecha; que transitaban despacio, pero no pudieron hacer nada porque todo fue de improviso; g) Que así establecidos los hechos, el único culpable de que el accidente ocurriera lo es el coprevenido José Canaán Cruz al no tomar las precauciones necesarias al rebasar los vehículos en la zona urbana, y no reducir velocidad, no tocar bocina, y en fin todas esas faltas que ocasionaron el accidente, en tal virtud, lo declara culpable y le impone la multa que aparece en el dispositivo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Canaán Cruz el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el numeral I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Doscientos Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a José Canaán Cruz al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Violeta Paulino, por sí y en representación de sus hijos menores Francisco Alberto, Víctor Oscar, Juan José y Manuel Antonio de la Cruz y Paulino, en los recursos de casación interpuestos por José Canaán Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Canaán Cruz, en su calidad de persona civil-

mente responsable, y Seguros Pepín S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Canaán Cruz, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Federico Moreno y Transporte Estrella, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.
Interviniente:	Ciriaco Rodríguez Silvetre.
Abogados:	Dres. Catalino Vilorio Calderón y Porfirio Navarro Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0443633-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 106 del sector Capotillo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Transporte Estrella, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Catalino Vilorio Calderón y Porfirio Navarro Peguero, abogado del interviniente Ciriaco R. Silvestre, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de marzo del 2000, por el Dr. Diógenes Amaro, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 1997 en esta ciudad de Santo Domingo, entre el conductor del camión cabezote marca International, propiedad de Transporte Estrella, S. A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Federico Moreno, y el autobús marca Nissan, propiedad de Federico Solano Fernández, conducido por Ciriaco Rodríguez Silvestre, asegurado con Autoseguro, S. A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 1998 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Federico Moreno, intervino el fallo impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Vásquez, en representación de Federico Moreno, en fecha 19 de mayo de 1998, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Federico Moreno, de violar los artículos 49, literal d; 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de: a) dos (2) años de prisión correccional; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; c) la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, contando a partir de que la sentencia se haga definitiva; d) al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Ciriaco Rodríguez Silvestre, de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; y en cuanto a él, se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ciriaco Rodríguez Silvestre, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Transporte Estrella, S. A.: a) al pago solidario de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales recibidos como consecuencia del accidente en cuestión; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la presente sentencia hasta que se haga o intervenga sentencia definitiva; c) se condena a Transporte Estrella, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Catalino Vilorio Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la entidad Transporte Estrella, S. A. y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal pri-

mero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Federico Moreno al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Federico Moreno al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos incoados por Transporte Estrella, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Transporte Estrella, S. A. y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al no habérseles agravado su situación en grado de apelación, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso interpuesto por Federico Moreno, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en síntesis, ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han quedado es-

tablecidos los siguientes hechos: 1) que en fecha 19 de junio del año 1997, se produjo una colisión entre los vehículos camión cabezote conducido por Federico Moreno, quien transitaba en dirección oeste a este por la avenida George Washington, y el autobús conducido por Ciriaco Rodríguez Silvestre; 2) que a consecuencia del accidente Ciriaco Rodríguez Silvestre, resultó con lesión física permanente en pierna derecha, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 31 de marzo de 1998, el cual señala lo siguiente: fractura meseta tibial y 1/3 proximal tibia derecha, fractura peroné derecho, lesión anterior pierna derecha, expedido por el médico legista del Distrito Nacional; b) Que el vehículo que conducía Federico Moreno resultó con abolladura en el guardalodo delantero y otros daños, y el vehículo conducido por Ciriaco Rodríguez Silvestre con daños en la parte frontal completa; c) Que Federico Moreno en sus declaraciones ofrecidas en esta corte, expresó, en síntesis, lo siguiente: “yo venía a las tres de la tarde. Yo iba subiendo, iba a echar gasoil, yo venía del muelle y él venía frente a mí. Yo frené y el camión no respondió porque estaba mojado. Yo ayudé a sacar a los heridos. Era un minibús y él chocó con el bomper del camión, lo llevé al médico, yo manejaba un cabezote, iba a entrar a la bomba y al frenar el camión rodó porque estaba mojado”; d) Que ha quedado claramente establecido que el accidente se produjo en la avenida George Whashington al momento en que Federico Moreno, conduciendo en dirección oeste a este, giró bruscamente a la izquierda para entrar a una estación de gasolina, chocando de frente con el minibús que conducía Ciriaco Rodríguez Silvestre que transitaba en la misma vía, pero en dirección opuesta; e) Que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por Federico Moreno que no tomó las precauciones necesarias para realizar un viraje hacia la izquierda, pues el vehículo conducido por Ciriaco Rodríguez Silvestre iba a seguir derecho y Federico Moreno debió cederle el paso y esperar que la vía estuviese libre para entrar a la misma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d; 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima, como en la especie, una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que la Corte a-qua al condenar a Federico Moreno al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ciriacco Rodríguez Silvestre en los recursos de casación incoados por Federico Moreno, Transporte Estrella, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Transporte Estrella, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Federico Moreno, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por Federico Moreno en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a Federico Moreno al pago de las costas penales, y a éste y a Transporte Estrella, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Catalino Viloria Calderón y Porfirio Navarro Peguero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ricardo Henríquez Llovet.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Henríquez Llovet, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0263145-2, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya No. 9, Apto. B-101 del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 1991 a requerimiento de Ricardo Henríquez Llovet, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación del recurrente Ricardo Henríquez Llovet;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la ciudad de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 1987 ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo conducido por Ricardo Henríquez Llovet, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., atropelló al señor Emilio Ortiz y a consecuencia de ello, falleció este último; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la que dictó sentencia el 11 de julio de 1988, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 24 de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mariana Vanderhorst a nombre y representación de Ricardo Henríquez Llovet, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de julio de 1988 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pe-

dro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara a Ricardo Henríquez Llovet, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que produjeron la muerte, ocasionada con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49-1 y 61, inciso a de la Ley 241 de 1967; **Segundo:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Se cancela la licencia de conducir de Ricardo Henríquez Llovet por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Lucila Vda. Ortiz, por medio de su abogado y apoderado especial el Dr. Felipe Alberto Cepeda, en contra de Ricardo Henríquez Llovet; **Quinto:** Se condena a Ricardo Henríquez Llovet, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor de Lucila Vda. Ortiz, como adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; **Sexto:** Se condena a Ricardo Henríquez Llovet, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado de la parte civil, Dr. Felipe Alberto Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara a Ricardo Alberto Llovet culpable del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1ro. de la Ley 241 de 1967; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Lucila Vda. Ortiz en contra de Ricardo Henríquez Llovet; y en consecuencia, condena a éste al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de aquélla, parte que le corresponde pagar al haber concurrencia de falta del conductor y la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente; **QUINTO:** Condena a Ricardo Henríquez Llovet al pago

de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Felipe Alberto Cepeda por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Ricardo Henríquez Llovet, prevenido:

Considerando, que el recurrente a través de su abogado indica lo siguiente como medio de casación: “**Único Medio:** Falta absoluta de motivos. Violación al artículo 23, párrafo 3 de la Ley de Casación”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la sentencia analizada adolece del vicio de falta de motivos, lo cual contraviene el principio de que los tribunales del orden judicial deben exponer en sus sentencias la base en la que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá revocó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de octubre de 1990 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 11 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Rumaldo Herrera Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pedro Ortega Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rumaldo Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0011038-5, domiciliado y residente en la sección La Gorra del municipio y provincia de Dajabón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Luis Rumaldo Herrera Rodríguez, y la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Dra. América Altagracia Salomón, contra la sentencia criminal No. 113, ambos recurridos en fecha 10 de junio del 2000, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia

autoridad y contrario imperio varía la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 319 del Código Penal y 39, párrafo tercero de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego; y en consecuencia, se condena al acusado a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se ordena la confiscación del revólver marca Rossi, calibre 38, modelo Amadeo No. 189837, y los casquillos que figuran como cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al acusado Luis Rumaldo Herrera, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Lourdes Cabral Vda. Tejada, y sus hijos Mariolis Tejada, Elvis Tejada, Yocasta Ivonne Tejada y Yomaris Tejada; **SEXTO:** En el aspecto civil se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y se condena al acusado Luis Rumaldo Herrera, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **SEPTIMO:** En caso de insolvencia, se ordena el apremio corporal (artículo 52 del Código Penal), en contra del acusado Luis Rumaldo Herrera; **OCTAVO:** Se condena al acusado Luis Rumaldo Herrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados Erly Almonte y Yianna Marcelli Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Pedro Ortega Grullón, actuando a nombre y representación de Luis Rumaldo Herrera Rodríguez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la instancia depositada en la secretaría Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2002, por la Licda. Santa Mateo de la Cruz, a nombre y representación de Luis Rumaldo Herrera Rodríguez, solicitando el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2000, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto el documento de fecha 18 de febrero del 2000, mediante el cual el recurrente Luis Rumaldo Herrera Rodríguez otorga poder expreso a la Licda. Santa Mateo de la Cruz, a los fines de que en su nombre y representación desista del recurso interpuesto por él contra la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Rumaldo Herrera Rodríguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Rumaldo Herrera Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Macario y Transglobal de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Durán.
Interviniente:	Edito Antonio Ortiz Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Macario, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1294169-5, domiciliado y residente en la calle República del Líbano, Apto. 2-B, del Residencial Paola, de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Durán actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez en nombre y representación de Edito Antonio Ortiz Gutiérrez, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de junio de 1997 entre el vehículo conducido por su propietario Bienvenido Macario, asegurado por la Transglobal de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Edito Antonio Ortiz, resultaron esta última persona lesionada y los vehículos con desperfectos, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 27 de julio de 1998 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la parte civil constituida y la entidad aseguradora intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre y representación de Edito Antonio Ortiz Gutiérrez (parte civil constituida), y el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de Bienvenido Macario (prevenido), y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 515 de fecha 27 de julio de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Edito Antonio Ortiz Gutiérrez, no culpable de violar la Ley 241, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Bienvenido Macario, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por tanto se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Edito Antonio Ortiz Gutiérrez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Bienvenido Macario al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Edito Antonio Ortiz Gutiérrez en contra del co-prevenido Bienvenido Macario y su entidad aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Bienvenido Macario, por su falta personal al pago de una indemnización principal de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Edito Antonio Ortiz Gutiérrez, por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por él a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales sufridas por él en dicho accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Bienvenido Macario al pago de los intereses legales de dicha indemnización

principal, a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Bienvenido Macario al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituida concluyente Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias dentro del límite de la póliza, a la entidad aseguradora puesta en causa, Transglobal de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar la indemnización impuesta a favor del señor Edito Antonio Ortiz Gutiérrez, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Bienvenido Macario al pago de las costas civiles declarándolas oponibles dentro de los términos de la póliza a la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Bienvenido Macario al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Bienvenido Macario, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que Bienvenido Macario, en sus referidas calidades, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la misma, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar dicho recurso afectado de nulidad en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el 18 de junio de 1997 mientras Bienvenido Macario transitaba por la avenida Bartolomé Colón en el vehículo de su propiedad tuvo una colisión con una motocicleta conducida por Edito Antonio Ortiz Gutiérrez, quien resultó con lesiones curables en 60 días, de acuerdo al certificado médico que figura depositado en el expediente; que de la narración de los hechos esta corte considera que el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por el prevenido Bienvenido Macario, quien al querer doblar, al momento de hacer el giro no tomó las precauciones de lugar, como reducir la velocidad, lo que originó una colisión con el motor que era conducido por el nombrado Edito Antonio Ortiz”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte días (20) o más, como ocurrió en la especie, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; que al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Bienvenido Macario sólo a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-quá hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edito Antonio Ortiz Gutiérrez en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Macario y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Bienvenido Macario, en su condición de persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Bienvenido Macario, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Bienvenido Macario al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Torres y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Norman Cornelio.
Interviniente:	Dionisio Mañón Guzmán.
Abogados:	Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13406 serie 46, domiciliado y residente en la calle La Fe No. 12 del sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, prevenido; Ferrería La Gaviota, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 27 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente Dionisio Mañón Guzmán, firmado por los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza, en su calidad de abogados de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2002, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia Juan Torres en fecha 29 de julio de 1985, por el hecho de haberle causado la muerte al señor Santo Cecilio Mañón Rosario con la conducción del

vehículo conducido por él, propiedad de la Ferretería La Gaviota; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 8 de febrero de 1988, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino la sentencia dictada en defecto contra el prevenido, el 27 de noviembre de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Dulce Neyda Abréu, en fecha 12 de febrero de 1988, actuando a nombre y representación de Juan Torres, Ferretería La Gaviota, y la compañía Seguros Patria, S. A.; b) por la Dra. Bienvenida Ibarra, en fecha 4 de mayo de 1988, actuando a nombre y representación de Dionisio Mañón, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Torres por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Torres, culpable de violar los artículos 102 y 49 de la Ley 241, en perjuicio de Santo Mañón Rosario (muerto); y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Dionisio Mañón Guzmán, en su calidad de padre de Santo Cecilio Mañón Rosario (muerto), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza, contra Manuel Torre y Ferretería La Gaviota, en sus calidades de prevenido el primero, y de persona civilmente responsable la segunda, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Juan Torres y a la Ferre-

tería La Gaviota, en sus indicadas calidades al pago en favor de Dionisio Mañón Guzmán, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo Santo Cecilio Mañón Rosario (menor); **Cuarto:** Se condena a Juan Torres y a la Ferretería La Gaviota, al pago de los intereses legales de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Juan Torres y a la Ferretería La Gaviota al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto.** Se condena la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, amparado en póliza No. SD-A-70317, vigente al momento del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Torres, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Torres al pago de las costas penales y civiles; las últimas conjunta y solidariamente por la persona civilmente responsable Ferretería La Gaviota, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenidas Altagracia Ibarra Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con toda sus consecuencias legales a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificada, de la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de Ferretería La Gaviota,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no expusieron en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Torres, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que siendo las 16:15 horas del día 27 de julio de 1983 mientras el prevenido Juan Torres, conducía el camión de volteo placa No. P-VO1-0042, chasis No. DA110-102641, registro No.

385527, color blanco, modelo 1981, propiedad de la Ferretería La Gaviota, quien transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Duarte vieja, próximo a la Isabel Aguiar, atropelló a Santo Cecilio Mañón Rosario; b) Que con motivo de este accidente, Santo Cecilio Mañón Rosario, quien se encontraba próximo al camión conducido por el prevenido Juan Torres, perdió la vida a consecuencia de las graves lesiones que sufriera, ya que el prevenido le pasó por encima con el vehículo que conducía, tal y como lo declaró ante el Departamento de Tránsito y Carreteras de la Policía Nacional; c) Que este accidente tuvo su origen en la torpeza, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de parte del prevenido Juan Torres, en virtud de que al momento de poner en marcha su vehículo no se percató de la presencia de la víctima Santo Cecilio Mañón Rosario, y al arrancar arrolló a la víctima lo que fue, a consideración de esta corte, la causa eficiente y generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral I, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la víctima perdiera la vida, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Torres sólo a un (1) año de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en todo lo relacionado al interés del prevenido Juan Torres, se ha determinado que ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dionisio Mañón Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Juan Torres, Ferretería La Gaviota y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por la Ferretería La Gaviota y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Torres contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan Torres al pago de las costas penales, y a éste y a la Ferretería La Gaviota al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenida Altigracia Ibarra Mendoza, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Ramiro Coronado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramiro Coronado, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 047-0022402-7, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 31, de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2001 a requerimiento del recu-

rente Jesús Ramiro Coronado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, los nombrados Jesús Ramiro Coronado (a) El Mosquito, Geovanni Gravely Espino y Mario Santiago Bretón, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega,, para instruir la sumaria correspondiente, el 7 de diciembre de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar a los acusados al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 29 de febrero de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero del 2001; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados Jesús Ramiro Coronado, Geovanny Gravely Espino y Mario Santiago Bretón, contra la sentencia criminal No. 23, de fecha 29 de febrero del 2000, dictada por la Segunda Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a los acusados Jesús Ramiro Coronado, Jeovanny Gravely Espino y Mario Santiago Bretón, de la comisión del crimen de tráfico de drogas controladas en la República Dominicana, en violación a los artículos 4, letra d, 5, letra a, y en consecuencia, en aplicación del párrafo II del artículo 75, de esa ley, se condena a los acusados a cumplir una pena de diez (10) años de prisión cada uno, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), también cada uno; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la confiscación y destrucción de la droga ocupada y que figura como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que rija, de la siguiente manera: a) Se declara al nombrado Jesús Ramiro Coronado, culpable de violar el artículo 5 letra a, y el artículo 75, párrafo II; y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) en lo referente al nombrado Mario Santiago Bretón, se declara culpable de ser cómplice de este hecho; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a ambos por haber violado la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) en cuanto al nombrado Jeovanny Gravely Espino, se descarga del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se condena a Jesús Ramiro Coronado y Mario Santiago Bretón al pago de las costas penales, y en cuanto a Jeovanny Gravely Espino se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se confirman en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de
Jesús Ramiro Coronado, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jesús Ramiro Coronado no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de

interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 27 de octubre de 1999 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega sometió a la justicia a los nombrados Jesús Ramiro Coronado (a) El Mosquito, Geovanni Gravely Espino y Mario Santiago Bretón, por el hecho de haberseles ocupado una (1) porción de cocaína con un peso de seis punto dos (6.2) gramos, mediante el operativo que realizara el representante del ministerio público y la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la autopista Duarte, La Vega, frente a la entrada de El Manguito, momentos en que fue detenido el vehículo marca Toyota ocupados por Jesús Guillermo Coronado, Guillermo Suriel, Mario Santiago Bretón y Jeovanny Graveli Espino; b) Que el acusado Jesús Ramiro Coronado ratificó ante esta corte de apelación sus declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que la droga ocupada era de su propiedad, aunque argumenta que era sólo para consumo; c) Que de ese modo la corte pudo establecer la culpabilidad de los hechos puestos a cargo del procesado, quien violó las disposiciones de los artículos 5, literal a, y el párrafo II del 75 de la Ley 50-88, al establecerse que la sustancia ocupada al acusado es cocaína, según certificación del Laboratorio de Criminalística anexo al expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana,

con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a qua al acusado Jesús Ramiro Coronado a siete (7) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, se ha determinado que ésta contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el recurso que la impugna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramiro Coronado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Bienvenido Rojas González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bienvenido Rojas González, dominicano, mayor de edad, casado, conductor de motoconcho, cédula de identidad y electoral No. 001-1394467-2, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 98 Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Bienvenido Rojas González, a nombre y representación de sí mismo en fecha 25 de mayo del 2000, contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por ha-

ber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Pedro Bienvenido Rojas González (Bienve), dominicano, mayor de edad, casado, chofer de motoconcho, cédula de identidad y electoral No. 001-1394467-2, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 98 Distrito Nacional, recluso actualmente en la Cárcel Modelo de Najayo, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-08519 de fecha 26 de agosto de 1999 y de cámara No. 264-2000 de fecha 21 de marzo del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Pedro Bienvenido Rojas González al pago de las cosas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en dieciséis (16) porciones de cocaína con un peso global de cinco punto siete (5.7) gramos; **Cuarto:** Incauta a favor del Estado Dominicano la suma de Cien Pesos (RD\$100.00)’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al acusado Pedro Bienvenido Rojas González, de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Pedro Bienvenido Rojas González, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo del 2001 a requerimiento de Pedro Bienvenido Rojas González, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de enero del 2002 a requerimiento de Pedro Bienvenido Rojas González, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Bienvenido Rojas González ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Bienvenido Rojas González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Ramón del Carmen Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Leonardo de la Cruz Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón del Carmen Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-1308060-0, domiciliado y residente en el edificio El Coral Apto. 101, Km. 7½ de la Carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido; Dionisio León Santana, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2000 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, actuando en nombre y representación de Dionisio de León Santana y Manuel Ramón del Carmen Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Luis Alberto García, actuando en nombre y representación de Manuel Ramón del Carmen Ramírez y de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, Manuel Ramón del Carmen Ramírez como presunto sospechoso de haber atropellado a Dionisio Pérez Encarnación, quien falleció a consecuencias del mismo; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo de la inculpación, el 8 de octubre de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable y la parte civil constituida, intervino el fa-

llo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2000, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Francisco Caro Ceballos, en fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a nombre y en representación de la parte civil constituida señores Alejo Pérez Isaac Corcino Galván; b) por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario en fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a nombre y representación de Dionisio de León Santana, como persona civilmente responsable, todos los recursos en contra de la sentencia No. 1610 del ocho (8) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: ‘**Primero:** Pronuncia como en efecto pronuncia el defecto en contra de Manuel Ramón del Carmen Ramírez, por no comparecer a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara al prevenido Manuel Ramón del Carmen Ramírez, culpable de violar los artículos 49, literal d, párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Condenar como al efecto condena al prevenido Manuel Ramón del Carmen Ramírez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Dionisio de León Santana, y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no comparecer no obstante estar debidamente citado y emplazado para comparecer a audiencia; **Quinto:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alejo Pérez e Isaac Corcino Galván, en sus respectivas calidades de padre del fallecido Dionisio Pérez Encarnación, y propietario de la motocicleta destruida, marca Honda, placa No. ND2690, por intermedio de su abogado Lic. Francisco Caro Ce-

ballos, contra Manuel Ramón del Carmen Ramírez por su hecho personal, y por ser beneficiario de la póliza No. A-966645 de Seguros Pepín, S. A., y contra Dionisio de León Santana persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo marca Nissan Sentra placa AD-G614 que ocasionó el accidente, por la misma ser justa y reposar en derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condenar como al efecto a Manuel Ramón del Carmen Ramírez y Dionisio de León Santana conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Alejo Pérez y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Isaac Corcino Galván, todo por los daños tanto morales como materiales sufridos por estas como consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable Manuel Ramón del Carmen Ramírez y Dionisio de León, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Lic. Francisco Caro Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible dentro de los límites de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Manuel Ramón del Carmen Ramírez de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 49, literal d, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas, confirmándose el aspecto represivo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil orientada por Alejo Pérez e Isaac Corcino Galván en sus respectivas calidades de padre del fallecido Dionisio Pérez Encarnación, y el segundo propietario de la motocicleta destruida, interpuesta por medio

de su abogado Lic. Francisco Caro Ceballos y contra Manuel Ramón del Carmen Ramírez por su hecho personal y Dionisio de León Santana propietario del vehículo causante del accidente, por ser justa y reposar en prueba legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena a Manuel del Carmen Ramírez y a Dionisio de León Santana conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de Alejo Pérez; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de Isaac Corcino Galván, todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se confirma los demás aspectos de la decisión recurrida y se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundados”;

En cuanto al recurso de casación de Manuel Ramón del Carmen Ramírez, prevenido, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Manuel Ramón del Carmen Ramírez, prevenido, y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que confirmó el aspecto penal y redujo las indemnizaciones impuestas por el juez de primer grado, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Dionisio de León Santana, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua no expuso los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo mediante memorial posterior, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar dicho recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón del Carmen Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de julio del 2000 en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Dionisio de León Santana, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benjamín Pinales Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús García Cueto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Pinales Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0010917-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juan Tomás Díaz No. 83, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Vinícola del Norte, S. A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2000 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Jesús García Cueto, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 30 de enero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní el nombrado Benjamín Pinales Cabrera, imputado de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, causando lesiones al menor Edwin A. Péreyra; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer el fondo de la inculpación, el 12 de febrero de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 del julio del 2000, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo de 1999, por el Lic. Jesús García Cueto, en nombre y representación del prevenido Benjamín Pinales Cabrera, contra la sentencia No. 741 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 12 de febrero de 1999, en sus atribuciones co-

rreccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Benjamín Pinales Cabrera, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Benjamín Pinales Cabrera, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se condena al prevenido Benjamín Pinales Cabrera, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como también al pago de las costas penales de procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Andrés Y. Pereyra Guerrero, padre del menor Edwin A. Pereyra, a través de sus abogados Dr. Juan Isidro Herasme y Lic. Ereni Soto Muñoz, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Benjamín Pinales Cabrera, por su hecho personal, conjuntamente con Vinícola del Norte, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor y provecho del señor Andrés Y. Pereyra Guerrero, padre del menor lesionado; **Sexto:** Se condena al prevenido Benjamín Pinales Cabrera, y a Vinícola del Norte, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará a favor y provecho de los abogados Dr. Juan Isidro Herasme y Lic. Ereni Soto Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Benjamín Pinales Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0010917-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juan Tomás Díaz No. 83, de la ciudad de San Cristóbal, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara cul-

pable al prevenido Benjamín Pinales Cabrera, conductor del jeep, placa No. E-GA-1569, chasis No. KNAJA5538S5102877, póliza de seguro No. 1-500-081062, por violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y pago de las costas, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoadas por el señor Andrés Jovanny Guerrero Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 003-002256-9, residente en la ciudad de Baní, en contra del prevenido Benjamín Pinales Cabrera, por su hecho personal y Vinícola del Norte, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil, monto de las condenaciones, intereses legales y condenación en costas civiles y su distracción contenidas en los ordinales 4to., 5to., 6to. y 7mo.; **QUINTO:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas de esta instancia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del daño; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Vinícola del Norte, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Benjamín Pinales Cabrera, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 28 de enero de 1998, Benjamín Pinales Cabrera conducía el vehículo jeep, placa No. GA-1569, propiedad de Vinícola de Norte, S. A., asegurado con la compañía de seguros La Colonial, S. A., atropelló al menor Edwin A. Pereyra Pimentel y a consecuencias del mismo el menor sufrió traumatismo contuso leve en región occipital, curable en 60 días según certificado médico de fecha 26 de mayo de 1998 expedido por el médico legista de la ciudad de Baní, Dr. Walter López Pimentel; b) Que al no comparecer el prevenido a las audiencias del tribunal de primera instancia ni a esta corte, así como tampoco testigo alguno, los jueces se formaron su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circuns-

tancias derivadas del expediente, dando por establecido, que el prevenido conducía en dirección de norte a sur de la calle Santomé y que aunque no indicara en sus declaraciones en la policía de que lado salió el menor estropeado, es lógico entender que al ser alcanzado el indicado menor, según sus declaraciones contenidas en el acta levantada sobre el accidente, con el espejo del lado derecho, el referido menor salió de la parte oeste hacia el este, en relación con el vehículo, y aunque el conductor no dijera la velocidad a que conducía, es evidente también que viendo al niño salir de una casa y tocar bocina y frenar, sin que lograra evitar el accidente, el prevenido conducía en ese momento y ubicación a una velocidad no apropiada para el lugar de la ocurrencia del accidente, lo que no le permitió detener su vehículo con seguridad, de donde resulta que se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia . . .”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-quá al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y seis (6) meses de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en todo lo relacionado al interés del prevenido Benjamín Pinales Cabrera, se ha determinado que ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Vinícola del Norte, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Benjamín Pinales Cabrera; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Caribe Bus, C. por A. y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Dres. Ariel Báez Heredia, Silvia Tejada de Báez y Carmen Adonaida Deñó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia en reconsideración de la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1999, elevada por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo el 22 de julio de 1999, en nombre de Caribe Bus, C. por A.; Pedro A. Rodríguez Santos y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Vista la instancia de referencia que termina así: **Primero:** Disponer, previamente la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 14 del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sentencia objeto de la pre-

sente acción de reconsideración; **Segundo:** En consecuencia, disponer nuevo examen del proceso de que se trata para que en el mismo se incluya el memorial de casación ya enunciado, con todas las derivaciones de derecho; **Tercero:** Reservar las costas. Bajo reservas del derecho”;

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República que termina así: **“Unico:** Que debe declararse inadmisibles la presente “solicitud de reconsideración de sentencia”, elevada por la compañía Caribe Tours, C. por A., a través de su abogado Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de julio de 1999 una sentencia sobre los recursos de casación incoados por Caribe Bus, C. por A., Caribe Tours, C. por A., Pedro A. Rodríguez Santos y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., parte civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido, Pedro Rodríguez Santos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró nulo el recurso de Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., basada en que no habían dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resulta, que por un error material, tal y como lo expone en su instancia el impetrante se omitió ponderar los agravios contenidos en el memorial de casación que sí había sido depositado en la Se-

cretaría de la Suprema Corte de Justicia, según se comprobó, pero que no aparecía en el expediente, antes de conocerse la audiencia;

Resulta, que es de justicia, proceder a examinar nuevamente la sentencia recurrida en casación del 26 de noviembre de 1996 a la luz de los agravios formulados por los recurrentes y solicitantes de la reconsideración, dejando sin efecto la nulidad pronunciada por la sentencia del 14 de julio de 1999;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Santos, Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 1996 suscrita por los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez y el Lic. Jorge Rodríguez, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 17 de diciembre de 1996, firmada por la Dra. Carmen Adonaida Deñó, a requerimiento de Pedro A. Rodríguez Santos, Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se señalan los vicios que contiene la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 1994 en la carretera Santo Domingo-San Cristóbal, resultando una persona lesionada, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del caso, la cual dictó su sentencia el 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; b) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido Pedro Rodríguez Santos, Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación del prevenido Pedro Rodríguez, de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y de Caribe Bus, C. por A., en fecha 7 de marzo de 1995, contra la sentencia correccional No. 100 de fecha 23 de febrero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto con arreglo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Pedro A. Rodríguez Santos, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Rafael Luciano, en violación al artículo 49, letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Condena al prevenido Pedro A. Rodríguez Santos al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Rafael Luciano, contra el prevenido Pedro A. Rodríguez y la persona civilmente responsable Caribe Bus, C. por A., y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización de Trescientos Cin-

cuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Rafael Luciano, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al prevenido Pedro A. Rodríguez y a la persona civilmente responsable Caribe Bus, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de los abogados del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al prevenido Pedro A. Rodríguez Santos, culpable del delito de golpes y heridas, violación al artículo 49, letra c de la Ley 241, en perjuicio de Rafael Luciano, agraviado; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Rafael Luciano, contra el prevenido Pedro A. Rodríguez Santos y la persona civilmente responsable Caribe Bus, C. por A., y en cuanto al fondo, se condena al prevenido Pedro A. Rodríguez S. y Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), en favor del agraviado Rafael Luciano, por los daños y perjuicios, morales y materiales recibidos, a consecuencia del accidente que nos ocupa, modificándose así el monto de la indemnización acordándole al agraviado, en la sentencia recurrida, por entender esta corte de apelación ser más justas y equitativas; **CUARTO:** Se condena además al prevenido Pedro A. Rodríguez Santos y Caribe Bus, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Ronólfido López y Héctor Quiñónez López, quienes afirman haberlas avan-

zado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial exponen lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los tres medios reunidos para su examen, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no ha dado motivos específicos que justifiquen el fallo por ella emitido, puesto que no ha expresado en qué consistió la falta del prevenido, ni tampoco ponderó la imprudencia de la víctima al lanzarse a cruzar una vía de alta velocidad sin antes advertir que la misma estuviera despejada; que, además, argumentan los recurrentes, no consta en la sentencia la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido por la víctima; por último, exponen los recurrentes que la corte ha dado a los hechos un sentido y alcance distintos de los que en realidad tienen, lo que constituye una evidente desnaturalización de los hechos, y que el fallo impugnado tampoco expresa qué influencia tuvo en el accidente la imprudencia de la víctima, al acordar la indemnización en su favor, la cual está afectada de irrazonabilidad, pero;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, dio por establecido que el prevenido vio a la víctima cuando “iba a cruzar” la carretera, lo que es revelador de que pudo tomar medidas de precaución para no arrollarla, al haber advertido con antelación lo que la misma podía hacer, razón por la cual la Corte a-qua consideró que el prevenido incurrió en negligencia e imprudencia, señaladas por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hecho castigado por el ar-

título 49, literal c, de dicha ley con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el agraviado resultare con lesiones curables en veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al imponerle al prevenido sólo una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes, la corte no se ajustó a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede casar este aspecto de la sentencia;

**En cuanto al recurso de Caribe Bus, C. por A. y la
Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que la Corte a-qua, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, comprobó que el prevenido era preposé de Caribe Bus, C. por A. y que el vehículo de esta compañía que produjo el accidente estaba asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; asimismo, la Corte a-qua sí tuvo en cuenta la imprudencia de la víctima, la cual no exonera de responsabilidad al prevenido, al reducir la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), que le fuera impuesta en el tribunal de primer grado a Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00); que, por otra parte, lejos de haber desnaturalizado los hechos, el tribunal de alzada les dio a éstos su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar los tres medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Pedro A. Rodríguez Santos, Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Cabrera y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Hilda Tejada de Báez y Miguel A. Durán.
Intervinientes:	María Consuelo Correa y compartes.
Abogado:	Lic. José Dios Coride Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2001, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 8632 serie 44, domiciliado y residente en el edificio No. 38 Apto. 2-A de la Villa Olímpica, avenida Las Américas de esta ciudad, prevenido, Proteínas Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la última, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 1998 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Hilda Tejada de Báez, en el que se desarrollan los medios de casación que se invocan contra la sentencia y que serán analizados más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente María Consuelo Correa, Juan Ramón Correa y Arsenio María Correa, suscrito por el Lic. José Dios Coride Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan, los siguientes: a) que en la autopista Duarte, en los alrededores de la ciudad de Santiago ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó muerto Juan Ramón Correa Guzmán, arrollado por un camión que conducía Juan Cabrera, propiedad de Proteínas Nacionales, C. por A.; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo su sentencia el 17 de abril de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que como con-

secuencia de los recursos del prevenido, Proteínas Nacionales, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de Juan Cabrera, prevenido, de Proteínas Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia correccional No. 153 de fecha 17 de abril de 1996, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar el defecto contra el nombrado Juan Cabrera, inculpado de violar la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Ramón Correa Guzmán, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado y en tal virtud; **Segundo:** Declara a Juan Cabrera, culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 50 y 61 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Ramón Correa Guzmán; y en consecuencia; **Tercero:** Condena a Juan Cabrera a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan Ramón Correa, Arsenio María Correa y María Consuelo Correa Guzmán únicos descendientes del fallecido Juan Ramón Correa Guzmán, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Domingo Rafael Vásquez C., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Juan Cabrera conjunta y solidariamente con Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del

señor Juan Ramón Correa; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de María Consuelo Correa, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Arsenio María Correa, en sus respectivas calidades de padre el primero y de hijos legítimos los dos últimos, de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón Correa Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos con motivo de la acción delictuosa del nombrado Juan Cabrera y Proteínas Nacionales, C. por A., propietaria del vehículo que conducía este último; **Sexto:** Condena a Juan Cabrera conjunta y solidariamente con Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de los agraviados, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Juan Cabrera y Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Domingo Rafael Vásquez C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Debe confirmar, y confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar y condena al nombrado Juan Cabrera al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar y condena al nombrado Juan Cabrera y Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Domingo Rafael Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes aducen como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

**En cuanto al recurso del prevenido
Juan Cabrera:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y congruentes que justifiquen cuál ha sido la falta cometida por Juan Cabrera, toda vez que “un anciano de 68 años, caminando por la autopista Duarte a las doce de la noche, bajo un torrencial aguacero” tipifica la única y generadora causa del accidente, por lo que la corte hizo mal al condenar a Juan Cabrera como culpable de ese accidente, pero;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos arriba señalados, es preciso determinar la viabilidad o no del recurso de Juan Cabrera;

Considerando, que este prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a penas que excedan de seis (6) meses de prisión correccional sólo podrán recurrir en casación si están guardando prisión o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una certificación expedida por el ministerio público correspondiente, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Proteínas Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado expresa lo siguiente: “Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Juan Cabrera, las cuales figuran en el acta policial, y las declaraciones vertidas ante el plenario

por testigos y agraviados, y por otros elementos y circunstancias del proceso, tales como fotos y facturas, han quedado establecidos los siguientes hechos...”, y más adelante la Corte a-qua señala “que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de su vehículo de motor...”; sin embargo, ni en el juzgado de primera instancia ni en la corte de apelación fueron oídos testigos, tampoco se aportaron fotografías ni facturas, sino que únicamente depuso un hermano de la víctima, quien declaró no saber nada del accidente; que por tanto, la única versión acogida por la corte fue la del prevenido, quien destaca que no vio la víctima, sino que recibió un golpe en su vehículo, en el guardalodo, por lo que la Corte a-qua debió ponderar si hubo falta de la víctima, al tratar de cruzar la vía en medio de un aguacero; que, por otra parte, resulta inexplicable que teniendo las tres personas constituidas en parte civil el mismo grado de parentesco con el occiso, a una de ellas, de manera inmotivada, le fijaron el doble de la indemnización acordada que a las otras dos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos de Juan Cabrera, Proteínas Nacionales, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos del prevenido Juan Cabrera; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ceferino A. Bueno Peralta y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Lic. Neuly Cordero.
Intervinientes:	Mateo Disla y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ceferino A. Bueno Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2757 serie 73, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 309 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 1996 a requerimiento del Lic. Neuly Cordero, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, de fecha 5 de julio del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la carretera Duarte, tramo Cruce de Esperanza-Navarrete, en fecha 30 de enero de 1987, en el cual resultaron varias personas lesionadas y vehículos con desperfectos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que dictó en fecha 28 de marzo de 1990 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 1996, en virtud de los recursos de apelación del prevenido y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ceferino A. Bueno y la Cía. Seguros América, C. por A., por medio de su abogado constituido Lic. Manuel Andrés Ramos

Bonilla, contra la sentencia correccional No. 230 de fecha 28 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Debe acoger como al efecto acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del coprevenido Ceferino A. Bueno Peralta, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Debe declarar y declara al coprevenido Ceferino A. Bueno Peralta, culpable de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declara al coprevenido Mateo Disla, no culpable de violar a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga por no haber violado dicha ley; **Quinto:** Debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Mateo Disla, en su calidad de coprevenido, Fausto Antonio Arias, Luis Andrés Pérez y Rafael Emilio Pérez, éstos en su calidad de personas agraviadas y de Rafael Antonio Vargas, en su calidad de propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente y en contra de Ceferino A. Bueno, en su calidad de coprevenido y de la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo del coprevenido Ceferino A. Bueno, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Víctor Joaquín Castellanos por haberse incoado de conformidad a las reglas del procedimiento que rige la materia; **Sexto:** Debe acoger como al efecto acoge en cuanto al fondo parcialmente las conclusiones de dicha parte civil constituida; y en consecuencia, condena a Ceferino A. Bueno Peralta, en su mencionada calidad al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Mateo Disla como justa indemnización y reparación por los daños morales sufridos por el mismo a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 30 de

enero de 1987; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Fausto Antonio Arias, como indemnización y justa reparación por los graves perjuicios morales y materiales sufridos por él (diagnóstico: laceraciones múltiples fracturas de la última vértebra sacro coxígea: diagnóstico: curable antes de los 60 días y después de los 30 días) a consecuencia del precipitado accidente; c) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Rafael Emilio Pérez como indemnización y justa reparación por los graves perjuicios morales y materiales sufridos por él (diagnóstico: laceraciones diversas y fractura de la última vértebra sacro coxígea; pronóstico: curable antes de los 60 días y después de los 30) a consecuencia del precipitado accidente; d) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Luis Andrés Pérez, como indemnización y justa reparación por los graves perjuicios morales y materiales sufridos por él (diagnóstico: traumatismo y laceraciones diversas; pronóstico: curable antes de los 10 días) a consecuencia del preindicado accidente; e) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Rafael Antonio Vargas, en reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad (camioneta placa No. C80-0273) marca Daihatsu, modelo 1978, registro 273483, chasis No. 000747, color verde), incluyendo lucro cesante y depreciación del mismo; f) Condena a Ceferino A. Bueno Peralta, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas anteriormente a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; g) Condena a Ceferino A. Bueno Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Joaquín Castellanos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles y ejecutables a la Compañía Seguros América, C. por A.; **Séptimo:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y el daño dentro de los límites con la póliza; **Octavo:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la Compañía Seguros América, C. por A., por falta de conclusiones en audiencia’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal 3ro. de la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de rebajar la pena impuesta al señor Ceferino A. Bueno, prevenido, de un (1) año de prisión correccional, a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos de la misma; **CUARTO:** Debe ordenar como al efecto ordena, que la indemnización acordada en la sentencia apelada y confirmada por esta decisión al señor Rafael Octavio Vargas Genao, parte civil constituida y quien falleciera en el transcurso de la presente instancia, según se comprueba por acta de defunción que reposa en el expediente, sea atribuida a favor de la cónyuge superviviente, señora Ana Josefa Vargas Vda. Vargas, y sus herederos legítimos, Fidelio Octavio, Ana Herminia Generosa y Lina Joselín Vargas Vargas, hijos legítimos del difunto, y distribuida dicha indemnización conforme lo que establece la ley que rige la materia; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Ceferino A. Bueno al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con la Compañía Seguros América, C. por A., hasta el límite de la póliza que cubre la responsabilidad del vehículo asegurado”;

**En cuanto al recurso de casación de Seguros América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ceferino A. Bueno Peralta, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que Ceferino A. Bueno Peralta en sus referidas calidades, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia, los vicios que a su entender anularían la decisión impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente entre el camión conducido por Ceferino A. Bueno Peralta y la camioneta Daihatsu conducida por Mateo Disla, se produjo en el km. 7 de la carretera Duarte en el momento en que Ceferino A. Bueno Peralta venía conduciendo detrás de Mateo Disla, chofer de la camioneta Daihatsu, y al querer rebasarle a este último, se produjo la colisión con dicha camioneta. Que para este tribunal de alzada, la causa generadora del accidente fue el rebase imprudente que efectuó el camión, y al hacerle impacto a la camioneta, la cual iba cargada de sacos de maíz, perdió el equilibrio y se viró, cayendo en una zanja, lo cual ha sido corroborado por la mayoría de los testigos que vieron el accidente; b) Que a causa de di-

cho accidente el señor Fausto Antonio Arias resultó con laceraciones múltiples, fractura de la última vértebra sacro coxigea, curables antes de 60 días y después de 30; el señor Rafael Emilio Pérez resultó con laceraciones diversas y fractura de la última vértebra sacro coxigea, curables antes de los 60 días y después de los 30; Luis Andrés Pérez, resultó con traumatismo y laceraciones diversas curables antes de los diez días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Ceferino A. Bueno Peralta, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mateo Disla, Fausto Antonio Arias, Luis Andrés Pérez y Fidelio Octavio Vargas Vargas en los recursos de casación interpuestos por Ceferino A. Bueno Peralta y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 1996 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Ceferino A. Bueno Peralta, en su calidad de persona

civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Ceferino A. Bueno Peralta al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 1ro. de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Andrés Taveras y Rafael Felipe Arzeno Justo.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, cédula de identidad y electoral No. 031-0227140-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Eldom No. 75 del barrio Los Pepines de la ciudad de Santiago, prevenido; y Rafael Felipe Arzeno Justo, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de julio de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de septiembre de 1998 a requerimiento del Lic. Pedro Antonio Martínez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de octubre de 1998 a requerimiento de Juan Andrés Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo conducido por Juan Andrés Taveras, propiedad de la empresa Rosario Motors, S. A., y la camioneta conducida por Rafael Felipe Arzeno Justo, propiedad de José Elías Goris Bisonó, resultaron ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 1 de Santiago dictó, en fecha 16 de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Andrés Taveras, culpable de violar los artículos 139 y 153 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Felipe Arzeno Justo, no culpable de violar ninguno de los reglamentos de la Ley 241, en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal y las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil: Que debe declarar y declara en

cuanto a la forma, regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Felipe Arzeno Justo y/o José Elías Goris Bisonó a través del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado y apoderado especial en contra de los señores Juan Andrés Taveras y Rosario Motors, S. A.; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Juan Andrés Taveras y la empresa Rosario Motors, S. A., en cuanto al fondo, al pago de una indemnización de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$39,650.00), en favor de los señores Rafael Felipe Arzeno Justo y/o José Elías Goris Bisonó como reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Juan Andrés Taveras y la empresa Rosario Motors, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Juan Andrés Taveras y la empresa Rosario Motors, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de julio de 1998, en virtud del recurso de alzada de Juan Andrés Taveras, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulo y sin efecto jurídico al recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Andrés Taveras, por caduco, extemporáneo y tardío; y por consiguiente mal fundado, carente de base legal e improcedente, en virtud del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Andrés Taveras, al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Juan Andrés Taveras, prevenido;

Considerando, que el recurrente Juan Andrés Taveras, prevenido, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto;

**En cuanto al recurso de Rafael Felipe Arzeno Justo,
parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Rafael Felipe Arzeno Justo en su indicada calidad no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Andrés Taveras del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de julio de 1998 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Rafael Felipe Arzeno Justo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eladio Ovalle y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto E. del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 43353, serie 56, domiciliado y residente en la calle Mella No. 10 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 28 de noviembre de 1988 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario Castillo, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 1986 en la ciudad de San Francisco de Macorís cuando a Eladio Ovalle, conductor de la motocicleta marca Suzuki, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, se le explotó un neumático y le hizo perder el control hasta volcarse, resultando una persona fallecida, dos con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia el 19 de septiembre de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Américo Moronta y Disla, en su calidad de padre de la nombrada Ana Silvia Moronta Reyes (fallecida), a través de su abogado constituido Dr. Enrique Paulino Then, contra el prevenido Eladio Ovalle y la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad, así como contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar y declara al prevenido Eladio Ovalle, de generales que constan en el expediente, culpable del he-

cho puesto a su cargo, violación Art. 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de ana Silvia Moronta Reyes y comp.; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas; **TERCERO:** Condenar y condena al prevenido Eladio Ovalle conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor del Sr. Américo Moronta y Disla (padre de la que en vida se llamó Ana Silvia Moronta Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hija en el referido accidente; **CUARTO:** Condenar y condena al prevenido Eladio Ovalle conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enrique Paulino Then, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declarar y declara la presente sentencia, común oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Eladio Ovalle, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 1988, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Eladio Ovalle, la persona civilmente responsable, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 1075 de fecha 19 de septiembre del año 1986, por ajustarse a la ley, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada

en cuanto a la multa y la indemnización y la corte obrando por propia autoridad, fija la multa en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y la indemnización en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido Eladio Ovalle, al pago de las costas penales del procedimiento y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Enrique Paulino Then, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos incoados por la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Eladio Ovalle, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Eladio Ovalle ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y

por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea en su condición de prevenido;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del estudio de sentencia impugnada ha podido advertir que en la especie, la Corte a qua modificó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, imponiendo una multa mucho más elevada, sin explicar los motivos en los que se basó para ello; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Eladio Ovalle, en su calidad de persona civilmente responsable; la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Eladio Ovalle y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juana Victoria Peña y compartes.
Abogado:	Licda. Carmen Orozco Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juana Victoria Peña, holandesa, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 5486150, domiciliada y residente en la calle Baltazar de Los Reyes No. 90 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenida, Meta Rent A Car, C. por A., persona civilmente responsable, y La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio de 1998 a requerimiento de la Licda. Carmen Orozco Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de enero de 1996, se produjo una colisión entre los vehículos, conducido el primero por Juana Victoria Peña y propiedad de Meta Rent Car, C. por A., y el segundo conducido por su propietario Angel Villanueva, resultando ambos vehículos con desperfectos, siendo apoderado del conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictando su sentencia el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis Antonis Inoa, en fecha 18 de julio de 1997, en representación de la Licda. Carmen Orozco, quien a su vez representa a la compañía La Principal de Seguros y Meta Rent A Car, C. por A., en contra de la sentencia No. 1837 de fecha 12 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el si-

guiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Juana Victoria Peña, por no haber comparecido no obstante citación legal; se declara culpable por violar los artículos 65 y 61 en su inciso a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al señor Angel Villanueva se declara no culpable por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; En el aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Angel Villanueva por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Juana Victoria Peña, prevenida y a Meta Rent A Car, C. por A., persona civilmente responsable a pagar la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor de Angel Villanueva, propietario por los daños materiales ocasionados a su vehículo incluyendo reparación, lucros cesantes y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Licdos. Newton G. Morales Rivas y Víctor D’Oleo Bretón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley sobre Seguro Obligatorio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la nombrada Juana Victoria Peña por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 29 de abril de 1998, no obstante haber sido citada; **TERCERO:** Este tribunal obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Juana Victoria Peña, al pago de las costas penales y a la compañía Meta Rent A Car, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos.

Newton G. Morales Rivas y Víctor D'Oleo Bretón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Meta Rent A Car, C. por A., persona civilmente responsable, y La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que fundamentan los mismos; que al no hacerlo, éstos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juana Victoria Peña, prevenida:

Considerando, que la recurrente Juana Victoria Peña no recurrió en apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por consiguiente, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Meta Rent A Car, C. por A., persona civilmente responsable, y La Principal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inad-

misible el recurso de casación interpuesto por la prevenida Juana Victoria Peña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mesillé Polo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mesillé Polo (a) Antonio, haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle José Ramón Luciano No. 5 de la sección Guerra del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de febrero del 20001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de febrero del 2001 a requerimiento del procesado Mesillé Polo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 31 de marzo de 1999 por la señora Rosmery Roa Sena en contra de un tal Antonio, de generales ignoradas, por el hecho de haberle violado sexualmente; b) que el 22 de abril de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Mesillé Polo (a) Antonio, acusado de haber violado a Rosmery Roa Sena; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 7 de junio de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al procesado Mesillé Polo (a) Antonio; d) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 13 de octubre del 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Mesille Polo (a) Antonio, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mesillé Polo, en representación de sí mismo, en fecha 13 de octubre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Mesillé Polo (a) Antonio, mayor de edad, de nacionalidad haitiana, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Rosmery Roa Sena, al quedar establecido en el plenario por las declaraciones de la querellante y de los hechos y circunstancias de la causa, que la noche del 28 de marzo de 1999, mediante el uso de la violencia sostuvo relaciones sexuales con la agraviada; ocasionándole pérdida de pelo en la región frontal del cráneo, abrasión en región ciliar derecho, abrasión en el mentón, abrasiones en la cara anterior de la mano izquierda, desgarros antiguos de la membrana himenal, meato uretral irritado y abrasiones en labios menores y vestíbulo vulvar, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Rosmery Roa Sena, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Mesille Polo (a) Antonio, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Rosmery Roa Sena; **Cuarto:** Se condena al señor Mesillé Polo (a) Antonio, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación contenida en la sentencia recurrida de los artículos 330 y 331 del Código Penal, por la de los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97); **TERCERO:** Confirma la pena contenida en la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Mesillé Polo (a) Antonio de violar los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y lo condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Se condena al

nombrado Mesille Polo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida y condena al nombrado Messillé Polo (a) Antonio al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Rosmery Roa Sena; **SEXTO:** Se condena al nombrado Mesillé Polo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se ordena la deportación del nombrado Mesille Polo al cumplir la pena impuesta”;

En cuanto al recurso de

Mesillé Polo (a) Antonio, acusado:

Considerando, que el recurrente Mesillé Polo (a) Antonio, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que obra en el expediente un informe médico legal, de fecha 29 de marzo de 1999, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, realizado por el encargado de Patología Forense, Dr. Sergio Sarita Valdez, donde se hace constar que la joven Rosmery Roa Sena presentó las lesiones siguientes: pérdida de pelo en la región frontal del cráneo, abrasión en región ciliar derecha, abrasión en el mentón, abrasión en la cara anterior de la mano izquierda, desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himeneal, meato uretral irritado, abrasiones en labios menores y vestíbulos vulvar, la región anal no mostró evidencias de lesiones antiguas ni recientes; b) Que la querellante Rosmery Roa Sena manifestó ante este tribunal de alzada que iba para su casa; iba caminando por la

urbanización Bello Campo de la Charles de Gaulle, entonces el haitiano se le acercó y le preguntó si le pasaba algo, y le contestó que no; luego volvió y la cargó por la espalda, la agarró por la cintura, la entró en una casa deshabitada, que tenía un solo colchón, le dijo que no gritara, le propinó muchos golpes y la violó dos veces...; c) Que aunque el acusado Mesillé Polo (a) Antonio haya negado la acusación, en el juzgado de instrucción y ante esta corte de apelación admitió su intención de sostener relaciones sexuales con la agraviada, declarando que la llevó a su casa esa noche, conversando por un tiempo, y que se quitó la ropa, pero el hecho de haber golpeado a la querellante y por el certificado médico legal se demuestra que hubo violación sexual y que la misma fue realizada con el uso de la violencia física; d) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Mesillé Polo (a) Antonio, la tipificación del crimen de agresión y violación sexual, cometido en perjuicio de la joven Rosmery Roa Sena, la noche del día 28 de marzo del 1999, cuando Mesillé Polo (a) Antonio, llevó a la querellante a su casa, donde trabajaba como sereno y le propinó varios golpes, violándola sexualmente, lo que se comprueba por el certificado médico legal y las declaraciones de la querellante, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual y golpes voluntarios previsto y sancionado por los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Mesille Polo (a) Antonio a doce (12) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mesillé Polo (a) Antonio contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ubaldo Villafaña Ureña y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Villafaña Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12786 serie 64, domiciliado y residente en la sección Los Cacaos del municipio y provincia de Salcedo, prevenido; Víctor Español Oleaga, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., quien actúa a nombre y representación de Ubaldo Villafaña Ureña, Víctor Español Oleaga y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de abril de 1975 ocurrió un accidente en la carretera que conduce del municipio de Tenares a la sección de Blanco Arriba, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Ubaldo Villafaña Ureña, propiedad de Víctor Español Oleaga, y la camioneta marca Datsun, conducida por Juan Rodríguez, en el que resultaron lesionados Marino Antonio Lora, Dimas Cabrera Paulino, Antonio Pérez García, María Núñez, Juan Rodríguez, Rafael Polanco Ortega, Pablo Ortega, Dolores Polanco Ortega, Vicente Taveras Ortega y Jesús Mora Ortega; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual dictó su sentencia el 22 de agosto de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 1983, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ubaldo Villafaña Ureña,

la persona civilmente responsable Víctor Español Oleaga y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 555-A dictada en fecha 22 de agosto de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Ubaldo Villafaña Ureña y Juan Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los coprevenidos Ubaldo Villafaña Ureña y Juan Rodríguez, culpables de violación de los Art. 49, letra b y siguientes de la Ley No. 241, con falta común en un 50% en perjuicio de los nombrados Rafael Polanco Ortega y compartes; y en consecuencia, se condenan a seis (6) meses de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condenan además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores, coprevenidos Juan Rodríguez, Pablo Ortega, Jesús Mora o More Ortega, Dolores Polanco Ortega, Vicente Tavárez o Taveras Ortega y Blasina Ortega Polanco, esta última en representación de su hijo menor Rafael Ortega Polanco, en contra del coprevenido Ubaldo Villafaña Ureña, de su comitente señor Víctor Español Oleaga y contra la Cía. Seguros Pepín, S. A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pietro R. Forastieri T. a nombre y representación de los nombrados Dimas Cabrera Paulino y Antonio Pérez García, en contra del prevenido Juan Rodríguez, de su comitente señor Luciano Vargas y contra la Cía. Seguros, Pepín. S. A., por ser procedente y bien fundada; **Quinto:** Se condena al coprevenido Ubaldo Villafaña Ureña, solidariamente con su comitente señor Víctor Español Oleaga y tomando en cuenta la falta cometida por el co-prevenido Juan Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de Pablo Ortega; b) de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en favor del menor Rafael Ortega Polanco, debidamente representado por su madre y tutora legal señora Blasi-

na Polanco; c) Seiscientos Pesos (RD\$600.00), en favor del coprevenido Juan Rodríguez; d) de Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor de cada uno de los nombrados Jesús More o Mora, Dolores Polanco Ortega y Vicente Taveras Ortega, como justas reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al coprevenido Juan Rodríguez, solidariamente con su comitente señor Luciano Vargas y tomando en cuenta la falta cometida por el coprevenido Ubaldo Villafaña Ureña, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), en favor del nombrado Dimas Cabrera Paulino; b) de Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor del nombrado Antonio Pérez García, ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los coprevenidos Ubaldo Villafaña Ureña y Juan Rodríguez, solidariamente con sus comitentes Víctor Español Oleaga y Luciano Vargas, al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en favor de los Dres. R. B. Amaro y Pietro R. Forastieri T., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía nacional Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ubaldo Villafaña Ureña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Ubaldo Villafaña Ureña, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con su comitente Víctor Español Oleaga al pago de las costas civiles de primer y segundo grado, ordenando su distracción en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara

ra la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía Seguros, Pepín, S. A.”;

En cuanto a los recursos de Víctor Español Oleaga, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ubaldo Villafaña Ureña, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ubaldo Villafaña Ureña, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al no comparecer los prevenidos y testigos a las audiencias fijadas por la Corte, se procedió a la lectura de las declaraciones prestadas ante el Juzgado

a-quo por los testigos presenciales de los hechos, Nicolás Tejada y Juan Antonio Mora, quienes coinciden en el sentido de que el accidente ocurrió en una curva; que ambos prevenidos no tomaron las precauciones correspondientes para evitar el accidente; que no detuvieron sus vehículos ni tocaron bocina y que tampoco redujeron la velocidad, correspondiendo por tanto igual proporcionalidad de responsabilidad a ambos conductores; b) Que conforme a la magnitud de los daños sufridos por las víctimas la sentencia apelada se ajusta a las mismas, por lo cual procede confirmarla en todos sus aspectos”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Ubaldo Villafaña Ureña a seis (6) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, indicando erróneamente el literal b, del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, correspondiendo correctamente el literal c del citado artículo en razón de la magnitud o tiempo de curación de las lesiones ocasionadas, pero;

Considerando, que aunque la Corte a-qua cometió un error material al citar el texto legal violado, no se equivocó al imponer la sanción, ya que ésta estuvo ajustada a la violación realmente cometida por el prevenido recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Español Oleaga y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ubaldo Villafaña Ureña contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro Cross o Gross Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.
Intervinientes:	Leocadia Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Sixto Secundino Gómez Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Cross o Gross Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46568 serie 56, domiciliado y residente en la calle Micaela No. 3 del sector Sabana Perdida del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; José de los Santos Medina de la Paz, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de enero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de junio del 2000, por el Dr. Diógenes Amaro, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 22 de junio del 2001 de Leocadia Martínez, Ismael Antonio Luna Martínez, Lourdes Arcenia Luna, Aleyda Lora, Francisco Alberto y Gladys Natalia, parte civil constituida, suscrito por su abogado Lic. Sixto Secundino Gómez Suero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 1995 en esta ciudad, entre el minibús Nissan, placa No.AU357-846, asegurada con Seguros Pepín, S. A., propiedad de José de los Santos Medina de la Paz, conducido por Isidro Gross Rodríguez, y la motocicleta Yamaha, placa 850-409, asegurado con Seguros Unión, C. por A., propiedad de Carlos Acevedo Roa, conducida por Elvy José Lora, resultando los vehículos con desperfectos, resultando varias personas fallecidas y los vehículos con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1997, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Isidro Gross Rodríguez, José de los Santos Medina de la Paz, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis A. García Ferreras, a nombre y representación de Isidro Gross Rodríguez, José de los Santos Medina de la Paz y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 7 de octubre de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 268 de fecha 29 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Isidro Gross Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Isidro Gross Rodríguez, residente en la calle Micaela No. 3 Sabana Perdida, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Elvy José Lora y Manuel Antonio Martínez; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en consideración la falta de las víctimas al rebasar con el pavimento manejando y viniendo otro vehículo de frente; Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Leocadia Martínez, Ismael Antonio Luna Martínez y Lourdes Luna, y por Aleyda Lora, Francisco Alberto y Gladys Natalia, a través de sus abogados Dr. Sergio Antonio Ortega y la Licda. Ursula J. Carrasco Marquez, contra Isidro Gross Rodríguez y José de los Santos Medina de la Paz, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Isidro Cross Rodríguez, en su calidad de conductor por su hecho personal y a José de los Santos Medina de la Paz, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor de Leocadia Martínez, Ismael Antonio Luna Martínez y de Lourdes Luna, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia

de la muerte del joven Manuel Antonio Luna Martínez; b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor de Aleyda Lora, Francisco Alberto y Gladys Natalia, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte del joven Elvy José Lora; **Cuarto:** Se condena a Isidro Gross Rodríguez y a José de los Santos Medina de la Paz, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Isidro Gross Rodríguez y a José de los Santos Medina de la Paz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sergio Antonio Ortega y la Licda. Ursula J. Carrasco Márquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10, reformado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los recurrentes, prevenido Isidro Gross Rodríguez, del nombrado José de los Santos Medina de la Paz y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Isidro Gross Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ursula J. Carrasco Márquez y Sixto Secundino Gómez Suero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por José de los Santos Medina de la Paz, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos,

como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar dichos recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por Isidro Gross Rodríguez,
en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente Isidro Gross Rodríguez, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) que el accidente se debió a las faltas proporcionalmente iguales de ambos conductores, ya que el prevenido recurrente manifiesta que el conductor de la motocicleta trató de rebasarle a otro vehículo, ocupándole su vía, sin embargo el choque fue de frente y la motocicleta quedó debajo del minibús, de lo que se deduce que el prevenido no transitaba a su derecha, sino que ocupaba también parte de la vía que le correspondía al otro vehículo que transitaba en dirección contraria”;

Considerando, que al entender de esta Corte de Casación, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al darles una interpretación y alcance que no establecen una relación lógica, de conformidad con las declaraciones del prevenido, declaraciones éstas que fundamentaron su sentencia; que además, la Corte a-qua expuso que el accidente se debió a faltas proporcionalmente iguales de ambos conductores, y, por otra parte hace la deducción de que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente quien

no transitaba a su derecha, sino que ocupaba parte de la vía que le correspondía al otro vehículo; por lo que procede casar la sentencia impugnada por desnaturalización y contradicción de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leocadia Martínez, Ismael Antonio Luna Martínez, Lourdes Arcenia Luna, Aleyda Lora, Francisco Alberto y Gladys Natalia en los recursos de casación incoados por Isidro Gross Rodríguez y José de los Santos Medina de la Paz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de enero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Isidro Gross Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y por José de los Santos Medina de la Paz y Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Isidro Gross Rodríguez y José de los Santos Medina de la Paz al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Sixto Secundino Gómez Suero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y en cuanto a las penales las compensa.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos José Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 30152 serie 55, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, prevenido; José Elías Lantigua, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 1997 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 1997 a requerimiento del Lic. José Rafael García, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 1996, en el cual resultaron varias personas lesionadas y vehículos con desperfectos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; tribunal que dictó el 5 de diciembre de 1996 una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 1997, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Silvio Arzeno Jerez, a nombre y representación del señor José Elías Lantigua, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 158 de fecha 5 de diciembre de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Carlos José Reynoso y José Elías Lantigua, por no haber

comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos José Reynoso, culpable de violar el artículo 49, letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Williams Olivero Félix, por intermedio de su abogado, en contra de Carlos José Reynoso, y José Elías Lantigua, en cuanto a la forma; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los nombrados Carlos José Reynoso y José Elías Lantigua, al pago de una indemnización de Doscientos MilPesos (RD\$200,000.00), a favor de Williams Olivero Félix, por la destrucción parcial de la casa de su propiedad, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los nombrados Carlos José Reynoso y José Elías Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos José Reynoso, de la persona civilmente responsable José Elías Lantigua y de Magna Compañía de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena, al prevenido Carlos José Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena, a la persona civilmente responsable José Elías Lantigua, al pago de las

costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos José Reynoso, prevenido y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; por tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto José Elías Lantigua, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carlos José Reynoso, prevenido, y Compañía Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 1997 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por José Elías Lantigua, persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Rivera Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Barrio La Mesopotamia de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 23 de la ciudad de San Juan de la Maguana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2001 a requerimiento de los recurrentes Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de abril de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana los nombrados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror y unos tales José Matatán y Heredia (prófugos estos dos últimos), como presuntos autores de haber violados los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal en perjuicio de José Altigracia Díaz Félix; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 1ro. de junio de 1999, enviando a Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror al tribunal criminal; c) que la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, apoderada del recurso interpuesto por los acusados, confirmó en fecha 12 de julio de 1999 mediante auto No. 49, la providencia descrita precedentemente; d) que apoderada del fondo de la inculpación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del fondo de la inculpación, el 28 de diciembre de 1999, dictó en atribuciones criminales sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara a los coacusados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror, culpable de violación a los

artículos 265, 266, 379, 382, 381, 384 y 385 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno, por haber cometido los hechos imputados en perjuicio del señor José Altagracia Díaz Félix;

SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por José Altagracia Díaz Félix, en contra de Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de José Altagracia Díaz Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del caso que nos ocupa. Asimismo se condena a los señores Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) al señor José Altagracia Díaz Félix, como producto del dinero y las prendas sustraídas;

TERCERO: Se condena a los acusados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando las civiles en favor y provecho del Dr. Salvador Roa Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 30 de diciembre de 1999, por los coacusados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó; b) en fecha 11 de enero del 2000, por el Magistrado Procurador General de esta corte, ambos contra la sentencia criminal No. SC-99-00583 de fecha 28 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechas dentro de los plazos y demás formalidades legales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia

autoridad revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los coacusados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror a cumplir diez (10) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de José Altagracia Díaz Félix y compartes; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó a los coacusados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en beneficio y provecho del señor José Altagracia Díaz Félix (a) Chachá, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la comisión del hecho que se le imputa y revoca la misma en cuanto a los demás aspectos por improcedentes; **CUARTO:** Condena a los coacusados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de los últimos en favor y provecho del Dr. Salvador Roa Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó, acusados:

Considerando, que los recurrentes Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó en su preindicada calidad de procesados, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que lo fundamentan, pero, por tratarse de los recursos de los procesados, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación, a los fines de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, con relación a los recurrentes, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que José Altagracia Díaz Félix (a) Cachá, agraviado, llegó a su casa en compañía de su hijo menor Amisis Díaz Rosado y de Ernesto Méndez

Casilla, y al entrar a la casa encontraron unos atracadores armados de pistola y revólver que tenían a todos los miembros de la familia amordazados y amarrados de pies y encañonados, que amenazaban y profirieron golpes; también recogieron prendas, pistolas y dinero que había en la casa; que tanto el declarante como su hijo, identificaron a dos de los atracadores, quienes resultaron ser Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror; b) Que por ante esta corte de apelación fueron interrogados los co-acusados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó quienes negaron los hechos, pero admitieron que ese día andaban juntos con un tal José El Matatán y con un tal Heredia que son sus amigos que conocieron en la cárcel pública; c) Que por las declaraciones de los testigos y de los agraviados, dadas en instrucción, las cuales fueron leídas en esta corte, así como por las declaraciones de los acusados, esta corte de apelación pudo comprobar que los coacusados Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror, fueron quienes planificaron y ejecutaron el robo con violencia (atracó) en la casa del señor José Altagracia Díaz Félix (a) Chachá, conjuntamente a sus amigos José El Matatán y un tal Heredia, a quienes habían invitado desde la capital y quienes vinieron a esta ciudad en el carro que se utilizó en dicho hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, realizado en casa habitada, de noche, por dos o más personas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acusados a cumplir diez (10) años de reclusión, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó (a) El Terror contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 13 de marzo del 2001 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de abril de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nicolás Guzmán.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Peatonal 2 No. 5, de la sección Hato del Yaque, del municipio y provincia de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 4 de mayo de 1995 a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio, actuando a nombre y representación de Nicolás Guzmán, en la que expresa lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por violación de la ley, apreciación errónea de los hechos y circunstancias, cambio de prevención y no estar conforme con los demás aspectos de la sentencia”;

Visto el auto dictado el 10 de abril del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 1ro. de la Ley 5869, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una que-rella interpuesta por Aurelia Margarita Rojas contra Nicolás Guzmán el 5 de abril de 1991, por violación al artículo 184 del Código Penal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 15 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido Nicolás Guzmán intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Zarzuela, abogado constituido y

apoderado especial del nombrado Nicolás Guzmán, inculpado de violar el artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de Aurelia Margarita Rojas, en contra de la sentencia correccional No. 179-Bis de fecha 15 de abril de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación del artículo 184 por la de violación a la Ley No. 5869; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Nicolás Guzmán, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 y por tanto se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00), tomando a su favor la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del mismo; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Nicolás Guzmán, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al nombrado Nicolás Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Nicolás Guzmán, expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, que lo hacía por violaciones a la ley, pero no desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas, tampoco lo hizo mediante un memorial posterior, pero al tratarse del recurso de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada en el presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia, adoptó los motivos del tribunal de primer grado, el cual ofreció la siguiente motivación: “a) Que entre las piezas que componen el presente expediente figura una certificación de la gobernación

provincial, en la cual se hace constar que el Estado Dominicano hace entrega a la señora Aurelia Margarita Rojas de la casa No. 35 de la calle Peatonal 2 de la Urbanización Eliseo Pérez Sánchez, en Hato del Yaque, provincia de Santiago de los Caballeros, a título de usufructo, quedando en propiedad del Estado Dominicano, tanto el solar como la vivienda; b) Que la señora Aurelia Margarita Rojas declaró lo siguiente en el plenario “yo estaba trabajando, cuando regresé encontré la casa desalojada, y luego él (Nicolás Guzmán) me decía que me iba a matar, donde yo vivo...”; c) Que al cuestionarle a la señora Aurelia Margarita Rojas, “que si usted fabricó la fotocopia”, ella contestó “no, yo no, esa certificación se la mandaron desde allá, desde la gobernación, la misma que me entregó el documento fue quien hizo el borrón”; d) Que la señora Aurelia Margarita Rojas declaró en el plenario: “yo duré como tres años viviendo en la casa, fue en el 1991 que él entró a la casa, cuando él me desalojó de la casa fue que él vivió allá”; e) Que el señor Nicolás Guzmán declaró lo siguiente “yo no he vivido en la casa a la fuerza, desde que nos la entregaron, yo siempre he vivido en la casa, todo lo que ella a dicho es mentira ...”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, sancionado con penas de 3 meses a dos (2) años prisión y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la Corte a-qua al confirmar la decisión del juez del primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Nicolás Guzmán contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depart-

mento Judicial de Santiago el 25 de abril de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 10 de agosto de 1999.
Materia:	Simple policía.
Recurrente:	Sixto Santos Mercedes.
Abogado:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Santos Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17364 serie 27, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 14 del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 10 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 7 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, quien actúa en representación de Sixto Santos Mercedes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de diciembre de 1998 el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá dictó la sentencia que condenó al señor Sixto Santos Mercedes a favor de Luis E. Vásquez, por violación al artículo 76 de la Ley de Policía, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la petición de la parte demandada; **SEGUNDO:** En cuanto a lo penal, se acoge el dictamen del ministerio público, y se condena al prevenido a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se condena al nombrado Sixto Mercedes por violación al artículo 76 de la G. P., al pago de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en provecho del señor Luis E. Vásquez por los daños causados por sus animales; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Sixto Santos Mercedes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 10 de agosto de 1999, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en nombre y representación del prevenido, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; y en consecuencia, declara al señor Sixto Mercedes, culpable de violar el artículo 76 de la Ley de Policía y se

condena a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al prevenido Sixto Mercedes a pagar al señor Luis E. Vásquez, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), como justa reparación por los daños causados en sus predios, por las vacas de dicho prevenido; **CUARTO:** Condena al prevenido Sixto Mercedes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Salvador Justo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Sixto Santos Mercedes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Sixto Santos Mercedes en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido niega los hechos puestos a su cargo e incluso presentó el testimonio de dos personas, quienes afirmaron que no vieron los animales del prevenido en los predios del agraviado, pues ellos en su condición de volteadores del CEA vieron los animales de la compañía; pero uno de ellos dice que no sabe cuando ocurrieron los hechos y el otro afirma que sucedieron unos siete meses después del ciclón, o sea, como en abril de este año, pues el ciclón al que se refiere sucedió el 22 de septiembre de 1998, por lo que su testimonio no le merece credibilidad al tribunal; sobre todo en presencia de un acta redactada por un oficial público con autoridad, como lo es el alcalde pedáneo, quien afirma que esos daños fueron causados por los animales del prevenido, y ocurrieron el 10 de noviembre de 1998; b) Que en lo que respecta a las conclusio-

nes de la defensa de declarar nula la sentencia apelada, por no haberse demostrado que al dictar la misma se violó la Constitución de la República, sino que contiene una condenación exagerada en cuanto al monto de la multa impuesta al prevenido; por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la misma puede ser modificada o revocada, pero no anulada; sin embargo, en el aspecto penal la imposición de multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), en el estado actual de nuestro derecho, al equiparar cinco días de prisión y Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa que le correspondería aplicar al tribunal de primer grado, no se puede decir que se hizo una mala aplicación del derecho; sobre todo, cuando el artículo 463 del Código Penal, permite la conmutación de la prisión por multa...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación del artículo 76 de la Ley de Policía, No. 4984 del 1911, cuya pena está establecida por el artículo 101 de la misma ley, siendo de uno (1) a cinco (5) días de prisión según la gravedad del caso; que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, no se ajustó a lo que establece la ley, por lo que procede casar el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas si la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto penal de la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 10 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 18 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gladys Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 102-0004410-4, domiciliada y residente en el Cruce de Guayacanes, sección del municipio de Mao, provincia Valverde, prevenida, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1997 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre de 1997, a requerimiento del Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez actuando a nombre y representación de Gladys Gutiérrez, en la cual se exponen los medios de casación que harán valer contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 124, literal b y 234, literal a y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Alberto Sadhalá González Estrella el 12 de mayo de 1995 contra Gladys Gutiérrez por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue sometida a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, éste dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Gladys Gutiérrez intervino el fallo dictado el 18 de noviembre de 1997 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Gladys Gutiérrez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado contra la sentencia No. 36, de fecha 14 de agosto de 1995, por la prevenida Gladys Gutiérrez, y emanada del Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, y cuyo dispositivo expresa: **‘Primerero:** Que debe declarar y declara a la prevenida Gladys Gutiérrez, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 124 inciso b; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la prevenida Gladys Gutiérrez, al pago de las costas penales el procedimiento por haber sucumbido en la

presente instancia”; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida Gladys Gutiérrez, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por Gladys Gutiérrez,
en su calidad de prevenida:**

Considerando, que antes de examinar el medio propuesto, es necesario determinar la admisibilidad del recurso;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra la recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia del Juzgado a-quo haya sido notificada a la prevenida Gladys Gutiérrez, por lo que el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y, por ende, el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo; en consecuencia, el mismo está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladys Gutiérrez, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1997 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 26 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Alberto Vargas Coste y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Abukarma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Alberto Vargas Coste, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 048-0008336-4, domiciliado y residente en el edificio 25 Apto. 202 de la urbanización Juan Sánchez Ramírez, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, prevenido; Importadora Mangeri y/o Exportadora Europea, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 19 de noviembre de 1999, por el Dr. Luis Abukarma, requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 1998, fueron sometidos a la justicia Richard Jiménez Paulino y Alejandro Vargas Coste, resultando con daños materiales los vehículos envueltos en el mismo; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el 29 de enero de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 26 de octubre de 1999, en virtud del recurso de apelación de la persona civilmente responsable, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Larina R. Nolasco Mena en fecha 11 de marzo de 1999, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Importadora Angie Mangeri y/o Exportadora Europea, S. A., en contra de la sentencia No. 96 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís

en fecha 29 de enero de 1999, por haber sido hecho conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Alejandro Alberto Vargas Coste, de generales que constan, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Alejandro Alberto Vargas Coste, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 65 y 97; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Richard Jiménez Paulino, de generales que también constan, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se acoge como regular y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Felipe Rodríguez, por órgano de su abogado apoderado Dr. Mario Meléndez Mena, mediante acto No. 582-98 del ministerial Ramón Arístides Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 23 de diciembre de 1998 en contra de Alejandro Alberto Vargas C. y la compañía Exportadora Europea, S. A.; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente al señora Alejandro Alberto Vargas Coste y a la compañía Exportadora Europea, S. A., el primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del señor Luis Felipe Rodríguez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; **Sexto:** Condena al señor Alejandro Alberto Vargas Coste y la compañía Exportadora Europea, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Magna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. GA-2323 mediante póliza No.

1-601-3757'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de suprimir los daños morales; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la compañía Exportadora Europea, S. A., al pago de las costas civiles de esta alzada, y ordena su distracción a favor del Dr. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Magna, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Alejandro Alberto Vargas, prevenido, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que Alejandro Alberto Vargas y Magna Compañía de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado; por lo cual la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, por tanto, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Importadora Mangeri y/o Exportadora Europea, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Alejandro Alberto Vargas y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 26 de octubre de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Importadora Mangeri y/o Exportadora Europea, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 43

Resolución impugnada: No. 458-00-00116-5 de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jesús María Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0025538-3, domiciliado y residente en el Batey Esperanza, del Ingenio Porvenir, de San Pedro de Macorís, persona civilmente responsable, contra la resolución No. 458-00-00116-5 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2001 a requerimiento de Jesús Ma-

ría Polanco, persona civilmente responsable, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 16 de junio del 2000 fue sometido a la justicia en manos del Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, el menor Joel María Polanco, acusado de agredir físicamente y armado de un machete a la señora Dominga Luis o Lois Guerrero; b) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó su resolución el 15 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar que se ha comprobado los hechos atribuidos al adolescente Joel María Polanco Feliciano; y en consecuencia lo declara responsable de violar los artículos 309 y 309-1 del Código Penal; 124, 190 y 230 de la Ley 14-94 y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Dominga Luis Guerrero, por intermedio de su abogado, en contra de los padres del adolescente Joel María Polanco, señores Jesús María Polanco y Altagracia Feliciano de Polanco; **TERCERO:** Dispone que dicho adolescente sea enviado al Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega, privado de su libertad por un período de un (1) año y medio ($\frac{1}{2}$), a partir de la fecha en que fue detenido por la Policía Nacional, extendiéndose dicha medida hasta el 15 de diciembre del año 2001; **CUARTO:** Que debe condenar a los señores Jesús María Polanco y Altagracia Feliciano de Polanco, padres del menor Joel María Polanco, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa reparación o compensación por los daños y el perjuicio causados a la señora

Dominga Luis Guerrero; **QUINTO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio”; e) que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de diciembre del 2000 el fallo hoy impugnado con motivo del recurso de alzada elevado por la persona civilmente responsable Jesús María Polanco, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús María Polanco en contra de la resolución No. 458-00-00116 de fecha 15 de agosto del 2000, emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por no estar de acuerdo con la misma; **SEGUNDO:** Declarar al adolescente Joel María Polanco Feliciano, responsable de los hechos que se les imputan; y en consecuencia, de violar los artículos 309 y 309-1 del Código Penal, los artículos 124, 190 y 230 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Declarar como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Dominga Lois Guerrero, incoada por su abogado apoderado, en contra de los señores Jesús María Polanco y Altagracia Feliciano de Polanco, padres del adolescente Joel María Polanco Feliciano, según se establece en los artículos 1382 y 1384, párrafo 3 del Código Civil y 198 y 242 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Confirmar en todas sus partes el ordinal tercero de la resolución No. 458-00-00116, de fecha 15 de agosto del 2000, emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Condenar a los señores Jesús María Polanco y Altagracia Feliciano de Polanco, padres del adolescente Joel María Polanco Feliciano, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como compensación de los daños y el perjuicio causados a la señora Dominga Lois Guerrero; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Jesús María Polanco,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la persona civilmente responsable, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús María Polanco en su calidad de persona civilmente responsable, contra la resolución No. 458-00-00116-5 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Armando José Casanova Sambrano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando José Casanova Sambrano, venezolano, mayor de edad, cédula de No. 2550122, residente en Carona, Estado de Lara, Venezuela, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Armando José Casanova Zambrano, en representación de sí mismo, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia de fecha siete (7) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Armando José Casanova Zambrano, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2550122, residente en Carona, Lara, Venezuela, culpable de violar los artículos 58 literal a) y su párrafo único, 59 párrafo I y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia y en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 párrafo II de la referida ley, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) en virtud de lo previsto por el artículo 59 párrafo I de la referida ley; **Segundo:** Se condena al acusado Armando José Casanova Zambrano al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente caso, consistente con 84 bolsitas de heroína, con un peso global de Novecientos Noventa y Nueve punto Cinco (999.5) gramos; **Cuarto:** Se ordena el decomiso o incautación definitiva de las sumas de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), Veintiún Bolívares (BS\$21,000.00) y Cincuenta Dólares (\$50.00)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Armando José Casanova Zambrano de violar los artículos 9 letra B, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Armando José Casanova Zambrano, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Virgilio de Jesús Canela, actuando a nombre y representación del recurrente Armando José Casanova Sambrano, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Virgilio de Jesús Canela, actuando a nombre y representación del recurrente Armando José Casanova Sambrano, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Armando José Casanova Sambrano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Armando José Casanova Sambrano del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de enero del 2002 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Andrés Minyetty Vargas.
Abogado:	Dr. Salomón Rodríguez Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Minyetty Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 013-0025667-2, domiciliado y residente en el municipio de Rancho Arriba, provincia de San José de Ocoa, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salomón Rodríguez, abogado del recurrente Miguel Andrés Minyetty Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Salomón Rodríguez Santos, a nombre y representación del recurrente Miguel Andrés Minyetty Vargas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de Miguel Andrés Minyetty Vargas, suscrito por el Dr. Salomón Rodríguez Santos, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 1998 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, los nombrados Miguel Andrés Minyetty Vargas (a) Guen y Junior Antonio Soto Castillo, como presuntos autores de haberle dado muerte a Brandelis Nova Peguero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para instruir la sumaria correspondiente, el 14 de julio de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar a los acusados al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Peravia Dr. Robert Lugo Betancourt en fecha 21 de diciembre de 1999; b) por el Lic. Salomón Rodríguez Santos, en fecha 20 de diciembre de 1999; c) por el Dr. Tomás Aquino Carvajal, en fecha 21 de diciembre de 1999, todos contra la sentencia No. 2386 de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Miguel Andrés Minyetty Vargas, de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de Brandelis Nova Peguero; **Segundo:** Se condena al nombrado Miguel Andrés Minyetty Vargas, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, tras acoger a su favor la excusa legal de la provocación, instituida por los artículos 321 y 326 del Código Penal; **Tercero:** Se condena al nombrado Miguel Andrés Minyetty Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el ciudadano Andrés María Nova de los Santos, por conducto de su abogado Dr. Tomás Aquino Carvajal, tanto en la forma como en el fondo por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Quinto:** Se condena al nombrado Miguel Andrés Minyetty Vargas, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del ciudadano Andrés María Nova de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Sexto:** Se condena al nombrado Miguel Andrés Minyetty Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y en provecho del abogado concluyente, Dr. Tomás Aquino Carvajal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Se revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida y en tal virtud declara culpable al acusado Miguel Andrés Minyetty Vargas de los hechos puestos a su cargo; y en aplicación de los artículos 295 y 304 del

Código Penal Dominicano, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de

Miguel Andrés Minyetty Vargas, acusado:

Considerando, que el recurrente Miguel Andrés Minyetty Vargas, en su preindicada calidad de acusado, interpuso en fecha 27 de noviembre del 2000 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 25 de octubre del 2000, por lo que es obvio que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “ El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Miguel Andrés Minyetty Vargas, es inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Minyetty Vargas contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Miguel Andrés Minyetty Vargas al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alexis Reynoso Liranzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Reynoso Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 153997 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto No. 187, del sector Vietnam, Los Mina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) el acusado Alexis Antonio Reynoso Liranzo, en fecha trece (13) de enero del año dos mil (2000), en representación de sí mismo, y b) por el Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, abogado de la parte civil constituida, en fecha trece (13) de enero del año dos mil (200), ambos en contra de la sentencia No. 14 de fecha doce

(12) de enero del año dos mil (2000), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Alexis Reynoso Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 153997 serie 1ra., residente en la calle 4 de Agosto, No. 187, Vietnan, Los Mina, Distrito Nacional, preso en la Cárcel Pública de Azua desde el 11 de febrero de 1998, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lirio Encarnación D'Oleo; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al nombrado Alexis Reynoso Liranzo, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Melvin Encarnación Dotel y Eduvina María Dotel Trinidad, el primero en su calidad de hijo y la segunda en su calidad de madre de los menores William e Ildalanis Encarnación Dotel, procreados con el occiso, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Roberto y Rafael Encarnación D'Oleo, formulada en contra del procesado Alexis Reynoso Liranzo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Alexis Reynoso Liranzo, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), en provecho de las partes constituidas, a razón de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para cada uno de los hijos procreados por el occiso y constituidos en parte civil; **Quinto:** Condena al procesado Alexis Reynoso Liranzo, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola en provecho de los Dres. Roberto y Rafael Encarnación D'Oleo, abogados de las partes civiles constituidas; **SEGUNDO:** Rechaza Las conclusiones del abogado de la defensa, en lo que respecta a la variación de la calificación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha petición; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la parte

civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara al acusado Alexis Reynoso Liranzo, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lirio Encarnación D'Oleo; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Alexis Reynoso Liranzo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2001 a requerimiento del recurrente Alexis Reynoso Liranzo, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2001 a requerimiento de Alexis Reynoso Liranzo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alexis Reynoso Liranzo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alexis Reynoso Liranzo del recurso de casación por

él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 1ro. de noviembre del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Inmobiliaria Luis J. Sued y sucesores.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Delgado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucesores, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 1999 a requerimiento del Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de la recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Antonio Delgado, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5 y 81 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un desalojo realizado por los alguaciles Francisco Antonio de los Santos y Saturnino Regalado López a requerimiento de la compañía Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucs., C. por A., representada por su presidente Sarah Sued Recio, los nombrados Carlos Donovan, Miguel Antonio Morbán, Jorge Peña y Ramón Tejada interpusieron una querrela con constitución en parte civil en contra dichos alguaciles y la compañía requeriente, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 305 y 308 del Código Penal y a la Ley 5869 siendo éstos sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, evacuando su providencia calificativa el 26 de noviembre de 1996, mediante la cual quedó excluida del proceso la Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucs., C. por A., y su presidente Sarah Sued Recio, enviando al tribunal criminal a los demás; b) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictando una sentencia incidental el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Dionisio Ortiz, en representación de Sued Motors, C. por A. y/o Enriquillo Rojas, en fecha 24 de marzo de 1999; b) el Dr. Cristian Peguero, en representación de los señores Carlos Donoban, Miguel Antonio Morbán, Jorge Peña y Ramón Tejada, en fecha 24 de febrero de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 276-99 de fecha 9 de diciembre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara inadmisibile la acción intentada pos los Sres. Carlos Donovan, Miguel Antonio Morbán, Jorge Peña y Ramón Tejada contra Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucesores por falta de calidad de la parte civil constituida para demandar; **Segundo:** Se dispone la exclusión de la Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucesores de la presente demanda en calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Se condena a los Sres. Carlos Donovan, Miguel Antonio Morbán, Jorge Peña y Ramón Tejada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Vinicio Castillo Semán; **Cuarto:** Se fija la audiencia para el 30 de marzo de 1999 a las 9:00 A.M.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordena la remisión del presente expediente por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial, invoca los siguientes medios: “ a) Violación a los artículos 3, 4 y 85 de la Ley 821 sobre Organización Judicial (que establecen las reglas de subordinación legal de los alguaciles); así como del artículo 1384, acápite 4 del Código Civil (que establece las reglas de la responsa-

bilidad civil del comitente por el hecho del preposé); y 127, 128, 129 y 217 del Código de Procedimiento Criminal (que rigen el ámbito del apoderamiento de los tribunales en materia criminal); b) Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios analizados conjuntamente, lo siguiente: “que ser preposé de alguien es estar legalmente obligado a recibir instrucciones u órdenes de ese alguien, lo cual jamás puede decirse de un oficial público como lo es un alguacil, frente a los particulares que requieren sus servicios. Que al sostener tal desaguisado, la Corte a-qua no sólo viola flagrantemente los artículos antes mencionados, sino que desnaturaliza abiertamente los hechos, circunstancias y procedimientos de la causa al sostener que es preciso determinar la supuesta relación de “comitente a preposé” entre el alguacil actuante y la Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucs., C. por A. en el proceso de desalojo”;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la decisión incidental de primer grado que excluyó a la compañía Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucs. C. por A. de la demanda incoada en su contra por los recurrentes, dejando sin efecto esta decisión, para lo cual dijo en síntesis, en sus motivaciones, lo siguiente: “que la inadmisibilidad pronunciada por dicho tribunal se fundamenta principalmente en el alegato de que el vínculo de comitencia entre la inmobiliaria y los acusados no existe, pero que ciertamente el vínculo de comitencia es una cuestión que implica la posibilidad de dar instrucciones u órdenes, de trazar pautas para la realización de una determinada labor”; y continúa diciendo “que la condición de comitente o preposé implica el examen de cuestiones de hecho como son la subordinación, al trazar puntos para la realización de una labor determinada, todos ellos, que no pueden ser determinados si previo a ello no se procede a la instrucción del proceso, de manera que al pronunciarse sobre el fondo, determine el tribunal lo que crea procedente con respecto a la exclusión y la inadmisibilidad mencionada”, pero;

Considerando, que la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, en su artículo 81 establece que: “Sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios”, siendo incompatibles estas funciones, por disposición expresa de los artículos 4 y 5 de la referida ley, con el ejercicio de cualquier otra función o empleo público, asalariado o no;

Considerando, que los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están reguladas por la ley, que es la que determina la forma y el procedimiento que éstos deben ejecutar y cumplir en el ejercicio de sus funciones; es decir, que aunque actúen a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están sometidas a las disposiciones legales, por lo que la posibilidad de dar instrucciones u órdenes, a que se refiere la Corte a-qua en sus motivaciones, no es posible entre un oficial público como es el alguacil y un particular, aún cuando el primero actúe a requerimiento del último, pues las actuaciones de un ministerial están delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o materia establece la ley; que el ejercicio de sus funciones al margen de la ley lo haría pasible de ser perseguido penal o disciplinariamente por sus actuaciones personales, pero sin comprometer la responsabilidad de aquél a cuyo requerimiento haya actuado, siendo el alguacil, a su vez, responsable por su hecho personal, en caso de que haya incurrido en alguna violación a la ley; por lo que, al fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Robinson Jackson Fermín Tejeda.
Abogado:	Licda. Felicia de la Rosa Guerra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Jackson Fermín Tejeda, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 19 de la ciudad de San Cristóbal, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de libertad asistida interpuesta por la defensora pública Licda. Felicia de la Rosa G.; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la Resolución No. 640-2001, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Se ordena a la defensora de ni-

ños, niñas y adolescentes darle fiel cumplimiento a dicha sentencia; **QUINTO:** Las costas de declaran de oficio por tratarse de una ley de orden público e interés social”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2001 a requerimiento de la Licda. Felicia de la Rosa Guerra, actuando a nombre y representación de Robinson Jackson Fermín Tejeda, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría Suprema Corte de Justicia el 23 de enero del 2002 a requerimiento de la Licda. Felicia de la Rosa Guerra, actuando en nombre y representación de Robinson Jackson Fermín Tejeda, parte recurrente;

Visto el documento de fecha 15 de febrero del 2002, mediante el cual el la Sra. María Alexa Fermín, madre y tutora del adolescente Robinson Jackson Fermín Tejeda, otorga poder expreso a la Licda. Felicia de la Rosa Guerra, a los fines de que en su nombre y representación desista del recurso interpuesto por él contra la sentencia dictada el 30 de octubre del 2001 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Robinson Jackson Fermín Tejeda ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Robinson Jackson Fermín Tejeda del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada el 30 de octubre del 2001, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alejandro Bonilla Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Bonilla Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la calle 9 No. 2 del sector Los Guaricanos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alejandro Bonilla Mercedes, en representación de sí mismo, en fecha 23 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero.** Varía la calificación del crimen de violación a los artículos 5 letra a; 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modifica-

da por la Ley 17-95, por el de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17/95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **Segundo:** Declara al nombrado Alejandro Bonilla Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa s/n, del sector Los Guaricanos de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 860-98, de fecha 28 de julio de 1998, culpable el crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, al quedar establecido en este plenario por las declaraciones de los acusados Alejandro Bonilla Mercedes y César Batista Díaz, de los procesos verbales que obran como piezas de convicción en el expediente, así como las circunstancias y hechos que rodean la causa, que mediante requisita realizada en una casa vacía, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), acompañado por el Lic. Guillermo Jiménez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, hecho realizado en la casa s/n de la calle 42, del sector Capotillo, se encontró dos (2) porciones de cocaína con un peso global de treinta y cinco (35) gramos, resultando detenido el acusado Alejandro Bonilla Mercedes, al momento que cerraba dicha vivienda, igualmente y de acuerdo con el acta de allanamiento firmada por el fiscal, se encontró además una (1) balanza; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Condena además al acusado Alejandro Bonilla Mercedes, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara al nombrado César Batista Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, obrero, domiciliado y residente en la calle 42 No. 63, ensanche Capotillo, no culpable, de violación a los artículos 5, letra a, y 75,

párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que se le imputa; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por falta de pruebas y ordena su puesta inmediata en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa: a) no se pudo establecer pruebas en cuanto al nombrado César Batista Díaz, que pudiera justificar una sentencia condenatoria; b) no se le ocupó sustancias o instrumento que le comprometiera con el hecho que se le imputa; c) el acta de allanamiento hecha por el fiscal actuante establece que el nombrado César Batista Díaz, estaba fuera de la casa, pero bastante cerca y salió huyendo al ver a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), no pudieron justificar el dinero que tenía, Mil Doscientos Veinte Pesos (RD\$1,220.00); pero obviamente tampoco pudo establecer el fiscal actuante, que dicho dinero sea producto de operaciones ilícitas, venta y tráfico de drogas, por lo que ese agente no es suficiente para que intervenga una sentencia condenatoria en contra del mismo toda vez que los acápite 34, 35 y 36 del artículo 2 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, específica sobre la posesión culposa e ilícita y en el caso que nos ocupa, no se pudo probar, que al coacusado César Batista Díaz, se le ocupara sustancia alguna; d) el coacusado César Batista Díaz, niega los hechos tanto en el interrogatorio practicádole en la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, como ante este plenario; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio, en cuanto a César Batista Díaz, se refiere; **Sexto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en dos (2) porciones de cocaína con un peso global de treinta y cinco (35) gramos; **Séptimo:** Ordena la devolución del dinero ocupádole a César Batista Díaz, consistente en la suma de Mil Doscientos Veinte Pesos (RD\$1,220.00); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Ale-

jandro Bonilla Mercedes, culpable de violar los 5, letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirmando la sentencia recurrida, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Alejandro Bonilla Mercedes, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de abril del 2000 a requerimiento del recurrente Alejandro Bonilla Mercedes, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo 6 de abril del 2002 a requerimiento de Alejandro Bonilla Mercedes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alejandro Bonilla Mercedes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alejandro Bonilla Mercedes del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de abril del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teodoro García de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro García de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 33759 serie 49, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 372 del sector Alma Rosa del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Teodoro García de Jesús, en representación de sí mismo, en fecha 20 de marzo de 1998, en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Teodoro García de Jesús, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamara Ernestina González Guzmán; en consecuencia, y en aplicación a lo que dispone el artículo 304 del Código Penal, se le condena a veinte (20) años de reclusión, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Ramona Guzmán y Luz María Guzmán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Teodoro García de Jesús, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las persiguiendo como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Juan José Vargas García y Moisés Rojas Jiménez, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en razón de no haber recurrido en apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Teodoro García de Jesús, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan José Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de julio del 2001 a requerimiento del recurrente Teodoro García de Jesús, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de enero del 2002 a requerimiento de Teodoro García de Jesús, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Teodoro García de Jesús ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Teodoro García de Jesús del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 20 de julio del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 20 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alberto Suárez Herrera.
Abogado:	Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Suárez Herrera, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en el callejón La Carrera, S/N, parte atrás, del sector de Capotillo, de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de Alberto Suárez Herrera, contra la resolución No. 274, dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** Se anula la precitada resolución, en razón de que esta corte ha comprobado que Alberto Suárez Herrera era mayor de edad a la fecha de los hechos que se les

sindican, en tal virtud, dicho tribunal no tenía competencia para decidir sobre el fondo del asunto; en consecuencia, procede ordenar de oficio que el expediente a cargo del citado adulto sea declinado por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que apodere si entiende de lugar a la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 20 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez, actuando a nombre y representación de Alberto Suárez Herrera, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 28 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez, actuando en nombre y representación de Alberto Suárez Herrera, parte recurrente;

Visto el documento de fecha 25 de marzo del 2002, mediante el cual la Sra. María Rosario, poderdante y tutora del adolescente Alberto Suárez Herrera, otorga poder expreso al Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez, a los fines de que en su nombre y representación desista del recurso interpuesto por él contra la sentencia dictada el 20 de febrero del 2002 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alberto Suárez Herrera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alberto Suárez Herrera del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada el 20 de febrero del 2002, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Santana de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Peña Conce.
Interviniente:	Zoila Suero de Díaz.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Santana de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1396469-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal S/N del sector Pantoja, del Distrito Nacional, prevenido; Picar, S. A. y/o Matices, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Moisés Almonte, en representación de Zoila Suero de Díaz, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 25 de septiembre del 2000 a requerimiento del Dr. Manuel Peña Conce, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 49, literal a; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 1998 en la avenida Luperón de esta ciudad de Santo Domingo, entre el camión conducido por Roberto Santana de la Cruz y el carro manejado por Zoila Isabel Suero Sánchez, resultando el vehículo último con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del fondo del asunto, dictó el 11 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado señor Roberto Santana de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1396469-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal S/N, sector Pantoja, de esta ciudad, culpable de violar los Arts. 49, letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Zoila Isabel Suero Sánchez; y en consecuencia, se le condena a

pagar la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa y un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Zoila I. Suero Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-0129679-6, domiciliada y residente en la calle Calmares No. 16-K, Urb. Miramar Km. 8 ½ carretera Sánchez de esta ciudad, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Zoila Isabel Suero S., por intermedio de los Dres. Lic. Carlos Moisés Almonte y Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido en contra del señor Roberto Santana por su hecho personal, y Picar, S. A. personas civilmente responsables, con oponibilidad a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Roberto Santana de la Cruz, por su hecho personal, y Picar, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Zoila I. Suero S., por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata, descompuestos de la forma siguiente: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por las lesiones y heridas sufridas por ella en el accidente; y b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de los daños emergentes, lucro cesante y depreciación de su vehículo en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al señor Roberto Santana, por su hecho personal, y Picar, S. A. persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Roberto Santana, por su hecho personal, y a Picar, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Keneris M. Vásquez Garrido y Carlos M. Almonte, quienes afirman haber-

las avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2000, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación hecho en fecha 30 de abril de 1999 por la señora Zoila Isabel Suero Sánchez, de generales que constan en el expediente, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, y el recurso de apelación hecho por el señor Roberto Santana de la Cruz, de generales que constan en el expediente, a través de su abogado apoderado especial el Dr. Juan Luis Villanueva, contra la sentencia marcada con el No. 165 de fecha 11 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirman los ordinales primero, segundo y tercero, los cuales se transcriben a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Roberto Santana de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1396469-6, residente en la calle Hermanas Mirabal s/n, del sector Pantoja, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49, letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de la señora Zoila Isabel Suero Sánchez; en consecuencia, se le condena a pagar la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y multa de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Zoila Isabel Suero Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0129679-6, residente en la calle Calamares No. 16-K, Urbanización Miramar, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la

forma la constitución en parte civil hecha por la señora Zoila Isabel Suero Sánchez por intermedio de los Dres. Lic. Carlos Moisés Almonte y Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido en contra del Sr. Roberto Santana por su hecho personal, Picar, S. A., personas civilmente responsables con oponibilidad a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley’; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia antes descrita, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Se condena al Dr. Roberto Santana de la Cruz, en su calidad de prevenido y Picar, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Zoila Isabel Suero Sánchez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos divididos en la manera siguiente: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas a causa del accidente; **CUARTO:** Se confirman los ordinales quinto, sexto y séptimo que copiados textualmente dice así: **‘QUINTO:** Se condena al señor Roberto Santana, por su hecho personal, Picar, S. A., persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena al señor Roberto Santana, por su hecho personal, Picar, S. A., persona civilmente responsables, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Keneris M. Vásquez Garrido y Carlos M. Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente’; **QUINTO:** Se condena al señor Roberto Santana, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena al señor Roberto Santana, por su hecho

personal y la compañía Picar, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Keneris M. Vásquez y Carlos M. Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Picar, S. A. y/o Matices, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Roberto Santana de la Cruz, prevenido:

Considerando, que el prevenido Roberto Santana de la Cruz, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dijo en síntesis lo siguiente: que mientras ambos vehículos se desplazaban por la avenida Luperón de la ciudad de Santo Domingo, de norte a sur, el conducido por Roberto Santana de la Cruz hizo un viraje hacia la izquierda interfiriendo la marcha normal del conducido por Zoila Isabel Suero Sánchez, quien no pudo evitar el impacto, aún habiendo aplicado los frenos a su vehículo, resultando ambos con daños de consideración;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multas de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez días (10); por lo que al imponerle al prevenido una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y un (1) mes de prisión, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zoila Suero de Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Roberto Santana de la Cruz, prevenido; Picar, S. A. y/o Matices, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Picar, S. A. y/o Matices, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Roberto Santana de la Cruz; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Carlos Moisés Almonte, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de junio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Joaquín Antonio Ortega.
Abogados:	Dres. Octavio Líster Henríquez, Ramón Pina Acevedo y José de Jesús Bergés.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identificación personal No. 10805 serie 56, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 78, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de julio de 1990, a requerimiento del Dr. Octavio Líster Henríquez, por sí y en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y José de Jesús Bergés, actuando a nombre y representación del recurrente Joaquín Antonio Ortega, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 26 de septiembre de 1984, por ante la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís, Andrés Hernández Valet presentó una querrela contra de Joaquín Antonio Ortega, por la desaparición de unas reses de su propiedad, las cuales luego fueron encontradas sobreestampadas en la finca propiedad del querrellado; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte apoderó del expediente al Magistrado Juez de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó una auto de no ha lugar a la persecución criminal, siendo apoderada del mismo, en atribuciones correccionales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia correccional No. 1284 el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida en apelación por la parte civil constituida intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1990 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Andrés Hernández Sánchez y/o Valet, contra la sentencia correccional No. 1284, de fecha 6 de noviembre de 1986, dictada por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Andrés Hernández Valet; por mediación de su abogado constituido Dr. Hugo Alvarez Valencia, contra el prevenido Joaquín Ortega Casado, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Joaquín Antonio Ortega Casado, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Andrés Hernández Valet; y George Hernández Valet, y en consecuencia, se descarga de dichos hechos por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por el Sr. Andrés Hernández Valet, a través de su abogado constituido Dr. Hugo Alvarez Valencia, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condenar y condena al señor Andrés Hernández Valet, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo, José de Jesús Bergés y Octavio Lister H., abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Andrés Hernández Valet; **TERCERO:** La corte revoca el aspecto civil de la sentencia apelada, único aspecto del que está apoderada y obrando por autoridad propia y contrario imperio, retiene una falta civil a cargo de Joaquín Ortega, no obstante su descargo en lo penal; y en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Rafael Andrés Hernández Sánchez y/o Valet, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida; **CUARTO:** Ordena al señor Joaquín Ortega la restitución de la reses sustraídas a su legítimo propietario; **QUINTO:** Condena al señor Joaquín Ortega al pago de las costas civiles de primer y segundo grado, con distracción en provecho de los Dres. Hugo Alvarez Valencia y R.. Bienvenido Amaro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

SEXTO: Rechaza la solicitud hecha por la parte civil de ejecución de la sentencia por vía del apremio corporal por improcedente y mal fundada”;

**En cuanto al recurso de Joaquín Antonio Ortega,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios que a su juicio anularían la sentencia, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Joaquín Antonio Ortega en su indicada calidad no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso; que al no hacerlo, dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Ortega contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Guillermo Calderón de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Calderón de la Rosa, dominicano mayor de edad, soltero, panadero, cédula de identificación personal No. 65744 serie 12, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 7 del barrio Puerto Rico, Los Mina, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Guillermo Calderón de la Rosa, en representación de sí mismo, en fecha 6 de octubre de 1999, contra la sentencia No. 1296 de fecha 6 de octubre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara

al nombrado Guillermo Calderón de la Rosa, dominicano mayor de edad, soltero, panadero, cédula No. 65744 serie 12, residente en la calle Sánchez No. 7, Puerto Rico, Los Mina, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 28 de abril de 1999, culpable del crimen del tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al nombrado Guillermo Calderón de la Rosa, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en una (1) porción de crack con un peso global de 300 miligramos y tres (3) porciones de cocaína con un peso de 25.1 gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Guillermo Calderón de la Rosa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Guillermo Calderón de la Rosa al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2000 a requerimiento de Guillermo Calderón de la Rosa, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2001 a requerimiento de Guillermo Calderón de la Rosa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Guillermo Calderón de la Rosa ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Guillermo Calderón de la Rosa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 55

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge Aníbal Hernández.
Abogado:	Dr. Julio Angel Decamps.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Aníbal Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0024122-3, domiciliado y residente en la calle Once No. 8 del ensanche Las Américas de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Angel Decamps, en nombre y representación del nombrado Jorge Aníbal Hernández, en fecha 15 de diciembre del 2000, contra la providencia calificativa No. 282-2000, de fecha 6 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos,

que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad en contra del inculpado Jorge Aníbal Hernández, como autor de la violación del artículo 408 del Código Penal; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal al inculpado Jorge Aníbal Hernández, para que sea juzgado conforme al artículo 408 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal, se ordena que la orden de mantenimiento de prisión provisional dictada en contra del inculpado Jorge Aníbal Hernández, conserve su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, al inculpado y a la parte civil constituida si la hubiera, para fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 282-2000, de fecha 6 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en contra del nombrado Jorge Aníbal Hernández, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de la violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 25 de enero del 2001, a requerimiento del Dr. Julio Angel Decamps, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Aníbal Hernández, en la cual no se expone ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Aníbal Hernández, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Carlos Torres Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Torres Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, domiciliado y residente en la calle 5 No. 18 del sector Sabana Perdida, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo del 2001 a requerimiento de Juan Carlos Torres Suárez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo de 1998 fue sometido a la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Juan Carlos Torres Suárez, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 26 de septiembre de 1998 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar por ante el tribunal criminal al acusado Juan Carlos Torres Suárez; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de enero del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Juan Carlos Torres Suárez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Carlos Torres Suárez, en representación de sí mismo, en fecha 27 de enero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 27 de enero del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, que el agente actuante en la investigación que dio lugar al presente proceso, teniente Sánchez Pérez de la Policía Nacional, fue debidamente citado, conforme al procedimiento excepcional trazado por el Código de Justicia Militar, mediante oficio No. C107-99, de fecha 24 de noviembre del 2000, suscrito por el Procurador Fiscal de este distrito judicial, a fin de que depusiera en el proceso criminal seguido al señor Juan Carlos Torres Suárez; que no obstante encontrarse debidamente citado, el oficial miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) no compareció, desobedeciendo así el mandato que le fue dado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que se ha hecho práctica constante, por parte de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), no obtemperar al mandato contenido en las sentencias dictadas al efecto por este tribunal, ordenando su comparencia a fin de deponer en los juicios en los cuales ellos figuran como oficiales actuantes, ni atender el requerimiento que en igual sentido les hace el Procurador Fiscal de este distrito judicial; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que es obligación del testigo comparecer y satisfacer la citación, vale decir, declarar, cuanto sepa, haya visto u oído, en relación al caso de que se encuentra apoderado el tribunal, y que en el caso de la especie el tribunal se ha visto privado de las deposiciones de los agentes actuantes; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, al señor Juan Carlos Torres Suárez, culpable del crimen de tráfico, distribución y venta de drogas narcóticas que se le imputa, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de siete (7) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación, incautación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en doce (12) porciones de marihuana, con un peso global de un punto seis (1.6) gramos y cincuenta y dos (52) porciones de crack, con un peso global de siete punto uno (7.1) gramos, de conformidad con lo

que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, que le fue ocupada al acusado, señor Juan Carlos Torres Suárez; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara en cuanto a la solicitud formulada por el ministerio público y por la defensa del acusado, para que la pasola que figura como cuerpo del delito, sea devuelta a su legítimo propietario, que esta petición es infundada y contraria al derecho, ya que de conformidad con el artículo 107 de la Ley No. 50-88, agregado por la Ley 17-95, la devolución de los bienes incautados se hará al reclamante de buena fe, que tenga un interés legítimo y a quien no se le puede imputar ninguna falta o participación directa o indirecta en el crimen de tráfico ilícito de drogas u otros delitos anexos, lo que no se ha probado en la especie, pues nadie se ha presentado a reclamar la pasola que figura como cuerpo del delito; **Séptimo:** Disponer, como al efecto dispone la incautación y puesta a disposición del Estado Dominicano de la pasola marca Yamaha, color rojo, placa No. NE-AR781, que figura como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Juan Carlos Torres Suárez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Carlos Torres Suárez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Juan Carlos Torres Suárez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Torres Suárez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por esta-

blecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que en fecha 9 de marzo de 1998 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a la justicia a Juan Carlos Torres Suárez por el hecho de habersele ocupado la cantidad de doce (12) porciones de marihuana, con un peso global de uno punto seis (1.6) gramos y cincuenta y dos (52) porciones de cocaína crack, con un peso global de siete punto uno (7.1) gramos, mediante el operativo que realizara la Dirección Nacional de Control de Drogas; que el acusado Juan Carlos Torres Suárez ratificó sus declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que encontró esa droga, la tomó y se sentó en una esquina, cuando fue apresado por miembros de la Dirección Nacional de Drogas; que pensaba distribuirla..., que la corte pudo de ese modo establecer la culpabilidad de los hechos puestos a cargo del procesado Juan Carlos Torres Suárez, los cuales son violatorios de las disposiciones de los artículos 5, literal a y el párrafo II del 75 de la Ley 50-88”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, consistente en 7.1 gramos de cocaína crack, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Juan Carlos Torres Suárez a (5) cinco años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo,

y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Torres Suárez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A.
Abogado:	Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Interviniente:	Blas Antonio Devers A.
Abogados:	Lic. William Antonio Facenda Pilarte y Dr. Sergio R. Muñoz Facenda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A., parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Félix R. en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. William Antonio Facenda Pilarte por sí y por el Dr. Sergio R. Muñoz Facenda, abogados del interviniente Blas Antonio Devers A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. Leopoldo Francisco Núñez, actuando a nombre de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de enero de 2001 por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en el cual se invocan los medios de casación que hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: Que con motivo de una querrela interpuesta el 2 de junio de 1994 por Marino Ledesma Guerrero, Dolores Gómez García, Silvano Núñez Lantigua, Sergio Lantigua Rodríguez, Mayrení Pérez y Manuel Elpidio Gil, por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal en contra de Blas Antonio Devers A.; fue apoderada del fondo de la inculpación la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que dictó una sentencia el 31 de marzo de 1998 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena el sobreseimiento de la presente causa seguida al Dr. Blas Antonio Devers Arias, acusado de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio del Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A., hasta tanto la corte civil, decida sobre la propiedad de la compañía Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A., para

así poder determinar la propiedad del objeto envuelto en este proceso; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; b) que del recurso de apelación interpuesto por el Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A., intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Blas Antonio Devers Arias, no culpable de haber violado los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A., en contra del Dr. Blas Antonio Devers Arias, por haber sido realizada conforme a la ley y al derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución la misma se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”;

En cuanto al recurso incoado por el Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A., parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la parte recurrente Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A., la cual ostenta la calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar su recurso a la persona indicada y dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de notificación del mismo, dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por el Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Martínez Inoa y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Martínez Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2077 serie 94, domiciliado y residente en la calle Dr. Llenas No. 109, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Transporte del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 1997 a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 1995 José Antonio Martínez Inoa transitaba en un autobús propiedad de Transporte del Cibao, C. por A., asegurado con Seguros La Internacional, S. A., de este a oeste por la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la avenida Juan Pablo Duarte chocó a los vehículos que se encontraban en la vía, propiedad de Marcos E. Martínez, Julio C. Rodríguez, Franklin de Jesús Mendoza, Milcíades Adón, Ramón Antonio Rosario Farina, Humberto Antonio Paulino, Víctor José Polanco, Próspero Marino Rivera, Mario Antonio Mejía, Jaime A. Alvarez, Carlos Eduardo Rosario y Orlando Lugo Pérez, resultando Humberto A. Paulino Ureña, Rosa Bernabé Peña y Carlos E. Rosario con lesiones curables en 8, 15 y después de 20 días, respectivamente, según consta en los certificados del médico legista; b) que todos los conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos

de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Lic. Renso Antonio López, abogado que actúa a nombre y representación de José Antonio Martínez Inoa, (prevenido), Transporte del Cibao (persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 311, Bis de fecha 20 de junio de 1996, fallada el día 6 de diciembre de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Prime-ro:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado José Antonio Martínez Inoa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Antonio Martínez Inoa, culpable de violar los Arts. 49, inciso c; 61-a y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Rosa Bernabé Peña, Carlos E. Rosario y compartes; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Marcos E. Martínez, Julio C. Rodríguez, Franklin de Jesús Mendoza, Milcíades Adón, Ramón, Ant. Rosario Farina, Humberto Antonio Paulino, Víctor José Polanco, Próspero Marino Rivera, Marino Ant. Mejía, Jaime A. Alvarez, Carlos Eduardo Rosario y Orlando Lugo Pérez, no culpables de violar la Ley 241 en ningunos de sus artículos; en consecuencia, los descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Lic. Adriano Bordas Franco, representante de la compa-

ña Isidro Bordas, C. por A., Mario César Méndez Castillo, Milcíades Cruz, Xiomara Rodríguez, Humberto A. Paulino, Distribuidora Castellanos, representados por su presidente Víctor Ramón Bisonó Checo y la Sra. Verónica Bermúdez de Alvarez, en contra del prevenido José Antonio Martínez Inoa, Transporte del Cibao, C. por A., entidad civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su ya expresada calidad por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al prevenido José Antonio Martínez Inoa y la compañía Transporte del Cibao, C. por A., al pago inmediato y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), en favor del Lic. Adriano Bordas Franco, responsable de la compañía Isidro Bordas, C. por A.; b) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del señor Mario César Méndez Collado; c) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor de los señores Milcíades Cruz y Xiomara Rodríguez; d) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor de la Distribuidora Castellanos, C. por A.; e) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) en favor de la señora Verónica Bermúdez de Alvarez; f) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del señor Humberto Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron todos ellos a consecuencia de los daños y desperfectos de los vehículos de su propiedad y por las lesiones sufridas por algunos de ellos; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido José Ant. Martínez Inoa y la compañía Transporte del Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al prevenido José Antonio Martínez Inoa al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a los demás coprevenidos

descargados; **Noveno:** Que debe condenar y condena al prevenido José Antonio Martínez Inoa y a la Cía. Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado, Kalín Nazer Dabas, Eduardo Hernández Vásquez, Jenny Conde Cabrera, Patricia Quiñones de León, José Dios Caride Vargas, Clyde Eugenio Rosario, Ada M. Gómez de Rosario, Magaly Camilo de la Rocha, José Santiago Reynoso Lora, Icelsa Collado Halls y Sandra María Taveras Jáquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Martínez Inoa, contra la persona civilmente responsable y contra la compañía aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena al nombrado José Ant. Martínez Inoa, conjuntamente con la compañía Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Magaly Camilo de la Rocha, Ada Gómez de Rosario, Clyde Eugenio Rosario, Rosina de la Cruz Alvarado, Ordali Salomón, José Vargas, José S. Reynoso, Icelsa Collado, y Sandra Taveras, Cristóbal Rodríguez y Roberto A. Gil López, todos abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe Condenar y condena a José Antonio Martínez Inoa, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Transporte del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración

correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

José Antonio Martínez Inoa, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Antonio Martínez Inoa, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido José Antonio Martínez Inoa contenidas en el acta policial levantada en ocasión del accidente así como por las vertidas por los testigos en el plenario y por los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que mientras José Antonio Martínez Inoa transitaba por la calle Las Carreras al llegar a la intersección con la calle Juan Pablo Duarte le fallaron los frenos, chocando los vehículos que se encontraban transitando por dicha vía en ese momento y estrellándose, finalmente en la calle San Luis contra el establecimiento propiedad de Rita Tavárez de Ventura; b) Que el único culpable del accidente fue José Antonio Martínez Inoa, quien debió tomar las precauciones que indica la ley en el

sentido de chequear que los frenos de su vehículo estaban en perfectas condiciones antes de iniciar su viaje y mas aún, tratándose de un autobús de pasajeros, cosa que dicho conductor no hizo; c) Que a consecuencia del accidente Humberto A. Paulino Ureña, Rosa Bernabé Peña y Carlos E. Rosario resultaron con lesiones curables en 8, 15 y después de 20 días, según consta en los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a José Antonio Martínez Inoa a tres (3) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte del Cibao, C. por A., y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Antonio Martínez Inoa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Sánchez Arias y compartes.
Abogado:	Licdos. Carlos Francisco Alvarez Martínez y Ramón Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Sánchez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0006346-5, domiciliado y residente en el paraje Pata de Gallina, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Agapito Palén y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 9 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de junio del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento del Lic. Carlos Alvarez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio César Sánchez, y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de casación levantada el 10 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Ramón Cruz Belliard, actuando a nombre y representación de Agapito Palén y compartes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de agosto del 2001 por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez, en cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de enero de 1995 en la carretera que conduce de Gaspar Hernández a Sosúa entre el conductor del camión volteo marca Daihatsu, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Julio César Sánchez Arias, y el conductor de la passola marca Yamaha, conducida por Alexander Palén Zapete, propiedad de Hans Gedrs Meir, resultó una persona fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la inculpación Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 13 de diciembre de 1996 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación inter-

puesto por los hoy recurrentes intervino el fallo dictado el 9 de junio del 2000 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Julio César Sánchez Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Agapito Palén Zapete, Leonidas Zapete y los nombrados Lorka, Luz Ramírez, Elida, Mercedes, Yohanny, Mary Luz Valerio y Lorenzo Palén Zapeta, en su condición de parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 411, de fecha 13 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Julio César Sánchez Arias por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio César Sánchez Arias, culpable de violar la Ley 241, artículos 61 y 49 en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Alexander Palén Zapete; y en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y dos (2) años de prisión correccional, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Agapito Palén y Leonidas Zapete, padres de la víctima y de Lorky Luz Ramírez, Elida, Mercedes, Lorenzo, Yohanny, Mary Luz y Valerio hermanos de la víctima, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Julio César Sánchez Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización en favor de Agapito Palén y Leonidas Zapete, padres de la víctima; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización a favor de

Lorky, Luz Ramírez, Elida, Mercedes, Johanny, Mary Luz, Valerio y Lorenzo, hermanos de la víctima como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Lic. José A. Cruz B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara culpable al prevenido Julio César Sánchez Arias de violar la Ley 241, en sus artículos 49 acápite a, y artículo 61, en perjuicio de quien en vida se llamó Alexander Palén Zapete; y en consecuencia, se le condena únicamente al pago de una multa de sólo Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma el ordinal tercero; **CUARTO:** Se confirma el ordinal cuarto, variando del mismo, las indemnizaciones impuestas en favor de los padres de la víctima; y en consecuencia, se condena a Julio César Sánchez Arias a pagar una indemnización de sólo Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de cada uno de los padres de la víctima; **QUINTO:** Se condena al prevenido Julio César Sánchez al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso incoado por Agapito Palén y compartes, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes Agapito Palén y compartes, en su calidad de parte civil constituida no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo

que, en consecuencia, procede declarar el mismo afectado de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Julio César Sánchez Arias, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: “Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que no hizo una exposición completa de los hechos y además se limitó a exponer que el prevenido violó el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al conducir temerariamente y a exceso de velocidad, condición ésta que no pudo ser comprobada por la Corte a-qua, ni a través de las declaraciones del testigo ni de las del prevenido, quien dijo que iba entre 75 y 80 km. por hora, velocidad que está dentro de los límites de la carretera por donde éste conducía, cuya carretera es de tránsito rápido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua, para declarar culpable por exceso de velocidad al prevenido, se basó en las declaraciones de éste, el cual declaró que conducía entre 75 y 80 km. por hora, por lo que siendo 80 km/h el límite de la velocidad establecida en la carretera primaria Gaspar Hernández-Sosúa, según la Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dirección con facultad atribuida por el artículo 63 de la mencionada ley, para establecer los límites de velocidad, la Corte a-qua al aplicar el artículo 61, numeral 2 que indica que la velocidad máxima en carreteras rurales es de 60 km/h aplicó incorrectamente la ley, dejando sin base legal ese importante aspecto de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por cualquier otra violación de las reglas procesales

cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agapito Palén y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 9 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Montenegro, y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Montenegro, canadiense, mayor de edad, soltero, empleado privado, pasaporte No. TD732163, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 20 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d; 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 1996, entre un vehículo conducido por su dueño Carlos Montenegro y una motocicleta conducida por Bienvenido Cruz y Cruz, fueron sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, y en el que resultaron tres personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del fondo de la inculpación, dictó en fecha 3 de abril de 1998, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo recurrido en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de diciembre de 1999, en virtud de los recursos de apelación de Carlos Montenegro, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, La Colonial, S. A. y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Bienvenido Cruz y Cruz y compartes y el interpuesto por el

Lic. Enrique Ramos Núñez, a nombre y representación de Carlos Montenegro (prevenido) y de la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., ambos contra la sentencia correccional No. 048, de fecha 3 de abril de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Carlos Montenegro, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Montenegro, culpable de violar los artículos 49, letra d; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Bienvenido Cruz Cruz, Juana María Gómez y María del Carmen Pérez Gómez; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Bienvenido Cruz Cruz, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe acoger como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por los nombrados Bienvenido Cruz Cruz, Juana María Cruz Gómez y María del Carmen Pérez Gómez, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Carlos Montenegro, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Juana María Cruz Gómez; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de María del Carmen Pérez Gómez; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Bienvenido Cruz Cruz, todos por las lesiones corporales recibidas por ellos al momento del accidente; así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Carlos Montenegro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Lic.

Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo marca Ford, modelo 1998, propiedad de Carlos Montenegro'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Carlos Montenegro, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a Carlos Montenegro, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Durán, en nombre de Carlos Montenegro y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en

que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Carlos Montenegro, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que Carlos Montenegro, en su referida doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha quedado demostrado ante este tribunal en el caso que nos ocupa, que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente, temeraria y descuidada del señor Carlos Montenegro, así como la excesiva velocidad a que conducía, lo que impedía tomar las precauciones debidas, no manteniendo una distancia razonable y prudente con respecto del otro vehículo que le antecedía; al que se le atribuye una falta exclusiva al conducir el vehículo de motor que hemos descrito con anterioridad. Que el conductor Montenegro no ha manifestado en ninguna instancia que guardaba una distancia prudente frente al otro conductor para poder evitar el choque; b) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas voluntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49, literal d de la Ley 241 de 1967, y los artículos 61, 65 y 123 de la misma ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal d; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, el primero de los cuales castiga con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; que al condenar la Corte a-aqua al prevenido Carlos Montenegro, a nueve (9) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Montenegro, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Carlos Montenegro, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 61

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1999.
- Materia:** Fianza.
- Recurrente:** Hans Wender Lluberes Sánchez.
- Abogados:** Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Lic. Francisco Javier Benzán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Wender Lluberes Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1296939-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 210, del ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo M., por sí y por el Lic. Francisco Benzán, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Benzán, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M. y el Lic. Francisco Javier Benzán, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Ley 341-98, sobre Libertad Provisional bajo fianza;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 1999 fue sometido a la justicia Hans Wender Lluberés Sánchez por violación a los artículos 150, 151 y 400, párrafo II del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, y ante el cual el acusado solicitó la libertad provisional bajo fianza en fechas 8 de junio de 1999 y 28 de julio de 1999, habiendo sido negada la primera vez y aplazada la decisión en la segunda ocasión; c) que dicho juez evacuó su providencia calificativa el 21 de septiembre de 1999 enviando al acusado al tribunal criminal; d) Que el 18 de octubre de 1999 el acusado solicitó la libertad provisional bajo fianza ante la Octava Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional la cual emitió una sentencia administrativa el 26 de octubre de 1999, declarando inadmisibles dichas solicitudes; e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia administrativa el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Santa Lourdes Henríquez Sánchez, en representación de Hans W. Llubes Sánchez, en fecha 28 de octubre de 1999, contra auto de libertad provisional bajo fianza de fecha 26 de octubre de 1999, evacuado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles las solicitudes de libertad provisional bajo fianza solicitadas por el acusado Sr. Hans W. Llubes Sánchez, inculpado de violar los artículos 150, 151, 400-II y 405 del Código Penal Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, después de haber deliberado confirma el auto que declaró inadmisibles las solicitudes de libertad provisional bajo fianza en fecha 26 de octubre de 1999; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificado al Magistrado Procurador General de esta corte y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 115 del Código de Procedimiento Criminal modificadas por la Ley No. 341-98 de 1999; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y carencia, en consecuencia, de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la disposición del artículo 113 párrafo 4 del Código de Procedimiento Criminal, según su actual redacción; **Cuarto Medio:** Falsa estimación de la provisionalidad de las decisiones en materia de libertad provisional bajo fianza; **Quinto Medio:** Falsa interpretación y aplicación del párrafo primero del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal mo-

dificado por la Ley No. 341-98; **Sexto Medio:** Ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada”;

Considerando, que en su tercer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente invoca, en síntesis lo siguiente: “Que para el buen observador de la técnica de redacción de las leyes, el pensamiento del legislador no fue el de cerrar definitivamente después de los pedimentos de la instrucción preparatoria, la posibilidad de quien está en prisión de pedir y obtener su libertad provisional; la interpretación dada al texto por las jurisdicciones de fondo, presupone definitivamente que en el aspecto de la libertad provisional bajo fianza, la decisión del juez de instrucción adquiere la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, concepto que está absolutamente reñido con la estructura de las jurisdicciones de instrucción cuyas decisiones nunca han de ser consideradas como sentencias justamente por no poder asumir tal irrevocabilidad, y en vista de que toda decisión del juez de instrucción o de las cámaras de calificación podrán ser discutidas en la jurisdicción de juicio (v. sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de octubre de 1975 resumida en la edición del Código de Procedimiento Criminal elaborada por los Dres. Darío Balcácer y Antonio Rosario). Por demás tal interpretación conspira contra la equidad, porque mientras pretende que la decisión del juez de instrucción adquiere la autoridad irrevocable de la cosa juzgada en el caso de la fianza, los principios generales niegan tal irrevocabilidad a las decisiones dadas por el mismo juez de instrucción en cuanto al fondo, así como las decisiones de la cámara de calificación, por cuanto es notorio que las jurisdicciones no están en nada ligadas a las decisiones que dicten los encargados de la instrucción preparatoria. Asimismo esta interpretación conspira contra la imposición del párrafo primero del artículo 113 ya mencionado que proclama que en materia criminal “el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa”. La instrucción preparatoria es una etapa de la causa, la jurisdicción de juicio es otro estado de la causa. ¿Cómo es posible que una juris-

dicción previa le cierre los caminos a la jurisdicción suprema que es la jurisdicción de juicio?. El asunto va aún más allá de la lógica de la misma ley que modificó el Código de Procedimiento Criminal, pues mientras la decisión del juez de instrucción según el criterio de los jueces que conocieron, mentalidad evidentemente estrecha, es irrevocable en lo concerniente al caso de negativa de la fianza, es provisional cuando la concede, según lo proclama el párrafo I del artículo 114 de dicho Código de Procedimiento Criminal, que le concede al juez de instrucción la facultad de que aún cuando él haya concedido la libertad provisional, revocarla cuando considere que han acudido en su contra nuevos cargos. Pero a los jueces que conocieron, no se les ocurrió pensar que negada en una oportunidad por el juez de instrucción la libertad provisional, al llegar a la jurisdicción de juicio, puede haberse consolidado una situación nueva que haga merecedor al solicitante del beneficio de la libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal dispone que el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en materia criminal en todo estado de causa, y que su concesión será facultativa tanto en la fase de instrucción como en la de juicio, otorgable cuando hayan razones poderosas a favor del pedimento, mientras que, el párrafo IV del citado artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal también modificado por dicha ley, dispone que el tribunal apoderado del fondo de un proceso criminal sólo podrá conceder la libertad bajo fianza del acusado, cuando éste no la hubiere solicitado durante la instrucción preparatoria al juez de instrucción o a la cámara de calificación que instruyó su expediente;

Considerando, que como se advierte, la primera disposición de la referida ley instituye que se podrá solicitar la fianza en todo estado de causa y que ésta será otorgable cuando existan razones poderosas a favor del pedimento, de lo cual se deriva que cuando las aludidas razones para la concesión de la fianza han surgido estando el proceso en la fase de juicio, esta jurisdicción puede otorgar la

libertad provisional de que se trate, previa motivación en su decisión; sin embargo, esta posibilidad procesal es contradictoria con la segunda disposición del texto citado que señala que el juzgado o corte apoderado del conocimiento del fondo del asunto no podrá otorgar la fianza cuando ésta ya haya sido solicitada en la jurisdicción de instrucción;

Considerando, que es un principio universalmente conocido de que la duda favorece al reo, el que unido al principio de que frente a dos normas jurídicas contradictorias, se debe aplicar la más favorable al procesado, afianza el criterio de que el estado de libertad es la regla de toda persona;

Considerando, que entre la disposición contenida en el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal que permite al acusado solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa y la del párrafo IV de dicho artículo que condiciona el otorgamiento de esa libertad por parte del juez de primera instancia o corte de apelación, a la circunstancia de que no se hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria, es obvio que la primera es más favorable al procesado; por consiguiente, el tribunal de fondo al que se le solicite una fianza en materia criminal, debe examinar cuidadosamente si en esa fase o estado del proceso han surgido las razones poderosas que menciona la ley, y proceder en consecuencia, sea concediendo la fianza y fijando el monto de la misma, o sea denegando ésta si no existen razones justificativas a favor del pedimento, aun cuando en la jurisdicción de instrucción se le hubiere negado una solicitud en igual sentido;

Considerando, que en la especie la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante resolución No. 231-F-99 del 24 de noviembre de 1999, sin examinar la instancia donde se motivaba la solicitud de libertad provisional bajo fianza en grado de apelación, del acusado Hans Wender Lluberes Sánchez, decidió confirmar el auto de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de octubre de

1999 que declaró inadmisibles las solicitudes de fianza, decisión de primer grado que contiene la siguiente motivación: “que el acusado solicitó en la fase de instrucción la libertad provisional bajo fianza en dos ocasiones, siendo ésta denegada por el juez de instrucción en una oportunidad y en la otra no contó con decisión; que el párrafo IV del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) establece que: “El juez de primera instancia o la corte de apelación, según el caso, que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, sólo podrá ordenar la libertad provisional bajo fianza del acusado, cuando éste no lo hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación que instruyó su expediente”; que al actuar de ese modo, la Corte a qua no ponderó las circunstancias y particularidades del caso, a fin de determinar si en esa fase del proceso habían surgido razones poderosas a favor de la concesión de la libertad provisional bajo fianza, lo que constituye un desconocimiento a la facultad que otorga a los procesados el referido párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, de solicitar su libertad provisional en cualquier estado de causa y dejan a la ordenanza impugnada carente de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia administrativa dictada en fecha 24 de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de libertad provisional bajo fianza y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 1985
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Negro Aracena.
Abogado:	Dr. Leovigildo Tejada Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negro Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Los Naranjos, de la sección Las Gordas, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en su calidad de parte civil constituida contra sentencia No. 12 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1.º de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por el señor Negro Aracena en contra de Víctor Javier (a) Sixto acusándolo de violación al artículo 400 del Código Penal fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ante el cual se constituyó en parte civil el señor Negro Aracena, dictando su sentencia el 17 de octubre de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Víctor Javier (Sixto), inculpado de violación al artículo 400 del Código Penal, culpable del delito puesto a su cargo; en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y costas, atendiendo a la escala 4ta. del artículo 401 modificado del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el querellante Negro Aracena, a través de sus abogados; en consecuencia, se condena al inculpado Víctor Javier (Sixto), al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor del señor Negro Aracena por los daños y perjuicios causados por su hecho delictuoso; **TERCERO:** Se condena además al señor inculpado Víctor Javier (Sixto), al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Leovigildo Tejada Reyes y Víctor Manuel Mangual, por haberlas avan-

zado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación esta decisión, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó sentencia el 5 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida a su vez en oposición esta decisión, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís falló la sentencia ahora impugnada el 30 de enero de 1985 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 13 del mes de febrero del año 1980, por el prevenido Víctor Javier (a) Sixto, contra la sentencia correccional de fecha 5 de octubre del año 1979, dictada por esta corte, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Javier (a) Sixto, por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional número 495 dictada en fecha 17 de octubre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que lo declaró culpable de violar el Art. 400 del Código Penal, lo condenó a sufrir un año de prisión correccional y a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y costas, atendiendo a la escala 4ta. del artículo 401 modificado del Código Penal, declaró regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el querellante Negro Aracena, y que condenó al inculcado Víctor Javier (Sixto), al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor del señor Negro Aracena por los daños y perjuicios causados, se condenó al pago de las costas en provecho de los Dres. Leovigildo Tejada Reyes y Víctor Manuel Mangual, por haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Javier (a) Sixto, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Víctor Javier (a) Sixto, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor de los doctores Leovigildo Tejada Reyes y Víctor Manuel Mangual, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juani-

co Aracena (a) Negro, parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca en todos sus aspectos la sentencia recurrida y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Víctor Javier (a) Sixto, del hecho que se le imputa tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Compensa las costas civiles por haber renunciado el Dr. Germán García López, abogado del prevenido a las mismas”;

En cuanto al recurso de Negro Aracena, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente Negro Aracena, en su indicada calidad ni en el momento de interponer su recurso ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Negro Aracena, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 12 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Pérez Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 553130 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Don Paco Escribano No. 3 del sector Las Palmas de Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2000, a requerimiento del

recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 332, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Jesús Victoriano Santos (a) Pinocho, José Manuel Pérez Cordero (a) Capotillo y unos tales Samuel y Raulín, estos dos últimos prófugos, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 332, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Yolanda Cruz Minaya y Esther de los Santos Figuereo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de febrero de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, dictó su sentencia el 12 de agosto de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2000, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Esta corte deja sin efecto la sentencia dictada en esta misma fecha que pronuncia la nulidad de la sentencia de primer grado, por existir en el expediente una sentencia debidamente firmada y sellada tanto por el juez como por el secretario de dicho tribunal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el nombrado José Manuel Pérez Cordero, en representación de si mismo, en fecha 12 de agosto de 1997, en contra de la sentencia No. 90-97 de fecha 12 de agosto de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente respecto a Jesús Victoriano Santos, para que sea juzgado en contumacia, según lo establece el Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado José Manuel Pérez Cordero, de violar los artículos citados; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Condena al nombrado José Manuel Pérez Cordero, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los agraviados Yolanda Cruz Minaya y Esther de los Santos Figueroa, a través de su abogado por reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado José Manuel Pérez Cordero, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de las agraviadas Yolanda Cruz Minaya y Esther de los Santos Figueroa, por los daños morales y materiales recibidos por ellas; **Sexto:** Condena al acusado José Manuel Pérez Cordero, al pago de las costas civiles a favor del abogado de la parte civil constituida Lic. Francisco Morales'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones vertidas en audiencias por la defensa del acusado en el sentido de variar la calificación del expediente, por improcedente y mal fundada; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Manuel Pérez Cordero, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de las agraviadas Yolanda Cruz María y Esther de los Santos Figueroa, por violación a los artículos 332, 381, 382, 383, 385, 265 y 266 del Código Penal, por ser justa y reposar sobre

base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Manuel Pérez Cordero, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Geraldino Zabala Zabala, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
José Manuel Pérez Cordero, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Manuel Pérez Cordero, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido en síntesis, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que José Manuel Pérez Cordero y Jesús Victoriano Santos fueron sometidos a la justicia acusados de haber asaltado, robado y abusado sexualmente de Yolanda Cruz Minaya y Esther de los Santos Figuereo, mientras abordaban un vehículo de transporte público y quienes se querellaron en contra de éstos; b) Que la agraviada, Yolanda Cruz Minaya, ratificó ante esta corte sus declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción, en las que señala que abordó un carro de transporte de pasajeros en la avenida 27 de Febrero, ocupado por dos jóvenes que viajaban en la parte trasera del mismo y en el que luego se montó una pareja que se quedó en la avenida Privada; le dijo al chofer que ella se quedaba en “pintura” y en ese momento los ocupantes del carro sacaron cuchillos diciéndole que era un asalto; le taparon la boca, la llevaron a Manogwayabo, y le quitaron sus pertenencias consistentes en un guillo de oro, aretes, dinero en efectivo, los cosméticos para maquillaje que tenía en la cartera;

posteriormente los tres asaltantes la violaron sexualmente y luego la dejaron abandonada en el lugar; hizo la denuncia en el departamento de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, de donde la enviaron al Destacamento Policial de Las Caobas; al día siguiente fue al destacamento policial del kilómetro 9 en donde ya tenían detenido a dos de los asaltantes, a los cuales ella reconoció, y procedió ante los jueces de la corte a identificar al procesado José Manuel Pérez Cordero como uno de los que esa noche participó en los hechos de los cuales ella fue víctima, ofreciendo detalles en torno a las actuaciones de éste en la materialización de los hechos, los cuales se corresponden con los detalles contenidos tanto en la querrella, como en las declaraciones dadas al juez de instrucción; c) Que el procesado José Manuel Pérez Cordero admite que transitaba en ese vehículo de transporte público y que conocía al chofer, al cual identificó como Jesús Victoriano Santos, pero que ambos fueron golpeados y atados por los presuntos asaltantes y que éstos, en su presencia robaron y violaron a la agraviada y que posteriormente fueron abandonados por lo que Jesús Victoriano Santos procedió a poner la denuncia en la Policía Nacional; d) Que al cotejar las declaraciones dadas por Jesús Victoriano Santos y José Manuel Pérez Cordero ante el juez de instrucción, y por este último ante esta corte se evidencian grandes contradicciones de la forma, circunstancias y modalidad de cómo ocurrieron los hechos por lo que los Jueces que integran esta corte están convencidos de que ciertamente los hechos se produjeron de la forma y manera en que la agraviada ha declarado ante ella, por lo que este tribunal tiene la certeza de su responsabilidad sobre los hechos puestos a su cargo, los que constituyen violación a los artículos 265, 266, 332, 381, 383 y 385 del Código Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció la existencia, a cargo del acusado, además del crimen de asociación de malhechores que es el concurso de dos o más personas para realizar crímenes contra las personas o contra las propiedades, el de robo con violencia y el de estupro; que los crímenes de asociación de malhe-

chores y robo con violencia están previstos y sancionados por los artículos 265, 266 381, 383 y 385 del Código Penal con iguales penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión (hoy reclusión mayor), y el estupro, está establecido y sancionado por el artículo 332 del Código Penal, con pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión (hoy reclusión menor), por lo que al reconocerle al acusado José Manuel Pérez Cordero la culpabilidad de todas las infracciones y condenarlo, en virtud del no cúmulo de penas, a veinte (20) años de reclusión, por ser la pena más grave, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez Cordero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Sosa García.
Abogado:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Sosa García, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 1999 a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino actuando a nombre y representación del re-

currente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo I, del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 1ro. de julio de 1993 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Juan Sosa García y Joselito Rodríguez Mieses (a) Capitán, como presuntos autores de asesinato y robo de una motocicleta y dinero en efectivo, cometido con violencia, en perjuicio de Félix Humberto Francisco Infante; b) que ese funcionario apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria de ley, decidiendo mediante providencia calificativa de fecha 27 de septiembre de 1995, el envío por ante el tribunal criminal de los acusados; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que produjo su sentencia el 6 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 1999, en virtud de los recursos de alzada elevados por los acusados Juan Sosa García y Joselito Rodríguez Mieses, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Mena Martínez Colón, a nombre y representación de Juan Sosa García, y el interpuesto por el Lic. Luciano Abréu Núñez, a nombre y representación de Jose-lito Rodríguez Mieses, y el interpuesto por el prevenido Joselito

Rodríguez Mieses, todos contra la sentencia criminal No. 371 de fecha 6 de diciembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos acordes a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a Juan Sosa García culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Félix Humberto Francisco Infante; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se declara a Jose-lito Mieses (a) Capitán, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Nepomuceno Infante y Marielena Francisco en calidad de padres de la víctima a través de su abogado constituido Lic. Sergio Núñez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, en provecho de los señores Nepomuceno Infante y Marielena Francisco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Félix Humberto Francisco Infante; **Tercero:** Se condena Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Sergio Núñez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, en el sentido de variar la calificación dada al expediente por el juez de instrucción de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal por violación a los artículos 59, 60, 62, 295 y 304, parte 1ra.; 379, 382 y 383 del Código Penal; y en consecuencia, declara al nombrado Juan Sosa García, culpable de violar los artículos 295, 304, parte 1ra.; 379, 382 y 383 del Código Penal y lo condena a treinta (30) años de

reclusión mayor; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Joselito Rodríguez Mieses se declara culpable de violar los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal en lo que respecta al homicidio y de violar los artículos 382 y 383 del Código Penal y se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Juan Sosa García, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Juan Sosa García, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un inculpado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido, en síntesis, mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) Que el 1ro. de julio de 1993 fueron sometidos los nombrados Juan Sosa García y Joselito Rodríguez Mieses (a) Capitán, como sospechosos de haberle dado muerte a Félix Humberto Francisco Infante; b) Que ante el plenario los acusados admitieron que dieron muerte a Félix Humberto Francisco Infante momentos en que ambos acusados le pidieron al occiso (motoconchista) que los llevara a cobrar un dinero que les debían de un trabajo y cuando iban en el camino, le pidieron que doblara y se introdujera por un camino cuya carretera estaba en malas condiciones y con muchas piedras a la orilla del canal; de todas las declaraciones vertidas, la lectura de las piezas, la Corte a-qua comprobó que el “móvil principal de la muerte era el robo de la motocicleta y del posible dinero”, que obligaron al occiso a desviarse por un camino solitario donde le dieron muerte”; c) Que de los hechos y circunstancias

expuestos, la Corte a-qua estableció a cargo del procesado Juan Sosa García el homicidio seguido del crimen de robo con violencia, en camino público, por lo que varió la calificación de los hechos, de asesinato a homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304, primera parte, del Código Penal;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo I del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al variar la calificación de los hechos y condenarlo a treinta (30) años de reclusión no actuó dentro de los preceptos legales, excediéndose en el ejercicio de sus poderes, por todo lo cual procede la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales el 10 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 65

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luisa Despradel de Moya.
Abogado:	Licda. Nidia Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luisa Despradel de Moya, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1194104-7, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 527-A del sector Mirador Norte de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de enero del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento de la Licda. Nidia Fernández, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo de 1996 mientras Isidro Daniel Rodríguez Cepeda transitaba de sur a norte por la avenida Máximo Gómez en un carro de su propiedad, asegurado con Seguros América, C. por A., chocó con la camioneta conducida por Aníbal Alcántara, propiedad de Luisa Despradel de Moya, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su decisión el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, presentado por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, la cual actúa a nombre y representación de la señora Luisa Despradel de Moya, de fecha 11 de marzo de 1998, contra de la sentencia marcada con el No. 837, y dictada por el Tribunal de Tránsito del Grupo No. 1 en fecha 4 de febrero de 1998, por haber sido hecha dentro de los términos legales que regulan el recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Isidro Daniel Rodríguez

Cepeda, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 8 de agosto del 2000, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de fecha 12 de julio del 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al presente recurso de apelación, controversia que ahora analizamos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Aníbal Alcántara por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable al indicado coprevenido, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara culpable al coprevenido Isidro Daniel Rodríguez Cepeda por haber violado los artículos 65 y 67, literal b, numerales 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Luisa Despradel de Moya, en contra del señor Isidro Daniel Rodríguez Cepeda, su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Isidro Daniel Rodríguez Cepeda, al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Luisa Despradel de Moya, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad. Además se le condena al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes. Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y

ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **CUARTO:** El tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y transcrita anteriormente, en el dispositivo V, para que exprese lo siguiente: **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena al señor Isidro Daniel Rodríguez Cepeda, al pago conjunto y solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); toda vez que la suma consignada en la sentencia de primer grado de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) es exagerada para la magnitud de los daños causados, lo que constituye una mala apreciación de los hechos, ya que el acta policial hace referencia a daños que son reparables; **SEXTO:** Se condena a Isidro Daniel Rodríguez Cepeda, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Luisa Despradel de Moya, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luisa Despradel de Moya, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Pablo Núñez, Adelaida Núñez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Licda. Wendy Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Núñez, dominicano, mayor de edad, prevenido; Adelaida Núñez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre del 2000, a requerimiento de la Licda. Wendy Valdez, quien actúa a nombre y representación de Pedro Pablo Núñez, Adelaida Núñez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de julio de 1997 mientras el señor Pedro Pablo Núñez conducía el carro marca Honda, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Adelaida M. Núñez, en dirección de norte a sur por la avenida de Los Mártires, al llegar a la entrada de la urbanización La Fortuna de la ciudad de San Francisco de Macorís, chocó con el vehículo marca Toyota conducido por Rubén Martínez Toribio, quien iba acompañado de Marcos Madera González, resultando este último con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Pedro Pablo Núñez, Adelaida M. Núñez y la compañía Seguros Pepín, S. A., coprevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora del carro plaza AF-BA42 respectivamente, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 21 de septiembre de 1998, no obstante estar citados y emplazados legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Pedro Pablo Núñez, culpable de violar los artículos 29, 49, párrafo d), y 65 de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los nombrados Rubén A. Martínez Toribio y Marcos Evangelista Madera González; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara al nombrado Rubén A. Martínez Toribio, no culpable del hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, declaramos las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Marcos Evangelista Madera González por órgano de su representante legal Dr. Pascacio Olivares, en contra de los nombrados Pedro Pablo Núñez, Adelaida M. Núñez, la compañía Seguros Pepín, S. A., coprevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora del carro placa No. AF-BA42 respectivamente por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al coprevenido Pedro Pablo Núñez y a la persona civilmente responsable Adelaida M. Núñez, al pago conjunto y solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del nombrado Marcos Evangelista Madera González, como justa reparación de los daños morales y materiales y lesiones físicas (lesión permanente) sufrida por él como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al coprevenido Pedro Pablo Núñez y a la persona civilmente responsable Adalaida M. Núñez al pago de los intereses legales de la suma acordada computada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria en favor de la persona constituida en parte civil; **SEPTIMO:** Se condena al coprevenido Pedro Pablo Núñez y a la persona civilmente responsable Adelaida M. Núñez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Palacio Olivares, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y

ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Pedro Pablo Núñez, Adelaida Núñez y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2000, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Altigracia Valdez, actuando en representación del prevenido Pedro Pablo Núñez, de Adelaida Núñez, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad a la ley, contra la sentencia No. 1039 de fecha 29 de septiembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en otra parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Pablo Núñez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, exceptuando lo referente a que fueron acogidas circunstancias atenuantes a favor del prevenido, por no ser procedente en derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Pablo Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por el agraviado Marcos Evangelista Madera, por intermedio de los Licdos. Luis Manzu y Manuel Eduardo Sosa, quienes actúan en representación del Dr. Pascasio Olivares, abogado constituido el indicado agraviado, contra el prevenido Pedro Pablo Núñez, de la persona civilmente responsable Adelaida Núñez y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil constituida, confirma los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Adelaida Núñez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro Pablo Núñez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Pedro Pablo Núñez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Esta corte estima, que tomando en cuenta la declaración del nombrado Rubén A, Martínez y procediendo a examinar el acta policial, levantada al efecto, se colige sin lugar a dudas, que en el momento de ocurrir el accidente, ya el coprevenido Rubén A. Martínez tenía la intersección ganada, considerando además que el ca-

rro manejado por él recibió abolladura en la puerta lateral izquierda y el carro manejado por Pedro Pablo Núñez presentó abolladuras en ambos guardalodos delanteros y bomper; b) Se comprueba más aún, la imprudencia cometida por el coprevenido Pedro Pablo Núñez, cuando éste declara ante la Policía Nacional, que mientras transitaba de norte a sur por la avenida de Los Mártires y antes de llegar a la urbanización La Fortuna, éste rebasó al vehículo que se encontraba detrás del vehículo manejado por el nombrado Rubén A. Martínez, y en ese momento es que ocurre el accidente, pero esta corte tiene la convicción, de que cuando el coprevenido Pedro Pablo Núñez hace el rebase, al vehículo que iba detrás del coprevenido Rubén A. Martínez, ya éste estaba entrando a la urbanización La Fortuna; c) Se procedió a confirmar el ordinal segundo en cuanto a la pena, no procediendo a imponer una pena mayor que la establecida, por no existir una apelación del ministerio público, ya que se trataba de un chofer sin licencia en el momento de ocurrir el accidente, se reservó dicho ordinal en cuanto a las circunstancias atenuantes que había sido pronunciada en primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto a la pena, la cual condenó al prevenido Pedro Pablo Núñez a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y dos (2) meses de prisión, pero sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del preve-

nido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Adelaida Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Pablo Núñez contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 1999.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Pierre Paul Elie.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Fortuna C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Paul Elie, haitiano, mayor de edad, casado, comerciante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1999, por el Dr. Miguel Antonio Fortuna C., actuando a nombre y representación de Pierre Paul Elie, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 1998 Pierre Paul Elie a través de su abogado solicitó mandamiento de habeas corpus ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 30 de noviembre de 1998 dictó su sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, intervino el fallo hoy recurrido, dictado el 22 de junio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Fortuna a nombre y representación del nombrado Pierre Paul Elie, en fecha 1ro. de diciembre de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 1510 de fecha 30 de noviembre de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el mandamiento de habeas corpus interpuesto por el impetrante Pierre Paul Elie, por intermedio de su abogado Dr. Miguel Antonio Fortuna, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, en cuanto al fondo el mantenimiento en prisión del impetrante Pierre Paul Elie por existir indicios serios, precisos y concordantes que hacen presumir que en un juicio de fondo puede resultar comprometida su responsabilidad penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, el proceso libre de costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y des-

pués de haber deliberado confirma la sentencia en primer grado y se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Pierre Paul Elie, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

En cuanto al recurso de Pierre Paul Elie, acusado:

Considerando, que el acusado recurrente Pierre Paul Elie en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que es deber de los jueces, en materia de habeas corpus, exponer en las motivaciones de sus sentencias, aunque sea de manera sucinta, los hechos y circunstancias resultantes de los testimonios y de los documentos que hayan sido considerados; asimismo, deben cumplir con la obligación de señalar cuáles son los hechos y circunstancias que para ellos constituyen indicios suficientes, justificativos del mantenimiento en prisión del impetrante; que, del mismo modo, en caso de ausencia de elementos justificativos de la privación de libertad, deben exponerlo detalladamente con toda claridad;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado expuso lo siguiente: “a) Que en el juicio de habeas corpus, los jueces no son jueces de culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias, y que la apreciación de los indicios es una cuestión de hechos que queda limitada a la íntima convicción del juez; b) Que en el recurso de habeas corpus, los jueces deben determinar si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del impetrante y si su prisión es o no legal; es decir, que el juez de los habeas corpus, para mantener en prisión a un impetrante, sólo le basta establecer la existencia de los hechos que puedan ser indicios de la comisión de los mismos; c) Que de

los hechos y circunstancias del presente recurso de habeas corpus, han surgido serios, graves, precisos y concordantes, que hacen presumir que el señor Pierre Paul Elie, en un juicio de fondo pueda resultar comprometida su responsabilidad penal; d) Que el im-petrante Pierre Paul Elie se encuentra detenido por un hecho pu-nible y en virtud de un mandamiento expedido por un funcionario competente”; que dicha motivación resulta insuficiente para apre-ciar las razones que hicieron a la Corte a-qua fallar como lo hizo, y en cuáles elementos probatorios se basó para decidir que existían indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes; por tanto, procede la casación por insuficiencia de motivos, de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la viola-ción a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jue-ces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en mate-ria de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo apare-ce copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ro-dríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 68

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Castillo Gómez y Miguel Angel Pereyra Vargas.
Abogado:	Dr. Manuel García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1500843-5, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 30-A del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, y Miguel Angel Pereyra Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 190470, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tercera No. 6 del sector Los Restauradores de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Juan Castillo Gómez, en fecha 18 de diciembre del 2000; b) el nombrado Miguel Angel

Pereyra Vargas, en fecha 26 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, serios, graves y concordantes para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a Juan Castillo Gómez (L.H.C.), Miguel Angel Pereyra Vargas (preso) y Judith Altagracia Portes (prófuga), inculpadados de violar los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, para que allí respondan por los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos la incautación de 59 plantas eléctricas, que según el acta de sometimiento descrita up supra, se encuentran en el almacén del Departamento de Operaciones Especiales de la Policía Nacional; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 30 de noviembre del 2000 por este juzgado de instrucción en contra de los inculpadados, conforme a los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento criminal (modificado por la Ley No. 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998), para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 133 (modificados) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa, y envía al tribunal criminal a los

nombrados Miguel Angel Pereyra Vargas, Juan Castillo Gómez y Judith Altagracia Portes (prófuga), por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 8 de febrero del 2001, a requerimiento del Dr. Manuel García, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Castillo Gómez y Miguel Angel Pereyra Vargas, en la cual no se expone ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las Cámaras de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece

que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Castillo Gómez y Miguel Angel Pezreya Vargas, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Hernández.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Espestín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 085-0005631-5, domiciliado y residente en la calle Valentín Núñez del Río del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Espertín, en fecha 19 de febrero del 2001, en representación de los señores Héctor Leoncio Magallanes Solórzano y Héctor Hernández, en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto al nombrado Héctor Leoncio Magallanes Solórzano, se varía la calificación de violación de los artículos 7, 58, literal a; 59, párrafo I; 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88, por la de los artículos 7, 58, literal a; 59, 75, párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley 50-88, y en cuanto a Héctor Hernández se varía la calificación para que sea excluido el artículo 59, párrafo I; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Héctor Leoncio Magallanes Solórzano, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la 20 Guayaquil, Ecuador, de violar los artículos 7, 58, literal a; 59, 75, párrafo II, y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de ochenta y cinco (85) paquetes de heroína con un peso global de novecientos (900) gramos; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión, más al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Héctor Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral No. 085-0005631-5, residente en la calle Valentín Núñez del Río No. 8, Higüey, R. D., de violar los artículos 7, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley 50-88, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de ochenta y cinco (85) paquetes de heroína con un peso global de novecientos (900) gramos; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se ordena la deportación del Sr. Héctor Magallanes Solórzano, tan pronto cumpla la presente sentencia, prohibiéndose su reingreso a la República Dominicana; **Quinto:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada consistente en ochenta y cinco (85) paquetes de heroína con un peso global de novecientos (900) gramos, así como la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) que le fueron ocupados a uno de los coacusados; **SEGUNDO:** En cuanto al fon-

do, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad varía la calificación jurídica en cuanto al señor Héctor Hernández, por los artículos 7, 58, literal a; 75 párrafo II, 85, literales a, b y c, y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** En cuanto a Héctor Leoncio Magallanes Solórzano, lo declara culpable de haber violado los artículos 7, 58, literal a; 59, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los acusados Héctor Hernández y Héctor Leoncio Magallanes Solórzano al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Espertín, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Hernández, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de enero del 2002 a requerimiento de Héctor Hernández, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Héctor Hernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor Hernández del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 5 de septiembre del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abraham López Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Difó Salcedo y Rafael Guzmán González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 93771 serie 57, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 16, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 1997 a requerimiento de los Licdos. Juan Luis Difó Salcedo y Rafael Guzmán González, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la carretera de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 1993, en donde resultaron dos personas fallecidas, una persona lesionada, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de junio de 1995, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Abraham López Rodríguez, de generales ignoradas, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecho por los ciudadanos Ana Antonia Domínguez de la Cruz (hoy viuda de la Cruz), en su calidad de esposa del hoy occiso Horacio de la Cruz, y en calidad de madre y tutora legal de los menores Alexander, Alexis y Massiel Alexandra, ambos de apellidos de la Cruz Domínguez; procreados por ésta y el hoy occiso Horacio de la Cruz, lo mismo que por los ciudadanos Francisco Domínguez Almánzar y Elpidio López Rosario, cada uno en su propio nombre, y cuyas otras generales de uno y otro constan en el expediente; acción esta incoada en todos los casos, por órgano de su abogado común, electo y constituido, Dr. Ricardo Ventura Molina, y válida que se pronun-

cia por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y por personas con calidad e interés; en contra del coprevenido Abraham López Rodríguez y Briquetas Nacionales, C. por A.; **TERCERO:** Declara al coprevenido Elpidio López Rosario, de otras generales que constan en el acta de audiencia, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tánsito de Vehículos de Motor en ninguno de los textos de la misma puestos a su cargo, por haber comprobado que no existe falta punible que retener en su contra en los hechos de la causa; **CUARTO:** Declara al coprevenido Abraham López Rodríguez, culpable de violar la Ley 241, artículos 49 y sus literales b y d, numeral 1; 61 y 65 por haber ocasionado en accidente, con el manejo de un vehículo de motor y en las condiciones y circunstancias previstas en estos textos legales, en el que perdieron la vida los ciudadanos Horacio de la Cruz y Tito Marte, y resultaron con lesiones de disfunción permanente los ciudadanos Elpidio López Rosario y Francisco Domínguez Almánzar y daños considerables a la jeepeta conducida por el occiso Horacio de la Cruz y la motocicleta propiedad del coprevenido aquí absuelto Elpidio López Rosario; en consecuencia, tomando en consideración el principio del no cúmulo de penas, se condena al coprevenido Abraham López Rodríguez, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por violar el artículo 49, y su numeral 1 de la Ley 241; **QUINTO:** Condena al coprevenido Abraham López Rodríguez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente, con la entidad puesta en causa como civilmente responsable, la razón social Briquetas Nacionales, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículos que ocasionó el accidente, por el hecho del comitente, al pago de una suma en conjunto para todos los daños morales y materiales ocasionados, por la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,350,000.00) como justa reparación e indemnización, distribuidos de la manera siguiente: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la ciudadana Ana Antonia Domínguez y de sus hijos menores de nombres ya indicados y por ella representados, (un 25% para ella) lo restado para los menores;

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Elpidio López Rosario; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para Francisco Domínguez Almánzar; a cada uno por lo que le concierne, y de conformidad con los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **SEXTO:** Condena al coprevenido Abraham López Rodríguez, siempre de manera conjunta y solidaria con la empresa Briquetas Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas y en favor de sus respectivos beneficiarios a partir de la demanda en justicia de este caso y atendiendo a sus respectivas calidades antes dichas; **SEPTIMO:** Condena al coprevenido Abraham López Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas, en favor del Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y siempre de manera conjunta y solidaria con la entidad Briquetas Nacionales, C. por A.”; c) que del recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia dictada por el mencionado tribunal el 22 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los recursos de apelación del prevenido y la persona civilmente responsable, el 27 de mayo de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Guzmán, a nombre y representación del prevenido Abraham López Rodríguez y Briquetas Nacionales, contra la sentencia No. 18 de fecha 22 de enero de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto dentro de los cánones legales y procedimentales de la materia, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el coprevenido Abraham López Rodríguez y su comitente Briquetas Nacionales, C. por A., por órgano de su abogado común electo y constituido, Lic. Rafael Guzmán, en fecha 6 de julio de 1996, dada por esta Segunda Cámara Penal en sus

atribuciones correccionales, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, por alguien con calidad e interés; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los ciudadanos Ana Antonia Domínguez de la Cruz, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Horacio de la Cruz, y en su calidad de madre y tutora legal de los menores Alexander, Alexis y Massiel Alexandra, de apellidos de la Cruz y Domínguez; Francisco Domínguez Almánzar y Elpidio López Rosario, por órgano de su abogado común electo y constituido por el Dr. Ricardo Ventura Molina, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, por personas con calidad e interés según se establecen en el plenario; **Tercero:** Declara al coprevenido Elpidio López Rosario de otras generales que constan en el expediente, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de los textos de la misma, cuya violación se le imputa y siendo que los hechos de la causa no revelan falta punible alguna que le sea imputable, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **Cuarto:** Declara al coprevenido Abraham López Rodríguez de generales que también contiene el acta de audiencia culpable de violar los artículos 49, literales b y d, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por haber contribuido en las circunstancias previstas en estos textos legales, con su falta concurrente y determinante a lo ocurridos del accidente de que trata el presente caso, por lo cual, tomando en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 241 y 463-6 del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por violar el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241; **Quinto:** Condena al coprevenido Abraham López Rodríguez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la razón social Briquetas Nacionales, C. por A., al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte civil constituida según el interés de cada cual, y distribuidos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la ciudadana Ana Antonia Domínguez y sus hijos menores por ella

representados como expresa el segundo ordinal (un 25 % para ella, lo restante en provecho de los menores); Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), en favor del ciudadano Francisco Domínguez Almánzar, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a cada uno de éstos, según se estableció, por una falta imputable al prevenido aquí penado conforme a lo previsto en los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1383 y 1384 del Código Civil; **Sexto:** Condena al coprevenido Abraham López Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y siempre de manera conjunta y solidaria con su comitente Brique-tas Nacionales, C. por A., en cambio las declara de oficio, respecto del coprevenido Elpidio López Rosario; **Séptimo:** Condenar al coprevenido Abraham López Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas contenidas en el ordinal quinto de esta sentencia, y a partir de ésta, conjunta y solidariamente con su comitente y, a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia; y en consecuencia, tomando amplísimas circunstancias atenuantes en favor del coprevenido Abraham López Rodríguez, lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** La corte, también actuando por autoridad propia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas en favor de las partes civil constituidas para que rija de la siguiente manera: para Ana Antonia Domínguez la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); un 25% para ella, lo restante en provecho de los menores; a Elpidio López Rosario la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); en favor de Francisco Domínguez Almánzar la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), todos como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al co-

prevenido Abraham López Rodríguez, al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las primeras en favor del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Briquetas Nacionales, C. por A., quien es la comitente en el presente caso; **SEPTIMO:** Condena al coprevenido Abraham López Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas contenidas en el ordinal quinto de la sentencia y a partir de ésta, conjunta y solidariamente con su comitente Briquetas Nacionales, C. por A., a título de indemnización suplementaria”;

**En cuanto al recurso de
Abraham López Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley 3726 del año 1953, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia contradictoria pronunciada el 27 de mayo de 1997, y recurrida en casación por el prevenido Abraham López Rodríguez, el 15 de agosto de 1997, es decir, más de dos (2) meses después de su pronunciamiento; por lo que, su recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham López Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de julio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Emilio Cuevas Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Emilio Cuevas Moquete (a) Kunta King, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 47539 serie 18, domiciliado y residente en el Barrio 30 de Mayo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Roberto Emilio Cuevas Moquete, acusado de violar los artículos 379, 382, 383, 265 y 266 del Código Penal, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo; y en consecuencia, por violación a los artículo 379, 382, 383, 265 y 266 del Código Penal condenamos al acusado Roberto Emilio Cuevas

Moquete (a) Kunta King a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales y que los cuerpos del delito sean devueltos a sus legítimos propietarios; **TERCERO:** Desglosamos del expediente a un tal Domingo Cuevas Urbáez (a) Teco para que sea juzgado tan pronto sea apresado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 1997 a requerimiento del recurrente Roberto Emilio Cuevas Moquete (a) Kunta King, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 1999 a requerimiento de Roberto Emilio Cuevas Moquete (a) Kunta King, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roberto Emilio Cuevas Moquete (a) Kunta King ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roberto Emilio Cuevas Moquete (a) Kunta King, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de julio de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 72

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Rodríguez Mesón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Mesón, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la avenida Ozama No. 334 del barrio Puerto Rico de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del 2001 a requerimiento del recurrente Domingo Rodríguez Mesón, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 21 de abril de 1998 por la señora Mártires Peña contra Moisés Mora Encarnación y un tal El Cónsul por el hecho de haberle dado muerte a su hermano Nikín Matos Peña (a) El Pequeño, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Rodríguez Mesón o Domingo Gutiérrez Mesón (a) Cónsul y Moisés Mora Encarnación, como sospechosos de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Nikín Matos Peña, hecho ocurrido el 3 de abril de 1998; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su auto de no ha lugar a favor de Moisés Mora Encarnación, y providencia calificativa en contra de Domingo Rodríguez Mesón enviándolo al tribunal criminal; ambas decisiones tomadas el 17 de noviembre de 1998; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 31 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Domingo Rodríguez Mesón, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de enero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Rodríguez Mesón, en representación de sí mismo, en fecha 31 de marzo del 2000, contra la sentencia dictada

por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo del 2000 por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Domingo Rodríguez Mesón, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Nikín Matos Peña; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los padres del occiso, señores Rafael Matos Caraballo y Arelis Peña, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley. En cuanto al fondo se condena al nombrado Domingo Rodríguez Mesón, al pago de Un Peso (RD\$1.00) a favor y provecho de los persiguietes, por los daños y perjuicios causados; **Tercero:** Se condena al nombrado Domingo Rodríguez Mesón, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Alexis Matos, por haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, es decir, no haber probado la excusa legal de la provocación; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Domingo Rodríguez Mesón, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Domingo Rodríguez Mesón, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Domingo Rodríguez Mesón, en su preindicada calidad de procesado ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un acusado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por los medios de prueba aportados en la instrucción de la causa, del análisis de las circunstancias en que se plantean los hechos, de las declaraciones dadas en instrucción por los señores Domingo Bautista Ramírez y Moisés Encarnación, de las propias declaraciones del inculpado Domingo Rodríguez Mesón ante el juez de instrucción, así como ante el juez del Tribunal a-quo, y antes ratificadas por los Jueces de esta corte de apelación, los hechos ocurren el día 3 de abril de 1998, a eso de las 6:00 horas de la tarde, en la avenida Fernando de Navarrete, del Barrio La Barquita, del sector Los Mina, Distrito Nacional, cuando el inculpado Domingo Rodríguez Mesón (a) El Cónsul vio al raso Julio Medina Matos cuando le dio un botellazo al inculpado Domingo Rodríguez Mesón, tratando el nombrado Moisés Mora Encarnación de apartarlos con un palo, siendo en ese momento en que el hoy occiso Nikín Matos Peña (a) El Pequeño aparece con un machete, y al tratar de participar en el incidente recibió una herida de arma blanca en el quinto espacio intercostal izquierdo, línea media clavicular, que le infirió el inculpado Domingo Rodríguez Mesón (a) El Cónsul; lo que ha quedado demostrado por las evidencias, por las declaraciones de los testigos en las diferentes fases del pro-

ceso y sobre todo por las propias declaraciones del procesado; b) Que la muerte de Nikín Matos Peña (a) El Pequeño, ocurre momentos después de que el acusado y los nombrados Jorge Peña Ruiz y Julio Manuel Medina Matos se enfrentaban con armas blancas y el hoy occiso haber tenido participación en el incidente enfrentando el acusado con un machete, recibiendo a consecuencia la herida de arma blanca...; c) Que el nombrado Domingo Rodríguez Mesón, cometió el hecho con intención, es decir con conocimiento de lo que iba hacer y con ánimo de quitarle el más preciado de los bienes de un individuo, la vida al fallecido Nikín Matos Peña...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la pena de veinte (20) años, impuesta al acusado en la sentencia de primer grado, y condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Domingo Rodríguez Mesón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de enero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ysolia Santana Martínez y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Wendy Altagracia Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ysolia Santana Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 057-0000759-3, domiciliada y residente en la calle Tonino Achécar No. 101, del municipio de Pimentel provincia Duarte, prevenida, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de abril del 2000, a requerimiento de la Licda. Wendy Altagracia Valdez, quien actúa a nombre y representación de Ysolia Santana Martínez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 47, 49, literales c y d; 65 y 74, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1997 mientras la señora Ysolia Santana Martínez conducía la camioneta marca Toyota, asegurada en Seguros Pepín, S. A., propiedad de Juan María Hurtado, en dirección este a oeste por la calle Luperón, al llegar a la esquina con la calle Independencia de Pimentel, chocó con la motocicleta marca Honda C70 conducida por Rafael López, quien iba acompañado de Juan García Castillo, resultando este último con una lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó su fallo el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los ciudadanos Rafael López y Juan García Castillo, por órgano de sus abogados constituidos Licdos. Georgina González y José Orlando García, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos previstos por la ley y por personas que han demostrado tener calidad e interés para actuar, en contra de la prevenida Ysolia Santana Martínez

y de su comitente Juan María Hurtado; **SEGUNDO:** Declara a la prevenida Ysolia Santana Martínez, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los Arts. 29, 47, 49-c y su literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber ocasionado golpes y heridas entre los 150 y 200 días a los ciudadanos Rafael López y Juan García Castillo, respectivamente, en las condiciones y circunstancias previstas en aquellos textos legales. Le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a lo previsto por los Arts. 49-6 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a la prevenida Ysolia Santana Martínez, por su acto personal, conjunta y solidariamente con su comitente, Juan María Hurtado, al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de los ciudadanos Juan García Castillo y Rafael López, Sesenta Mil Pesos (RD\$60.000.00) para el segundo; el resto para Juan García Castillo, como justa reparación e indemnización, en ambos casos, por los daños morales y materiales que éstos han experimentado lo cual, ordena y manda de conformidad con los términos de los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **CUARTO:** Condena a la prevenida Ysolia Santana, al pago de las costas penales y civiles; estas últimas siempre de manera conjunta y solidaria con su comitente Juan María Hurtado, ordena, su distracción como se ordena, en favor de los Licdos. José Orlando García y Georgina González, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A. que ha intervenido, por órgano del Dr. Ezequiel Ant. González, tal como ha solicitado la parte civil constituida. Comisiona al Ministerial Guillermo Duarte, Alguacil Ordinario de esta segunda cámara para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** De-

clara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, a la sazón, por el Doctor Ezequiel Antonio González, quien actuó en nombre y representación de Ysolia Santana Martínez, Juan María Hurtado y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 142, dictada el 11 de mayo de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Sra. Ysolia Santana Martínez y Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en lo referente a la prevención y circunstancias atenuantes, aplicadas a la prevenida Ysolia Santana Martínez, culpable de violar los artículos 49, en sus literales c y d; 65 y el 74, en su literal d; y 29 y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan García Castillo y Rafael López, condena, en consecuencia a la prevenida, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500,00); así como, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por los Sres. Rafael López y Juan García Castillo, a través de sus abogados constituidos, la Licda. Georgina González y el Lic. José Orlando García, contra la prevenida Ysolia Santana Martínez, el Sr. Juan María Hurtado (en su calidad de persona civilmente responsable) y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha tal y como manda la ley; **QUINTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena, de manera conjunta y solidaria a los Sres. Ysolia Santana Martínez y Juan María Hurtado, en sus respectivas calidades, de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, en fa-

vor de la Licda. Georgina González y el Lic. José Orlando García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Ysolia Santana Martínez, prevenida:

Considerando, que la recurrente Ysolia Santana Martínez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según las declaraciones de los testigos Manuel Brito Rivera y Martín Disla, cuyas afirmaciones han sido ponderadas por esta corte, la camioneta venía rápido por la calle Luperón y dobló para la Independencia sin detenerse y a gran velocidad, cho-

cando al motor; b) Que al sopesar las declaraciones, los hechos y circunstancias, la corte pudo apreciar que la conductora de la camioneta envuelta en el accidente Ysolía Santana Martínez, cometió faltas al conducir su vehículo de manera imprudente, inadvertida y temerariamente, penetrando de una vía secundaria a una principal, ya que de haber conducido con precaución, en forma correcta y con apego a la ley y los reglamentos de tránsito, dicho accidente no hubiese ocurrido; c) Que los motivos, circunstancias y razones que dieron origen a establecer responsabilidades en primer grado, en el caso que tratamos, son las mismas en que apoyamos nuestra sentencia, excepto en cuanto al criterio de primer grado, que no toma en cuenta la excepción a la aplicación de circunstancias atenuantes que constituye el hecho de haberse provisto de licencia; y al criterio de primer grado que omitió en la parte de la prevención en el dispositivo de la sentencia, el literal d del artículo 49 y el artículo 74, en su literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a dos (2) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, por lo que la Corte a-qua al condenar a la prevenida al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ysolia Santana Martínez contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Joselito Melo Samuel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselito Melo Samuel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 547332 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 115, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Joselito Melo Samuel, en representación de sí mismo, en fecha 5 de mayo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 28 de abril del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo

dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara culpable al acusado Joselito Melo Samuel, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), excluyendo de los hechos de la prevención el artículo 58, letra a, al no encontrarse caracterizado; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los 17.5 gramos de crack, envueltos en el presente proceso; **Cuarto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Setecientos Veinte Pesos (RD\$720.00)’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Joselito Melo Samuel, de haber violado los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Joselito Melo Samuel, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2001 a requerimiento de Joselito Melo Samuel, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 2 de marzo del 2002 a requerimiento de Joselito Melo Samuel, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Joselito Melo Samuel ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Joselito Melo Samuel del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wader Manuel Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adames.
Intervinientes:	Rossana Altagracia González Núñez y Beatriz Núñez Cruz de Almánzar.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wader Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0011638-1, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 9 del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre del 2000, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de Wader Manuel Pérez; Refrescos Nacionales, C. por A., y la Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde C., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 1998 mientras el señor Wader Manuel Pérez conducía el camión plataforma marca International, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., y asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., en dirección de sur a norte por el tramo carretero de Sombrero a Baní, atropelló a la menor Anna Rhussel González y a la señora Beatriz Núñez Cruz de Almánzar, ocasionándoles golpes y heridas curables en un plazo mayor de veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia el 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo

aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde C., en representación del Lic. Florencio Marmolejos, parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de mayo de 1999, por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, en nombre y representación del Lic. Florencio Marmolejos, contra la sentencia No. 765 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de mayo de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Wader Manuel Pérez, de violar el artículo 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se condena al prevenido Wader Manuel Pérez, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Rosanna Altagracia González Núñez, madre de la menor Anna Rhussel González y la señora Beatriz Núñez de Almánzar, a través de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Wader Manuel Pérez, por el hecho personal, conjuntamente con Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: a) Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos a favor de la señora Rosanna Altagracia González Núñez, por los daños morales y materiales ocasionados a su hija; b) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de la señora Beatriz Núñez de Almánzar, por los daños morales y materiales por ella sufridos; **Quinto:** Se condena al prevenido Wader Manuel Pérez, conjuntamente con

Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena esta sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Manuel M. Montesinos Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas";

En cuanto a los recursos de Wader Manuel Pérez, prevenido, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trate, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosana Altagracia González Núñez y Beatriz Núñez Cruz de Almánzar, en los recursos de casación interpuestos por Wader Manuel Pérez, Refrescos Nacionales, C. por A., y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Wader Manuel Pérez, Refrescos Nacionales, C. por A., y la Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 76

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Batista Marmolejos y compartes.
Abogado:	Dr. William A. Piña.
Interviniente:	Soraya del Carmen Ovalle Reyes.
Abogado:	Dr. Daniel Moquete Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Batista Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación personal No. 21210 serie 37, domiciliado y residente en el Km. 13 de la autopista Duarte, en el Barrio Los Angeles calle 30 No. 72, de esta ciudad, prevenido, Tomás Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1997 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Moquete Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Soraya del Carmen Ovalle Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 1998 a requerimiento del Dr. William A. Piña, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 1994 entre el camión conducido por José Batista Marmolejos, propiedad de Tomás Rodríguez, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el carro conducido por Rafael A. Ogando Ventura, propiedad de Soraya del Carmen Ovalle Reyes, resultó el último vehículo con desperfectos; b) que la Policía Nacional remitió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y éste apoderó al Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en el fallo de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de octubre de 1997, que ha sido objeto del presente recurso de casación interpuesto por el prevenido, y la compañía Seguros Pepín, S.A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

Dr. Darío Gómez Herrera, en fecha 8 de marzo de 1997, a nombre y representación del señor José Batista Marmolejos y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **Primero:** Se descarga al señor Rafael Ogando Ventura, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley No. 241; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor José Batista Marmolejos, por no haber comparecido no obstante citación, se declara culpable de violar al artículo 65 de la Ley 241; en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por la señora Soraya del Carmen Ovalle Reyes, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Batista Marmolejos, prevenido, y Tomás Rodríguez, persona civilmente responsable a pagar la suma de Cincuenta y Nueve Mil Pesos (RD\$59,000.00), a favor de Soraya del Carmen Ovalle Reyes, propietaria, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesantes y daños emergentes, a título de indemnización supletoria, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia al pago de las costas del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Daniel Moquete, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena la recurrente José Batista Marmolejos, al pago de las costas penales del recurso de alzada de que se trata”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Tomás Rodríguez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Tomás Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su preindicada calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
José Batista Marmolejos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Batista Marmolejos, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique lo decidido en el dispositivo; que además, el hecho de que el tribunal de segundo grado al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado en el sentido de declarar al prevenido José Batista Marmolejos culpable de haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos e imponiéndole una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), debió motivar su fallo para que, de esa forma, la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación, estuviera en condiciones de valorar si la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo, motivar sus sentencias, ésto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en efecto, para apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y del derecho aplicado, se precisa de una motivación, de manera que la Corte de Casación esté en condiciones de valorar la procedencia o no del recurso que ha sido incoado; que por consiguiente, la sentencia del Juzgado a-quo debe ser casada por carecer de los motivos que llevaron al tribunal a tomar la decisión que expresa en su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Soraya del Carmen Ovalle Reyes en los recursos de casación interpuestos por José Batista Marmolejos, prevenido; Tomás Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada el 30 de octubre de 1997 por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Tomás Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Quinto:** Condena a Tomás Rodríguez al pago de las costas y las compensa en relación al prevenido José Batista Marmolejos.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel María González y General Accident Fire & Ass, Corp.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel María González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 3355, serie 40, domiciliado y residente en la calle Transversal II No. 5, del ensanche Caamaño, de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía General Accident Fire & Ass, Corp., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1995 requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 76, literal b y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la carretera Santiago a Navarrete en fecha 25 de marzo de 1992, en donde resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó en fecha 9 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 1995, y en virtud de los recursos de apelación de la parte civil, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, quien a su vez representa al señor Adolfo Mirz y el incoado por el Lic. Leopoldo Cruz Estrella, a nombre y representación del señor Joel Reyes Ventura, ambos contra la sentencia correccional No. 63 Bis de fecha 9 de febrero de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel María González, culpable de violar los artículos 49, párrafo d; 76, inciso b y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Adolfo Mirz y Joel Reyes Ventura; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Adolfo Mirz, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Adolfo Mirz y Joel Reyes Ventura, en contra del señor Manuel María González, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros General Accident Fire & Ass, Corp., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Manuel María González al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Adolfo Mirz; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Joel Reyes Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron por las graves lesiones permanentes recibidas por el segundo, y por los desperfectos ocurridos a la motocicleta del señor Adolfo Mirz y por los golpes recibidos también por éste; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros General Accident Fire & Ass Corp., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Manuel María González, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suple-

mentaria; **Séptimo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de la compañía General Accident Fire & Ass Corp., por no haber asistido su representante legal, no obstante estar legalmente citada, o sea por falta de concluir; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Manuel María González al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y Víctor Ramón Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Manuel María González y contra la compañía de seguros The General Sales Company, C. por A., agentes generales en el país de General Accident Fire & Life Ass, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones impuestas a los señores constituidos en parte civil, de la manera siguiente: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Adolfo Mirz, incluyendo en la misma los daños morales y materiales experimentados por las lesiones sufridas y los desperfectos causados a la motocicleta de su propiedad y a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Joel Reyes Ventura, por las lesiones físicas, por entender este tribunal que son las sumas justas y adecuadas a la magnitud de los daños recibidos; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros The General Sales Company, C. por A., agentes generales en el país de General Accidente Fire & Life Ass, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Manuel María González; **SEXTO:** Debe condenar y condena al señor Manuel María González al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena que las últimas sean distraídas en provecho de los Licdos. Víctor Ramón Sánchez y Leopoldo de Je-

sús Cruz Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la compañía General Accident Fire & Ass, Corp., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel María González, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que Manuel María González, en su referida doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó el fallo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento

de la causa, lo siguiente: a) Que el 25 de marzo de 1992 mientras el prevenido Manuel María González conducía el carro marca Honda de su propiedad por la Autopista, al llegar a la entrada de Quini-gua, de la ciudad de Santiago se produjo un accidente con una motocicleta conducida por Aldo Mirz, quien resultó con lesiones curables a los 150 días, según certificado médico depositado en el expediente; b) Que el hecho se debió a la falta del conductor Manuel María González “al darle un viraje para penetrar a otra vía sin cerciorarse de que en la autopista no transitaban otros vehículos como sucedió en el caso que conocemos; que el conductor debió antes de iniciar la marcha para hacer el viraje observar el estado de la vía con relación al tránsito de otros vehículos y no iniciar el viraje hasta tanto pudiera hacerlo con seguridad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal d; 76, literal b y 89 de la Ley 241; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó al prevenido a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Manuel María González, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel María González y la Compañía General Accident Fire & Ass, Corp., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Re-

chaza el recurso de Manuel María González, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Holanda Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Pablo Nadal Salas y Pedro Pablo Reinoso P.
Recurrido:	Eusebio Germán.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Licda. Benita Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Holanda Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Isabel Aguiar No. 209, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Markus Brocker, ciudadano holandés, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1399137-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fidel Salas, en representación de los Dres. Pablo Nadal Salas y Pedro Pablo Reinoso P., abogados de la parte recurrente Holanda Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada de la parte recurrida Eusebio Germán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Pablo Nadal Salas y Pedro Pablo Reinoso P., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974264-3 y 001-0056179-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Holanda Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de la parte recurrida Eusebio Germán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Eusebio Germán, contra la parte recurrente Holanda Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el medio de in admisión invocado por la parte demandada, la empresa Holanda Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara re-

suelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, Eusebio Germán y la empresa Holanda Dominicana, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las excepciones que se harán constar, la demanda de que se trata, y en tal virtud condena a la empresa Holanda Dominicana, S. A., a pagar a favor del Sr. Eusebio Germán, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$30,000.00 y diario de RD\$1,258.92: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$35,249.76; B) 211 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$265,632.12; C) 11 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$13,848.12; D) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$180,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Treinta con 00/100 (RD\$494,730.00); **Cuarto:** Rechaza la demanda en cuanto al cobro del salario de navidad, así como la participación en las utilidades de la empresa (bonificación), por las razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a empresa Holanda Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y el Lic. Pedro Pablo Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eusebio Germán contra la sentencia dictada en atribuciones sumarias por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre del 2000, a favor de Holanda Dominicana, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones sumarias por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre del 2000, a favor

de Holanda Dominicana, S. A., por falta de pruebas y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan a suerte de la acción principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y de las pruebas aportadas por la recurrente empresa Holanda Dominicana, S. A. y violación de los artículos 508, 513 y 543 y siguiente del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2001, y notificado al recurrido el 18 de diciembre del 2001, por acto No. 2789-2001, diligenciado por Domingo Antonio Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Holanda Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Global Zona Franca Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Domingo Castellanos.
Abogados:	Dr. Ramón González Berroa y Lic. Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Global Zona Franca Industrial, S. A., entidad comercial, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Autopista Duarte, Km. 17, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Enrique Kopel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01026197-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in voce dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosanna Vallejo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte recurrente Global Zona Franca Industrial, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de la parte recurrente Global Zona Franca Industrial, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Ramón González Berroa y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0857737-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida Domingo Castellanos;

Visto el memorial de réplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte recurrente Global Zona Franca Industrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Domingo Castellanos, contra la parte recurrente Global Zona Franca Industrial, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes el pedimento de incompetencia formulado por el demandado, por improcedente y desprovisto de asidero jurídico; **Segundo:** Se libra acta de que el demandante Domingo Castellanos, nunca ha prestado servicios directo ni personal a la Global Zona Franca Industrial, S. A. y por tanto, no ha existido relación de trabajo; **Tercero:** En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda intentada por el señor Domingo Castellanos, por falta de calidad para actuar; **Cuarto:** No ha lugar a examinar otros pedimentos por lo anteriormente expuesto; **Quinto:** Se condena al demandante Domingo Castellanos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** La Corte, en cuanto al pedimento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que se solicite a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (Chancillería), una certificación en la que conste a nombre de quién está aperturada la cuenta No. 101010543305 del Banco Ocean Bank de Miami, debido a la transferencia realizada por la suma de Mil Quinientos (US\$1,500.00) dólares a la cuenta No. 0114521506, y además, para que el Estado de La Florida diga si la empresa “Technical Support” existe, y en caso de haber sido liquidada, en qué fecha se operó dicha liquidación, así como el de solicitud de certificación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, donde se haga constar si existe o no la razón social “Technical Support”, todo esto en aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, pedimentos estos que deben ser acogidos, como al efecto se acogen, por entender esta Corte que son procedentes; por el contrario, en cuanto a los pedimentos promovidos por la parte recurrida, en el sentido de que se establezca la nacionalidad del recurrente, el Sr.

Domingo Castellanos, a través del Departamento de Estado de los Estados Unidos, y que esta Corte se desapodere y envíe el asunto a los tribunales de los Estados Unidos, bajo el alegato de que se ha mentido en cuanto a la declaración de impuestos, se rechazan, tomando en consideración de que esta Corte está apoderada de un litigio de carácter laboral, por una dimisión ejercida por el reclamante, por lo que es competencia de esta Corte determinar si dicha dimisión fue justificada o no, y no de otro tribunal; **Segundo:** Se aplaza la continuación de la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la presente sentencia; **Tercero:** Se fija la próxima audiencia para el día diez (10) del mes de enero del año dos mil dos (2002), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 494 del Código de Trabajo y a las normas relativas a la prueba escrita en materia laboral, violación del derecho de defensa y al debido proceso; del artículo 8, párrafo 2, letra J de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, alegando que la sentencia impugnada es preparatoria, que no podía ser recurrida hasta tanto se dictara la sentencia sobre el fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma se produjo a raíz de un pedimento hecho por la recurrida, al cual se opuso la recurrente, quien además solicitó al Tribunal a-quo el desapoderamiento de la corte para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata y el envío del expediente a un tribunal de los Estados Unidos, lo que fue rechazado por la Corte a-quo;

Considerando, que la circunstancia de que la sentencia fuere originada por un incidente discutido por la contraparte y de que la misma involucrara un pedimento de declinatoria, hace que la misma tenga un carácter de sentencia definitiva sobre un incidente,

que como tal puede ser recurrida inmediatamente, sin necesidad de esperar el desapoderamiento del tribunal como consecuencia del fallo sobre el fondo del asunto, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que después de la recurrente establecer en audiencia que la comunicación del 5 de junio del 2000 aportada por el apelante para probar la relación de trabajo no tiene fuerza probatoria alguna y que esa pretendida relación no existía, el demandante formuló el pedimento que acogió la Corte a-quo en la sentencia impugnada, con el evidente propósito de encontrar algún asidero en las certificaciones solicitadas que pueda favorecer el éxito de la demanda, restándole valor probatorio a la prueba escrita que demuestra la relación de trabajo de Domingo Castellanos con Technical Support, Inc., y el hecho de que el parque industrial recurrente, no es una empresa industrial, sino propietaria de naves industriales que arrienda al inversionista que opera en dicho parque, por ello, las certificaciones solicitadas son inútiles y de antemano frustratorias, pues se sabe y no se discute en la especie que dicha empresa, no está radicada en Santo Domingo. Ese comportamiento constituye una trasgresión del artículo 494 del Código de Trabajo y a las normas relativas a la prueba escrita; que el tribunal le niega fuerza probatoria o se resiste a reconocerla, a pesar de no haber sido desmentida por Domingo Castellanos, a la vez que es una violación a su derecho de defensa porque se le impidió presentar conclusiones sobre los medios de inadmisión y sobre el fondo que habían sido planeados ante el tribunal de primer grado, requiriéndole limitarse únicamente a aceptar o rechazar la petición de la demandante;

Considerando, que es criterio constante de esta corte, que los jueces del fondo son soberanos para disponer las medidas de instrucción que entiendan pertinentes para formar su convicción, tanto a solicitud de parte como de oficio, escapando al control de

la casación la decisión que en ese sentido tome un tribunal, salvo cuando se incurriere en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quo decidió solicitar documentos e informaciones al Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica al través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, acogiendo un pedimento formulado al respecto por la actual recurrida, al considerarlo procedente; que esa decisión cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo y de los poderes que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo, que les permite solicitar de cualquier oficina pública o privada y de cualesquiera personas en general, “todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos, sin que la misma pueda verse como un atentado al derecho de defensa de la recurrente, a quien se le puso en condiciones de hacer uso del mismo en la audiencia en que el Tribunal a-quo ordenó la indicada medida y quien podrá hacerlo además cuando se continúe el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, también previsto en la misma sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Global Zona Franca Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón González Berroa y del Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AGROPEC Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Nilson Acosta Figuereo.
Recurrida:	Rosa Espinosa.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Pérez Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AGROPEC Internacional, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la calle Alvarez Guzmán No. 54, del sector de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Juan Tomás Vargas, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Antonio Pérez Báez, abogado de la recurrida Rosa Espinosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Nilson Acosta Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 001-0514046-1, abogado de la recurrente AGROPEC Internacional, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Luis Antonio Pérez Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-0300103-8, abogado de la recurrida Rosa Espinosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosa Espinosa, contra la recurrente AGROPEC Internacional, S. A., la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Licda. Rosa Espinosa en contra de AGROPEC Internacional, S. A. y/o Pan American Product Service Dominicana, S. A.; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y fundamentalmente por falta de pruebas la demanda por despido injustificado incoada por la trabajadora demandante Licda. Rosa Espinosa en contra de AGROPEC Internacional, S. A. y/o Pan American Product Service Dominicana, S. A. y/o Ing. Juan Tomás

Vargas; **Tercero:** Se ordena el pago a la trabajadora demandante Licda. Rosa Espinosa del descanso pre y post natal establecido en los Arts. 237 y 239 del Código de Trabajo, consistente en el pago de doce semanas de salario, todo en base a un salario de RD\$6,600.00 mensuales; **Cuarto:** Se excluye de la presente demanda al señor Juan Tomás Vargas, por no ser el empleador; **Quinto:** Se ordena el pago a la trabajadora demandante del descanso pre y post natal, conforme lo dispuesto por los Arts. 237 y 239 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente demanda”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos sendos recursos de apelación principal e incidental interpuestos en fecha dos (2) y catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la razón social AGROPEC Internacional, S. A. y/o Pan American Product Service Dominicana, S. A. y/o Ing. Juan Tomás Vargas y Licda. Rosa S. Espinosa R., respectivamente, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 1807/98 dictada en fecha nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentada conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Sobre los pedidos de inadmisibilidad y declaratoria de caducidad del recurso de apelación principal, impetrados por la trabajadora, fundados en la alegada violación a los artículos 621 y 625 del Código de Trabajo, se rechazan por las razones expuestas; **Tercero:** Respecto a la solicitud de admisión de nuevos documentos, con posterioridad al escrito inicial, promovida por la empresa recurrente principal, se rechaza, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida todo en cuanto resulte contrario a la presente decisión, y consecuentemente declara sin valor ni efecto jurídico alguno el despido operado por la empresa recurrente

principal contra la trabajadora reclamante por el hecho de su embarazo y por lo que ordena su reintegro y el abono de todos y cada uno de los salarios caídos desde el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta la materialización del reintegro dispuesto por la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación a la ley. Mala apreciación de los documentos depositados;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo no fue notificado en el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, consta que la recurrida Rosa Espinosa intimó, el 2 de mayo del 2001, a la recurrente AGROPEC Internacional, S. A., para que en el plazo de ley procediera a depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento relativo al recurso de casación de que se trata, solicitando posteriormente a ese tribunal, la declaratoria de exclusión de la referida recurrente por no cumplir con el indicado depósito, pedimento que fue acogido mediante la Resolución No. 1253-2001, dictada el 15 de noviembre del 2001, por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el procedimiento para lograr la exclusión de la recurrente iniciado por la recurrida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento, es indicativo de que a ésta le fue notificado el recurso de casación, por lo que si pretendía que dicha notificación fue hecha vencido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines, estaba obligada a depositar el acto mediante el cual se le hizo la notificación, a fin de que la corte pudiera verificar esa circunstancia y proceder en consecuencia;

Considerando, que al no depositar la impetrante el acto de notificación del recurso de casación, cuya existencia admitió al solicitar la exclusión de la recurrente por la falta del depósito de éste, el pedimento de caducidad carece de fundamento y como tal es desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita además, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por falta de desarrollo de los medios propuestos;

Considerando, que si bien la recurrente lo hace de manera breve, el memorial de casación contiene el desarrollo del medio de casación propuesto, de manera tal que permite a esta corte analizar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no tomó en cuenta documentos existentes en los expedientes Nos. 392-99 y 369-99, donde consta la inspección realizada por Inspectores del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo y figuran las declaraciones de los empleados que afirmaron desconocer la causa de la ausencia de la recurrida, desconociendo además que la misma recurrida declaró que la empresa le pagó durante su licencia pre y post-natal, incurriendo además en desnaturalización de los hechos, al no apreciar que el testigo Martín Antonio Peña Grullón contestó que no escuchó la conversación del Ingeniero Vargas y la demandante, sino que ella le dijo que la habían despedido, no existiendo prueba del despido alegado por la recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la audiencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) la Corte escuchó el testimonio del Sr. Martín Antonio Peña Grullón, a cargo de la reclamante y recurrente parcial, el mismo que después de presentar

el juramento de rigor informó: “La Licda. Rosa, tenía la función de gerente financiero, salió embarazada y después de la gestación le dieron licencia, pasaron unos meses y ella simplemente fue despedida. Ella fue despedida en marzo, pienso, el día específico no lo tengo en mente, fue en horas de la tarde; Preg.: ¿Quién la despidió? Resp.: El Ing. Vargas, Presidente de la compañía; Preg.: ¿Usted estuvo presente en el momento del despido? Resp.: No, porque ellos estaban solos en su oficina; Preg.: ¿Cómo se enteró usted? Resp.: Cuando ella sale, y al yo entrar él hizo un comentario sobre el despido, él dijo: “...esta pendeja cobrando sin hacer nada aquí”; Preg.: ¿Qué hizo ella en ese momento? Resp.: Comentó con nosotros lo que había pasado y se retiró; Preg.: ¿Habían ocurrido hechos similares con relación a otros empleados? Resp.: Sí, conocí otro caso; Preg.: ¿Entiende que la empresa discrimina a las embarazadas? Resp.: Allá cuando una sale embarazada nosotros le decimos “te jodiste tú estás cancelada o te van a botar”; Preg.: Por qué salió usted? Resp.: Yo me iba a dedicar a mi empresa; Preg.: Para qué fines AGROPEC tiene varios usos (nombres) comerciales? Resp.: Para asuntos de embargos y cosas legales; que la parte recurrente principal solicitó la admisión de documentos nuevos que depositara con posterioridad a su escrito inicial, sin embargo, esta Corte en los términos de los artículos 544 y siguientes rechaza su pretensión al respecto, al comprobar que no se dio cumplimiento a las formalidades instituidas por los artículos de marras relacionados con las reservas específicas de su depósito posterior y sometimiento al debate contradictorio; que del análisis y ponderación, tanto de la comunicación dirigida por la reclamante a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha diecisiete (17) de diciembre de 1997, como las declaraciones del Sr. Martín A. Peña, testigo a cargo de dicha reclamante, mismo que de forma precisa y verosímil corroboró las aseveraciones de la trabajadora respecto al hecho del despido, procede acoger las pretensiones de la misma y declarar sin valor o efecto alguno el despido operado contra la trabajadora embarazada”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo dio por establecido el despido alegado

por la recurrida, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que al hacerlo se haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que la no ponderación de los documentos aludidos por la empresa, entre los que se encuentran el informe de un inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo actuante en el caso, fue producto del rechazo que del depósito de los mismos dictaminó el Tribunal a-quo, al no cumplir la recurrente con las formalidades exigidas por el artículo 544 del Código de Trabajo para el depósito de documentos ante los jueces del fondo, haciendo uso de las facultades que a éstos concede el referido artículo, por lo que el vicio atribuido a la sentencia en ese sentido es inexistente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por AGROPEC Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Antonio Pérez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	El Gran San Juan, S. A.
Abogada:	Licda. Yanet Altagracia Alvarez.
Recurrido:	Cristóbal Gutiérrez Piña.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Gran San Juan, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y el señor Luis Del Rosario, actuando por sí y en su calidad de presidente de la primera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0018814-4, con domicilio social en la Carretera Sánchez No. 40, Villa Felicia, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de octubre del 2000, suscrito por la Licda. Yanet Altagracia Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 001-0325651-7, abogada de la recurrente El Gran San Juan y/o Luis Del Rosario, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, cédula de identidad y electoral No. 078-0006954-9, abogado del recurrido Cristóbal Gutiérrez Piña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cristóbal Gutiérrez Piña, contra la parte recurrente El Gran San Juan, S. A. y/o Luis Del Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 9 de mayo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por infundadas y carecer de pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada, en consecuencia: condena al señor Luis Rosario y Gran San Juan, a pagarle al señor

Cristóbal Gutiérrez Piña, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 3 meses de regalía más salarios dejados de percibir, por la cantidad de seis (6) meses, conforme lo dispone el Art. 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda desde el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, a partir del tercer día de su notificación, en aplicación del Art. 539 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por no haberse aportado la prueba de los mismos, así como lo relativo a la bonificación, al no aportarse las pruebas de las ganancias; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los preceptos legales; **Segundo Medio:** Recurso de casación y garantía constitucional;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la sentencia impugnada fue dictada en primera instancia, por lo que no era susceptible del recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que como se ha visto, la decisión impugnada no es una sentencia dictada en última instancia, sino en primera ins-

tancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por El Gran San Juan, S. A. y/o Luis Del Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de marzo de 1988.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gabina Minerva Alcántara y Caribbean Investment, C. por A.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabina Minerva Alcántara, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula personal de identidad No. 39102, serie 47, domiciliada y residente la ciudad de La Vega, y la razón social Caribbean Investment, C. por A., con domicilio en San Felipe de Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1988, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de las recurrentes Gabina Minerva Alcántara y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 marzo de 1990, la cual declara la exclusión de los recurridos, sucesores del Dr. Amado Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida al Tribunal Superior de Tierras, por la sociedad comercial Caribbean Investment, C. por A., según instancia de fecha 7 de enero de 1981, suscrita por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres y por el señor José Isaías Pérez, actuando en representación de sus hijos menores José Alfredo, Reyna del Carmen y Wanda Mercedes Pérez Alcántara, según instancias de fechas 4 de agosto y 14 de mayo de 1982 suscritas por el Lic. Ramón B. García, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 21 de octubre de 1983, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, que el inmueble adjudicado al ahora difunto Dr. Amado Jiménez, en virtud de la sentencia de adjudicación No. 475 dictada en fecha 15 de agosto de 1968, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, es únicamente la porción que estaba registrada en la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, en favor de la señora Jesús Modesta Paulino y que al transferir el Re-

gistrador de Títulos de entonces, a los sucesores del Dr. Amado Jiménez, la parte registrada en dicha parcela, en favor de María Dolores Alcántara Paulino, no sólo asumió actitudes deliberativas que no le confiere a la Ley de Registro de Tierras, sino que alteró la sentencia de adjudicación mencionada antes; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que son herederos y únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Emerenciano Alcántara, su hija natural reconocida Gabina Genoveva y sus nietos, José Alfredo, Reyna del Carmen y Wanda Mercedes Pérez Alcántara, quienes concurren a la sucesión en sus condiciones de hijos legítimos de la difunta María Dolores Alcántara Paulino, también hija natural reconocida del de cujus Emerenciano Alcántara; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, que las únicas personas para recibir los bienes relictos por la difunta María Dolores Alcántara Paulino y disponer de los mismos, son sus tres hijos legítimos José Alfredo, Reina del Carmen y Wanda Mercedes Pérez Alcántara, procreados con su esposo superviviente José Isaías Pérez; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprueba, el acto bajo firma privada, de fecha 5 de marzo de 1968, debidamente legalizado por el abogado notario público Dr. Diógenes Peña Nova, y en consecuencia ordena sean transferidos en favor de la sociedad comercial “Caribbean Investment, C. por A.”; organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, todos los derechos sucesorales de la señora Gabina Genoveva Alcántara Paulino; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del original y duplicado del Certificado de Título No. 247, que ampara el registro de la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, y la expedición de otros nuevos en su lugar, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 172-A. Area: 112 Has., 30 As., 41 Cas.: a) 34 Has., 13 As., 71 Cas., en favor de la sociedad comercial Caribbean Investment, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en Villa Mella, Distrito Nacional; b) 18 Has., 71 As., 73 Cas., 33 Dms2., para cada uno de los menores José Alfredo,

Reyna del Carmen y Wanda Mercedes Pérez Alcántara, representados por su padre y administrador legal Isaías Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 34557, serie 47, domiciliado y residente en la sección Guaigüí, Jurisdicción del municipio de La Vega; c) 11 Has., 00 As., 75 Cas., 05 Dms2., en favor de la señora Josefa González Vda. Jiménez, de generales ignoradas; d) 1 Has., 37 As., 59 Cas., 37 Dms2., para cada uno de los señores: Dulce Milagros de los Angeles Jiménez González de Cochón, dominicana, mayor de edad casada, abogada, cédula No. 30249, serie 47, domiciliada en Santo Domingo; Elsie Jiménez González de Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 30946, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega; Dr. Amado Jiménez González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 39531, serie 47; Frank Otto Jiménez González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 41764, serie 47; Federico Guillermo Jiménez González, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 42157, serie 47; Dr. José Leonardo Jiménez González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 46539, serie 47 e Iván Leopoldo Jiménez González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, sin cédula; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, que debe ordenarse al Director General de Mensuras Catastrales, suspender los trabajos de deslinde y replanteo de los linderos de la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, ordenando por resolución del Tribunal Superior de Tierras, al agrimensor e inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, José A. Ceara Viñas, hasta que intervenga sentencia definitiva e irrevocable respecto de dicha parcela, la cual constituye un inmueble en litigio y, por tanto, no puede ser objeto de ninguna clase de trabajos de esa naturaleza”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma en fechas 28 de octubre y 8 de noviembre de 1983, por la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, por sí y en representación de los sucesores de Amado Jiménez; y por Josefa González Vda. Jiménez, respectivamente, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 18 de marzo de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo disposi-

tivo dice textualmente así: **“1°.-** Se acogen, los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de octubre de 1983, en relación con la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de La Vega, por las señoras: Josefa González Vda. Jiménez y Milagro Jiménez de Cochón, en fechas: 28 de octubre y 8 de noviembre de 1983, respectivamente; **2°.-** Se revoca, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de octubre de 1983, en relación con la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de La Vega, en cuanto se refiere a sus ordinales: Primero y Quinto y se confirma, en sus demás ordinales, pero con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo rija del modo que se indica en el de la presente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, que son herederos y únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por el finado Emerenciano Alcántara, su hija natural reconocida Gabina Genoveva Altagracia y sus nietos José Alfredo, Reyna del Carmen y Wanda Mercedes Pérez Alcántara, quienes concurren a la sucesión en sus condiciones de hijos legítimos de la difunta María Dolores Alcántara Paulino, también hija natural reconocida del de cujus Emerenciano Alcántara; **Segundo:** Declara, como al efecto declara, que las únicas personas para recibir los bienes relictos por la difunta María Dolores Alcántara Paulino y disponer de los mismos, son sus tres hijos legítimos: José Alfredo, Reyna del Carmen y Wanda Mercedes Pérez Alcántara, procreados con su esposo superviviente José Isaías Pérez; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, el acto bajo firma privada, de fecha 5 de marzo de 1968, debidamente legalizado por el abogado notario público, Dr. Diógenes Peña Nova, y en consecuencia ordena sean transferidos en favor de la sociedad comercial “Caribbean Investment, C. por A.”, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, todos los derechos sucesorales de la señora Gabina Genoveva Alcántara Paulino; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, hacer cons-

tar en el Certificado de Título No. 247, correspondiente a la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de La Vega, lo siguiente: **1)** Mantener el registro de los derechos que corresponden a la señora Josefa González Vda. Jiménez y a los herederos determinados del señor Dr. Amado Jiménez, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio de 1980, en la forma dispuesta en el dispositivo de la misma; **2)** Hacer constar, además, que los derechos que figuran registrados a favor del hoy finado Emerenciano Alcántara, ascendentes a la cantidad de 68 Has., 27 As., 41 Cas., y sus mejoras, han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: a) 34 Has., 13 As., 71 Cas., y sus mejoras, en favor de la sociedad comercial “Caribbean Investment, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en Villa Mella, Distrito Nacional; b) 34 Has., 13 As., 70 Cas. y sus mejoras, en partes iguales, en favor de los menores José Alfredo, Reyna del Carmen y Wanda Mercedes Pérez Alcántara, representados por su padre y administrador legal Isaías Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 34557, serie 47, domiciliado y residente en la sección Guaigüí, jurisdicción del municipio de La Vega; y expedir en su favor la correspondiente carta constancia del certificado de título mencionado, que ampare sus derechos de propiedad sobre la referida porción, previa anotación en dicho documento y previa cancelación del certificado de título duplicado del dueño expedido en favor del hoy finado Emerenciano Alcántara; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, que debe ordenarse al Director General de Mensuras Catastrales, suspender los trabajos de deslinde y replanteo de los linderos de la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, ordenando por resolución del Tribunal Superior de Tierras, al agrimensor e inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, José R. Ceara Viñas, hasta que intervenga sentencia definitiva e irrevocable respecto de dicha parcela, la cual constituye un inmueble en litigio y, por tanto, no puede ser objeto de ninguna clase de trabajos de esa naturaleza”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, notoriamente, de la sentencia de adjudicación No. 475, dictada el 15 de agosto de 1968, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 702 y 717 primera parte, del Código de Procedimiento Civil y 15, 124, 185 y 194 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 99 de la Constitución de la República. Falsa aplicación de los artículos 175, 205 y 206 de la Ley de Registro de Tierras. Motivos erróneos e incoherentes. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 214 y siguientes, 216 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación de los mismos, sic;

Considerando, que en el conjunto de los medios propuestos las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en fecha 15 de agosto de 1968, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Dr. Amado Jiménez, contra la señora Jesús Modesta Paulino y su hija entonces menor de edad María Dolores Alcántara, sobre la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega la sentencia No. 475, mediante la cual declaró al persiguiendo Dr. Amado Jiménez, adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de Jesús Modesta Paulino, descrito en el Pliego de Condiciones y ordenó a dicha señora abandonar la porción del inmueble adjudicado por dicha sentencia al Dr. Amado Jiménez; que de acuerdo con esa sentencia, es relevante que solamente se adjudicó al último, los derechos que en la Parcela No. 172-A pertenecían a Jesús Modesta Paulino, en virtud de los términos claros y precisos del dispositivo de la misma; que por tanto, los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación no alcanzan a María Dolores Alcántara, por lo que es improcedente la transferencia de los derechos de esta última en favor del adjudicatario, error en

que incurrió el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega y que ha refrendado la sentencia impugnada, modificando con ello la sentencia de adjudicación del 15 de agosto de 1968, despojando de ese modo a los herederos de María Dolores Alcántara de sus derechos en la parcela; que para justificar su fallo el Tribunal a-quo afirma que el nombre de la última no aparece en el dispositivo de la referida sentencia de adjudicación por un error de mecanografía, en lugar de ordenar que esa sentencia sea aplicada conforme su tenor y efecto y de acuerdo con lo que dispone en su parte capital; b) que en la sentencia recurrida se ignora que puede iniciarse un procedimiento de embargo inmobiliario contra varias personas en relación con varios inmuebles y que ningún texto prohíbe que al momento de la subasta se sustraigan de ella algunos de los inmuebles embargados y por el contrario ordenar librarlos de toda persecución, porque no está obligado a solicitar en la audiencia de pregones la venta de todos los inmuebles, porque no existe ningún texto que lo obligue a ello; que es potestativo del persiguiendo limitar su pedimento de subasta a uno de los inmuebles; que en la especie, el Dr. Amado Jiménez, embargó en perjuicio de Jesús Modesta Paulino y la menor María Dolores Alcántara, los derechos de ellas en la Parcela No. 172-A, pero en la audiencia pidió solamente la subasta del inmueble embargado a Jesús Modesta Paulino; que como de acuerdo con el artículo 717 del Código Civil “La adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado”; que en el dispositivo de la sentencia de adjudicación la embargada fue Jesús Modesta Paulino; que el adjudicatario a cuyo favor pasó el inmueble embargado, lo fue el Dr. Amado Jiménez y que el bien embargado es el que correspondía a dicha señora en la indicada parcela, por lo que no puede afirmarse, como lo hizo el Registrador de Títulos citado y se hace en la sentencia recurrida en casación, que también se vendieron los derechos de la entonces menor de edad María Dolores Alcántara; c) que las recurrentes jamás han perseguido la nulidad de la sentencia de adjudicación, sino que por el contrario han pedido y reiterado que se reconozca su vigencia, que

sea ejecutada ciñéndose a sus disposiciones y que no sea desnaturalizada; que por tanto inventa el Tribunal a-quo al entender que las recurrentes han ejercido una acción en nulidad de esa adjudicación, la que solo por esa vía puede ser atacada ante la jurisdicción civil correspondiente, incurriendo con esto en contradicción al sostener que dicha sentencia debe mantenerse y en el fondo desconocerla al entender que también se subastó el inmueble embargado a la menor María Dolores Alcántara; que al sostener en el considerando de la Pág. 9 que en materia de terrenos registrados, sigue la suerte que impone la Ley de Registro de Tierras, la de la imprescriptibilidad, atribuyéndolo a las sentencias de adjudicación conforme al artículo 175 de la ley, lo que está restringido al primer certificado de título, se ha violado dicho texto legal, en la misma forma en que lo hizo el Registrador de Títulos de La Vega, quien debió en el caso haber consultado al Tribunal Superior de Tierras, para que fuera éste quien le indicara las pautas a seguir, como lo dispone el artículo 160 de la Ley de Registro de Tierras, porque sólo a dicho tribunal compete enmendar el certificado de título; d) que los días 14 y 31 de mayo de 1982 se intimó y puso en mora a los señores Josefa González Vda. Jiménez, Elsie Jiménez de Abreu y compartes, así como al Agr. José R. Ceara Viñas, interpe-lándolos sobre si harían uso o no del Certificado de Título No. 247 expedido como consecuencia de la ejecución de la sentencia de adjudicación mencionada; que esos actos no fueron respondidos y, por tanto, no se hizo la declaración correspondiente, por lo que se solicitó al tribunal desechar el Certificado de Título No. 247, sin que de manera expresa el tribunal se pronunciara, aunque por interpretación se puede inferir que lo hizo al contrario de lo solicitado, al imponer el documento desechado, en violación del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, de acuerdo con sus conclusiones y exposiciones vertidas en audiencia, las partes apelantes han limitado su recurso a un aspecto de la sentencia de que se trata, y es el concerniente a

los derechos que figuran registrados en su favor, en el Certificado de Título No. 247, derechos que adquirieron por herencia del finado Dr. Amado Jiménez sobre una porción de 44 Has., 03 As., 00 Cas., quien a su vez adquirió sus derechos sobre ésta porción, en virtud de la sentencia de adjudicación No. 475 del 15 de agosto de 1968, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; se alega que, dicha porción propiedad entonces de la señora Jesús Modesta Paulino y su hija menor María Dolores Alcántara (a) Mónica, y objeto de embargo inmobiliario a persecución del Dr. Amado Jiménez que, dicha sentencia conforme su dispositivo, sólo se contrae a los derechos de la señora Jesús Modesta Paulino, pero no a los derechos que pertenecían a su hija menor; que, cuando se inscribió la sentencia de adjudicación en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, en el año 1975, sólo se ejecutó en relación con los derechos de la primera y que posteriormente, el Registrador de Títulos del indicado departamento, procedió a ejecutar dicha sentencia sobre los derechos de la menor María Dolores Alcántara, sin que pudiese explicarse esta irregularidad; que, estas pretensiones fueron planteadas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y acogidas por éste en su sentencia, basándose en que la autoridad de cosa juzgada de toda sentencia reside en su dispositivo; y que en el mismo sólo se indica el nombre de una de las embargadas, por lo que dicha sentencia sólo adjudica los derechos de ésta, y además que en la página 10 de la referida sentencia de adjudicación dice que al momento de iniciarse la subasta sólo se menciona el nombre de una de las embargadas, la señora Jesús Modesta Paulino”;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado lo siguiente: “Que, la sentencia de adjudicación puede considerarse como un acto especial, una disposición administrativa judicial y no jurisdiccional, en razón de que no es susceptible de ningún recurso, pues aún cuando está revestida de la forma ordinaria de toda sentencia, no estatuye sobre ninguna contestación y sólo puede ser atacada por una acción principal en nulidad, ante la jurisdic-

ción civil correspondiente; y, en materia de derechos registrados sigue la suerte que impone la Ley de Registro de Tierras, la de la imprescriptibilidad, por lo que no puede aplicarse al caso que nos ocupa el criterio externado por el Tribunal a-quo en su sentencia de “que la autoridad de cosa juzgada de toda sentencia reside en su dispositivo”; ya que, en la especie, dicha sentencia no adquiere autoridad de cosa juzgada, y, por tanto puede inscribirse en cualquier tiempo, pues este requisito no implica en modo alguno que no se haya operado la transferencia desde el mismo momento de la adjudicación, sino que la misma se requiere para que dicha sentencia, sea oponible a los terceros; que el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil modificado, establece que, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del código citado; que como consta en la sentencia de adjudicación No. 475 del 15 de agosto de 1968, todos los actos procesales previos a la misma, fueron notificados a las embargadas Jesús Modesta Paulino y su entonces hija menor María Dolores Alcántara y en el pliego de condiciones figura descrito el inmueble “una parte de la Parcela No. 172-A del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, constante de cuarenta y cuatro hectáreas, tres Areas, con todas sus mejoras...”; por lo que la omisión del nombre en alguna parte de la sentencia y aún en su dispositivo no implica en modo alguno que los derechos embargados y luego objeto de la adjudicación sean sólo los de la señora Jesús Modesta Paulino, por todas las razones anteriormente expuestas; sino más bien un error puramente mecanográfico, que luego llevado al certificado de título correspondiente, sólo podía enmendarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 205 y 206 de la Ley de Registro de Tierras y no en la forma en que procedió el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; pero, aún cuando la actuación de este funcionario fuese cuestionable, la misma no afecta ni invalida los derechos que en virtud de la sentencia en cuestión correspondió al Dr. Amado Jiménez y que a su fallecimiento pasaron al patrimonio de sus herederos, puesto que éstos podían hacerlos valer en cualquier tiempo y en conse-

cuencia, solicitar la corrección del error mencionado, cumpliendo con el procedimiento establecido por los artículos 205 y 206, ya mencionados; que, por todo lo anteriormente expuesto, procede acoger los recursos de apelación interpuestos por la cónyuge superviviente y los herederos determinados del finado Dr. Amado Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de octubre de 1983, en relación con la parcela que nos ocupa, y, en consecuencia, revocarla en cuanto se refiere a este aspecto, y obrando en contrario imperio, mantener el estado actual de registro de dicha parcela en lo concerniente a los derechos registrados en favor de los apelantes; que, en virtud del poder de revisión que le acuerda la ley y al carácter devolutivo de la apelación, este tribunal ha examinado los demás aspectos de la sentencia que no han sido apelados, comprobándose que en cuanto a la determinación de herederos del finado Emerenciano Alcántara y a la transferencia otorgada por uno de éstos, es correcta y ajustada a las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que procede confirmarla, pero modificándose su dispositivo, en cuanto a las atribuciones de derechos hechas en favor de los herederos de la finada María Dolores Alcántara Paulino, a quienes sólo corresponde, en partes iguales, la cantidad de 34 Has., 13 As., 70 Cas., y sus mejoras, equivalente a la mitad de los derechos que dentro de esta parcela pertenecía al finado Emerenciano Alcántara”;

Considerando, que en relación con los alegatos contenidos en las letras a), b), c) y d) de su memorial, el examen del expediente pone de manifiesto los siguientes hechos: 1) que con motivo de una demanda civil en cobro de honorarios médicos intentada por el Dr. Amado Jiménez contra la señora Jesús Modesta Paulino (a) Chucha, por sí y en su calidad de tutora legal de las menores María Dolores Alcántara (Mónica) y Gabina Minerva Alcántara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 6 de noviembre de 1961, una sentencia mediante la cual condenó a las demandadas a pagarle al demandante la suma de RD\$2,800.00, por concepto

de servicios y asistencia médica prestados al finado señor Emericiano Alcántara, así como al pago de las costas; 2) que recurrida en apelación esta sentencia, por las demandadas, dicho recurso fue declarado perimido, por sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 1967; 3) que el Dr. Amado Jiménez, en ejecución de dicha sentencia, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dio inicio a un procedimiento de embargo inmobiliario contra la señora Jesús Modesta Paulino y las menores María Dolores Alcántara y Gabina Minerva Alcántara sobre una porción de terreno de 44 Has., 03 As., 00 Cas., de la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, registrada en favor de las deudoras; 4) que la referida porción de terreno cuya área se ha indicado y sus mejoras fueron embargadas por el persigiente según proceso verbal de fecha 4 de mayo de 1968, instrumentado por el ministerial Francisco A. Caraballo en perjuicio de la señora Jesús Modesta Paulino (a) Chucha, por sí y como tutora legal de su hija menor María Dolores Alcántara (a) Mónica, para garantizar el pago de la suma adeudada, el cual fue denunciado por acto de fecha 18 de mayo de 1968 del mismo alguacil e inscrito conjuntamente con el embargo en el Registro de Títulos de La Vega, el día 31 de mayo de 1968 bajo el No. 725, folio 182, tomo 15; 5) que en fecha 12 de junio de 1968 fue depositado en la secretaría de la mencionada Cámara Civil apoderada, el pliego de cargas y condiciones para efectuar la venta y en el cual al designar el inmueble embargado, se describe en la forma siguiente: “Una parte de la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, constante de Cuarenta y Cuatro Hectáreas, Tres Areas, con todas sus mejoras, que consisten en cultivos de frutos menores, café, yerbas, pino y montes, y dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Arroyo Los Arraijanes y Parcela 167; al Este, cañada, Parcela 172-G, 172 H., 173 y cañada Alejo; y al Oeste, Bayona Robiou, Parcela 171, 165, Cañada Alejo, amparada por el Certificado de Título No. 247, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega”; 6) que cumplidas las demás formalidades

que establece la ley en el procedimiento de expropiación forzosa a que se hace referencia, el mismo culminó con la Sentencia No. 75 de fecha 15 de agosto de 1968, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante la cual “se declaró al Dr. Amado Jiménez, adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de la señora Jesús Modesta Paulino, descrito en el pliego de condiciones que se ha copiado precedentemente”;

Considerando, que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, entre otras formalidades el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación debe contener: “La designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo”; que asimismo, conforme el artículo 712 del mismo código: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 190....”;

Considerando, que el examen de la sentencia de adjudicación demuestra que no es cierto como erróneamente lo alegan las recurrentes que el tribunal adjudicara al persiguiendo Dr. Amado Jiménez solamente la porción de terreno que en la parcela citada pertenecía a la señora Jesús Modesta Paulino, sino que la adjudicación la hizo del inmueble embargado, descrito en el pliego de condiciones que fue depositado, lo que obviamente se refiere al inmueble detallado en dicho pliego y de conformidad con lo que dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del mismo código; que para que de varios inmuebles embargados, que no es el caso, queden excluidos de la persecución y adjudicación, es necesario que el persiguiendo de manera expresa los libere o excluya del procedimiento de embargo, de lo que no hay constancia que hiciera el persiguiendo;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, por no haber dispuesto el Tri-

bunal a-quo que el Certificado de Título No. 247, expedido en ejecución de la sentencia de adjudicación, fuera desechado del procedimiento, el Tribunal a-quo estimó que en el caso se trataba de un simple error en que incurrió el Registrador de Títulos de La Vega, al proceder a la corrección del mismo, sin la intervención del Tribunal Superior de Tierras, pero que aún cuando la actuación de ese funcionario fuese cuestionable, la misma no afecta ni invalida los derechos que en virtud de la sentencia de adjudicación en cuestión correspondió al Dr. Amado Jiménez y que a su fallecimiento pasaron al patrimonio de sus herederos, puesto que éstos podrían hacerlos valer en cualquier tiempo y en consecuencia, solicitar la corrección del error mencionado, cumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos 205 y 206 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que entendió que el pedimento de los recurrentes relativo a que fuera desechado el certificado de título ya aludido, carecía de fundamento, todo lo que pudo hacer dicho tribunal sin necesidad de recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad que establecen los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por todo lo cual los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede condenar en costas a las recurrentes, en razón de que, al hacer defecto los recurridos, éstos no han podido hacer tal pedimento, el cual no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gabina Minerva Alcántara y Caribbean Investment, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de marzo de 1988, en relación con la Parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Hielo Nacional.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Martín de la Cruz Salas.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hielo Nacional, sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle Activo 20-30 Esq. Julio César Martínez No. 135, del Ens. Ozama, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01410804-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, cédula de identidad y electoral No. 001-0379804-7, abogado de la recurrente Inversiones Hielo Nacional, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido Martín de la Cruz Salas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Martín De la Cruz Salas, contra la recurrente Inversiones Hielo Nacional, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la presente demanda, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Martín De la Cruz Gabriel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente senten-

cia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Martín De la Cruz Salas, en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1999 por la Sala Seis, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada, dictada por la Sala Seis, de fecha 10 de septiembre de 1999, en consecuencia acoge el presente recurso de apelación por las razones expuestas y condena a la empresa Inversiones Hielo Nacional, al pago de las prestaciones e indemnizaciones siguientes: RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de salario por preaviso; RD\$2,275.00, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$1,925.00, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$3,127.68, correspondiente a la proporción del salario de navidad; RD\$6,562.49, por concepto de proporción en los beneficios de la empresa; RD\$25,021.50, por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$175.00 pesos diario; Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de reparación en daños y perjuicios sufridos por el ex trabajador, lo que asciende a un total de RD\$56,361.67, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la reclamación de salarios caídos, así como por horas extras, en base a las razones expuestas; **Cuarto:** Excluye del proceso a los señores José Delgado, José Luis Delgado y Gabriel Padilla, por no ser demandados originalmente y no existir constancia de haberlos puesto en causa ni llamarlos en intervención forzosa, ni voluntaria; **Quinto:** Condena a Fábrica Inversiones de Hielo Nacional, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturaliza-

ción de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley y falta de motivos;

Considerando, que en los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua se negó a ponderar los documentos aportados por ella bajo el alegato de que su depósito se produjo fuera del tiempo y la forma establecida por la ley, lo que no es cierto pues el mismo se hizo el día fijado para conocer del recurso de apelación, desvirtuando el significado y el espíritu de lo dispuesto por los artículos 508 y 544 del Código de Trabajo, ya que lo que dichas disposiciones legales procuran y han pretendido es que se solicite autorización del juez cuando los documentos que se pretenden depositar no existan al momento de depositar el escrito de defensa, y en ningún momento la parte recurrida en apelación manifestó la inexistencia de dichos documentos, precisando el artículo 513, que la parte demandada o recurrida depositara su escrito de defensa con los documentos antes de la hora fijada para la audiencia, como se hizo en la especie, lo que permitió a la contraparte evaluar y contradecir los mismos, y obligaba al Tribunal a-quo a ponderarlos, porque éstos sólo pueden ser rechazados, cuando no han podido ser ponderados por la otra parte, porque se viola su derecho de defensa, se pierde la equidad del proceso y se abusa del poder discrecional de que gozan los jueces; que como consecuencia de la no ponderación de los documentos depositados por la recurrente, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, condenándola al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sobre la base de un contrato por tiempo indefinido a pesar de que el recurrido actuó en una construcción sin ser la recurrente una empresa constructora, por lo que el contrato de trabajo jamás podía ser por tiempo indefinido, todo lo cual quedaba establecido por los documentos ignorados por la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a los documentos descritos anteriormen-

te, fueron depositados en fecha 11 de mayo del año 2000, por simple inventario y el escrito de defensa fue recibido por la Secretaría de la Corte en fecha 20 de marzo del 2000, lo que indica claramente que fueron depositados después del plazo que indica la ley y sin llenar los requisitos que indican los artículos 544 y siguiente del Código de Trabajo, por lo que deben ser rechazados del proceso al tenor del artículo 541 del Código de Trabajo; que en cuanto a la relación de trabajo negada por la empresa recurrida, el trabajador probó la prestación del servicio personal a su empleador, al indicar el testigo Marcelino Soriano Salas el maestro de la construcción de Hielo Nacional y el compareciente por parte de la empresa, que dijo ante el Juzgado a-quo: “Yo los sábados hacía el reporte a Hielo Nacional de lo que tenía, yo ganaba y le pagaba a él, Hielo Nacional me pagaba semanal”, por lo que ha de presumirse el contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del indicado código, presunción que no fue combatida eficazmente por la recurrida, como era su deber, ya que las declaraciones del señor Gabriel Padilla no pueden ser tomadas como prueba a su favor por ser un simple compareciente; que en esta corte le da entero crédito a las declaraciones del testigo Marcelo Soriano Salas, por entender que son verosímiles y concordantes, y con la misma se le da cumplimiento a la prueba del hecho material del despido puesto a cargo de la parte recurrente, de acuerdo con los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo otorga facultad al juez para autorizar con carácter de medida de instrucción la producción de cualquier documento posterior al depósito del escrito inicial cuando la parte que lo solicite demuestre que hizo esfuerzos para la producción de documentos en ese plazo y haya hecho reservas de solicitar su admisión o cuando se tratare de un documento nuevo o cuya existencia se desconocía;

Considerando, que a su vez el artículo 631 del Código de Trabajo establece que en apelación “puede admitirse la producción de

nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544, disponiendo además, que la solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho (8) días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia”;

Considerando, que si bien, los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan el depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que se depositan los escritos iniciales, con lo que se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa y de las disposiciones del referido artículo 544, aplicable en grado de apelación, al tenor del indicado artículo 631 se debe entender que en grado de apelación el depósito de los documentos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso de apelación o se presenta el escrito de defensa, no pudiendo ser depositados el día de la celebración de la correspondiente audiencia, al impedirlo la disposición de ese último artículo;

Considerando, que la propia recurrente reconoce que el depósito de los documentos se produjo el mismo día de la celebración de la audiencia donde se conocería el recurso de apelación, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de no ponderar dichos documentos, por no ser depositados en la forma y tiempo establecidos por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo apreciaron la prueba aportada por la actual recurrida, de cuyo examen dieron por demostrado la prestación del servicio de parte de ésta, presumiendo por ello la existencia del contrato de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo y que el mismo era un contrato por tiempo indefinido, al tenor del artículo 34 del indicado código, que presume que todo

contrato de trabajo es de esa naturaleza, presunciones estas que no fueron combatidas por la recurrente al no presentar la prueba contraria a los hechos presumidos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-quo impuso el pago de una suma indemnizatoria como consecuencia de la no inscripción del demandante en el seguro social, lo que no era una obligación de Hielo Nacional, porque ella no era la empleadora, lo que se pudo comprobar con el análisis de los documentos depositados, pero además, aun cuando se hubiere establecido la relación contractual entre las partes la única indemnización a que puede ser condenada la recurrente es la que dispone el artículo 728 del Código de Trabajo, el cual limita la responsabilidad civil del empleador a los siguientes aspectos: 1.- Reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador; 2.- Los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, debiendo en todo caso el trabajador haber demostrado que él estuvo en la necesidad de recibir atenciones por parte del seguro social, así como los gastos incurridos como consecuencia del tratamiento de alguna enfermedad, o reclamo de pensiones por incapacidad, de lo que no existe ninguna prueba en el expediente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en su demanda el recurrente reclama la suma de RD\$50,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él al empleador no tenerlo en el seguro social obligatorio y la empresa no ha depositado ninguna prueba que justifique que está cumpliendo con la disposición legal de inscribir sus trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguro Social; que el artículo 713 del Código de Trabajo establece competencia a los tribunales de trabajo para el conocimiento

de las acciones en daños y perjuicios entre trabajadores y empleadores, como sucede en el caso que se discute y es pedimento de este proceso; que de acuerdo con la ley “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”; y el no pago por parte del empleador al seguro social de las cotizaciones que le correspondía pagar al reclamante, evidentemente le ocasiona un daño moral y material, pues le impide acumular las cotizaciones necesarias para optar por una pensión de acuerdo con la ley; que existe una relación de causa a efecto entre el perjuicio recibido y la falta causada, lo que conduce a esta corte a evaluar los daños en la suma de RD\$15,000.00 pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el recurrente”;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo dado por establecido el contrato de trabajo invocado por el demandante, correspondía a la recurrente demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a la recurrente y establecido por el Tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código;

Considerando, que en virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño, la magnitud de las circunstancias en que se produjo la violación y las características de ésta;

Considerando, que la Corte a-qua apreció que la conducta de la recurrente produjo daños a los recurridos, los que se manifiestan no tan sólo por la falta de atenciones médicas, hospitalarias y de farmacia en que pudieren estar sometidos, sino porque la no ins-

cripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de las cotizaciones correspondientes afectó la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas;

Considerando, que cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional, lo que en la especie esta corte juzga no ha acontecido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hielo Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y del Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	SASTEX, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Félix Coronado Tejada.
Recurrida:	Yolanda Genara Diloné A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por SASTEX, S. A., entidad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Puerto Plata, sita en la Carretera Puerto Plata, Imbert, debidamente representada por el señor Carlos Alvaro Salazar Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0038321-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de marzo del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Félix Coronado Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001838-9 y 037-0035726-6, respectivamente, abogados de la recurrente SASTEX, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo del 2002, suscrita por el Lic. Félix A. Ramos Peralta, cédula de identidad y electoral No. 037-0055992-9, abogado de la recurrente SASTEX, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional del 12 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, en representación de la recurrida Yolanda Genara Diloné A.; y por Jorge Sas Zawarnicki, en representación de la recurrente SASTEX, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por SASTEX, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de marzo del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Lic. Abraham Ovalle Zapata.
Recurrida:	Norma E. Olivero.
Abogado:	Lic. Alexis Miguel Arias Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley No. 526 del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio social y oficina principal en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0151317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, abogado de la recurrida Norma E. Olivero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0162091-4 y 001-0162067-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0471966-1, abogado de la recurrida Norma E. Olivero;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Norma E. Olivero contra la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales y de derechos adquiridos interpuesta por la Sra. Norma E. Olivero en contra deL Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado; **Segundo:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de la Sra. Norma E. Olivero por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$21,149.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$20,394.45 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$10,574.90 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$9,000.00 por concepto de la proporción de salario de navidad y RD\$108,000.00 por concepto de indemnización supletoria (en total son: Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Diecinueve Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$169,119.15), calculadas en base a un salario mensual de RD\$18,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 5 meses; **Tercero:** Ordena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 – agosto- 1998 y 14 – junio –2000; **Cuarto:** Rechaza la reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Alejandrina de la Rosa Mora”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido, de fecha once (11) de julio del dos mil (2000) por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia marcada con el No.

66-2000, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme al derecho; **Segundo:** Se declara injustificado de pleno derecho, el despido ejercido por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Alejandrina De la Rosa M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que de acuerdo con las prescripciones legales, es improcedente que se haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagarle prestaciones laborales a la recurrida, ya que ésta es una institución del Estado, sin carácter comercial, facilitadora de mercados, con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua, incurriendo en los mismos vicios en que incurrió el juez de primer grado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para oponerse a la demanda intentada por la señora Norma E. Olivero, el recurrente invocó que ésta había cometido faltas en el desempeño de sus funciones, solicitando que el despido de que fue objeto dicha trabajadora fuera declarado justificado, sin alegar en ningún momento la no aplicación de las leyes laborales en su provecho, razón por la cual el medio que se examina constituye un medio nuevo en casación, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que

la sentencia impugnada contiene una ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo, careciendo de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Corte aprecia que no siendo controvertido el hecho del despido alegado, corresponde al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en los términos del contenido del artículo 1315 del Código Civil, probar que el mismo está fundado en justa causa; que en los términos del contenido del artículo 91 del Código de Trabajo, el ex empleador recurrente estaba obligado a comunicar el despido ejercido en contra de su ex trabajador tanto a este último como a las Autoridades Administrativas de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ejercicio, por lo que, no existiendo evidencia escrita en el expediente, de que en efecto el INESPRES diera cumplimiento a los términos y condiciones expresados en el referido texto legal, procede, en aplicación del artículo 93 de dicho código declarar de pleno derecho, injustificado el despido en cuestión, ante el incumplimiento de la medida de policía administrativa que obliga su comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo y por lo que procede ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar otro asunto”;

Considerando, que tal como se ha expresado, el recurrente admitió ante los jueces del fondo haber despedido a la recurrida, alegando para ello la comisión de faltas de su parte, circunstancia esta que le obligaba a demostrar en primer término, la comunicación del despido y las causas que lo generaron al Departamento de Trabajo, en el plazo de 48 horas a partir de su realización, al tenor del artículo 91 del Código de Trabajo, y luego, las faltas atribuidas a la demandante para fundamentar la decisión de poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que el empleador no comunicó a las au-

toridades de trabajo el referido despido, declarando en consecuencia, que el mismo carecía de justa causa, de acuerdo al mandato del artículo 93 del Código de Trabajo, a la vez que impuso al recurrente el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos en que el empleador no prueba la justa causa del despido, lo que estuvo imposibilitado de hacer, como consecuencia de la omisión de comunicación, antes indicada, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO).
Abogado:	Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.
Recurrido:	Cirilo Poueriet.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía, Brígida Benítez Guerrero, Inés Leonardo Domínguez y Lisette Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO), sindicato constituido de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Av. Libertad, de La Romana, debidamente representada por su secretario general, el Sr. Mario Eddy Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040143-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrente Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Brígida Benítez Guerrero, Inés Leonardo Domínguez y Lissette Alvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0004320-8, 026-0055191-1 y 026-0047477-5, respectivamente, abogados del recurrido Cirilo Poueriet;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cirilo Poueriet contra el recurrente Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 7 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Pri-

mero: Se declara competente este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para conocer sobre la demanda laboral interpuesta por el Sr. Cirilo Poueriet en procura de la anulación de la expulsión por parte del Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO), **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral en anulación de expulsión del Sr. Cirilo Poueriet del Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO) por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **Tercero:** Se deja sin efecto la expulsión del Sr. Cirilo Poueriet, como miembro del Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO), y por lo tanto, se ordena el reingreso del Sr. Cirilo Poueriet como miembro activo con todos sus deberes y derechos, todo a partir de los tres (3) días de la notificación de la sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Franklin Bautista Cedano Presinal, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Trabajo, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de declinatoria por incompetencia en razón de la materia, formulada por el recurrente; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma de derecho; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la solicitud de inadmisibilidad del escrito introductivo de la demanda, formulada por el recurrente; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia No. 80-2000 de fecha 7 de agosto del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe

Royal La Romana (SICHOTARO), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Brígida Benítez Guerrero y Lissett Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 480 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que a pesar de no tratarse de un conflicto generado como consecuencia de un contrato de trabajo o de la aplicación de las leyes de trabajo, sino más bien, de un conflicto puramente civil, un conflicto de dueños de cosas, específicamente de dueños de taxis, lo que fue demostrado, la Corte a-qua rechazó la excepción de incompetencia que desde el principio ha estado planteando, lo que le obligaba a desapoderarse del caso y declarar nula la sentencia de primer grado; que de acuerdo al artículo 480 del Código de Trabajo, para que los tribunales de trabajo puedan conocer de una litis es obligatorio o requisito sine qua non, que en todo conflicto figure un trabajador o sindicato de trabajadores, con motivo de la desavenencia del contrato de trabajo o de la aplicación de las leyes de trabajo, lo que no es el caso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el presente recurso se trata de una demanda en anulación de asamblea que ordenó la expulsión del Sr. Cirilo Poueriet como miembro activo del Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO); que el referido sindicato es una asociación de dueños de taxis sindicalizados, amparado por el Registro Sindical No. 12-89, desprendiéndose ello de la certificación expedida por el encargado de Registro y Contabilidad Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo, Sr. Eulogio Mateo Tapia, certificando copia de los estatutos del sindicato, de fecha 7-3-2001, de los membretes

de las comunicaciones del sindicato, así como de la administración que sobre este punto han hecho las partes, ya que no es punto controvertido del recurso”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone: “Los juzgados de trabajo actuarán: 1º.- Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2º.- Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que el recurrente figura registrado en la sección de Registro y Contabilidad Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo, como un sindicato de trabajadores, cuyos estatutos, en su artículo 2, establece como exigencia para ser miembro, entre otras, trabajar en el oficio de conductor y “prestar servicio como chofer taxista turístico Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana”, lo que descarta que la demanda haya sido dirigida contra una asociación de propietarios de taxis, como alega el recurrente;

Considerando, que asimismo ha quedado establecido que la acción dirigida por el recurrido contra el recurrente tiene por finalidad lograr la anulación de su expulsión como miembro de ésta, alegando violaciones estatutarias en su perjuicio, lo que le da competencia a la jurisdicción laboral para conocer de la misma, al tenor de la parte in fine del referido artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua declaró como buena y válida la asamblea extraordinaria donde se pronunció y se aprobó la expulsión del señor Cirilo Poueriet, reconociendo que esa asamblea tiene facultad para expulsar a cualquiera de sus miembros, pero declarando nula la expulsión, porque a su criterio éste debió haber sido sancionado previamente por la junta disciplinaria, lo que carece de fundamento o base legal, debido a que no está sustentado ni en los estatutos del sindicato, ni en el Código de Trabajo, por el contrario los estatutos establecen que la asamblea general es la máxima autoridad del referido sindicato, ordinaria o extraordinaria, pudiendo expulsar a cualquier miembro, sin exigir la condición previa de la intervención de la junta disciplinaria para validar la expulsión. Se contradice la sentencia, porque reconoce que la asamblea deliberó válidamente y que es facultad de ella expulsar a sus miembros, pero anula sus decisiones, lo que no es posible frente a la validez que previamente ha sido reconocida, lo que impide que se haya violado el derecho de defensa del recurrido como señala la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo relativo a la validez o no de la asamblea general extraordinaria, que expulsó del sindicato al Sr. Cirilo Poueriet, es preciso señalar que reposan depositados en el expediente copia certificada del acta de asamblea general de fecha 31 de mayo de 1999, convocatoria y asamblea dirigida al Sr. Cirilo Poueriet, de fe-

cha 26-4-99, copia certificada de los estatutos del Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa Club Caribe Royal, La Romana (SICHOTARO). Que los estatutos del referido sindicato de choferes, establecen en su artículo 9 que: “La asamblea general es la máxima autoridad del sindicato, puede ser ordinaria o extraordinaria”, para disponer el artículo 10 que: “La asamblea general se constituye y puede deliberar válidamente con la asistencia de más de la mitad de los miembros del sindicato”. Dispone el artículo 13 que: “La asamblea general se reunirá extraordinariamente en casos de urgencias, imprevistos, siempre que sea convocada por el consejo directivo, el comité de supervisores o comisarios, o a solicitud de por lo menos el sesenta (60%) de los miembros activos del sindicato”. Establece el artículo 14 que: “Las convocatorias para celebrar asamblea general extraordinaria deberán hacerse por escrito con cinco (5) días de anticipación, en la forma establecida en los artículos doce (12) y trece (13) de estos estatutos”. Que los artículos doce y trece establecen que las convocatorias deben indicar la fecha y hora de la asamblea y los asuntos a tratar en la misma; que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas al expediente se ha llegado a la conclusión de que la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 31 de mayo del año 1999, en la que se expulsó al Sr. Cirilo Poueriet de su condición de miembro del Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa Club Caribe Royal, La Romana (SICHOTARO), fue celebrada válidamente, pues fue convocada con cinco días de anticipación, tal como disponen los estatutos, indicando fecha y hora, así como asunto a tratar en la misma, cuestión esta que se desprende de la convocatoria a la referida asamblea depositada en el expediente y la cual expresa: “Abril 26 del 1999, Sr. Cirilo Poueriet, por este medio le comunicamos que el lunes 31-5-99 hora 7:00 P. M., hay asamblea general, Tema a tratar: Expulsión del Sr. Cirilo Poueriet, por haber violado varios artículos de nuestros estatutos. 1) Artículo 5 acápite A; 2) Artículo 4, acápite c; 3) Artículo 1 acápite A. Punto partida SICHOTARO”; que además el Sr. Cirilo Poueriet en declaraciones ofrecidas ante esta Corte y en audiencia de fecha 27-3-01, a

pregunta de ¿Usted fue convocado a la asamblea donde se le expulsó? Respondió: Si, señor, cinco (5) días antes fui convocado. Que sin embargo, fundamenta el señor Cirilo Pueriet su demanda de nulidad de la asamblea general extraordinaria que lo expulsó del sindicato, en que, y de manera principal “El Art. XIX, en su parte final establece la creación de un tribunal o junta disciplinaria y establece como está completa y designa los miembros para juzgar las violaciones estatutarias, junta que no se convoca para conocer la presunta violación del señor Cirilo Pueriet, por esta razón la expulsión es nula y carece de base legal, porque la asamblea no puede expulsar a ningún miembro sin haber sido sancionado por el tribunal disciplinario, previo haber sido citado y juzgado por el tribunal disciplinario, Constitución de la República, artículo 8°”; que ciertamente los Estatutos del Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa Club Royal La Romana (SICHOTARO), disponen en su artículo 22, párrafo X que: “La junta disciplinaria será elegida por la asamblea general conjuntamente con el consejo directivo, durará en sus funciones dos años, estará integrada de: Un juez-presidente, un fiscal y un secretario y sus funciones serán: a) Conocer las faltas disciplinarias que cometa cualquier miembro del sindicato, sean éstos de columna o directivos; b) Aplicar las sanciones conforme lo establecido en estos estatutos y rendir informe al consejo directivo y a la asamblea general de sus actuaciones y de los dictámenes que al efecto sean dados como resoluciones; c) Llevar un libro donde debe anotar los dictámenes o sanciones impuestas a cualquier miembro que por causa disciplinaria sean sentenciados; d) Asistir a todas las asambleas generales y las sesiones y reuniones que celebre el consejo directivo; que del estudio ponderado de los documentos depositados y las disposiciones estatutarias antes indicadas, se ha podido determinar que el señor Cirilo Pueriet no fue sometido al consejo disciplinario para que éste conociera y juzgara las violaciones estatutarias a él imputadas y aplicara las sanciones que conforme a los estatutos corresponde a este organismo, lo que constituye violación al sagrado derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8, numeral j, de la Constitu-

ción Dominicana, el que expresa: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que a pesar de que el artículo 331 del Código de Trabajo dispone que: “Los sindicatos tienen completa autonomía para fijar en sus estatutos la forma de exclusión de sus miembros, las decisiones que toman a este respecto los organismos y funcionarios del sindicato, de conformidad con sus estatutos, son soberanos y no están sujetas a ningún recurso”. Todo ello es a condición de que las decisiones del sindicato sean de conformidad con sus estatutos y en el presente caso, el señor Cirilo Poueriet fue excluido del sindicato sin observar las formalidades requeridas por el párrafo X del artículo 22 de los estatutos, por lo que su expulsión así resuelta viene a ser nula”;

Considerando, que cuando un tribunal declara la validez de la asamblea general de un sindicato no está reconociendo que las decisiones que emanen de la misma sea conforme a la ley y a los estatutos de la organización sindical, sino que ella funcionó regularmente cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 358 del Código de Trabajo, el cual dispone que: “Para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1º) Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos; 2º) Que la asamblea general esté regularmente constituida; 3º) Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría; 4º) Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, el orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la

asamblea; 5º) Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta”;

Considerando, que por esa razón nada obsta para que la decisión tomada por una asamblea general de miembros, válidamente constituida sea declarada nula por violación a cualquier norma estatutaria, sin que pueda verse en ello una contradicción del tribunal que así procediere;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo declaró nula la decisión tomada por la asamblea general de miembros del sindicato recurrente, que ordenó la expulsión del señor Cirilo Poueriet, como miembro de éste, tras comprobar que la misma se produjo, sin dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 22 de los estatutos, el cual en su párrafo X, crea la junta disciplinaria, con facultad de “conocer las faltas disciplinarias que cometa cualquier miembro del Sindicato, sean estos de columna o directivos” y aplicar las sanciones conforme a lo establecido por los estatutos, de lo que debe rendir informe al consejo directivo y a la asamblea general, lo que determina que sea ese el organismo con capacidad para tomar la decisión de expulsar un miembro del referido sindicato;

Considerando, que aún cuando la asamblea general de un sindicato u organización cualquiera como máxima autoridad de la institución puede tomar cualquier decisión que le sea sometida, es a condición de que se haga de conformidad con las normas estatutarias, habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que en la especie se cometieron las violaciones atribuidas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de julio del 2001, cuyo disposi-

tivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Brígida Benítez Guerrero, Inés Leonardo Domínguez y Lissette Alvarez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU).
Abogado:	Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.
Recurrido:	Ezequiel Arias.
Abogado:	Dr. Blas Figuereo Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), institución sin fines de lucro, establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, Sr. Alexander Gautreaux, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0000287-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, abogado de la recurrente Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Figuereo Peña, abogado del recurrido Ezequiel Arias;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 023-0011351-7, abogado de la recurrente Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Blas Figuereo Peña, cédula de identidad y electoral No. 023-0005980-1, abogado del recurrido Ezequiel Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ezequiel Arias, contra la recurrente Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 12 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Prime-**

ro: Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado despido injustificado y reclamo de indemnización por daños y perjuicios incoada por el Sr. Ezequiel Arias contra la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU) y Carlos Francisco Valdez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, a la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), de la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado despido injustificado por no ostentar la calidad de empleador del trabajador demandante y por los demás motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte demandante, Sr. Ezequiel Arias con relación a la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis por la voluntad del empleador, y en consecuencia, declara regular y válido el recibo de descargo y finiquito suscrito entre las partes al ponerle término al contrato de trabajo que los unía; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios incoada por Ezequiel Arias contra ASTRAPU y Carlos Francisco Valdez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), al pago de una indemnización en favor del Sr. Ezequiel Arias, por la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados conforme a las motivaciones contenidas en la presente sentencia; **Séptimo:** Compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**

mero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 20-2000 de fecha 12-6-2000, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte recurrente Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), por falta de base legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), al pago de las costas del procedimiento en beneficio del Dr. Blas Figuereo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desconocimiento y mala interpretación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), es una institución sin fines de lucro, inscrita bajo el Registro No. 2-83 de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 12 de enero del año 1983, a quien estatutariamente no le está permitido contratar choferes, no tiene autobuses, ni guaguas, no paga ni despide, no es empleadora del demandante originario, simplemente regula las relaciones entre empleadores que son los dueños de los autobuses y guaguas, sus asociados y los empleados que son choferes y otros; que la demanda en responsabilidad civil especial derivada de la relación de trabajo está sometida por las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo a un régimen especial entre trabajadores y empleadores, por lo que si la recurrente no era empleadora del señor Ezequiel Arias, no podía haber

incurrido en la responsabilidad civil especial establecida en las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada contiene motivos concebidos de manera general y abstracta, en desmedro y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Asociación de Transporte Público (ASTRAPU), envió una comunicación a todos sus socios, que al tenor es la siguiente: “20 de diciembre 1999. Asunto: Suspensión. Por medio de la presente le informamos que Ezequiel Arias queda suspendido y no podrá laborar en esta empresa hasta que el Consejo Directivo Ilusive la falta de respeto cometida por el Sr. Arias hacia la Sra. Fredesvinda Beltré, hecho ocurrido el pasado día 18-12-99. Por lo tanto este Consejo se reunirá para determinar las medidas a tomar, mientras, no podrá laborar en esta institución. Muy atentamente, Consejo Directivo, (Sic); que el señor Alexander Gautreaux, presidente de ASTRAPU, es decir, el representante más calificado legal y socialmente del sindicato, entre otras declaraciones, las cuales han sido analizadas, expresó en relación a la carta copiada más arriba, indicó que la misma fue enviada por “el Consejo Directivo” y que “esas medidas obedecen mediante reglamentos internos” y añadió: “Una vez terminado el contrato de trabajo entre un socio o este, la asociación puede determinar que ese trabajador no trabaje para ningún socio”, igualmente declaró “él ya era despedido y no puede trabajar con ASTRAPU”; que esas actuaciones de la Asociación de Transporte Público (ASTRAPU), confirmadas más arriba por su representante calificado y presidente, han sido confirmadas por los testigos; el señor Angel José Del Orbe, expresó que Ezequiel Arias había sido expulsado y “no lo quieren ni como pasajero” y que las órdenes en ASTRAPU “las imparte” “Alexander Gautreaux, Presidente de ASTRAPU”; que de lo anterior hay un hecho claro, evidente, debidamente probado, que es una violación a la libertad de trabajo, al derecho “al” y de “trabajo”, realizada por la Asociación de Transporte Público

(ASTRAPU), en contra del señor Ezequiel Arias; que el derecho a la libertad de trabajo comprende dos aspectos: 1) El que otorga al hombre la libertad o derecho para escoger profesión, oficio de ocupación, según su parecer, actitudes, gustos o aspiraciones, sin perjuicio de que la ley pueda imponer la obligación de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad; 2) El que se refiere a que la libertad de trabajo no puede traer consigo el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. En este sentido, el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo; que en el caso de la especie hay una situación comprobada que la Asociación de Transporte Público (ASTRAPU), argumenta como válida que es la acción de “prohibirle” de “cada socio” a “cada miembro” “a cada afiliado” a concederle un empleo, un trabajo al señor Ezequiel Arias”, que es un derecho que le da libertad y dignidad, un derecho fundamental y garantía propia de los derechos humanos a cada ciudadano, en especial en un país subdesarrollado donde “el derecho al trabajo” es un privilegio que está amparado por la Constitución Dominicana”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo son competentes para conocer, además de las acciones entre trabajadores y empleadores, de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que no sólo las personas que tengan la condición de empleadora pueden incurrir en violaciones a las leyes que regulan las relaciones de trabajo, susceptibles de comprometer su responsabilidad civil y de ser demandados en reparación de daños y perjuicios, al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Tra-

bajo, sino todas aquellas que cometan esas violaciones y afecten derechos de trabajadores, por su condición de tales;

Considerando, que en virtud del artículo 332 del Código de Trabajo, “Los sindicatos no pueden coartar directa ni indirectamente la libertad de trabajo, ni tomar medida alguna para constreñir a los trabajadores o a los empleadores a ser miembros de la asociación o a permanecer en ella”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, la recurrente está registrada en el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, como un sindicato de trabajadores, cuyos estatutos, en su artículo primero declaran que tiene los fines sindicales previstos en los artículos 293 y siguientes hasta el 361 del Código de Trabajo del año 1951, actualmente 317 al 387, que regulan la constitución y funcionamiento de los sindicatos de trabajadores en el país, lo que hace viable que los tribunales de trabajo tengan facultad para conocer de las acciones en daños y perjuicios intentadas por los trabajadores que resulten afectados por sus actuaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente envió una comunicación a todos sus socios informando la suspensión del señor Ezequiel Arias y prohibiéndole prestar sus servicios con ningún miembro de la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís, lo que a juicio de esta corte constituye una violación al derecho al trabajo consagrado por nuestra Carta Magna y de manera específica al II Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual prescribe que “toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión y oficio, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar en contra de su voluntad”;

Considerando, que la corte a-qua estimó que la acción ilícita de la recurrente ocasionó daños y perjuicios al recurrido, fijando el monto de la suma que debía pagar la demandada para cubrir el monto de esos daños, para lo cual hizo uso de la facultad de que

disfrutan los jueces del fondo, para apreciar los daños que generan las acciones contrarias a la ley y el alcance de su reparación, dando motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Blas Figuereo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Liliana Patricia Cristancho Herrera.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurridos:	Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liliana Patricia Cristancho Herrera, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte No. AF-068676, empleada privada, domiciliada y residente en el apartamento H-2 del Edificio Plaza del Parque, ubicado en la avenida Salene No. 10 del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la recurrente Liliana Patricia Cristancho Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado de la recurrente Liliana Patricia Cristancho Herrera;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Liliana Patricia Cristancho Herrera contra la recurrida Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 29 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte

demandada, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, nulo el desahucio ejercido por Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., en contra de la trabajadora demandante, por violar el ordinal primero del artículo 75, combinado con el 26, de la legislación laboral vigente; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., pagar en beneficio de la trabajadora demandante los salarios dejados de recibir desde el 1/02/2000 al 20/03/2000, que asciende a 49 días de salario y totalizan la suma de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$49,349.37), calculado en base de un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00); **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., pagar en beneficio de la trabajadora demandante una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos producto de dicho desahucio; **Quinto:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles los recursos de apelación principal en lo relativo a la oferta real de pago y consignación, por constituir una demanda nueva en grado de apelación; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Liliana Patricia Cristancho Herrera, en contra de la sentencia No. 227, dictada en fecha 29 de junio del 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y rechazar, el recurso de apelación principal interpuesto por Inversiones Güiro, S. A. y el Hotel Iberostar Costa Dorada; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, la ruptura del con-

trato de trabajo que unía a Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., con la señora Liliana Patricia Cristancho Herrera, por el desahucio ejercido por los primeros en contra de la trabajadora recurrente incidental; en tal virtud, se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, salvo el ordinal cuarto de dicha decisión, el cual se confirma, en consecuencia, se condena a Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., a pagar en beneficio de la señora Liliana Patricia Cristancho Herrera los siguientes valores: a) RD\$14,672.68, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$13,624.63, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$13,624.63, por concepto de media jornada de descanso semanal no disfrutado por 26 semanas trabajadas; d) la suma de RD\$10,580.92, por concepto de 5 meses y 2 dos días de salario de navidad correspondientes al año 1999; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., a pagar a favor de la señora Liliana Patricia Cristancho Herrera, un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales desde el 12 de febrero del año 2000 hasta que intervenga sentencia definitiva, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y **Sexto:** Se condena la Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 15% restante”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación por falsa aplicación de los Principios Fundamentales IV y VIII del Código de Trabajo; violación por falsa aplicación del carácter supletorio del Derecho Civil en materia laboral; violación por falsa aplicación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo; contradicción de motivos; contradicción entre los motivos y el dispositivo; violación del artículo 1149 del Código Civil, todo ello solo en cuanto a la indemnización en reparación de daños y perjuicios concedida por el monto de RD\$150,000.00 por la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua quedó demostrado que a la recurrente se le garantizó una permanencia mínima en el empleo, época en que le estaba vedado a la empresa ejercer el desahucio en su contra, de acuerdo al artículo 75 del Código de Trabajo, pero ese compromiso fue desconocido por la empresa, quién le puso término al contrato de trabajo antes de vencerse ese período de garantía, ocasionándole graves daños, sin embargo la corte no ponderó las pruebas aportadas sobre las pérdidas sufridas y las ganancias que dejó de percibir y otorgar una indemnización análoga al monto de tales pérdidas y ganancias dejadas de percibir, pues el artículo 1149 del Código Civil, expresa que: “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes”; lo que obligaba a la corte a tener en cuenta que el total de los salarios dejados de percibir por los restantes treinta meses de la permanencia mínima garantizada, equivalentes a US\$45,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos; b) los gastos de alojamiento, manutención, lavandería y otros, por los restantes treinta meses de la permanencia mínima garantizada, entre otras pérdidas sufridas o ganancias dejadas de percibir desde el momento del desahucio; que si bien los jueces gozan de un poder soberano para la apreciación del monto de las indemnizaciones que conceden a título de reparación de daños y perjuicios, también es cierto que el artículo 1149 del Código Civil traza reglas especiales en cuanto a la suma que debe ser otorgada cuando los daños y perjuicios de que se trate tengan nacimiento en una violación contractual, como ha sido señalado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien el artículo 75, ordinal 1ro. del Código de Trabajo señala que no tendrá efecto el desahucio cuando se ha acordado o garantizado al trabajador que se utilizará sus servicios durante dicho tiempo determinado, no es menos cierto que, tal como

indicamos más arriba, esta nulidad no se le debe imponer al trabajador y mucho menos al juez, ya que éste debe verificar el alcance de la demanda y las pretensiones perseguidas, y, en tal virtud, aplicar la norma más favorable al trabajador, pero no cambiando el objeto de la demanda o limitando el derecho de reclamar lo que entiende prudente el trabajador y aplicando un papel activo que desborde los alcances, efectos y consecuencias del proceso; que toda demanda en justicia es la libre manifestación de la voluntad de esa parte, lo cual es conforme al principio del respecto al debido proceso de ley, dentro del cual se encuentra la accesibilidad a la justicia, además de que el juez debe respetar el principio de la inmutabilidad del proceso; que, en ese tenor, ante la voluntad expresa del empleador de ejercer el desahucio, cuando sabía que era incorrecta su actuación, es un elemento que abre a la trabajadora reclamante un derecho de opinión, es decir, elegir demandar la nulidad de la acción con sus consecuencias legales o exigir el cumplimiento de la cláusula convenida en el contrato; que, en ese tenor, procede revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada y acoger el recurso de apelación incidental en cuanto a declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las parte en litis, acogiendo también en lo que respecta la reclamación de daños y perjuicios, ya que conforme a las razones expuestas precedentemente ha quedado establecido que hubo violación a los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, se violaron cláusulas de no hacer, lo cual preve el Código Civil en su artículo 1142 y siguientes; que la mera violación de estas disposiciones legales ameritan su reparación sin que haya necesidad de establecer la prueba del perjuicio, debiendo, en todo caso la empresa probar que tal perjuicio no se produjo; sin embargo, esta prueba no fue aportada, por lo que estima la corte que los ex empleadores comprometieron seriamente su responsabilidad; y en consecuencia, deben reparar los daños causados a la demandante original; que los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la trabajadora por dichas transgresiones ameritan una compensación pecuniaria, por estos motivos, se ordena el pago de la suma de RD\$150,000.00, en tal virtud, pro-

cede confirmar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, en consecuencia procede el rechazo del recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que por decisión reciente la Suprema Corte de Justicia ha reiterado “que entra dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación...”; (B. J. 1082, sentencia No. 18 del 24 de enero del 2001, pág. 661); que una vez declarado resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por el desahucio ejercido por la empleadora Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., procede ordenar a favor de la trabajadora el pago de las prestaciones laborales y la proporción de salario de navidad por ser exigible en esta fecha, así como la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente resulta que a pesar de la recurrida haberse comprometido garantizar a la recurrente su permanencia en el trabajo durante un período de tres años, decidió poner fin al contrato de trabajo que ligaba a las partes, antes del vencimiento de ese término, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, que prohíbe el ejercicio del derecho del desahucio contra los trabajadores mientras se encuentren protegidos por esa garantía;

Considerando, que asimismo se advierte que la empleadora, en reconocimiento de la violación cometida con su actitud, solicitó al tribunal de primer grado la declaratoria de nulidad del desahucio ejercido por ella, y el reintegro de la trabajadora demandante a sus labores; que de igual manera consta que la recurrente recurrió la sentencia dictada por dicho tribunal que declaró la nulidad de dicho desahucio, solicitando al tribunal de alzada declarar resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, con lo que rechaza la reintegración que le fue ofertada;

Considerando, que el Tribunal a-quo, no podía, a los fines de determinar los daños y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia de la acción ilícita de su empleador, tomar en cuenta los salarios y demás beneficios de que hubiere disfrutado ésta a la llegada del término garantizado, pues frente a la oferta de reintegro y pedimento de nulidad del desahucio hecho por la recurrida, la no percepción de esos beneficios fue motivada por la negativa de la demandante de obtemperar a dicha oferta;

Considerando, que el pago de los salarios que faltaban para el vencimiento del termino aludido, que pretendía con su acción la recurrente, lo reserva el ordinal 2do. para los casos, en que un trabajador amparado por un contrato por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados es despedido injustificadamente antes del vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos, lo que no ocurre en la especie, en que ambas partes están conteste en que el contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejecutado por el empleador y aceptado por la recurrente, lo que permitía a la Corte a-qua a fijar el monto de dinero a pagar por la demandada para cubrir los daños y perjuicios sufridos por la demandante;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que el establecimiento de los daños y perjuicios, causados por una violación cualquiera, así como el monto para su reparación cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo, lo que no puede ser censurado en casación, salvo cuando se imponga una suma irracional, lo que no se advierte suceda en la especie, en la que la Corte a-qua además de imponer a la demandada el pago de la suma de RD\$150,000.00 por ese concepto, también le ordena el pago de las indemnizaciones laborales y de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación a partir del día 12 de febrero del año 2000;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplica-

ción de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liliana Patricia Cristancho Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 12

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Lebrun Romain.
Abogado:	Lic. Antonio Guzmán Cabrera.
Recurridos:	Industria de Pisos, S. A. (INDUPISOS) e Ing. Isaac Sierra.
Abogados:	Licdos. Luis Andrés Aybar Duvergé e Irving José Cruz Crespo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Lebrun Romain, haitiano, mayor de edad, cédula No. 001-1268374-3, domiciliado y residente en al calle Ballona No. 3, El Abanico, Herrera, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Irving José Cruz Crespo, por sí y por el Lic. Luis Andrés Aybar Duvergé, abogados de los recurridos Industria de Pisos, S. A. (INDUPISOS) e Ing. Isaac Sierra;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Antonio Guzmán Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1242174-8, abogado del recurrente Jean Lebrun Romain, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. Luis Andrés Aybar Duvergé e Irving José Cruz Crespo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0166741-8 y 001-0052316-6, respectivamente, abogados de los recurridos Industria de Pisos, S. A. (INDUPISOS) e Ing. Isaac Sierra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la Venta en Pública Subasta intentada por los recurridos Industria de Pisos, S. A. (INDUPISOS) e Ing. Isaac Sierra, contra Jean Lebrun Romain, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de noviembre del 2001, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la for-

ma la demanda en referimiento interpuesta por Industrias de Pisos, S. A. (INDUPISOS) e Ing. Isaac Sierra, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre del 2001, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre del 2001, a favor del Sr. Jean Lebrun Romain, en contra de Industrias de Pisos, S. A. (INDUPISOS) e Ing. Isaac Sierra, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular de la República Dominicana, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Jean Lebrun Romain, como garantía de las condenaciones, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y siempre que la parte demandada resulte gananciosa en este proceso; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que de acuerdo al artículo 539 del Código de Trabajo, para que una sentencia del Juzgado de Trabajo sea suspendida en su ejecución, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones que imponga dicha sentencia, pero en la especie, el Juez a-quo, ordenó la suspensión de la sentencia apelada, fijando en RD\$50,000.00, la suma que el empleador deberá depositar para tales fines, desconociendo, que dicha sentencia además de imponer condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios, obliga al recurrido pagar

un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas prestaciones, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, por tratarse de un desahucio ejercido contra el trabajador demandante, ascendiendo las mismas, en el momento en que se produjo la ordenanza, al monto de RD\$104,234.24, por lo que el duplo ascendía a RD\$208,468.48, que fue la suma que debió fijar el Juez a-quo para ordenar la referida suspensión”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo; que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre del 2001 y que estima prudente garantizar las condenaciones, fija la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como figura en el dispositivo de la misma”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539, al ordenar que para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo debe depositarse el duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, es la de garantizar al trabajador que una vez obtenga en su favor una sentencia con la au-

toridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pueda ejecutar la misma, sin el temor de ver frustrada su acción por la insolvencia del empleador;

Considerando, que por esa razón el monto a fijar por un juez de referimientos en el momento de ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, debe cumplir con ese objetivo, para lo que es necesario que se tome en cuenta todas las condenaciones que contenga la sentencia cuya ejecución se suspende, para lo que el juez debe precisar la totalidad de la misma;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta corte de casación, que el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia impugnada en apelación, puede ser hecho mediante una garantía personal o una fianza emitida por una compañía aseguradora, con lo que se evita que la empresa deudora de los créditos consignados en la sentencia cuya suspensión se persigue, resulte afectada en su desenvolvimiento económico, lo que puede ser dispuesto por el tribunal que ordene la suspensión;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no hace ninguna referencia al monto de las condenaciones que impone la sentencia cuya suspensión persiguió la actual recurrida, no figurando en el cuerpo de la ordenanza impugnada el dispositivo de dicha sentencia, ni los elementos que se tuvo en cuenta para estimar prudente garantizar las condenaciones con el depósito de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), razón por la cual la misma carece de motivos pertinentes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Juez de los Referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nieves Peguero Meléndez.
Abogados:	Dres. Juan Ramón Martínez y Ramón Santana Trinidad.
Recurrido:	Instituto Cultural Dominicano-Americano, Inc.
Abogado:	Dr. Jorge Lizardo Vélez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Peguero Meléndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 332450, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1997, suscrito por los Dres. Juan Ramón Martínez y

Ramón Santana Trinidad, abogados de la recurrente Nieves Peguero Meléndez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, cédula de identidad y electoral No. 001-0082045-6, abogado del recurrido Instituto Cultural Dominicco-Americano Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Nieves Peguero Meléndez, contra el recurrido Instituto Cultural Dominicco Americano, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleado y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto Cultural Dominicco Americano y/o Juan De la Rosa, a pagarle a la Sra. Nieves Peguero Meléndez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 105 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,300.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Instituto Cultural Dominicco Americano y/o Juan De la Rosa, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Arturo Brito Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Cultural Dominicano y/o Lic. Juan Rafael De la Rosa Santana, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1994, dictada en favor de Nieves Peguero Meléndez, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Se rechaza la demanda interpuesta por Nieves Peguero Meléndez, contra el Instituto Cultural Dominicano-Americano y/o Lic. Juan Rafael De la Rosa Santana, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Nieves Peguero Meléndez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y violación al principio de protección a la maternidad y falta de ponderación de las conclusiones de la recurrente;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante acto No. 713-96, diligenciado por Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, y que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 20 de febrero del 1997, cuando ya había transcurrido el plazo de un mes prescrito por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nieves Peguero Meléndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Jorge Lizardo Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	D´Lorasol Enterprises.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández.
Recurrida:	Máxima R. Morillo.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D´Lorasol Enterprises, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Prolongación Imbert, Parque Industrial de la Zona Franca Industrial de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por el señor Guillermo Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0068965-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, abogado de la recurrente D´Lorasol Enterprises, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez C., abogado de la recurrida Máxima R. Morillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Máxima R. Morillo, contra la recurrente D´Lorasol Enterprises, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, el 11 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por caducidad de la acción presentado por la demandada D´Lorasol Enterprise, S. A., en contra de la demanda por dimisión justificada incoada en su contra por la demandante señora Máxima Ramona Morillo Valenzuela por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Reserva las costas procesales del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo de la contestación”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa D´Lorasol Enterprises, en contra de la sen-

tencia 01 de fecha once (11) de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la sentencia 01 de fecha once (11) de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido dada conforme al derecho y a los hechos; **Tercero:** Se condena a la empresa D´Lorasol Enterprises, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos y falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Mala aplicación de los artículos 96, 97 y 98 del Código de Trabajo. Aplicación errónea el artículo 1315 del Código Civil. Violación por falta de aplicación de los artículos 834 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte declaró justificada la dimisión, a pesar de que en primer término la misma fue realizada después de transcurrir los 15 días que tenía el trabajador para ejercer ese derecho, en caso de haber sido ciertas las faltas atribuidas al empleador y segundo, porque el trabajador no probó la justa causa de la dimisión. La trabajadora abandonó sus labores el 16 de agosto del 2000 y no volvió a trabajar, presentando su dimisión el 6 de septiembre de ese año, habiendo transcurrido 21 días, cuando había caducado el plazo de 15 días que establece el artículo 97 del Código de Trabajo; que para que la dimisión sea válida es necesario que reúna las condiciones siguientes:

a) falta del empleador; b) ser ejercida dentro de la fecha o plazo de 15 días del hecho que la produjo, lo que no sucedió en la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis de las diversas causas en que la trabajadora fundamenta su dimisión, se ha podido comprobar que entre las mismas existe la relativa al no cumplimiento del pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguro Social, y que al ser estudiados los documentos probatorios aportados al debate por la trabajadora recurrida, se advierte que existe una certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguro Social, que da constancia de que el empleador ha incurrido en una falta continua en el incumplimiento de obligaciones fundamentales referentes al contrato de trabajo, como lo es el no pago de las cuotas, tal y como apuntábamos anteriormente, por lo que comprobada esta circunstancia, el plazo que tenía la trabajadora para ejercer el derecho a la dimisión se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que significa que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo, por lo tanto, la dimisión presentada por la trabajadora no se encuentra afectada de caducidad, puesto que el derecho a dimitir de la trabajadora se mantuvo de forma permanente mientras dure el estado de falta de su empleador; que resulta innecesario ponderar el alegato de la empresa recurrente, basado en que el derecho a dimitir de la trabajadora se encontraba caduco porque entre la fecha en que ella laboró por última vez en la empresa, es decir, el día 16 de agosto del 2000, a la fecha en que ella presenta su dimisión en fecha 6 de septiembre del 2000, había transcurrido un plazo de 21 días, pues ya ha sido comprobado por esta Corte, que una de las causas que dieron lugar a la dimisión lo fue la falta de pago de las cuotas del Seguro Social, por lo que al constituir ésta una falta continua por parte del empleador, que da nacimiento a un derecho permanente a la dimisión, que no transcurre hasta tanto se cumpla con el pago, es por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrente, por improcedente, mal fundado

y carente de base legal y acoger el alegato de la recurrida por reposar en prueba legal”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dió por establecido que la recurrente incumplió con su obligación de pagar las cotizaciones correspondientes al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que constituye una falta a cargo del empleador que permitía al trabajador presentar dimisión del contrato de trabajo, por constituir la misma un desconocimiento a una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo existente entre las partes;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada el pago de las cotizaciones del seguro social es una obligación que permanentemente debe cumplir el empleador mientras se mantenga la existencia del contrato de trabajo, por lo que el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para el ejercicio del derecho a dimisión que dicha violación genera está abierto hasta tanto no cese el estado de falta continua que constituye el no pago de las referidas cotizaciones, originándose dentro del plazo hábil toda terminación del contrato que basada en ese incumplimiento sea efectuada por el trabajador;

Considerando, que habiendo apreciado el Tribunal a-quo que el contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente, y que el empleador se mantenía en estado de falta, en el momento en que se realizó la dimisión, fue correcta la decisión de la Corte a-qua de rechazar la caducidad invocada por la recurrente y declarar que su ejercicio se llevó a efecto en tiempo hábil;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión tomada sobre los aspectos en discusión, que fueron la vigencia del plazo legal para la dimisión y la causa justificada de la misma, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por D' Lorasol Enterprises, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zoila Yaniris Rodríguez Pérez.
Abogados:	Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Bienvenido Elpidio del Orbe.
Recurrido:	Jorge F. Gómez García.
Abogado:	Dr. Geramo A. López Yapor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoila Yaniris Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0142044-6, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 440, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril del 2001, suscrito por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y

Bienvenido Elpidio del Orbe, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0354563-8 y 001-0260121-8, respectivamente, abogados de la recurrente Zoila Yaniris Rodríguez Pérez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Yapor, cédula de identidad y electoral No. 001-0735058-9, abogado del recurrido Jorge F. Gómez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Zoila Yaniris Rodríguez Pérez contra el recurrido Jorge F. Gómez García, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las Sras. Águeda Antonia Rodríguez Pérez, Zoila Yaniris Rodríguez Pérez e Instituto de Rehabilitación Dr. Rodríguez y González y/o Gimnasio Club de la Salud y/o Lic. Jorge F. Gómez García; **Segundo:** Se rechaza la demanda por despido injustificado en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas y por incurrir las trabajadoras en faltas al Arts. 88 Ords. 14 y 19; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos tales como son vacaciones y proporción de regalía pascual, por parecerles justos y de derecho al tribunal; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notifi-

car la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Águeda Antonia Rodríguez Pérez, contra la sentencia relativa al expediente laboral Nos. 2703/98 y 270/98, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año del mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la razón social Instituto de Rehabilitación Rodríguez y González y/o Club de la Salud y/o Lic. Jorge F. Gómez García, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso a los establecimientos comerciales Instituto de Rehabilitación Dr. Rodríguez González y/o Club de la Salud, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye del proceso a la Sra. Zoila Yaniris Rodríguez Pérez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se admite el escrito de defensa de la parte recurrida de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil (2000), y se excluye la comunicación de despido a las Autoridades de Trabajo, por los motivos expuestos en esta recurrida sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación; declara injustificado el despido ejercido por el Lic. Jorge F. Gómez García, contra la Sra. Águeda Antonia Rodríguez Pérez, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condena al empleador a pagar a la ex trabajadora, los siguientes conceptos: Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; ciento veintiún (121) días de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de cinco (5) años y cuatro meses, y devengando un salario de Dos Mil Quinientos Con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos mensuales; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente, Lic. Jorge F. Gómez García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en

favor de los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Bienvenido Elpidio Del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró que la señora Zoila Yaniris Rodríguez Pérez no formaba parte del escrito introductivo de la demanda de primer grado, a pesar de que la sentencia del Juzgado de Trabajo hace mención de esa demanda y del hecho de que fue una demanda llevada de manera separada a la de la señora Ágüeda Antonia Rodríguez Pérez, pero que fue fusionada con esta última por el tribunal de primera instancia, sin oposición de la demandante, lo que no podía desconocer la Corte a-qua porque en la sentencia apelada se hace mención de esa circunstancia, careciendo de veracidad que la actual recurrente no figurara en el escrito introductivo de la demanda, pues ella hizo su demanda aparte y el tribunal sólo verificó el acto de la otra demandante, desnaturalizando los hechos sobre un punto no controvertido, ya que la propia demandante admitió que se trataba de dos demandas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con motivo de una demanda en reclamación del pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, por alegado despido injustificado incoada por las Sras. Agüeda Antonia Rodríguez Pérez y Zoila Yaniris Rodríguez Pérez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil (2000), una sentencia relativa al expediente laboral No. 2703/98 y 2702/98, cuyo dispositivo reza; que la demandante original, hoy recurrente, interpone su recurso de apelación a nombre de las Sras. Agüeda Antonia Rodríguez Pé-

rez y Zoila Yaniris Rodríguez Pérez, sin embargo, la Sra. Zoila Yaniris Rodríguez Pérez, debe ser excluida del proceso por el hecho de que en la demanda introductiva de instancia de fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), ésta no aparece como demandante en el tribunal de primer grado, y aceptarla como reclamante y apelante en esta alzada, se violaría el doble grado de jurisdicción a que tienen derecho las partes en el proceso de que se trata”;

Considerando, que para tomar la decisión de excluir del expediente a la actual recurrente, el Tribunal a-quo analizó el escrito contentivo de la demanda introductiva depositado por la señora Águeda Antonia Rodríguez Pérez, donde figura sólo ella como demandante, pero no se percató de que en la sentencia de primer grado consta que la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a solicitud de las demandantes y sin oposición de la demandada, había ordenado en su audiencia del 7 de julio de 1998, la fusión de los expedientes relativos a las demandas intentadas contra la actual recurrida, de manera individual por las señoras Águeda Antonia Rodríguez Pérez y Zoila Yaniris Rodríguez Pérez, con lo que se demostraba la existencia de la demanda intentada por la recurrente;

Considerando, que como la sentencia apelada daba fe sobre la condición de demandante de la señora Zoila Yaniris Rodríguez Pérez, lo que nunca fue discutido por la recurrida, la Corte a-qua, si tenía alguna duda sobre esa condición, debió hacer uso del papel activo que tienen los jueces laborales y dictar las medidas que considerare de lugar para despejar la misma y no limitarse a la exclusión pura y simple de la recurrente, sin abocarse a examinar sus pretensiones; que al no hacerlo la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de julio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonio Radhamés Rodríguez Hernández.
Abogados:	Dr. Teobaldo De Moya Espinal y Lic. Jesús Reyes Araujo.
Recurrido:	Ramón Armando Vásquez De Soto.
Abogada:	Licda. Lucina Guzmán Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 093-0019327-4, domiciliado y residente en Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, por sí y por el Lic. Jesús Reyes Araujo, abogados del recurrente Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lucina O. Tavárez, abogada del recurrido Ramón Armando Vásquez De Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal y el Lic. Jesús Reyes Araujo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727902-8 y 001-0142020-6, respectivamente, abogados del recurrente Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2001, suscrito por la Licda. Lucina Guzmán Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 001-0532300-0, abogada del recurrido Ramón Armando Vásquez De Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa a la Parcela No. 210-Sub.-Porción A-3, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 22 de noviembre de 1993, la Decisión No. 219, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Que debe acoger, como al efecto se acoge, por ser correcta en la forma y justa en el fondo, la solicitud de transferencia hecha por el Sr. Antonio Rad-

hamés Rodríguez Hernández, por compra que hizo a la Sra. Ana Mercedes Tavalera Figueroa, de la Parcela No. 210-Subd.-4, Porción A-3 y sus mejoras, D. C. No. 8, del municipio de San Cristóbal; **2.-** Que debe declarar, como al efecto se declara, nula la hipoteca que por la suma de RD\$78,000.00, así como la posterior venta que por la suma de RD\$100,000.00 hizo la Sra. Ana Tavalera Figueroa, en favor del Sr. Ramón Armando Vásquez De Soto, en relación con la citada Parcela No. 210-Subd.-4 Porción A-3 y sus mejoras, D. C. No. 8, del municipio de San Cristóbal, toda vez que en ambas transacciones predominó la mala fe, al tratar, como al efecto lo hizo, de disponer de un bien que había salido de su patrimonio y ya era considerado la cosa de otro; **3.-** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Título No. 16601, así como la hipoteca contenida en el mismo, expedido en favor del Sr. Ramón Armando Vásquez De Soto, en relación con la Parcela No. 210-Subd.-4 Porción A-3, del D. C. No. 8, del municipio de San Cristóbal, y se dispone que en su lugar se expida otro certificado de título, en la forma como se indica a continuación: **Parcela No. 210-Subd.-4 Porción A-3, Superficie: 351.68 Mts. 2.- 4.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, anexidades y dependencias, en favor del Sr. Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 6006, serie 93, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle Penetración B, Urbanización Colinas del Caribe, Haina, San Cristóbal”; b) que sobre recurso interpuesto el 31 de mayo de 1994, por el Dr. Luis Scheker Ortiz, a nombre y representación del Lic. Ramón Armando Vásquez De Soto, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en la forma y en el fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Armando Vásquez De Soto, en fecha 31 de mayo del 1994, contra la Decisión No. 219 de fecha 22 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdic-

ción Original de San Cristóbal, en relación con la Parcela No. 210-Subd.-4, Porción A-3, del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por el Dr. Teobaldo De Moya y Lic. Jesús Reyes Araujo, en representación del Sr. Ramón Radhamés Rodríguez; **Tercero:** Se revoca, en todas sus partes por motivos de esta sentencia, la Decisión No. 219 de fecha 22 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación con la Parcela No. 210-Subd.-4, Porción A-3, del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal; **Cuarto:** Se mantiene, con todo vigor y fuerza jurídica, el Certificado de Título No. 16601, expedido a favor de Ramón Armando Vásquez De Soto, en fecha 11 de octubre de 1991, por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en relación con la mencionada parcela, y cancelar cualquier certificado de título, que se haya expedido sobre esta parcela, en virtud de la decisión revocada por esta sentencia; **Quinto:** se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, radiar o levantar cualquier oposición que afecte el referido certificado de título expedido a favor del Lic. Ramón Armando Vásquez De Soto, y que haya sido inscrita con motivo de la litis, que por esta sentencia se resuelve”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, motivos confusos y contradictorios. Confusión generalizada; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley del Notariado; **Quinto Medio:** Violación al Art. 7, inciso 4º. y artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que como el recurso de apelación contra la decisión de fecha 22 de noviembre de

1993 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fue fijada en esa misma fecha en la puerta principal de ese tribunal fue interpuesto por el recurrido, el día 31 de mayo de 1994, o sea, fuera del plazo legal para hacerlo, dicho recurso era inadmisibles, resultando evidente que al no declararlo así, el Tribunal a-quo ha violado el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual el plazo para interponer los recursos se computará a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó; b) que aunque el Tribunal a-quo hace constar en su decisión que se trata de un recurso de apelación, lo cierto es que lo que según instancia del 20 de mayo de 1994, dirigida al mismo por el Dr. Luis Scheker Ortiz, a nombre del señor Ramón Armando Vásquez De Soto, lo que éste solicitó fue revisión de fallo y reapertura”, reiterado por instancia del 4 de agosto del mismo año; que al convertir el Tribunal a-quo esa solicitud de revisión en una apelación ha violado el principio de la inmutabilidad del proceso, así como el derecho de defensa del recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que, corresponde a este Tribunal Superior de Tierras, ponderar los méritos de forma y fondo del referido recurso, como al efecto lo hace; que, en cuanto a la forma, este tribunal ha comprobado que el recurso de apelación se interpuso el día 31 de mayo de 1994, y que la sentencia que ataca es de fecha 22 de noviembre de 1993; que, la parte apelante alega que no se le notificó la decisión apelada, y para demostrar tal aseveración depositó una certificación donde demuestra tal argumento, pero conforme a los términos claros y precisos de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, la decisión dictada por el Tribunal de Tierras, será fijada en la puerta principal del tribunal y una copia será remitida por correo certificado a las partes litigantes; que, conforme a la parte final del Art. 119 de la citada ley, los plazos empiezan a partir del día en que se fije el dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; que hay constancia en el expe-

diente de que la decisión fue fijada en la puerta principal del tribunal, el mismo día que se dictó, esto es, el 22 de noviembre de 1993; que, como se ha dicho, la decisión que nos ocupa no fue notificada por correo certificado a la hoy parte apelante de la misma; que, aunque fue interpuesto el recurso, pasado el mes del plazo legal, esto se debió a que el tribunal no cumplió con el voto de la ley, establecido en el Art. 118 de la Ley de Registro de Tierras; que, aunque la parte in-fine del Art. 119 de la citada ley, establece que “de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos, seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó” no menos cierto es que la falta del tribunal no se le puede imputar a ninguna de las partes en litis; que, en virtud del derecho de defensa consagrado en el Art. 8, Numeral 2, Literal J, de la Constitución de la República, hay que admitir que la parte apelante tuvo una causa legalmente justificada para interponer su recurso fuera del plazo legal; que, en virtud del carácter sagrado del derecho de defensa y el principio de la supremacía de la Constitución, se impone acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que la interpretación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, ponen de manifiesto que el legislador quiso asegurar que sobre todo en los asuntos controvertidos como lo es el de la presente litis sobre terreno registrado, los fallos que se dicten lleguen oportunamente a conocimiento de las partes interesadas, con la finalidad evidente de que cualquiera de ellas que se considere lesionada o perjudicada por la decisión pueda interponer en tiempo oportuno el recurso correspondiente, lo que se advierte al establecer en el artículo 119 citado que: “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponer los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos”, por lo que

resulta incuestionable que el legislador también ha querido que como comúnmente en todo litigio hay varias personas envueltas en el mismo, haya un punto de partida uniforme o igual para interponer los recursos, tomando en cuenta que para ello no se haya omitido el cumplimiento de las formalidades que establecen los dos textos legales mencionados, especialmente el de enviar a las partes por correo certificado una copia del dispositivo de la sentencia que se haya dictado;

Considerando, que como en el caso ocurrente el tribunal comprobó que al entonces apelante y ahora recurrido no se le notificó la decisión de jurisdicción original, su decisión de admitir el recurso de apelación de que se trataba es correcta y no puede ser censurada;

Considerando, que el estudio del expediente relativo a la litis de que se trata, el cual se ha solicitado al tribunal de tierras, para su estudio de conformidad con la ley pone de manifiesto que, el hecho de que el Tribunal a-quo admitiera el recurso de apelación antes referido y procediera al mismo tiempo a la revisión de la sentencia apelada, no constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, en razón de que con ello el tribunal no cambió, ni sustituyó a ninguna de las partes que desde el origen de la misma figuran en ella, como tampoco el objeto, ni la causa de la litis han sido variados a consecuencia de la admisión del recurso de alzada; que, por tanto, los medios primero y segundo del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio, el recurrente alega en síntesis: “que la sentencia impugnada carece de base legal, porque en ella se hace constar que entre los argumentos del ahora recurrente en casación figura el de que: “la abogada que hizo el recurso de apelación, en fecha 22 de abril de 1994, en representación del Lic. Ramón Vásquez De Soto”, no era abogada, por lo que ese recurso era irrecibible; que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, para interponer dicho recurso no se requiere la condición de abogado, por lo que el men-

cionado argumento carece de fundamento y debe ser rechazado”; que como el tribunal expresa también en la sentencia impugnada que se trataba de un recurso interpuesto por el Dr. Luis Scheker Ortiz, al juzgar una supuesta apelación interpuesta por la Licda. Lucina Octavia Tavárez, quien gestionó un duplicado por pérdida del certificado de título que amparaba el inmueble que hacía más de dos años que la señora Ana Mercedes Talavera Figueroa, había vendido al recurrente Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, y como la indicada abogada actuó en distintas ocasiones en representación tanto del señor Vásquez De Soto, como de la señora Talavera Figueroa, esa no es la única confusión en que incurre el tribunal, sino también porque existen otros hechos que determinaban la fijación de una nueva audiencia, a fin de que el asunto se discutiera contradictoriamente entre las partes; pero,

Considerando, que tal como lo expresa el tribunal en la sentencia impugnada, para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, no se requiere la condición de abogado de conformidad con lo que dispone el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; que en cuanto a que la Licda. Lucina Octavia Tavárez, no es abogada y, que por tanto, el recurso era inadmisibile, es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no demostró el recurrente como era su deber; que por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio del recurso, el recurrente alega en síntesis, que en la página 9 de la decisión impugnada consta que entre los alegatos de Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, se aduce que el acto de venta del entonces apelante es nulo porque la notario público que legalizó el mismo no dice cuales firmas notariza; que como la Ley del Notariado No.

301, establece dos formas de legalizar las firmas, o sea, cuando las mismas son puestas en presencia del notario y cuando no lo han sido, casos en los cuales el notario debe dejar constancia de esas circunstancias y como en dicho acto la notario actuante no precisa quienes firmaron y si lo hicieron o no en su presencia, como tampoco indica la fecha de esa legalización, no hay dudas de que el acto no es válido, porque no existe legalización, y que como el Tribunal a-quo no respondió a ese argumento, la decisión debe ser casada; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 56 de la Ley del Notariado No. 301 de 1964: “ Cuando la concesión de prioridad se refiere a terrenos situados fuera de la zona urbana, el Director General de Mensuras Catastrales enviará al Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, o al Síndico del Municipio, o a quien haga sus veces en los Distritos a que correspondan los terrenos en mensura, tantos ejemplares del aviso de mensura como juzgue pertinente, para que dicho funcionario, a su vez, los remita a los Alcaldes Pedáneos de las secciones correspondientes, con instrucciones de fijar uno en la puerta principal de la casa de dicho Alcalde, y entregar los otros a las personas designadas nominalmente en el aviso. El agrimensor encargado de la mensura, anotará previamente al respaldo de cada ejemplar del aviso de la mensura, el nombre de la persona a quien el Alcalde debe entregarlo. Párrafo I.- Tan pronto como haya sido realizado el envío de los avisos a los funcionarios arriba indicados, el Director General de Mensuras Catastrales lo notificará al Abogado del Estado, quien dictará todas las medidas que consideré útiles a la más amplia información de todo interesado. Párrafo II.- Cuando los terrenos a mensurar comprendan una o más parcelas de más de setenta y cinco hectáreas de superficie (una caballería), o más de diez parcelas dentro de una sola porción, el Director General de Mensuras Catastrales enviará a los funcionarios prealudidos, junto con los ejemplares del aviso antes dicho, un número de hojas con el aviso impreso, en cantidad igual a cinco hojas por cada nombre

que figure en el aviso, sin que nunca puedan ser menos de cincuenta, para que sean repartidos en los lugares por los Alcaldes Péda-neos correspondientes. Párrafo III.- Todos los ejemplares del avi-so de mensura de parcelas situadas fuera de la zona urbana deben ser remitidos, para fines de entrega y fijación, a más tardar quince días antes de la fecha fijada para la mensura”; que dicho texto no exige que el notario que procede a legalizar las firmas en un acto bajo firma privada esté obligado a señalar en el mismo la fecha en que lo hace, puesto que la misma disposición que se ha copiado dispone en su parte final: que el notario dará carácter de autentici-dad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de que la misma fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto; que por tanto, el cuarto medio del recurso carece de funda-mento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del quinto medio, el recurrente alega en resumen que se ha violado el inciso 4º. del ar-tículo 7 y el artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras, al soste-ner que el acto de transferencia otorgado por Ana Mercedes Tala-vera Figueroa, a favor del recurrente Antonio Radhamés Rodrí-guez Hernández, no surtió ningún efecto jurídico, porque no fue depositado en el Registro de Títulos, desconociendo con ese crite-rio la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de las litis sobre terrenos registrados; que en los casos en que el vendedor no ha querido o podido entregar el Duplicado del Certificado de Tí-tulo, nada se opone a que el Tribunal de Tierras sea apoderado a tales fines, para lo cual debe ser puesto en causa tanto el vendedor como cualquier otro interesado, como lo hizo el recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo si-guiente: “Que, este tribunal de alzada, entiende y considera, en los aspectos legales, lo siguiente: 1ro.- Que el Juez a-quo violó al dar su decisión, el derecho de propiedad del hoy recurrente, el cual po-seía su certificado de título; sobre este argumento este tribunal considera lo siguiente: Que mediante acto bajo firma privada, de

fecha 2 de agosto de 1991, entre los Sres. Ana Mercedes Talavera Figueroa y Ramón Armando Vásquez De Soto, legalizadas las firmas por la notario público del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1991, y por medio del cual la Sra. Ana Mercedes Talavera, le vende por la suma de RD\$100,000.00, a Ramón Armando Vásquez De Soto, la Parcela No. 210-Subd.-4, Porción A-3, del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal; 2do.- Que dicho acto de transferencia, fue transcrito en el Registro de Títulos de San Cristóbal, después de pagarse los impuestos fiscales, en fecha 9 de septiembre de 1991, bajo el No. 1504, Folio 376, del Libro de Inscripciones No. 36, Certificado de Título No. 16601; 3ro.- Que sobre dicho inmueble existe una hipoteca entre las partes descritas anteriormente, de RD\$78,000.00 la cual al realizarse la venta de dicha parcela entre las partes, quedó saldada, al ser el comprador el acreedor de la misma; 4to.- Que, en el expediente que nos ocupa, no existe ningún certificado de título, expedido por autoridad competente que demuestre que el Sr. Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, es propietario de la parcela en litis y que solamente existen depositados en el expediente copias fotostáticas de un acto auténtico y bajo firma privada, sobre operaciones de hipoteca y compra y venta de la parcela en litis; 5to.- Que, por lo antes dicho es procedente revocar la decisión recurrida, en razón de que la Juez a-quo al dictar su decisión, violó los indicados artículos señalados, y en consecuencia, procede proteger el derecho de propiedad de la indicada parcela, en favor del Sr. Ramón Armando Vásquez Soto, por ser de derecho; 6to.- Que, por lo anteriormente dicho, se colige, que en la sentencia impugnada, se violaron los principios consagrados en la Ley de Registro de Tierras, en relación con la invulnerabilidad del certificado de título y su duplicado y la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieren de buena fe y a título oneroso, terrenos registrados, puesto que éstos no están obligados a realizar operaciones con esos derechos, y muchos meno a examinar los libros de registro, sino que basta con tener a la vista el duplicado del certificado de título que le es presentado por el dueño del terreno, puesto que el propósito de la Ley de

Registro de Tierras, la cual es una aplicación del Sistema Torrens de Registro de Tierras, es que el certificado de título, sea un instrumento de fácil circulación, y por tanto, este propósito se frustraría si los interesados tuvieran que trasladarse a las oficinas de los registradores de títulos para investigar acerca de la sinceridad del contenido del duplicado que les es mostrado; que este es el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha enero /74, B. J. 758, Pág. 121; que, igualmente, la Ley de Registro de Tierras, protege de manera especial al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta de que ha tenido de frente un certificado de título sin ningún problema jurídico; que, los artículos 138, 147, 173 y 193 de la antes mencionada ley, son determinantes a este respecto, y por tanto, los derechos así adquiridos, no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe del tercer adquirente, por lo que los argumentos expuestos por el Tribunal a-quo en su sentencia, no son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta anular la venta hecha al hoy apelante, si no tenía que demostrarse su mala fe, no la mala fe de la vendedora, que no es el caso que nos ocupa; que lo que debió demostrarse, la mala fe del tercer adquirente, que no fue lo demostrado en la decisión impugnada, en la cual se incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, dispone: “(Art. 174 Modificado por la Ley No. 544 de fecha 17 de diciembre del año 1964).- En los terrenos registrados de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1º.- Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el certificado no indique las colindancias de éstos; 2º.-

Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de aguas y minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren en favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado. Párrafo.- El Registro de los contratos otorgados por los propietarios hasta la vigencia de esta ley, será solicitado al Tribunal Superior de Tierras; y éste, a la vista de dicha solicitud y del contrato ordenará al Registrador de Títulos correspondiente, que efectúe dicho registro en el original del certificado de título de que se trate, quedando el registrador en capacidad de requerir al interesado el duplicado que le haya sido expedido, para efectuar allí la anotación de lugar”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, después de examinar y ponderar las pruebas que le fueron sometidas llegó a la conclusión de que Ramón Armando Vásquez De Soto, es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe del inmueble en discusión, cuyos derechos debidamente registrados en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, tienen la garantía del Estado; que, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras “El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado. Párrafo.- Sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude”;

que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que el quinto medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de ju-

lio del 2001, en relación con la Parcela No. 210-Subd. 4, Porción A-3, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Lucina Guzmán Tavárez, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 359-2002**
Mercedes Mieses Vásquez (a) Belica.
Dres. Augusto Roberto Castro, Pablo A.
Paredes José, Víctor Juan Herrera y José A.
Santana Peña.
Declarar la caducidad.
4/18/2002.
- **Resolución No. 560-2002**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Dres. Julio César Sánchez y Eulogio Ramírez.
Declarar la caducidad.
15/4/2002.
- **Resolución No. 561-2002**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Dres. Julio César Sánchez y Eulogio Ramírez.
Declarar la caducidad.
15/4/2002.
- **Resolución No. 685-2002**
Malesquín Equipos & Maquinarias.
Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Ber-
nardo Durán.
Declarar la caducidad.
30/4/2002.
- **Resolución No. 686-2002**
Editora San Rafael, C. por A.
Lic. José del Carmen Metz.
Declarar la caducidad.
30/4/2002.
- **Resolución No. 687-2002**
Hotel Luperón Beach Resort.
Licdos. Giovanni Medina Cabral y
Shophil Francisco García.
Declarar la caducidad.
30/4/2002.
- **Resolución No. 688-2002**
Instituto de Estabilización de Precios
(INESPRE).
Dres. Donaldo Luna, Rafael Rodríguez So-
cias y Alba Nidia García Acosta.
Declarar la caducidad.
30/4/2002.
- **Resolución No. 699-2002**
Arnaldo Vargas González.
Licdos. Giovanni Medina Cabral y
Shophil Francisco García.
Rechazar el pedimento de caducidad.
30/4/2002.

- **Resolución No. 700-2002**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Dr. Julio C. Sánchez y Lic. Héctor E. Mojica.
Declarar la caducidad.
30/4/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 513-2002**
José Argüelles, C. por A. y/o Manuel Emi-
lio Argüelles Escarramán.
Licda. Evelyn Roldán Cessé.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 531-2002**
Arismendy Jáquez y Francisca Polanco.
Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 540-2002**
Mercedes Melo.
Dres. Sócrates A. Cuello Hernández y José
E. González Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 544-2002**
Editoria El Siglo, S. A. y Editoria Hoy, C.
por A.
Dres. Pascala Peña Peña y Eladio Pérez Ji-
ménez y Licda. Gladis Antonia Vargas.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
17/4/2002.
- **Resolución No. 545-2002**
Angel Ruddy Santana Pérez.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
17/4/2002.
- **Resolución No. 546-2002**
Cleto García y Juana de los Santos Ramírez.
Dr. Manuel María Mercedes M. y Lic. Sal-
vador Justo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
17/4/2002.

- **Resolución No. 547-2002**
Carmen Luisa Acosta de Quezada y comparte.
Ordenar la declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 548-2002**
Andy Manuel González Santana y comparte.
Licdos. Paulino Duarte González y Viterbo Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
17/4/2002.
- **Resolución No. 549-2002**
Isaías Félix Coats.
Dr. José Antonio Adames Acosta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
17/4/2002.
- **Resolución No. 553-2002**
Leonora Martínez Conde.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
8/4/2002.
- **Resolución No. 564-2002**
Cecilia Elena Lora Contreras.
Dr. Antonio González Matos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 569-2002**
Rosario Jorge de Creales.
Licda. Clara Elena Gómez Brito.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 570-2002**
José Manuel Mateo de los Santos.
Dres. Angel Moreno Cordero y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 571-2002**
Imberso Amadis Peña.
Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 573-2002**
Yomaris Cuevas Mendoza.
Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Ordenar la demanda en declinatoria.
8/4/2002.
- **Resolución No. 574-2002**
Fausta de los Santos Cleto.
Dr. Eugenio de León Mueses.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 610-2002**
Félix de Jesús García López.
Licda. Bedramine M. Caba R.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
17/4/2002.
- **Resolución No. 644-2002**
Josefina Gómez González y comparte.
Dr. Manuel María Mercedes M. y Lic. Salvador Justo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
17/4/2002.
- **Resolución No. 645-2002**
Oscar Rachell Domínguez.
Dr. Luis Arturo Arzeno R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/4/2002.
- **Resolución No. 701-2002**
Ricardo Hernández Elmudesi.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Guillermo Caraballo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
17/4/2002.
- **Resolución No. 702-2002**
María Lourdes Castillo Añil.
Dr. Angel Mendoza Paulino.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
17/4/2002.
- **Resolución No. 538-2002**
Bruno Ramírez Rosario Vs. Central Romana Corporation, LTD.
Dr. Guillermo Soto Rosario.
Declarar el defecto.
16/4/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 577-2002**
Antero Caraballo y compartes.
Declarar el defecto.
22/4/2002.
- **Resolución No. 633-2002**
Argelia López Girón Vs. Hotel Riu Mambo y comparte.
Licdos. Newton Ramses Taveras Ortiz y Francisco Hernández y Licda. Damelvis Altagracia Vásquez.
Declarar el defecto.
4/4/2002.
- **Resolución No. 653-2002**
Alquileres y Cobros, C. por A.
Licdos. Aída Altagracia Alcántara y Eduardo de los Santos.
Declarar el defecto.
17/4/2002.
- **Resolución No. 654-2002**
Marta Altagracia Ramírez Luna.
Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Declarar el defecto.
17/4/2002.

DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 541-2002**
D' Todo Música y/o Lic. Roque Froilán Cruz Gómez.
Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Rechazar la demanda en designación de juez.
19/4/2002.
- **Resolución No. 542-2002**
Juan Ramón Betances Sánchez.
Dr. Angel Manuel Mendoza P.
Rechazar la demanda en designación de juez.
19/4/2002.
- **Resolución No. 543-2002**
Vicente Juan Munné Miquel y Juan Alejandro Munné Miquel.
Dres. Emigdio Valenzuela M., Emmanuel T. Esquea G. y Teobaldo de Moya Espinal.
Rechazar la demanda en designación de juez.
19/4/2002.

- **Resolución No. 572-2002**
Teófilo Nicolás Nader.
Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y Dres. Evelyn Rojas Pereyra y Fernando Cornielle Mendoza.
Rechazar la demanda en designación de juez.
12/4/2002.
- **Resolución No. 575-2002**
Karl Huber, Manuel Alejandro San Pablo y Miguel Mañón.
Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Reynaldo Ramos Morel y Olivo Rodríguez Huertas.
Rechazar la demanda en designación de juez.
12/4/2002.

DESIGNACION DE NOTARIO

- **Resolución No. 565-2002**
Cecilia Belliard de Méndez.
Declarar la designación de notario.
12/4/2002.
- **Resolución No. 566-2002**
Yovanny Méndez Céspedes.
Declarar la designación de notario.
18/4/2002.
- **Resolución No. 567-2002**
Leonidas Abreu Abreu.
Declarar la designación de notario.
19/4/2002.
- **Resolución No. 568-2002**
Mayra Josefina de la Cruz Lora.
Declarar la designación de notario.
12/4/2002.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 635-2002**
Carmelo Reyes Monegro y comparte.
Licda. Facelys del Carmen Veras.
Da acta del desistimiento.
8/4/2002.
- **Resolución No. 704-2002**
Edelmiro Reyes Santana.
Dr. Rafael Ramírez.
Da acta del desistimiento.
17/4/2002.

DISPOSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 512-2002**
Disposición de la Suprema Corte de Justicia.
Primero: Instituir en la República Dominicana un sistema de Defensa Judicial destinado a ciudadanos que no puedan pagar la asistencia de un abogado, que tendrá como misión consolidar un servicio de defensa profesional independiente, a los fines de asegurar de manera confiable la igualdad de todas las personas ante la ley; sistema que abarcará todas las materias, pero en una primera etapa se limitará al ámbito penal; **Segundo:** Crear como dependencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual actuará a través de su Presidente, la Oficina Nacional de Defensa Judicial, bajo la responsabilidad de un director (a), quien tendrá a su cargo todo lo relativo a la administración y funcionamiento de dicho sistema; **Tercero:** Disponer que en todo lo relativo al reclutamiento y selección de los aspirantes a ingresar a la Defensa Judicial se seguirán los lineamientos establecidos para los aspirantes a jueces de paz, por lo que dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General de la Carrera Judicial, la cual realizará las convocatorias correspondientes; **Cuarto:** Disponer la publicación en periódicos de circulación nacional de la convocatoria y de las bases del Concurso de Oposición para la selección de los Defensores Judiciales; **Quinto:** Disponer la entrega gratuita a los interesados de las bases del Concurso de Oposición, en la División de Reclutamiento y Selección de la Dirección General de la Carrera Judicial, en las oficinas de los encargados administrativos de los diferentes departamentos judiciales, y de manera electrónica, en la página web de la Suprema Corte de Justicia; **Sexto:** Poner a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura la capacitación de los aspirantes a defensores judiciales; **Séptimo:** Reservar para ser aprobado posteriormente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, toda la reglamentación del sistema de Defensa Judicial. 19/4/2002.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 521-2002**
América Báez Vs. Ceferina Ozuna Linares. Dr. Jesús María Then Vega y Licda. Victoria Reynoso.
Declarar que no procede declarar la exclusión. 12/4/2002.
- **Resolución No. 634-2002**
Enelidis Méndez Cuevas. Dr. Alfredo Brito Liriano.
Declarar la exclusión. 10/4/2002.

FIANZA

- **Resolución No. 501-2002**
Lorenzo Felipe Rodríguez. Dr. Luis Alfonso Pérez Matos.
Declarar el recurso. 12/4/2002.

GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 651-2002**
Compañía de Seguros Segna.
Aceptar la garantía presentada. 18/4/2002.

INHIBICION

- **Resolución No. 705-2002**
Dr. José E. Hernández Machado.
Acoger la inhabilitación. 23/4/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 294-2002**
Rosario Alt. Magdalena Núñez Mota.
Declarar la perención. 11/4/2002.
- **Resolución No. 476-2002**
Eddy Antonio Fernández Sierra.
Declarar la perención. 3/4/2002.

- **Resolución No. 477-2002**
X-Cell Fashions, S. A.
Declarar la perención.
4/4/2002.
- **Resolución No. 478-2002**
San Pedro Modas, S. A. y compartes.
Declarar la perención.
1/4/2002.
- **Resolución No. 482-2002**
Cría, C. por A.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 483-2002**
Digno Zapata.
Declarar la perención.
3/4/2/002.
- **Resolución No. 484-2002**
Manuel M. Castellanos.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 485-2002**
Alimentos Balanceados Lacey, C. por A.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 488-2002**
Juan Ayala Padilla.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 489-2002**
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 514-2002**
Ricardo Cornielle Peña.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 555-2002**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPRISA) y/o César Gil García.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 556-2002**
Worldwide Manufacturing, S. A.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 557-2002**
Restaurant El Cordovés y/o Carlos Quezada.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 558-2002**
Refrescos Nacionales, C. por A.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 559-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Declarar la perención.
9/4/2002.
- **Resolución No. 563-2002**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA)
Declarar la perención.
22/4/2002.
- **Resolución No. 576-2002**
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Declarar la perención.
22/4/2002.
- **Resolución No. 578-2002**
Luis Rodríguez Landestoy.
Declarar la perención.
2/4/2002.
- **Resolución No. 579-2002**
Juan Ramón Portela.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 580-2002**
Egide Monlphaisir.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 581-2002**
Darío Antonio Batista Muñoz.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 589-2002**
Repuestos Los Mina, C. por A.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 591-2002**
Luis Felipe Pérez.
Declarar la perención.
3/4/2002.

- **Resolución No. 592-2002**
José Tolentino Núñez.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 593-2002**
Rafael Rosario.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 594-2002**
Felbio Rodríguez.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 595-2002**
Mariela Margarita Bailey Tejera.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 596-2002**
José Del Carmen Lorenzo Paniagua.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 597-2002**
Abad Manuel García Bidó.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 598-2002**
Rafael Eugenio Classe Marcelo.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 599-2002**
Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 600-2002**
Barbara Silvestre Vda. Mercedes.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 601-2002**
Compañía F. & M., C. por A.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 602-2002**
Dolores Galindo y Olimpia Bueno Peña.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 603-2002**
Nelson Cándido Santos Morel.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 604-2002**
Olando Rafael Félix Félix y comparte.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 605-2002**
Urbanización Puerta de Hierro Country Club.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 606-2002**
Bent Ahm y compartes.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 607-2002**
Manuel de Jesús Genao.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 608-2002**
María Dolores Melo Rodríguez.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 609-2002**
Anecto Enrique Gómez Torres.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 611-2002**
Modesto Amado Cedano Julián.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 612-2002**
Alejandro Matías Espinal Faña.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 613-2002**
Constructora Rizek & Asociados, C. por A.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 614-2002**
Corporación de Zona Franca Santo Domingo Este Hainamosa.
Declarar la perención.
3/4/2002.

- **Resolución No. 615-2002**
Dominican Fashions, C. por A.
Declarar la perención.
3/4/2002.
- **Resolución No. 616-2002**
José Encarnación Montero.
Declarar la perención.
4/4/2002.
- **Resolución No. 617-2002**
Gladys Mercedes Ramírez.
Declarar la perención.
4/4/2002.
- **Resolución No. 618-2002**
José de Jesús Núñez Morfa.
Declarar la perención.
4/4/2002.
- **Resolución No. 620-2002**
Manuel de Jesús Rodríguez de Oleo.
Declarar la perención.
4/4/2002.
- **Resolución No. 621-2002**
Compañía Intercontinental de Servicios y Representaciones, C. por A. (INSERENCA)
Declarar la perención.
4/4/2002.
- **Resolución No. 622-2002**
Ramón Álvarez Wessin.
Declarar la perención.
8/4/2002.
- **Resolución No. 623-2002**
Gladys Mercedes Rodríguez Vda. Estévez.
Declarar la perención.
8/4/2002.
- **Resolución No. 624-2002**
Julio García Frías.
Declarar la perención.
8/4/2002.
- **Resolución No. 624-2002-BIS**
Jenny Tomasina Estrella Balcácer.
Declarar la perención.
9/4/2002.
- **Resolución No. 625-2002**
Refrescos Nacionales, C. por A.
Declarar la perención.
9/4/2002.
- **Resolución No. 626-2002**
Refrescos Nacionales, C. por A.
Declarar la perención.
9/4/2002.
- **Resolución No. 627-2002**
Manuel de Jesús Núñez Peralta y/o Manuel Núñez, C. por A.
Declarar la perención.
11/4/2002.
- **Resolución No. 628-2002**
Luz Celeste Pérez.
Declarar la perención.
11/4/2002.
- **Resolución No. 630-2002**
Providencia Altagracia de los Santos Lugo.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 631-2002**
Leo Virgilio de la Rosa.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 632-2002**
Manuel E. Roa y/o Plancha No. 1.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 636-2002**
Rema Tip Top Gomera 24 Horas y/o Jorge Luis Peigmand.
Declarar la perención.
22/4/2002.
- **Resolución No. 638-2002**
José de Jesús Núñez Morfa.
Declarar la perención.
4/4/2002.
- **Resolución No. 647-2002**
Clínica Devers Ledesma, C. por A. y/o Dr. Antonio Devers Arias.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 648-2002**
Liz Wilson.
Declarar la perención.
30/4/2002.
- **Resolución No. 649-2002**
Andrés Zarzuela Medina.
Declarar la perención.
30/4/2002.

- **Resolución No. 650-2002**
Ingrid Yadira Valentín y compartes.
Declarar la perención.
30/4/2002.
- **Resolución No. 666-2002**
Belkis Doralina Mejía Pimentel.
Declarar la perención.
22/4/2002.
- **Resolución No. 667-2002**
María Ercilia Luna Abreu.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 668-2002**
Cosette Cabrera de Gómez.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 669-2002**
José Manuel Paliza.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 670-2002**
Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA)
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 671-2002**
Francisco Pablo Soto Lara.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 672-2002**
Altagracia Lidia Pérez Féliz de Collado y comparte.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 673-2002**
Rogelio Ubaldo Pérez y comparte.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 674-2002**
José A. Taveras.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 675-2002**
Liu Chi Yuen.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 676-2002**
Gladis Mejía de Rodríguez.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 677-2002**
José Vicente Alegría Betances.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 678-2002**
Sucesores de Esteban de Jesús.
Declarar la perención.
18/4/2002.
- **Resolución No. 679-2002**
Juan María Fernández.
Declarar la perención.
18/4/2002.
- **Resolución No. 680-2002**
José Ma. Rodríguez Astacio.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 681-2002**
Pedro A. Evangelista Monegro.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 682-2002**
Silvestre Pérez Amparo y compartes.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 683-2002**
Dr. Euclides Marmolejos V.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 684-2002**
Julia Jiménez Cristo.
Declarar la perención.
23/4/2002.
- **Resolución No. 689-2002**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
11/4/2002.
- **Resolución No. 690-2002**
Ramón Gómez Rodríguez.
Declarar la perención.
11/4/2002.

- **Resolución No. 695-2002**
Altagracia Antonia Belliard.
Declarar la perención.
11/4/2002.
- **Resolución No. 696-2002**
Elsa Rodríguez Hernández.
Declarar la perención.
11/4/2002.
- **Resolución No. 697-2002**
Edmundo E. Batlle Rodríguez.
Declarar la perención.
11/4/2002.
- **Resolución No. 698-2002**
Andrés Avelino Hernández.
Declarar la perención.
11/4/2002.
- **Resolución No. 884-2002**
Plaza Central, S. A.
Declarar la perención.
17/4/2002.
- **Resolución No. 885-2002**
Diana M. Vilchez E.
Declarar la perención.
18/4/2002.
- **Resolución No. 886-2002**
Luis Reynaldo Veras Mata.
Declarar la perención.
18/4/2002.
- **Resolución No. 887-2002**
Sixta Dolores Altagracia Vásquez Ureña.
Declarar la perención.
18/4/2002.
- **Resolución No. 888-2002**
Juan V. Dinzey.
Declarar la perención.
18/4/2002.

REVISION CIVIL

- **Resolución No. 665-2002**
Aratehida Castillo Familia.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/4/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 515-2002**
Edificios y Viviendas, C. por A. Vs. Participadora de Inversiones Colima, S. A.
Licdos. José Ramón Vega Batlle, Miguelina Almonte Portalatín y Antonio Zaglul Zaiter.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/4/2002.
- **Resolución No. 519-2002**
María Chan Santos y Angel Chan Aquino Vs. Xiomara Altagracia Espaillat.
Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Ramón Lantigua y Alberto Fiallo Scanlon.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/4/2002.
- **Resolución No. 522-2002**
Reparadora de Calzados Julito, S. A. y comparte.
Dres. José Francisco Matos Matos y Jorge Omar Matos Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
4/4/2002.
- **Resolución No. 527-2002**
Herrera Pérez & Co., C. por A. Vs. Julio Pineda.
Lic. Demetrio Francisco de los Santos.
Rechazar el pedimento de suspensión.
9/4/2002.
- **Resolución No. 529-2002**
María Altagracia Sánchez Vs. Antonio Meléndez Francisco.
Dr. Plinio Matos Moquete.
Rechazar el pedimento de suspensión.
4/4/2002.
- **Resolución No. 535-2002**
Montgo, S. A. Vs. Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A.
Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Licda. Vianka Isabel Sosa Batista.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/4/2002.
- **Resolución No. 536-2002**
Pedro José Farías Nardi y compartes Vs. Financiadora América de Primas, S. A.
Dr. Darío A. Nin.
Rechazar la solicitud de suspensión.
10/4/2002.

- **Resolución No. 537-2002**
Montgo, S. A. Vs. Eléctricos y Plomería
Díaz, C. por A.
Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Licda. Vianka Isabel Sosa Batista.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/4/2002.
- **Resolución No. 554-2002**
Arismendy Motors, S. A. y Juan Arismendy Almonte.
Lic. Víctor Cerón Soto.
Declarar la solicitud de suspensión.
8/4/2002.
- **Resolución No. 660-2002**
Eulalia M. Florentino.
Dra. Leonardia M. Rosendo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/4/2002.
- **Resolución No. 661-2002**
Ramón Eduardo L. Gómez Lora.
Dres. Gloria María Peguero Concepción y Radhamés Aguilera Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/4/2002.
- **Resolución No. 662-2002**
David Román Morales.
Lic. Eligio Raposo Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/4/2002.
- **Resolución No. 663-2002**
Rubén Darío Tejeda Colón.
Dra. María Altagracia Nova Gutiérrez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/4/2002.
- **Resolución No. 664-2002**
Distribuidora Corripio, C. por A.
Lic. Carlos Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
30/4/2002.

EXPEDIENTE

- **Resolución No. 640-2002**
Primero: Disponer que los libros, documentos y expedientes correspondientes a la provincia de Sánchez Ramírez y Salcedo, que aún reposan en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y en el Registro de Títulos de los Departamentos de La Vega y de San Francisco de Macorís, sean remitidos o trasladados bajo inventario a los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y a los Registros de Títulos de los Departamentos de Sánchez Ramírez (Cotuí) y Salcedo, respectivamente, para los fines legales correspondientes; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada por secretaría, tanto al Tribunal Superior de Tierras, como al Procurador General de la República, para los fines correspondientes.
23/4/2002.

TRASLADO DE

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- **Bajando por una vía principal de una ciudad, un autobús sin frenos chocó un vehículo y éste, a su vez, hizo que chocaran unos con otros, todos los que estaban delante, yendo el bus a estrellarse contra un colmado para poder frenar. Fue declarado único culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**
José Antonio Martínez Inoa y compartes. 594
- **Como no estaba en causa la entidad aseguradora, la prevenida, condenada en defecto, tenía abierto el plazo para recurrir en oposición. Al no hacerlo, su recurso resultó extemporáneo. Declarado inadmisibile. 17/4/2002.**
Gladys Gutiérrez. 522
- **El chofer que doblaba, al hacer el giro no tomó las precauciones de lugar y originó la colisión con el motorista. Fue considerado el único culpable. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**
Bienvenido Macario y Transglobal de Seguros, S.A. 409
- **El chofer que rebasando en zona urbana choca de frente a un motorista que viene a su derecha, es el único culpable del accidente. Nulos los recursos de la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora y rechazado como prevenido. 10/4/2002.**
José Canaán Cruz y Seguros Pepín, S. A. 387

- **El Juzgado a-quo no motivó la sentencia. La persona civilmente responsable no apeló la de primer grado. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. Casada con envío. 24/4/2002.**
José Batista Marmolejos y compartes. 692
- **El prevenido declaró que los ocupantes de la pasola que murieron en el accidente habían invadido su carril; la Corte a-qua determinó que como el choque había sido de frente, el minibus conducido por éste había ocupado parte de la vía de aquellos y lo consideró culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 17/4/2002.**
Isidro Gross o Gross Rodríguez y compartes. 495
- **El prevenido había sido condenado a más de seis meses de prisión sin que existieran pruebas de que estaba preso o en libertad bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En el aspecto civil, el daño moral resultante de un hecho ilícito sólo puede tomarse en consideración cuando el lazo de afectividad lesionado nace de un vínculo de parentesco o alianza tan estrecho, que haga presumir la existencia de un daño sin necesidad de ser probado, como el caso de los padres, hijos y cónyuges, y no así el de los hermanos, que deben establecer que entre ellos y la víctima, existía una relación afectiva muy íntima. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido. Casada con envío en el aspecto civil. 17/4/2002.**
Juan Cabrera y compartes. 452
- **El prevenido recurrió a pesar de que había sido condenado a un año y la ley indicaba dos como mínimo si no se acogían, como no se acogieron en la especie, circunstancias atenuantes; pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar la situación del recurrente. Nulos los de los compartes y rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**
Gerónimo Adolfo Martínez y compartes. 380
- **El prevenido recurrió pasado los plazos legales. Tardó su recurso. Declarado inadmisibles. 24/4/2002.**
Abraham López Rodríguez.. 660

- **En la especie, el prevenido desistió de su recurso de casación y la persona civilmente responsable no recurrió en apelación. Se dio acta del desistimiento al primero y se declaró inadmisibile el del segundo. 17/4/2002.**
Juan Andrés Taveras y Rafael Felipe Arzeno Justo. 467
- **En un triple choque, el prevenido impactó a un segundo vehículo al no poder frenar en un pavimento mojado y a su vez éste le dio a un tercero. El Juzgado a-quo lo consideró único culpable. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 10/4/2002.**
Ramón Tuero Arias. 357
- **Es culpable el chofer de un camión cabezote que haciendo un giro en una avenida para entrar a una bomba de gasolina no toma las precauciones de lugar y choca de frente a un motorista accidentando al conductor. Declarados inadmisibles los recursos de Transporte Estrella, S.A., la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora; nulo el del prevenido como persona civilmente responsable también y rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**
Federico Moreno y Transporte Estrella, S. A. 394
- **Es único culpable el chofer que abriendo la puerta izquierda sin observar por su espejo retrovisor provoca que una motorista choque contra la misma y sufra daños de consideración. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable, y rechazado el del prevenido. 3/4/2002.**
Pedro Manuel Guzmán Pérez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 350
- **La Corte a-qua consideró que ambos conductores cometieron faltas aunque incurrió en un error en el literal del artículo violado de la Ley 241, lo que no invalida la sentencia porque no se equivocó al imponerle la pena. Rechazados los recursos. 17/4/2002.**
Ubaldo Villafaña Ureña y compartes. 488
- **La Corte a-qua consideró que el conductor arrolló al menor por descuido suyo y no por falta exclusiva del**

niño. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 10/4/2002.

Juan Torres y compartes. 416

- **La Corte a-qua consideró que el prevenido iba a exceso de velocidad cuando, sin guardar una distancia razonable de los demás vehículos, impactó a un motorista que iba delante a su derecha. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, por falta de motivación. Rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**

Carlos Montenegro y la Colonial de Seguros, S. A. 608

- **La Corte a-qua consideró que iba a exceso de velocidad el chofer que confesó haberle tocado bocina al niño que veía que intentaba cruzar la calle y no obstante le dio con el espejo derecho. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 10/4/2002.**

Benjamín Pinales Cabrera y compartes.. . . . 437

- **La Corte a-qua modificó el dispositivo de la sentencia recurrida que fue dictada en defecto, aumentando la multa de cien a cincuenta mil pesos, agravando la situación del apelante sin dar ninguna justificación, y en ausencia de recurso del ministerio público. Casada con envío. 17/4/2002.**

Eladio Ovalle y compartes. 471

- **La Corte a-qua motivó suficientemente la falta cometida por el inculpado, que no sólo violó la ley conduciendo por una calle de una vía en sentido contrario, sino que impactó a la víctima en la acera. En cuanto a la indemnización, los jueces no tienen que dar motivos especiales para fijar la suma de los daños. Rechazados los recursos. 3/4/2002.**

Carlos José Valdez Espinal y Seguros América, C. por A. 338

- **La prevenida no recurrió la sentencia del primer grado y los compartes no motivaron el suyo. Declarados inadmisibles el de la prevenida y nulos los de los compartes. 17/4/2002.**

Juana Victoria Peña y compartes. 477

- **La sentencia recurrida estaba en dispositivo, sin motivaciones. Casada con envío. 10/4/2002.**
Ricardo Henríquez Llovet. 401
- **La sentencia recurrida señala que el prevenido iba a ochenta kilómetros por hora en una carretera primaria aplicando el artículo 61 numeral 2 de la Ley 241; empero, esa velocidad máxima, en zona rural, es de sesenta y al interpretarla así, dejó sin base legal la misma en ese importante aspecto. Casada con envío en lo penal. Nulos por falta de motivación los recursos de la parte civil constituida y la entidad aseguradora. 24/4/2002.**
Julio César Sánchez Arias y compartes. 602
- **Los jueces de alzada gozan de un poder soberano al determinar la importancia del perjuicio para fijar la indemnización y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios, sobre todo cuando se limitan a confirmar las otorgadas en primer grado. El prevenido no recurrió en apelación. Inadmisibles sus recursos. Rechazado el de los compartes. 3/4/2002.**
Manuel Ramón Estévez y compartes. 305
- **Los recurrentes alegaron en su memorial «falta de base legal y de motivación adecuada». La Corte a-quá ponderó la falta de la víctima y rebajó la indemnización dando motivos suficientes. Rechazados los recursos. 10/4/2002.**
Juan Monegro Frías o Francisco y compartes. 363
- **Los recurrentes alegaron que la corte no dio motivos ni explicó en qué consistía la falta del prevenido ni ponderó la culpa de la víctima y que hubo desnaturalización. Al contrario, en la sentencia consta que el prevenido vio a la niña cuando iba a cruzar, lo que revela que no tomó precauciones para no accidentarla. Le impuso una pena por debajo de la indicada por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar su situación. Rechazado el recurso. 10/4/2002.**
Caribe Bus, C. por A. y compartes 444
- **Los recurrentes no habían apelado la sentencia de primer grado y la misma no les hizo nuevos agravios. Cosa**

**juzgada frente a ellos. Declarados inadmisibles.
24/4/2002.**

Wader Manuel Pérez y compartes. 687

- **Ni el prevenido ni la entidad aseguradora recurrieron la sentencia de primer grado y la misma no les hizo nuevos agravios. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles los de los primeros y nulo el del último. 10/4/2002.**

Manuel Ramón del Carmen Ramírez y compartes. 431

- **Ni el prevenido ni la entidad aseguradora recurrieron la sentencia de primer grado. Tenía autoridad de la cosa juzgada frente a ellos. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles los de los primeros y nulo el último. 17/4/2002.**

Carlos José Reynoso y compartes. 501

- **Ni el prevenido ni la entidad aseguradora recurrieron la sentencia de primer grado. Autoridad de cosa juzgada frente a ellos. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo, respectivamente. 17/4/2002.**

Alejandro Alberto Vargas Coste y compartes. 525

- **Penetró a toda velocidad desde una calle secundaria a una principal y chocó a un motor que se desplazaba por ésta. La Corte a-qua desestimó las circunstancias atenuantes admitidas por la sentencia de primer grado y no aumentó la pena por ausencia de recurso del ministerio público. Declarado nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**

Ysolia Santana Martínez y Seguros Pepín, S. A. 677

- **Por no advertir en la entrada a una autopista que la misma no estaba despejada, impactó a un motorista violando la Ley 241. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**

Manuel María González y General Accident Fire & Ass. Corp. . . 698

- **Quedó demostrado que el accidente ocurrió por un rebase temerario del prevenido que ocasionó daños al otro conductor al impactarlo. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la persona civilmente responsable. Rechazado el del prevenido. 17/4/2002.**
Ceferino A. Bueno Peralta y Seguros América, C. por A. 459
- **Si un chofer que tiene una intersección ganada, es chocado por otro que viene detrás, es señal de que este último ha sido imprudente. Nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**
Pedro Pablo Núñez y compartes 641
- **Si una corte declara tardío un recurso de apelación y los recurrentes demuestran que de acuerdo con la notificación su recurso se hizo en tiempo hábil, el mismo no debió ser rechazado por esa causa. Casada con envío. 3/4/2002.**
Pedro Félix y compartes. 299
- **Siendo parte civil constituida, no motivó su recurso. Declarado Nulo. 24/4/2002.**
Luisa Despradel de Moya.. 636
- **Un camionero que transitaba por una avenida ancha, dio un viraje y ocupó el carril por donde venía el carro y le fue imposible a la conductora evitar el accidente aunque aplicó los frenos. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 24/4/2002.**
Roberto Santana de la Cruz y compartes.. 565
- **Una corte no puede aumentar la indemnización sin motivar su sentencia y especificar cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido. Nulos los recursos de los compartes por falta de memorial. Casada con envío respecto del prevenido. 3/4/2002.**
Julio César Paulino Acosta y compartes. 329

Agresiones sexuales

- **El indiciado abusó de dos niños del vecindario, de 7 y 8 años, que iban a su casa a ver televisión, según la**

confesión de éstos. Rechazado el recurso. 10/4/2002.

Darío Antonio Abréu Bencosme. 375

- **El indiciado era tío de la víctima y ella lo acusó de que a pesar de su negativa, ejerció violencia contra ella al taparle la boca, amarrarla y forzarla. Negó los cargos, pero la Corte a-qua creyó sinceras las declaraciones de la sobrina. Rechazado el recurso. 3/4/2002.**

Marcos Antonio Félix Arias. 325

Agresión sexual agravada con robo y violencia

- **Una de las querellantes agraviada reconoció a uno de los asaltantes y fue coherente en sus declaraciones. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**

José Manuel Pérez Cordero. 625

Alquiler

- **Desnaturalización de documentos. Casada la sentencia. 10/4/2002.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Nelly Ann, S. A. 148

- C -

Cobro

- **Efecto devolutivo de la apelación. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**

Pimentel & Asociados, S. A. y Peché Dominicana, C. por A. 222

Cobro de pesos

- **Cheque. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 17/4/2002.**

Banco Intercontinental, S. A. Vs. Importadora Automundo, C. por A. 212

Contrato de trabajo

- **Daños y perjuicios.** Cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional, lo que en la especie esta corte juzga no ha acontecido. **Rechazado. 10/4/2002.**
Inversiones Hielo Nacional, Vs. Martín de la Cruz Salas. 746
- **Desahucio ejercido por la empleadora, no obstante haberse comprometido a garantizar a la recurrente permanencia en el trabajo durante un período de tres años.** Es criterio constante de esta corte que el establecimiento de los daños y perjuicios causados por una violación cualquiera, así como el monto para su reparación cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo, lo que no puede ser censurado en casación, salvo cuando se imponga una suma irracional, lo que no ocurrió en la especie. **Rechazado. 17/4/2002.**
Liliana Patricia Cristancho Herrera Vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A. 783
- **Despido. Comunicación de despido.** Toda carta de comunicación de despido tiene carácter informativo, pues su finalidad es hacer del conocimiento de las autoridades de trabajo la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, atribuyendo al trabajador faltas graves, por lo que si el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del despido a través del examen de la carta de comunicación enviada por la recurrente, para declararlo injustificado sobre la base de que no cumplió con los requisitos del Art. 91 del Código de Trabajo debió precisar cuales de las exigencias de dicho texto no fueron satisfechas. **Falta de motivos. Casada con envío. 24/4/2002.**
Elegante Tours, S. A. Vs. Colón de los Santos. 97

- **Despido. Recurso notificado luego de vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 3/4/2002.**
Holanda Dominicana, S. A. Vs. Eusebio Germán. 707
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades, han desistido. Acta del desistimiento y no ha lugar a estatuir. 10/4/2002.**
SASTEX, S. A. Vs. Yolanda Genera Diloné A.. 755
- **Dimisión justificada. Sentencia dictada en primera instancia que no es susceptible de ser impugnada en casación. Declarado inadmisibile. 3/4/42002.**
El Gran San Juan, S. A. Vs. Cristóbal Gutiérrez Piña. 726
- **Dimisión. Fusión de expedientes. Habiendo sido fusionados los dos recursos de apelación, era necesario para determinar el monto de los valores reclamados por las partes y decidir sobre el medio de inadmisibilidad que se le formuló, que el Tribunal a-quo sumara los montos a que ascendían cada una de las demandas, tal como lo hizo. Correcta aplicación de la ley al declarar admisible el recurso de apelación. Rechazado. 24/4/2002.**
Cosme Damián Read Marte Vs. Editora de Colores, S. A. y compartes. 89
- **Dimisión. La circunstancia de que la sentencia fuere originada por un incidente discutido por la contraparte y de que la misma involucrara un pedimento de declinatoria, hace que la misma tenga un carácter de sentencia definitiva sobre un incidente. Los jueces del fondo son soberanos para disponer las medidas de instrucción que entiendan pertinentes para formar su convicción, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 3/4/2002.**
Global Zona Franca Industrial, S. A. Vs. Domingo Castellanos. . 712
- **Dimisión. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 24/4/2002.**
Nieves Peguero Meléndez Vs. Instituto Cultural
Dominico-Americano, Inc. 798

- **Dimisión.** Tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente incumplió con su obligación de pagar las cotizaciones correspondientes al IDSS, lo que constituye una falta a cargo del empleador que permitía al trabajador presentar dimisión por constituir dicha falta un desconocimiento a una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo. **Rechazado. 24/4/2002.**
D'Lorasol Enterprises Vs. Máxima R. Morillo. 802
- **Oferta real de pago.** La Corte a-qua no tomó en consideración al momento de emitir su fallo que con la oferta de pago formulada por la recurrente, cuya validez fue descartada, la demandada cumplía a cabalidad con su compromiso de pago, lo que le permitía hacer la exigencia del levantamiento de las medidas que afectaban los bienes del ofertante como algo previo a la entrega de la suma ofertada y que por no cumplirse con la condición impuesta fue depositada en consignación. **Falta de base legal. Casada con envío. 10/4/2002.**
Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA) Vs. Hugo Víctor Román Peralta 37
- **Prestaciones laborales. Despido por alegadas faltas de trabajadora.** Tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que el empleador no comunicó a las autoridades de trabajo el despido, declarando en consecuencia que el mismo carecía de justa causa. **Rechazado. 17/4/2002.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Norma E. Olivero. 758
- **Prestaciones laborales. Despido.** De acuerdo al Art. 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente envió comunicación a todos sus socios, informándoles la suspensión del recurrido y prohibiéndole prestar sus servicios a ningún miembro de la asociación de transporte público lo que a juicio de esta corte,

constituye una violación del derecho al trabajo consagrado por nuestra Carta Magna y por el II Principio Fundamental del Código de Trabajo. Corte a-quo fija el monto de la suma que debía pagar la recurrente para cubrir el monto de los daños ocasionados al recurrido para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación. Rechazado. 17/4/2002.

Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU) Vs. Ezequiel Arias. 775

- **Prestaciones laborales. Despido. Exclusión de la actual recurrente.** Corte a-qua debió hacer uso del papel activo que tienen los jueces laborales y dictar las medidas que considerara de lugar para despejar dudas sobre la condición de demandante; al no hacerlo así la sentencia impugnada carece de base legal. Casada con envío. 24/4/2002.

Zoila Yaniris Rodríguez Pérez Vs. Jorge F. Gómez García 808

- **Prestaciones laborales. Despido. Firma de recibo de descargo después de la terminación del contrato de trabajo.** Para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo haya sido firmado de manera libre y voluntaria por la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante. Rechazado. 10/4/2002.

Roberto Antonio López León Vs. Aerochago, S. A. 25

- **Prestaciones laborales. Despido. Firma de recibo de descargo.** A la luz del análisis de las disposiciones legales aplicadas, es evidente que la Corte a-qua, al interpretar el recibo de descargo otorgado por el recurrente actuó de manera correcta, dándole al mismo el sentido que las partes quisieron manifestar, el cual reveló la intención de éstas de poner fin al contrato de trabajo que las ligaba dentro de un período permitido por la ley, sin que ésto signifique violación al artículo 2044 del Código Civil, atendiendo las modalidades específicas del Derecho del Trabajo. Rechazado. 10/4/2002.

Roberto Peña Vs. Safari Handbags, Inc. 46

- **Reintegro de trabajadora despedida por estado de embarazo. Tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido el despido alegado, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación, sin desnaturalización alguna. Rechazado. 3/4/2002.**
AGROPEC Internacional, S. A. Vs. Rosa Espinoza. 719

- D -

Daños de animales en los campos

- **El Tribunal a-quo, acogiendo circunstancias atenuantes le impuso una multa de RD\$ 150.00 siendo un delito de simple policía castigado con RD\$1.00 a RD\$5.00 de multa y de 1 a 5 días de prisión. Si las acogía podía sustituir la prisión por multa, pero la indicada en la ley. Casada con envío. 17/4/2002.**
Sixto Santos Mercedes. 517

Daños y perjuicios

- **Acto notarial. Prueba. Responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 17/4/2002.**
José Del Carmen Metz Vs. Luis Schecker Ortiz. 197
- **Caso fortuito. Rechazado el recurso. 3/4/2002.**
Marítima Dominicana, S. A. Vs. Argo Marine Service, Inc. 112
- **Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 3/4/2002.**
Víctor Livio Cedeño Jiménez 107
- **Errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Corporación Industrial Metalúrgica, C. por A. 166
- **Facultad soberana a las reglas de la prueba. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Cementos Cibao, C. por A. Vs. Félix P. Felipe Liriano. 252

- **Falta de motivos suficientes. Casada la sentencia con envío. 24/4/2002.**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Juan B. Ramírez. 235
- **Prueba del perjuicio. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.**
Operadora Dominicana de Bienes Raices, S. A. Vs. Edmond de la Cruz Tavares y Porfirio de la Cruz Gil 140

Demanda

- **En anulación de asamblea que ordena expulsión de miembro activo de sindicato de taxistas. La acción dirigida por el recurrido contra el recurrente tiene por finalidad lograr la anulación de su expulsión como miembro de ésta, alegando violaciones estatutarias en su perjuicio, lo que le da competencia a la jurisdicción laboral para conocer de la misma. Aún cuando la asamblea general de un sindicato u organización cualquiera como máxima autoridad de la institución pueda tomar cualquier decisión que le sea sometida, es a condición de que se haga de conformidad con las normas estatutarias, habiéndose verificado que en la especie se cometieron las violaciones atribuidas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado. Rechazado. 17/4/2002.**
Sindicato de Choferes Taxistas Turísticos Cumayasa, Club Caribe Royal de La Romana (SICHOTARO) Vs. Cirilo Poueriet 764

Desalojo

- **Efecto devolutivo del recurso de apelación. Costas. Rechazado el recurso. 10/4/2002.**
Julio César Concepción Vs. Altagracia López Viuda Hernández. 132

Descargo puro y simple

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/4/2002.**
Zunilda Antonia Faña Vs. Hilda Ilsa Valentina Liriano. 126

Desistimientos

- **Se da acta del desistimiento. 10/4/2002.**
Luis Rumaldo Herrera Rodríguez. 406
- **Se da acta del desistimiento. 10/4/2002.**
Pedro Bienvenido Rojas González. 428
- **Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Alejandro Bonilla Mercedes. 554
- **Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Alexis Reynoso Liranzo. 541
- **Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Armando José Casanova Sambrano. 534
- **Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Robinson Jackson Fermín Tejada. 551
- **Se da acta del desistimiento. 17/4/2002.**
Teodoro García de Jesús. 559
- **Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Alberto Suárez Herrera. 562
- **Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Guillermo Calderón de la Rosa. 577
- **Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Héctor Hernández. 656
- **Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Joselito Melo Samuel. 684
- **Se da acta del desistimiento. 24/4/2002.**
Roberto Emilio Cuevas Moquete. 668
- **Se da acta del desistimiento. 3/4/2002.**
Andrés de la Cruz Ramírez. 335
- **Se da acta del desistimiento. 3/4/2002.**
Haivanhoe Ng Cortiñas y compartes. 291

Disciplinarias

- **Irregularidades cometidas por magistrado al ordenar la libertad del prevenido. Actuación torpe e inadecuada en el manejo del expediente de habeas corpus, concediéndole la libertad al prevenido sin ponderar sus declaraciones contenidas en el acto notarial. Cuando los jueces en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta. Suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo. 10/4/2002.**
Magistrado Dr. Franklin Darío Rosario Abréu. 16
- **Mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado. De los hechos expuestos se desprende que el prevenido ha hecho uso de su condición y sus conocimientos como profesional del derecho para incumplir los compromisos contraidos por él y retardar así la entrega del inmueble que ocupaba sin derecho para ello. Privación del exequátur para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un año. 17/4/2002.**
Dr. Lorenzo Radhamés Espallat García 59

Distracción de objetos embargados

- **La parte civil constituida no motivó su recurso de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo su recurso. 24/4/2002.**
Negro Aracena. 621

Divorcios

- **Falta de ponderar un medio de inadmisión. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.**
Héctor B. Inirio Batista Vs. Robertina Shephard Franco. 160
- **Omisión de estatuir. Falta de una exposición completa de los hechos y documentos de la causa. Casada la sentencia con envío. 17/4/2002.**
Ana Ramona Acosta de Alvarado. 206

Drogas y sustancias controladas

- **Al justiciable le fue ocupada la droga en un allanamiento regular y aunque lo negó, la Corte a-qua consideró que había evidencias de su culpabilidad. Rechazado el recurso del prevenido y declarados nulos los de los compartes. 3/4/2002.**
Ramón Diómedes Valenzuela. 345
- **El justiciable declaró que era suya la droga que le fue ocupada pero que la destinaba a su uso personal como consumidor. Se trataba de 6.2 gramos, y de acuerdo con la Ley 50-88 había que clasificarlo, y así lo consideró correctamente la Corte a-qua, como traficante. Rechazado el recurso. 10/4/2002.**
Jesús Ramiro Coronado. 423
- **La Corte a-qua no creyó la excusa del indiciado de que la droga que le fue ocupada se la había encontrado y pensaba distribuirla. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Juan Carlos Torres Suárez. 584

- F -

Fraudes

- **Como parte civilmente responsable estaba en la obligación de motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/4/2002.**
Joaquín Antonio Ortega. 573
- **La recurrente, como parte civil constituida, estaba obligada a notificar su recurso a la contraparte en un plazo de tres días y no lo hizo. Declarado inadmisibile el recurso. 24/4/2002.**
Centro de Especialidades Médicas Vegano, C. x A. 590

- G -

Golpes

- **El Tribunal a-quo comprobó que el prevenido le propinó un tubazo al agraviado que le produjo traumas curables a los diez días. Rechazado el recurso. 3/4/2002.**
César Trinidad Matos. 316

Golpes y heridas

- **Como persona civilmente responsable (padre de un menor causante de golpes y heridas), debió motivar su recurso; no basta decir que se solicita la casación de la sentencia; es preciso desarrollar, aunque sea sucintamente, los medios en que se fundamenta la impugnación. Rechazado el recurso. 17/4/2002.**
Jesús María Polanco. 530

- H -

Habeas corpus

- **La Corte a-qua no detalló ni siquiera sucintamente los hechos y circunstancias resultantes de las testimonios y de los documentos que fueron considerados; en esta materia, los jueces están obligados a señalar cuales son los hechos y circunstancias que para ellos constituyen o no, indicios o ausencias de éstos, que se consideren suficientes para mantener la prisión u ordenar la libertad. Casada con envío. 24/4/2002.**
Pierre Paul Elie. 648
- **Toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus hasta tanto la sentencia que la condene adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que existe un recurso pendiente por ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que**

le permite conocer de la acción. Los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias y sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad o, en último análisis, si existen o no indicios que hagan presumir la culpabilidad del detenido. Existencia de indicios suficientes que justifican la privación de la libertad del impenetrante. Rechazada la acción. 24/4/2002.

Lelvis Luis Ban García. 65

Homicidios voluntarios

- El indiciado disparó a sabiendas de que iba a matar al occiso según todas las pruebas aportadas y los testigos escuchados. Rechazado el recurso. 24/4/2002.

Domingo Rodríguez Mesón. 671

- El indiciado recurrió en casación pasado el plazo indicado por la ley. Declarado inadmisibile. 17/4/2002.

Miguel Andrés Minyetty Vargas. 537

- La Corte a-qua varió la calificación de asesinato a homicidio voluntario manteniendo la pena agravada que impuso el tribunal de primer grado; al hacerlo, debió rebajar la pena e imponerle la indicada para el crimen de homicidio. Casada con envío. 24/4/2002.

Juan Sosa García. 631

- I -

Incidente penal

- Heridas. Por sospechar que había indicios de criminalidad, el juzgado de primera instancia declinó el caso ante el juzgado de instrucción. Frente al recurso del prevenido, la Corte a-qua confirmó la decisión y la motivó correctamente en el Art. 10 de la Ley 1014 del 1935. Rechazado el recurso. 3/4/2002.

Juan María Reyes Ramos 311

- L -

Levantamiento provisional de oposición a pago

- Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 17/4/2002.
Depositaria Internacional, S. A. Vs. Iris Minerva Parra de Lluberes. 188

Ley sobre Fomento Agrícola

- El prevenido tomó prestado a una empresa el dinero para la siembra de una parcela de arroz y prometió pagarle con la cosecha. Le vendió los frutos a otra y arrendó las tierras. Fue condenado de acuerdo con la Ley 6186. Rechazado el recurso. 3/4/2002.
Domingo A. Muñoz Disla. 320

Libertad bajo fianza

- En la especie, el indiciado había solicitado al juzgado de instrucción su libertad provisional bajo fianza y mediante auto le fue negada. La solicitó de nuevo en virtud del párrafo I del Art. 113 del Código de Procedimiento Criminal que ordena que puede solicitarse en todo estado de causa y como fue declarada inadmisibile, la Corte a-qua la confirmó. Si bien el Art. 118 párrafo II indica que el tribunal apoderado del conocimiento del fondo no puede admitir la libertad bajo fianza si se ha solicitado en la fase de instrucción y se le ha denegado, debió conocer de la recurrida porque «el estado de libertad es la regla de toda persona» y como la duda favorece al reo, debió ponderar las circunstancias y particularidades del caso, a fin de determinar si en esa fase del proceso habían surgido razones poderosas a favor de la concesión de la libertad provisional bajo fianza, porque constituye un desconocimiento a la facultad que tienen los procesados de solicitar su libertad provisional en todo estado de causa. Casada con envío. 24/4/2002.
Hans Wender Lluberes Sánchez. 614

Litis sobre terreno registrado

- **Revocación de deslinde.** De conformidad con la Ley de Tierras, no basta para la aprobación administrativa de un deslinde con que el agrimensor autorizado lo haya realizado y que el co-propietario deslindante haya dado su conformidad, sino que es necesario que al realizarlo se haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, dando a los co-propietarios y colindantes iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, lo que no se hizo, por lo que los jueces del fondo, al revocar la resolución que aprobó dicho deslinde actuaron correctamente sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente. **Rechazado. 3/4/2002.**
Constructora Peguero e Hijos, S. A. Vs. Angel Eloy Peralta Vásquez 3
- **Sentencia de adjudicación de inmueble por cobro de honorarios médicos.** Según el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del mismo código. **Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 3/4/2002.**
Gabina Minerva Alcántara y Caribbean Investment, C. por A.. . 730
- **Solicitud de transferencia.** En el caso ocurrente, el tribunal comprobó que al entonces apelante y ahora recurrido no se le notificó la decisión de jurisdicción original, por lo que su decisión de admitir el recurso de apelación de que se trataba no puede ser censurada. El Tribunal a-quo, después de examinar y ponderar las pruebas que le fueron sometidas, llegó a la conclusión de que el recurrido es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe cuyos derechos debidamente registrados en el registro de títulos tienen la garantía del Estado, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados. **Rechazado. 24/4/2002.**
Antonio Radhamés Rodríguez Hernández Vs. Ramón Armando Vásquez De Soto. 814

- N -

Nulidad de actos procesales

- **Notificaciones. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Central
Urbanizadora, S. A. 242

Nulidad de contrato

- **Desnaturalización de cláusula. Casada la sentencia con envío. 17/4/2002.**
Banco BHD, S. A. Vs. Corona Industrial, S. A. 173

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Conclusiones no ponderadas. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.**
Jesús María Felipe Rosario y Melchor Lara Morillo Vs. Aida
Altigracia Alcántara de Soler 118

- P -

Partición

- **Inadmisibilidad. Omisión de ponderación. Rechazado el recurso. 17/4/2002.**
Martha Silfa Vda. Figueroa 181

Providencias calificativas

- **Declarados inadmisibles los recursos. 24/4/2002.**
Juan Castillo Gómez y Miguel Angel Pereyra Vargas. 652
- **Es criterio de la Suprema Corte que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 24/4/2002.**
Jorge Aníbal Hernández. 580

- R -

Reclamación o restitución de terrenos

- **Confiscación. Rechazado el recurso. 24/4/2002.**
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Rafaela Crosset
Almánzar Vda. Luis. 271

Referimientos

- **Caducidad. Motivación imprecisa de los hechos y circunstancias de la litis. Casada la sentencia con envío. 24/4/2002.**
Octavia Asencio y Victoria Asencio Vs. Francisco Javier Soriano Sayas. 281
- **Cuando se rechaza una medida de instrucción es necesario que los jueces motiven su rechazo. Casada la sentencia con envío. 10/4/2002.**
Iluminada Virgen Batista Vs. Domingo Martínez 154
- **Demanda en suspensión provisional ejecución sentencia laboral. En la especie, el Tribunal a-quo no hace ninguna referencia al monto de las condenaciones que impone la sentencia cuya suspensión persiguió la actual recurrida, no figurando en el cuerpo de la ordenanza impugnada, el dispositivo de dicha sentencia ni los elementos que se tuvo en cuenta para estimar prudente el monto de la fianza. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 17/4/2002.**
Jean Lebrón Romain Vs. Industria de Pisos, S. A. (INDUPISOS) e Ing. Isaac Sierra. 792

Rescisión de contrato de alquiler

- **Excepciones de procedimiento. Violación del derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 24/4/2002.**
Juan José Marine Guiral Vs. Eddy de la Rocha Martínez. 230

Restitución de bienes embargados

- **Inadmisibilidad. Oposición. Lesión al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 24/4/2002.**

Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré Vs. José Miguel Alberto Santos. 261

Robo con violencia

- **Los indiciados, junto a otros delincuentes que habían conocido en la cárcel, se trasladaron desde la capital al interior, encañonaron a una familia y le robaron, pero fueron reconocidos por las víctimas, aunque negaron los hechos. Rechazados sus recursos. 17/4/2002.**

Humberto Rivera Peralta y Jhonny Paniagua Rossó. 506

- T -

Tierras

- **Impugnación a resolución de deslinde. Para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, las que no se cumplieron en la especie, por lo que el tribunal, al anular el deslinde y ordenar que el mismos fuera ejecutado nuevamente de conformidad con la ley no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes. Rechazado. 24/4/2002.**

Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos Vs. Napoleón Concepción Jorge. 73

- V -

Violación a la Ley de Organización Judicial

- Los recurrentes alegaron que los alguaciles no tienen relación de comitente y preposé de quien utiliza sus servicios. La Corte a-qua había revocado una decisión de primer grado que declaraba inadmisibile la querella contra los alguaciles actuantes. Los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están regidas por la ley. Aunque actúen a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están sometidas a las disposiciones legales, por lo que las posibilidades de dar instrucciones u órdenes a que se refiere la Corte a-qua en sus motivaciones, jamás podrán ser posibles entre un oficial público como es un alguacil y un particular, aunque actúe a requerimiento de éste. Casada con envío. 17/4/2002.

Inmobiliaria Luis J. Sued y Sucesores.. 545

Violación de propiedad

- El prevenido ocupó por la fuerza una propiedad desalojando a un ocupante legal. Rechazado el recurso. 17/4/2002.
- Siendo el recurrente parte civil constituida tenía que notificar su recurso dentro del plazo indicado en el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 10/4/2002.

Nicolás Guzmán. 512

Antonio María Disla Hidalgo.. 369

Violación sexual

- Según confesión de la agraviada, el indiciado la llevó a la fuerza a una casa abandonada que él cuidaba en la ciudad y la golpeó y la poseyó dos veces, dejando señales de violencia en su cuerpo. Rechazado el recurso. 17/4/2002.

Mesillé Polo.. 482